

GUATEMALA 382.7 C-1554g 1993

CONSEJO REGIONAL DE COOPERACION AGRICOLA (CORECA)



Taller Regional Básico

POLÍTICAS Y NEGOCIACIONES COMERCIALES PARA EL SECTOR AGROPECUARIO DEL ISTMO CENTROAMERICANO

Antigua, Guatemala
19-22 de mayo, 1993

CENTRO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION

"RODRIGO PEÑA"

IICA - COLOMBIA

117A
117B
117C
117D
117E
117F
117G
117H
117I
117J
117K
117L
117M
117N
117O
117P
117Q
117R
117S
117T
117U
117V
117W
117X
117Y
117Z

PRESENTACION

El contenido del presente volumen es una copia textual de documentos oficiales de la Secretaría del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), que se señalan en el índice.

Su propósito es servir de material de referencia y consulta para los funcionarios de los Ministerios de Agricultura y otros representantes de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá y República Dominicana que participan en el Taller Regional Básico sobre "Políticas y Negociaciones Comerciales para el Sector Agropecuario del Istmo Centroamericano".

Dicho evento es resultado de una acción conjunta de la Secretaría del Consejo de Coordinación Agrícola de Centroamérica, México y República Dominicana (CORECA), el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), la Unidad Regional de Asistencia Técnica (RUTA) y el Proyecto UNCTAD/CEPAL/PNUD-CAM 90/008.

El Taller se enmarca en los acuerdos del "Compromiso Agropecuario de Panamá", suscrito por los Presidentes del Istmo Centroamericano en su XIII Reunión Cumbre y responde a las resoluciones No. 50, de la VI Reunión de Gabinetes Económicos del Istmo Centroamericano y No.5, de la XIII Reunión del Consejo de Ministros del CORECA.

INDICE DE CONTENIDO

- 1. Texto del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.
Secretaría del GATT, Ginebra, Julio 1986.**

- 2. Textos de los Acuerdos de la Ronda de Tokio.
Secretaría del GATT, Ginebra, Agosto 1986.**

TEXTO DEL

ACUERDO GENERAL
SOBRE ARANCELES
ADUANEROS
Y COMERCIO

GATT

Digitized by Google

**ACUERDO GENERAL
SOBRE ARANCELES ADUANEROS
Y COMERCIO**

Texto del Acuerdo General

GINEBRA, JULIO DE 1986

PREFACIO

El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio entró en vigor el 1.º de enero de 1948. El texto que figura a continuación es la versión íntegra de dicho instrumento, con todas las modificaciones de que ha sido objeto desde su entrada en vigor. Este texto es idéntico al que se viene publicando desde 1969 como Volumen IV de la serie Instrumentos Básicos y Documentos Diversos. En un apéndice* al presente volumen figura una lista de las fuentes jurídicas de las diferentes cláusulas del Acuerdo General. La Secretaría ha elaborado también y publicado por separado un Índice Analítico** que contiene un conjunto de notas sobre la redacción, interpretación y aplicación de los artículos del Acuerdo. En otra publicación, complementaria de la presente, se recogen los textos de los acuerdos resultantes de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda de Tokio (1973-1979).

El Acuerdo General lo aplican « con carácter provisional » todas las partes contratantes. Las partes contratantes iniciales y los territorios que dependían antaño de Bélgica, Francia, los Países Bajos y el Reino Unido y que, después de haber adquirido su independencia, han accedido al Acuerdo General de conformidad con las disposiciones del párrafo 5, apartado c), del artículo XXVI, aplican el citado Acuerdo en virtud del Protocolo de aplicación provisional del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, cuyo texto figura también en el presente volumen. Chile aplica el Acuerdo General en virtud de un Protocolo especial de septiembre de 1948. Las partes contratantes que han accedido al Acuerdo General desde 1948, lo aplican en virtud de sus respectivos Protocolos de adhesión.

Para comodidad del lector, se han marcado con asteriscos los pasajes del texto que deben leerse juntamente con las notas y disposiciones suplementarias del Anexo I del Acuerdo. De conformidad con lo dispuesto en el

* *Nota del editor* : El texto español del Acuerdo General y el del Protocolo de aplicación provisional, contenidos en el presente volumen, no son auténticos, salvo el texto de la Parte IV de dicho Acuerdo y sus notas y disposiciones suplementarias (Anexo I), que han sido autenticados.

En lo que concierne al Apéndice, existe una versión española no oficial de algunos de los instrumentos mencionados en él. Únicamente son auténticos los textos francés e inglés de todos los instrumentos citados, excepto en el caso del *Acta Final adoptada en el Segundo período de sesiones extraordinario de las PARTES CONTRATANTES* y del *Protocolo de enmienda del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio por el cual se incorpora en éste una Parte IV relativa al Comercio y al Desarrollo*, en el que la versión española es también auténtica.

** Este Índice Analítico se ha publicado solamente en francés e inglés.

artículo XXXIV, los Anexos A a I forman parte integrante del Acuerdo. Las listas de concesiones arancelarias anexas al Acuerdo General (que no se reproducen en el presente volumen) forman también, de conformidad con las disposiciones del párrafo 7 del artículo II, parte integrante del Acuerdo.

Por Decisión del 23 de marzo de 1965, las PARTES CONTRATANTES han cambiado el título del cargo de Jefe de la Secretaría del GATT, que antes era de « Secretario Ejecutivo » por el de « Director General ». Sin embargo, como no se ha efectuado ninguna enmienda en el Acuerdo General para tener en cuenta este cambio de título, sigue figurando el de « Secretario Ejecutivo » en el texto de los artículos XVIII, párrafo 12, apartado e), XXIII, párrafo 2, y XXVI, párrafos 4, 5 y 6. En la citada Decisión del 23 de marzo de 1965 se dispone que los deberes y poderes del Secretario Ejecutivo resultantes de las disposiciones del Acuerdo General le corresponderán al titular del cargo de Director General, que será también, a este efecto, titular del cargo de Secretario Ejecutivo.

ÍNDICE

	<i>Páginas</i>
PREFACIO	III
TEXTO DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO	
PREÁMBULO	1
PARTE I	
<i>Artículo primero</i> Trato general de nación más favorecida	2
<i>Artículo II</i> Listas de concesiones	3
PARTE II	
<i>Artículo III</i> Trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores.	6
<i>Artículo IV</i> Disposiciones especiales relativas a las películas cinematográficas	8
<i>Artículo V</i> Libertad de tránsito	8
<i>Artículo VI</i> Derechos antidumping y derechos compensatorios	10
<i>Artículo VII</i> Aforo aduanero	12
<i>Artículo VIII</i> Derechos y formalidades referentes a la importa- ción y a la exportación	14
<i>Artículo IX</i> Marcas de origen	15
<i>Artículo X</i> Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales.	16
<i>Artículo XI</i> Eliminación general de las restricciones cuantita- tivas	17
<i>Artículo XII</i> Restricciones para proteger el equilibrio de la balanza de pagos	18
<i>Artículo XIII</i> Aplicación no discriminatoria de las restricciones cuantitativas	22
<i>Artículo XIV</i> Excepciones a la regla de no discriminación . .	24
<i>Artículo XV</i> Disposiciones en materia de cambio	25
<i>Artículo XVI</i> Subvenciones	27
<i>Artículo XVII</i> Empresas comerciales del Estado	29

	<i>Páginas</i>
<i>Artículo XVIII</i>	Ayuda del Estado para favorecer el desarrollo económico 30
<i>Artículo XIX</i>	Medidas de urgencia sobre la importación de productos en casos particulares 38
<i>Artículo XX</i>	Excepciones generales 40
<i>Artículo XXI</i>	Excepciones relativas a la seguridad 41
<i>Artículo XXII</i>	Consultas 42
<i>Artículo XXIII</i>	Protección de las concesiones y de las ventajas . 42

PARTE III

<i>Artículo XXIV</i>	Aplicación territorial — Tráfico fronterizo — Uniones aduaneras y zonas de libre comercio 44
<i>Artículo XXV</i>	Acción colectiva de las partes contratantes . . . 47
<i>Artículo XXVI</i>	Aceptación, entrada en vigor y registro 48
<i>Artículo XXVII</i>	Suspensión o retiro de las concesiones 49
<i>Artículo XXVIII</i>	Modificación de las listas 50
<i>Artículo XXVIII bis</i>	Negociaciones arancelarias 52
<i>Artículo XXIX</i>	Relación del presente Acuerdo con la Carta de La Habana 53
<i>Artículo XXX</i>	Enmiendas 54
<i>Artículo XXXI</i>	Retiro 55
<i>Artículo XXXII</i>	Partes contratantes 55
<i>Artículo XXXIII</i>	Accesión 55
<i>Artículo XXXIV</i>	Anexos 56
<i>Artículo XXXV</i>	No aplicación del Acuerdo entre partes contratantes 56

PARTE IV. COMERCIO Y DESARROLLO

<i>Artículo XXXVI</i>	Principios y objetivos 57
<i>Artículo XXXVII</i>	Compromisos 59
<i>Artículo XXXVIII</i>	Acción colectiva 61
<i>Anexos A a G</i>	— Relativos al artículo primero 63
<i>Anexo H</i>	— Relativo al artículo XXVI 66
<i>Anexo I</i>	— Notas y disposiciones suplementarias 67

	<i>Páginas</i>
PROTOCOLO DE APLICACIÓN PROVISIONAL DEL ACUERDO GENERAL	85
APÉNDICE	87
I. Fuente y fecha efectiva de las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio	88
II. Lista de las abreviaturas utilizadas en el presente Apéndice y de las disposiciones de los acuerdos complementarios que afectan a la aplicación de determinadas partes del Acuerdo General	97

ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

Los Gobiernos del Commonwealth de AUSTRALIA, REINO DE BÉLGICA, BIRMANIA, ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL, CANADÁ, CEILÁN, REPÚBLICA DE CUBA, REPÚBLICA CHECOSLOVACA, REPÚBLICA DE CHILE, REPÚBLICA DE CHINA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, REPÚBLICA FRANCESA, INDIA, LÍBANO, GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO, REINO DE NORUEGA, NUEVA ZELANDIA, REINO DE LOS PAÍSES BAJOS, PAQUISTÁN, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, RHODESIA DEL SUR, SIRIA y UNIÓN SUDAFRICANA,

Reconociendo que sus relaciones comerciales y económicas deben tender al logro de niveles de vida más altos, a la consecución del pleno empleo y de un nivel elevado, cada vez mayor, del ingreso real y de la demanda efectiva, a la utilización completa de los recursos mundiales y al acrecentamiento de la producción y de los intercambios de productos,

Deseosos de contribuir al logro de estos objetivos, mediante la celebración de acuerdos encaminados a obtener, a base de reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y de las demás barreras comerciales, así como la eliminación del trato discriminatorio en materia de comercio internacional,

Acuerdan, por conducto de sus representantes, lo siguiente:

PARTE I

Artículo primero

Trato general de nación más favorecida

1. En materia de derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, o que graven las transferencias internacionales de fondos efectuadas en concepto de pago de importaciones o exportaciones, en lo que concierne a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, así como en todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y exportaciones, y en todas las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 4 del artículo III *, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no implicarán, con respecto a los derechos y cargas de importación, la supresión de las preferencias que no excedan de los márgenes prescritos en el párrafo 4 y que estén comprendidas en los grupos siguientes:

- a) preferencias vigentes exclusivamente entre dos o más de los territorios especificados en el Anexo A, a reserva de las condiciones que en él se establecen;
- b) preferencias vigentes exclusivamente entre dos o más territorios que el 1.º de julio de 1939 estaban unidos por una soberanía común o por relaciones de protección o dependencia, y que están especificados en los Anexos B, C y D, a reserva de las condiciones que en ellos se establecen;
- c) preferencias vigentes exclusivamente entre los Estados Unidos de América y la República de Cuba;
- d) preferencias vigentes exclusivamente entre países vecinos enumerados en los Anexos E y F.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las preferencias entre los países que antes formaban parte del Imperio Otomano y que fueron separados de él el 24 de julio de 1923, a condición

de que dichas preferencias sean aprobadas de acuerdo con las disposiciones del párrafo 5[†] del artículo XXV, que se aplicarán, en este caso, habida cuenta de las disposiciones del párrafo 1 del artículo XXIX.

4. En lo que se refiere a los productos que disfruten de una preferencia * en virtud del párrafo 2 de este artículo, el margen de preferencia, cuando no se haya estipulado expresamente un margen máximo de preferencia en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, no excederá:

- a) para los derechos o cargas aplicables a los productos enumerados en la lista indicada, de la diferencia entre la tarifa aplicada a las partes contratantes que disfruten del trato de nación más favorecida y la tarifa preferencial fijadas en dicha lista; si no se ha fijado la tarifa preferencial, se considerará como tal, a los efectos de aplicación de este párrafo, la vigente el 10 de abril de 1947, y, si no se ha fijado la tarifa aplicada a las partes contratantes que disfruten del trato de nación más favorecida, el margen de preferencia no excederá de la diferencia existente el 10 de abril de 1947 entre la tarifa aplicable a la nación más favorecida y la tarifa preferencial;
- b) para los derechos o cargas aplicables a los productos no enumerados en la lista correspondiente, de la diferencia existente el 10 de abril de 1947 entre la tarifa aplicable a la nación más favorecida y la tarifa preferencial.

En lo que concierne a las partes contratantes mencionadas en el Anexo G, se substituirá la fecha del 10 de abril de 1947, citada en los apartados a) y b) del presente párrafo, por las fechas correspondientes indicadas en dicho anexo.

Artículo II

Listas de concesiones

1. a) Cada parte contratante concederá al comercio de las demás partes contratantes un trato no menos favorable que el previsto en la parte apropiada de la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo.

b) Los productos enumerados en la primera parte de la lista relativa a una de las partes contratantes, que son productos de los territorios de otras partes contratantes, no estarán sujetos — al ser importados en el territorio a que se refiera esta lista y teniendo en cuenta las condiciones o cláusulas especiales establecidas en ella — a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la lista. Dichos productos estarán también exentos de todos los demás derechos o cargas de cualquier clase apli-

† En la edición anterior se dice erróneamente « del apartado a) del párrafo 5 ».

cados a la importación o con motivo de ésta que excedan de los aplicados en la fecha de este Acuerdo o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente.

c) Los productos enumerados en la segunda parte de la lista relativa a una de las partes contratantes, que son productos de territorios que, en virtud del artículo primero, tienen derecho a recibir un trato preferencial para la importación en el territorio a que se refiera esta lista, no estarán sujetos — al ser importados en dicho territorio y teniendo en cuenta las condiciones o cláusulas especiales establecidas en ella — a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en esa segunda parte de la lista. Dichos productos estarán también exentos de todos los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta que excedan de los aplicados en la fecha de este Acuerdo o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente. Ninguna disposición de este artículo impedirá a cualquier parte contratante mantener las prescripciones existentes en la fecha de este Acuerdo, en lo concerniente a las condiciones de admisión de los productos que benefician de las tarifas preferenciales.

2. Ninguna disposición de este artículo impedirá a toda parte contratante percibir, en todo momento, sobre la importación de un producto cualquiera:

- a) una carga equivalente a un impuesto interior aplicado de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo III * a un producto nacional similar o a una mercancía que haya servido, en todo o en parte, para fabricar el producto importado;
- b) un derecho antidumping o compensatorio aplicado de conformidad con las disposiciones del artículo VI *;
- c) derechos u otras cargas proporcionales al costo de los servicios prestados.

3. Ninguna parte contratante modificará su método de aforo aduanero o su procedimiento de conversión de divisas en forma que disminuya el valor de las concesiones enumeradas en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo.

4. Si una de las partes contratantes establece, mantiene o autoriza, de hecho o de derecho, un monopolio de importación de uno de los productos enumerados en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, este monopolio no tendrá por efecto — salvo disposición en contrario que figure en dicha lista o si las partes que hayan negociado originalmente la concesión acuerdan otra cosa — asegurar una protección media superior a la prevista

en dicha lista. Las disposiciones de este párrafo no limitarán la facultad de las partes contratantes de recurrir a cualquier forma de ayuda a los productores nacionales autorizada por otras disposiciones del presente Acuerdo *.

5. Si una de las partes contratantes estima que otra parte contratante no concede a un producto dado el trato que, a su juicio, se deriva de una concesión enumerada en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, planteará directamente la cuestión a la otra parte contratante. Si esta última, aun reconociendo que el trato reivindicado se ajusta al previsto, declara que no puede ser concedido porque un tribunal u otra autoridad competente ha decidido que el producto de que se trata no puede ser clasificado, con arreglo a su legislación aduanera, de manera que beneficie del trato previsto en el presente Acuerdo, las dos partes contratantes, así como cualquier otra parte contratante interesada substancialmente, entablarán prontamente nuevas negociaciones para buscar una compensación equitativa.

6. a) Los derechos y cargas específicos incluidos en las listas de las partes contratantes Miembros del Fondo Monetario Internacional, y los márgenes de preferencia aplicados por dichas partes contratantes con relación a los derechos y cargas específicos, se expresan en las monedas respectivas de las citadas partes contratantes, sobre la base de la par aceptada o reconocida provisionalmente por el Fondo en la fecha del presente Acuerdo. Por consiguiente, en caso de que se reduzca esta par, de conformidad con los Estatutos del Fondo, en más de un veinte por ciento, los derechos o cargas específicos y los márgenes de preferencia podrán ser ajustados de modo que se tenga en cuenta esta reducción, a condición de que las PARTES CONTRATANTES (es decir, las partes contratantes obrando colectivamente de conformidad con el artículo XXV) estén de acuerdo en reconocer que estos ajustes no pueden disminuir el valor de las concesiones previstas en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo o en otras disposiciones de éste, teniendo debidamente en cuenta todos los factores que puedan influir en la necesidad o en la urgencia de dichos ajustes.

b) En lo que concierne a las partes contratantes que no sean Miembros del Fondo, estas disposiciones les serán aplicables, *mutatis mutandis*, a partir de la fecha en que cada una de estas partes contratantes ingrese como Miembro en el Fondo o concierte un acuerdo especial de cambio de conformidad con las disposiciones del artículo XV.

7. Las listas anexas al presente Acuerdo forman parte integrante de la Parte I del mismo.

PARTE II

Artículo III *

Trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores

1. Las partes contratantes reconocen que los impuestos y otras cargas interiores, así como las leyes, reglamentos y prescripciones que afecten a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de productos en el mercado interior y las reglamentaciones cuantitativas interiores que prescriban la mezcla, la transformación o el uso de ciertos productos en cantidades o en proporciones determinadas, no deberían aplicarse a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional *.
2. Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el de cualquier otra parte contratante no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, impuestos u otras cargas interiores a los productos importados o nacionales, en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1*.
3. En lo que concierne a todo impuesto interior vigente que sea incompatible con las disposiciones del párrafo 2, pero que esté expresamente autorizado por un acuerdo comercial en vigor el 10 de abril de 1947 y en el que se consolidaba el derecho de importación sobre el producto gravado, la parte contratante que aplique el impuesto podrá diferir, en lo que se refiere a dicho impuesto, la aplicación de las disposiciones del párrafo 2, hasta que pueda obtener la exención de los compromisos contraídos en virtud de dicho acuerdo comercial y recobrar así la facultad de aumentar ese derecho en la medida necesaria para compensar la supresión de la protección obtenida con dicho impuesto.
4. Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el territorio de cualquier otra parte contratante no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior. Las disposiciones de este

párrafo no impedirán la aplicación de tarifas diferentes en los transportes interiores, basadas exclusivamente en la utilización económica de los medios de transporte y no en el origen del producto.

5. Ninguna parte contratante establecerá ni mantendrá una reglamentación cuantitativa interior sobre la mezcla, la transformación o el uso, en cantidades o proporciones determinadas, de ciertos productos, que requiera, directa o indirectamente, que una cantidad o proporción determinada de un producto objeto de dicha reglamentación provenga de fuentes nacionales de producción. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, reglamentaciones cuantitativas interiores en forma incompatible con los principios enunciados en el párrafo 1 *.

6. Las disposiciones del párrafo 5 no se aplicarán a ninguna reglamentación cuantitativa interior vigente en el territorio de cualquier parte contratante el 1.º de julio de 1939, el 10 de abril de 1947 o el 24 de marzo de 1948, a opción de dicha parte contratante, a condición de que toda reglamentación de esa índole, incompatible con las disposiciones del párrafo 5, no sea modificada en detrimento de las importaciones y de que sea considerada como un derecho de aduana a los efectos de negociación.

7. No se aplicará reglamentación cuantitativa interior alguna sobre la mezcla, la transformación o el uso de productos en cantidades o proporciones determinadas de manera que se repartan estas cantidades o proporciones entre las fuentes exteriores de abastecimiento.

8. a) Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a las leyes, reglamentos y prescripciones que rijan la adquisición, por organismos gubernamentales, de productos comprados para cubrir las necesidades de los poderes públicos y no para su reventa comercial ni para servir a la producción de mercancías destinadas a la venta comercial.

b) Las disposiciones de este artículo no impedirán la concesión de subvenciones exclusivamente a los productores nacionales, incluidas las subvenciones procedentes de la recaudación de impuestos o cargas interiores aplicados de conformidad con las disposiciones de este artículo y las subvenciones en forma de compra de productos nacionales por los poderes públicos o por su cuenta.

9. Las partes contratantes reconocen que el control de los precios interiores por la fijación de niveles máximos, aunque se ajuste a las demás disposiciones de este artículo, puede tener efectos perjudiciales en los intereses de las partes contratantes que suministren productos importados. Por consiguiente, las partes contratantes que apliquen tales medidas tendrán en cuenta los intereses de las partes contratantes exportadoras, con el fin de evitar, en toda la medida de lo posible, dichos efectos perjudiciales.

10. Las disposiciones de este artículo no impedirán a toda parte contratante establecer o mantener una reglamentación cuantitativa interior sobre las películas cinematográficas impresionadas, de conformidad con las prescripciones del artículo IV.

Artículo IV

Disposiciones especiales relativas a las películas cinematográficas

Si una parte contratante establece o mantiene una reglamentación cuantitativa interior sobre las películas cinematográficas impresionadas, se aplicará en forma de contingentes de proyección con arreglo a las condiciones siguientes:

- a) Los contingentes de proyección podrán implicar la obligación de proyectar, durante un período determinado de un año por lo menos, películas de origen nacional durante una fracción mínima del tiempo total de proyección utilizado efectivamente para la presentación comercial de las películas cualquiera que sea su origen; se fijarán estos contingentes basándose en el tiempo anual de proyección de cada sala o en su equivalente.
- b) No podrá efectuarse, ni de hecho ni de derecho, repartición alguna entre las producciones de diversos orígenes por la parte del tiempo de proyección que no haya sido reservada, en virtud de un contingente de proyección, para las películas de origen nacional o que, habiéndoles sido reservada, se halle disponible debido a una medida administrativa.
- c) No obstante las disposiciones del apartado b) de este artículo, las partes contratantes podrán mantener los contingentes de proyección que se ajusten a las disposiciones del apartado a) de este artículo y que reserven una fracción mínima del tiempo de proyección para las películas de un origen determinado, haciendo abstracción de las nacionales, a reserva de que esta fracción no sea más elevada que en 10 de abril de 1947;
- d) Los contingentes de proyección serán objeto de negociaciones destinadas a limitar su alcance, a hacerlos más flexibles o a suprimirlos.

Artículo V

Libertad de tránsito

1. Las mercancías (con inclusión de los equipajes), así como los barcos y otros medios de transporte considerados en tránsito a través del

territorio de una parte contratante, cuando el paso por dicho territorio, con o sin transbordo, almacenamiento, fraccionamiento del cargamento o cambio de medio de transporte, constituya sólo una parte de un viaje completo que comience y termine fuera de las fronteras de la parte contratante por cuyo territorio se efectúe. En el presente artículo, el tráfico de esta clase se denomina « tráfico en tránsito ».

2. Habrá libertad de tránsito por el territorio de cada parte contratante para el tráfico en tránsito con destino al territorio de otra parte contratante o procedente de él, que utilice las rutas más convenientes para el tránsito internacional. No se hará distinción alguna que se funde en el pabellón de los barcos, en el lugar de origen, en los puntos de partida, de entrada, de salida o de destino, o en consideraciones relativas a la propiedad de las mercancías, de los barcos o de otros medios de transporte.

3. Toda parte contratante podrá exigir que el tráfico en tránsito que pase por su territorio sea declarado en la aduana correspondiente; sin embargo, salvo en el caso de inobservancia de las leyes y reglamentos de aduana aplicables, los transportes de esta naturaleza procedentes del territorio de otra parte contratante o destinados a él no serán objeto de ninguna demora ni de restricciones innecesarias y estarán exentos de derechos de aduana y de todo derecho de tránsito o de cualquier otra carga relativa al tránsito, con excepción de los gastos de transporte y de las cargas imputadas como gastos administrativos ocasionados por el tránsito o como costo de los servicios prestados.

4. Todas las cargas y reglamentaciones impuestas por las partes contratantes al tráfico en tránsito procedente del territorio de otra parte contratante o destinado a él deberán ser equitativas, habida cuenta de las condiciones del tráfico.

5. En lo que concierne a todas las cargas, reglamentaciones y formalidades relativas al tránsito, cada parte contratante concederá al tráfico en tránsito procedente del territorio de otra parte contratante o destinado a él, un trato no menos favorable que el concedido al tráfico en tránsito procedente de un tercer país o destinado a él *.

6. Cada parte contratante concederá a los productos que hayan pasado en tránsito por el territorio de cualquier otra parte contratante un trato no menos favorable que el que se les habría concedido si hubiesen sido transportados desde su lugar de origen hasta el de destino sin pasar por dicho territorio. No obstante, toda parte contratante podrá mantener sus condiciones de expedición directa vigentes en la fecha del presente Acuerdo, con respecto a cualquier mercancía cuya expedición directa constituya una condición para poder aplicar a su importación las tarifas arancelarias preferenciales o tenga relación con el método de aforo aduanero prescrito por dicha parte contratante con miras a la fijación de los derechos de aduana.

7. Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a las aeronaves en tránsito, pero sí se aplicarán al tránsito aéreo de mercancías (con inclusión de los equipajes).

Artículo VI

Derechos antidumping y derechos compensatorios

1. Las partes contratantes reconocen que el dumping, que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es condenable cuando causa o amenaza causar un perjuicio importante a una producción existente de una parte contratante o si retrasa sensiblemente la creación de una producción nacional. A los efectos de aplicación del presente artículo, un producto exportado de un país a otro debe ser considerado como introducido en el mercado de un país importador a un precio inferior a su valor normal, si su precio es:

- a) menor que el precio comparable, en las operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador; o
- b) a falta de dicho precio en el mercado interior de este último país, si el precio del producto exportado es:
 - i) menor que el precio comparable más alto para la exportación de un producto similar a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales; o
 - ii) menor que el costo de producción de este producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y en concepto de beneficio.

Se deberán tener debidamente en cuenta, en cada caso, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación y aquellas otras que influyan en la comparabilidad de los precios *.

2. Con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto. A los efectos de aplicación de este artículo, se entiende por margen de dumping la diferencia de precio determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo I *.

3. No se percibirá sobre ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, derecho compensatorio alguno que exceda del monto estimado de la prima o de la subvención que se sepa ha sido concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación del citado producto en el país de origen

o de exportación, con inclusión de cualquier subvención especial concedida para el transporte de un producto determinado. Se entiende por « derecho compensatorio » un derecho especial percibido para contrarrestar cualquier prima o subvención concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación de un producto *.

4. Ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, será objeto de derechos antidumping o de derechos compensatorios por el hecho de que dicho producto esté exento de los derechos o impuestos que graven el productor similar cuando esté destinado al consumo en el país de origen o en el de exportación, ni a causa del reembolso de esos derechos o impuestos.

5. Ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, será objeto simultáneamente de derechos antidumping y de derechos compensatorios destinados a remediar una misma situación resultante del dumping o de las subvenciones a la exportación.

6. a) Ninguna parte contratante percibirá derechos antidumping o derechos compensatorios sobre la importación de un producto del territorio de otra parte contratante, a menos que determine que el efecto del dumping o de la subvención, según el caso, sea tal que cause o amenace causar un perjuicio importante a una producción nacional ya existente o que retarde considerablemente la creación de una rama de la producción nacional.

b) Las PARTES CONTRATANTES podrán autorizar a cualquier parte contratante, mediante la exención del cumplimiento de las prescripciones del apartado a) del presente párrafo, para que perciba un derecho antidumping o un derecho compensatorio sobre la importación de cualquier producto, con objeto de compensar un dumping o una subvención que cause o amenace causar un perjuicio importante a una rama de la producción en el territorio de otra parte contratante que exporte el producto de que se trate al territorio de la parte contratante importadora. Las PARTES CONTRATANTES, mediante la exención del cumplimiento de las prescripciones del apartado a) del presente párrafo, autorizarán la percepción de un derecho compensatorio cuando comprueben que una subvención causa o amenaza causar un perjuicio importante a una producción de otra parte contratante que exporte el producto en cuestión al territorio de la parte contratante importadora *.

c) No obstante, en circunstancias excepcionales, en las que cualquier retraso podría ocasionar un perjuicio difícilmente reparable, toda parte contratante podrá percibir, sin la aprobación previa de las PARTES CONTRATANTES, un derecho compensatorio a los fines estipulados en el apartado b) de este párrafo, a reserva de que dé cuenta inmediatamente de esta medida a las PARTES CONTRATANTES y de que se suprima rápidamente dicho derecho compensatorio si éstas desapruueban la aplicación.

7. Se presumirá que un sistema destinado a estabilizar el precio interior de un producto básico o el ingreso bruto de los productores nacionales de un producto de esta clase, con independencia de las fluctuaciones de los precios de exportación, que a veces tiene como consecuencia la venta de este producto para la exportación a un precio inferior al precio comparable pedido por un producto similar a los compradores del mercado interior, no causa un perjuicio importante en el sentido del párrafo 6, si se determina, mediante consulta entre las partes contratantes que tengan un interés substancial en el producto de que se trate:

- a) que este sistema ha tenido también como consecuencia la venta del producto para la exportación a un precio superior al precio comparable pedido por el producto similar a los compradores del mercado interior; y
- b) que este sistema, a causa de la reglamentación efectiva de la producción o por cualquier otra razón, se aplica de tal modo que no estimula indebidamente las exportaciones ni ocasiona ningún otro perjuicio grave a los intereses de otras partes contratantes.

Artículo VII

Aforo aduanero

1. Las partes contratantes reconocen la validez de los principios generales del aforo establecidos en los párrafos siguientes de este artículo, y se comprometen a aplicarlos con respecto a todos los productos sujetos a derechos de aduana o a otras cargas o * restricciones impuestas a la importación y a la exportación basados en el valor o fijados de algún modo en relación con éste. Además, cada vez que otra parte contratante lo solicite, examinarán, ateniéndose a dichos principios, la aplicación de cualquiera de sus leyes o reglamentos relativos al aforo. Las PARTES CONTRATANTES podrán pedir a las partes contratantes que les informen acerca de las medidas que hayan adoptado en cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

2. a) El aforo de las mercancías importadas debería basarse en el valor real de la mercancía importada a la que se aplique el derecho o de una mercancía similar y no en el valor de una mercancía de origen nacional, ni en valores arbitrarios o ficticios *.

b) El « valor real » debería ser el precio al que, en tiempo y lugar determinados por la legislación del país importador, las mercancías importadas u otras similares son vendidas u ofrecidas para la venta en el curso de operaciones comerciales normales efectuadas en condiciones de libre competencia. En la medida en que el precio de dichas mercancías o mercan-

cias similares dependa de la cantidad comprendida en una transacción dada, el precio que haya de tenerse en cuenta debería referirse uniformemente a: i) cantidades comparables, o ii) cantidades fijadas de una manera por lo menos tan favorable para el importador como si se tomara el volumen más considerable de estas mercancías que haya dado lugar efectivamente a transacciones comerciales entre el país de exportación y el de importación *.

c) Cuando sea imposible determinar el valor real de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo, el valor de aforo debería basarse en el equivalente comprobable que se aproxime más a dicho valor *.

3. En el aforo de todo producto importado no debería computarse ningún impuesto interior aplicable en el país de origen o de exportación del cual haya sido exonerado el producto importado o cuyo importe haya sido o habrá de ser reembolsado.

4. a) Salvo disposiciones en contrario de este párrafo, cuando una parte contratante se vea en la necesidad, a los efectos de aplicación del párrafo 2 de este artículo, de convertir en su propia moneda un precio expresado en la de otro país, el tipo de cambio que se utilice para la conversión deberá basarse, para cada moneda, en la paridad establecida de conformidad con los Estatutos del Fondo Monetario Internacional, en el tipo de cambio reconocido por el Fondo o en la paridad establecida en virtud de un acuerdo especial de cambio celebrado de conformidad con el artículo XV del presente Acuerdo.

b) A falta de esta paridad y de dicho tipo de cambio reconocido, el tipo de conversión deberá corresponder efectivamente con el valor corriente de esa moneda en las transacciones comerciales.

c) Las PARTES CONTRATANTES, de acuerdo con el Fondo Monetario Internacional, formularán las reglas que habrán de regir la conversión por las partes contratantes de toda moneda extranjera con respecto a la cual se hayan mantenido tipos de cambio múltiples de conformidad con los Estatutos del Fondo Monetario Internacional. Cada parte contratante podrá aplicar dichas reglas a las monedas extranjeras, a los efectos de aplicación del párrafo 2 de este artículo, en lugar de basarse en las paridades. Hasta que las PARTES CONTRATANTES adopten estas reglas, cada parte contratante podrá, a los efectos de aplicación del párrafo 2 de este artículo, aplicar a toda moneda extranjera que responda a las condiciones definidas en este apartado, reglas de conversión destinadas a expresar efectivamente el valor de dicha moneda extranjera en las transacciones comerciales.

d) No podrá interpretarse ninguna disposición de este párrafo en el sentido de que obligue a cualquiera de las partes contratantes a introducir modificaciones en el método de conversión de monedas, aplicable a

los efectos de aforo aduanero en su territorio en la fecha del presente Acuerdo, que tengan como consecuencia aumentar de manera general el importe de los derechos de aduana exigibles.

5. Los criterios y los métodos para determinar el valor de los productos sujetos a derechos de aduana o a otras cargas o restricciones basados en el valor o fijados de algún modo en relación con éste, deberían ser constantes y dárseles suficiente publicidad para permitir a los comerciantes calcular, con un grado razonable de exactitud, el aforo aduanero.

Artículo VIII

*Derechos y formalidades referentes a la importación y a la exportación **

1. a) Todos los derechos y cargas de cualquier naturaleza que sean, distintos de los derechos de importación y de exportación y de los impuestos a que se refiere el artículo III, percibidos por las partes contratantes sobre la importación o la exportación o en conexión con ellas, se limitarán al coste aproximado de los servicios prestados y no deberán constituir una protección indirecta de los productos nacionales ni gravámenes de carácter fiscal aplicados a la importación o a la exportación.

b) Las partes contratantes reconocen la necesidad de reducir el número y la diversidad de los derechos y cargas a que se refiere el apartado a).

c) Las partes contratantes reconocen también la necesidad de reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación y exportación y de reducir asimismo y simplificar los requisitos relativos a los documentos exigidos para la importación y la exportación *.

2. Toda parte contratante, a petición de otra parte contratante o de las PARTES CONTRATANTES, examinará la aplicación de sus leyes y reglamentos, teniendo en cuenta las disposiciones de este artículo.

3. Ninguna parte contratante impondrá sanciones severas por infracciones leves de los reglamentos o formalidades de aduana. En particular, no se impondrán sanciones pecuniarias superiores a las necesarias para servir simplemente de advertencia por un error u omisión en los documentos presentados a la aduana que pueda ser subsanado fácilmente y que haya sido cometido manifiestamente sin intención fraudulenta o sin que constituya una negligencia grave.

4. Las disposiciones de este artículo se harán extensivas a los derechos, cargas, formalidades y prescripciones impuestos por las autoridades guber-

namentales o administrativas, en relación con la importación y la exportación y con inclusión de los referentes a:

- a) las formalidades consulares, tales como facturas y certificados consulares;
- b) las restricciones cuantitativas;
- c) las licencias;
- d) el control de los cambios;
- e) los servicios de estadística;
- f) los documentos que han de presentarse, la documentación y la expedición de certificados;
- g) los análisis y la inspección;
- h) la cuarentena, la inspección sanitaria y la desinfección.

Artículo IX

Marcas de origen

1. En lo que concierne a la reglamentación relativa a las marcas, cada parte contratante concederá a los productos de los territorios de las demás partes contratantes un trato no menos favorable que el concedido a los productos similares de un tercer país.

2. Las partes contratantes reconocen que, al establecer y aplicar las leyes y reglamentos relativos a las marcas de origen, convendría reducir al mínimo las dificultades y los inconvenientes que dichas medidas podrían ocasionar al comercio y a la producción de los países exportadores, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger a los consumidores contra las indicaciones fraudulentas o que puedan inducir a error.

3. Siempre que administrativamente fuera factible, las partes contratantes deberían permitir que las marcas de origen fueran colocadas en el momento de la importación.

4. En lo que concierne a la fijación de marcas en los productos importados, las leyes y reglamentos de las partes contratantes serán tales que sea posible ajustarse a ellos sin ocasionar un perjuicio grave a los productos, reducir substancialmente su valor, ni aumentar indebidamente su precio de costo.

5. Por regla general, ninguna parte contratante debería imponer derechos o sanciones especiales por la inobservancia de las prescripciones relativas a la fijación de marcas antes de la importación, a menos que la rectificación de las marcas haya sido demorada indebidamente, se hayan fijado marcas que puedan inducir a error o se haya omitido intencionadamente la fijación de dichas marcas.

6. Las partes contratantes colaborarán entre sí para impedir el uso de las marcas comerciales de manera que tienda a inducir a error con respecto al verdadero origen de un producto, en detrimento de los nombres de origen regionales o geográficos distintivos de los productos del territorio de una parte contratante, protegidos por su legislación. Cada parte contratante prestará completa y benévola consideración a las peticiones o representaciones que pueda formular otra parte contratante con respecto a abusos como los mencionados en este párrafo que le hayan sido señalados por esta otra parte contratante sobre los nombres de los productos que ésta haya comunicado a la primera parte contratante.

Artículo X

Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales

1. Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que cualquier parte contratante haya puesto en vigor y que se refieran a la clasificación o al aforo aduanero de productos, a las tarifas de derechos de aduana, impuestos u otras cargas, o a las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación o exportación, o a la transferencia de pagos relativa a ellas, o a la venta, la distribución, el transporte, el seguro, el almacenamiento, la inspección, la exposición, la transformación, la mezcla o cualquier otra utilización de dichos productos, serán publicados rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos. Se publicarán también los acuerdos relacionados con la política comercial internacional y que estén en vigor entre el gobierno o un organismo gubernamental de una parte contratante y el gobierno o un organismo gubernamental de otra parte contratante. Las disposiciones de este párrafo no obligarán a ninguna parte contratante a revelar informaciones de carácter confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes, sea contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

2. No podrá ser aplicada antes de su publicación oficial ninguna medida de carácter general adoptada por una parte contratante que tenga por efecto aumentar un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme, o que imponga una nueva o más gravosa prescripción, restricción o prohibición para las importaciones o para las transferencias de fondos relativas a ellas.

3. a) Cada parte contratante aplicará de manera uniforme, imparcial y equitativa sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

b) Cada parte contratante mantendrá, o instituirá tan pronto como sea posible, tribunales judiciales, arbitrales o administrativos, o procedimientos destinados, especialmente, a revisar y rectificar rápidamente las medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras. Estos tribunales o procedimientos serán independientes de los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas, y sus decisiones serán ejecutadas por estos últimos y regirán su práctica administrativa, a menos que se interponga un recurso ante una jurisdicción superior, dentro del plazo prescrito para los recursos presentados por los importadores, y a reserva de que la administración central de tal organismo pueda adoptar medidas con el fin de obtener la revisión del caso mediante otro procedimiento, si hay motivos suficientes para creer que la decisión es incompatible con los principios jurídicos o con la realidad de los hechos.

c) Las disposiciones del apartado b) de este párrafo no requerirán la supresión o la substitución de los procedimientos vigentes en el territorio de toda parte contratante en la fecha del presente Acuerdo, que garanticen de hecho una revisión imparcial y objetiva de las decisiones administrativas, aun cuando dichos procedimientos no sean total u oficialmente independientes de los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas. Toda parte contratante que recurra a tales procedimientos deberá facilitar a las PARTES CONTRATANTES, si así lo solicitan, una información completa al respecto para que puedan decidir si los procedimientos citados se ajustan a las condiciones fijadas en este apartado.

Artículo XI *

Eliminación general de las restricciones cuantitativas

1. Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá — aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas — prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a los casos siguientes:

a) Prohibiciones o restricciones a la exportación aplicadas temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales para la parte contratante exportadora;

- b) Prohibiciones o restricciones a la importación o exportación necesarias para la aplicación de normas o reglamentaciones sobre la clasificación, el control de la calidad o la venta de productos destinados al comercio internacional;
- c) Restricciones a la importación de cualquier producto agrícola o pesquero, cualquiera que sea la forma bajo la cual se importe éste *, cuando sean necesarias para la ejecución de medidas gubernamentales que tengan por efecto:
 - i) restringir la cantidad del producto nacional similar que pueda ser vendido o producido o, de no haber producción nacional importante del producto similar, de un producto nacional que pueda ser substituido directamente por el producto importado; o
 - ii) eliminar un sobrante temporal del producto nacional similar o, de no haber producción nacional importante del producto similar, de un producto nacional que pueda ser substituido directamente por el producto importado, poniendo este sobrante a la disposición de ciertos grupos de consumidores del país, gratuitamente o a precios inferiores a los corrientes en el mercado; o
 - iii) restringir la cantidad que pueda ser producida de cualquier producto de origen animal cuya producción dependa directamente, en su totalidad o en su mayor parte, del producto importado, cuando la producción nacional de este último sea relativamente desdeñable.

Toda parte contratante que imponga restricciones a la importación de un producto en virtud de las disposiciones del apartado c) de este párrafo, publicará el total del volumen o del valor del producto cuya importación se autorice durante un período ulterior especificado, así como todo cambio que se produzca en ese volumen o en ese valor. Además, las restricciones que se impongan en virtud del inciso i) anterior no deberán tener como consecuencia la reducción de la relación entre el total de las importaciones y el de la producción nacional, en comparación con la que cabría razonablemente esperar que existiera sin tales restricciones. Al determinar esta relación, la parte contratante tendrá en cuenta la proporción o la relación existente durante un período de referencia anterior y todos los factores especiales * que hayan podido o puedan influir en el comercio del producto de que se trate.

Artículo XII *

Restricciones para proteger el equilibrio de la balanza de pagos

1. No obstante las disposiciones del párrafo 1 del artículo XI, toda parte contratante, con el fin de salvaguardar su posición financiera exterior

y el equilibrio de su balanza de pagos, podrá reducir el volumen o el valor de las mercancías cuya importación autorice, a reserva de las disposiciones de los párrafos siguientes de este artículo.

2. a) Las restricciones a la importación establecidas, mantenidas o reforzadas por cualquier parte contratante en virtud del presente artículo no excederán de los límites necesarios para:

i) oponerse a la amenaza inminente de una disminución importante de sus reservas monetarias o detener dicha disminución; o

ii) aumentar sus reservas monetarias de acuerdo con una proporción de crecimiento razonable, en caso de que sean muy exiguas.

En ambos casos, se tendrán debidamente en cuenta todos los factores especiales que puedan influir en las reservas monetarias de la parte contratante interesada o en sus necesidades a este respecto, incluyendo, cuando disponga de créditos exteriores especiales o de otros recursos, la necesidad de prever el empleo apropiado de dichos créditos o recursos.

b) Las partes contratantes que apliquen restricciones en virtud del apartado a) de este párrafo, las atenuarán progresivamente a medida que mejore la situación considerada en dicho apartado; sólo las mantendrán en la medida que esta situación justifique todavía su aplicación, y las suprimirán tan pronto como deje de estar justificado su establecimiento o mantenimiento en virtud del citado apartado.

3. a) En la aplicación de su política nacional, las partes contratantes se comprometen a tener debidamente en cuenta la necesidad de mantener o restablecer el equilibrio de su balanza de pagos sobre una base sana y duradera, y la conveniencia de evitar que se utilicen sus recursos productivos de una manera antieconómica. Reconocen que, con este objeto, es deseable adoptar, en lo posible, medidas tendientes más bien al desarrollo de los intercambios internacionales que a su restricción.

b) Las partes contratantes que apliquen restricciones de conformidad con este artículo podrán determinar su incidencia sobre las importaciones de los distintos productos o de las diferentes categorías de ellos a fin de conceder la prioridad a la importación de los que sean más necesarios.

c) Las partes contratantes que apliquen restricciones de conformidad con este artículo se comprometen a:

i) evitar todo perjuicio inútil a los intereses comerciales o económicos de cualquier otra parte contratante *;

ii) abstenerse de aplicar restricciones que constituyan un obstáculo indebido para la importación en cantidades comerciales mínimas de mercancías, de cualquier naturaleza que sean, cuya exclusión dificulte las corrientes normales de los intercambios; y

iii) abstenerse de aplicar restricciones que obstaculicen la importación de muestras comerciales o la observancia de los procedimientos relativos a las patentes, marcas de fábrica, derechos de autor y de reproducción u otros procedimientos análogos.

d) Las partes contratantes reconocen que la política seguida en la esfera nacional por una parte contratante para lograr y mantener el pleno empleo productivo o para asegurar el desarrollo de los recursos económicos puede provocar en dicha parte contratante una fuerte demanda de importaciones que implique, para sus reservas monetarias, una amenaza del género de las indicadas en el apartado a) del párrafo 2 del presente artículo. Por consiguiente, toda parte contratante que se ajuste, en todos los demás aspectos, a las disposiciones de este artículo no estará obligada a suprimir o modificar restricciones sobre la base de que, si se modificara su política, las restricciones que aplique en virtud de este artículo dejarían de ser necesarias.

4. a) Toda parte contratante que aplique nuevas restricciones o que aumente el nivel general de las existentes, reforzando substancialmente las medidas aplicadas en virtud de este artículo, deberá, tan pronto como haya instituido o reforzado dichas restricciones (o, en caso de que en la práctica sea posible efectuar consultas previas, antes de haberlo hecho así), entablar consultas con las PARTES CONTRATANTES sobre la naturaleza de las dificultades relativas a su balanza de pagos, los diversos correctivos entre los cuales puede escoger y las repercusiones posibles de estas restricciones en la economía de otras partes contratantes.

b) En una fecha que ellas mismas fijarán *, las PARTES CONTRATANTES examinarán todas las restricciones que se apliquen aún entonces en virtud del presente artículo. A la expiración de un período de un año a contar de la fecha de referencia, las partes contratantes que apliquen restricciones a la importación en virtud de este artículo entablarán anualmente con las PARTES CONTRATANTES consultas del tipo previsto en el apartado a) de este párrafo.

c) i) Si, en el curso de consultas entabladas con una parte contratante de conformidad con los apartados a) o b) anteriores, consideran las PARTES CONTRATANTES que las restricciones no son compatibles con las disposiciones de este artículo o con las del artículo XIII (a reserva de las del artículo XIV), indicarán los puntos de divergencia y podrán aconsejar la modificación apropiada de las restricciones.

ii) Sin embargo, en caso de que, como consecuencia de estas consultas, las PARTES CONTRATANTES determinen que las restricciones son aplicadas de una manera que implica una incompatibilidad importante con las disposiciones de este artículo o con las del artículo XIII (a reserva de las del artículo XIV), originando un perjuicio o una amenaza de perjuicio para el comercio de una parte contratante, se lo comunicarán a la parte contra-

tante que aplique las restricciones y formularán recomendaciones adecuadas con objeto de lograr la observancia, en un plazo dado, de las disposiciones de referencia. Si la parte contratante no se ajustase a estas recomendaciones en el plazo fijado, las PARTES CONTRATANTES podrán eximir a toda parte contratante, en cuyo comercio influyan adversamente las restricciones, de toda obligación resultante del presente Acuerdo que les parezca apropiado eximirla, teniendo en cuenta las circunstancias, con respecto a la parte contratante que aplique las restricciones.

d) Las PARTES CONTRATANTES invitarán a toda parte contratante que aplique restricciones en virtud de este artículo a que entable consultas con ellas, a petición de cualquier otra parte contratante que pueda establecer *prima facie* que las restricciones son incompatibles con las disposiciones de este artículo o con las del artículo XIII (a reserva de las del artículo XIV) y que influyen adversamente en su comercio. Sin embargo, sólo se formulará esta invitación si las PARTES CONTRATANTES comprueban que las conversaciones entabladas directamente entre las partes contratantes interesadas no han dado resultado. Si las consultas no permiten llegar a ningún acuerdo con las PARTES CONTRATANTES y si éstas determinan que las restricciones se aplican de una manera incompatible con las disposiciones mencionadas, originando un perjuicio o una amenaza de perjuicio para el comercio de la parte contratante que haya iniciado el procedimiento, recomendarán el retiro o la modificación de dichas restricciones. En caso de que no se retiren o modifiquen en el plazo que fijen las PARTES CONTRATANTES, éstas podrán eximir a la parte contratante que haya iniciado el procedimiento de toda obligación resultante del presente Acuerdo de la cual les parezca apropiado eximirla, teniendo en cuenta las circunstancias, con respecto a la parte contratante que aplique las restricciones.

e) En todo procedimiento iniciado de conformidad con este párrafo, las PARTES CONTRATANTES tendrán debidamente en cuenta todo factor exterior especial que influya adversamente en el comercio de exportación de la parte contratante que aplique las restricciones *.

f) Las determinaciones previstas en este párrafo deberán ser tomadas rápidamente y, si es posible, en un plazo de sesenta días a contar de la fecha en que se inicien las consultas.

5. En caso de que la aplicación de restricciones a la importación en virtud de este artículo revistiera un carácter duradero y amplio, que sería el indicio de un desequilibrio general, el cual reduciría el volumen de los intercambios internacionales, las PARTES CONTRATANTES entablarán conversaciones para examinar si se pueden adoptar otras medidas, ya sea por las partes contratantes cuya balanza de pagos tienda a ser desfavorable, ya sea por aquellas para las que, por el contrario, tienda a ser excepcionalmente favorable, o bien por cualquier organización intergubernamental

competente, con el fin de suprimir las causas fundamentales de este desequilibrio. Previa invitación de las PARTES CONTRATANTES, las partes contratantes participarán en las conversaciones indicadas.

Artículo XIII *

Aplicación no discriminatoria de las restricciones cuantitativas

1. Ninguna parte contratante impondrá prohibición ni restricción alguna a la importación de un producto originario del territorio de otra parte contratante o a la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, a menos que se imponga una prohibición o restricción semejante a la importación del producto similar originario de cualquier tercer país o a la exportación del producto similar destinado a cualquier tercer país.

2. Al aplicar restricciones a la importación de un producto cualquiera, las partes contratantes procurarán hacer una distribución del comercio de dicho producto que se aproxime lo más posible a la que las distintas partes contratantes podrían esperar si no existieran tales restricciones, y, con este fin, observarán las disposiciones siguientes:

- a) Siempre que sea posible, se fijarán contingentes representativos del monto global de las importaciones autorizadas (estén o no repartidos entre los países abastecedores), y se publicará su cuantía, de conformidad con el apartado b) del párrafo 3 de este artículo;
- b) Cuando no sea posible fijar contingentes globales, podrán aplicarse las restricciones mediante licencias o permisos de importación sin contingente global;
- c) Salvo a los efectos de aplicación de contingentes asignados de conformidad con el apartado d) de este párrafo, las partes contratantes no prescribirán que las licencias o permisos de importación sean utilizados para la importación del producto de que se trate procedente de una fuente de abastecimiento o de un país determinado;
- d) Cuando haya sido repartido un contingente entre los países abastecedores, la parte contratante que aplique las restricciones podrá ponerse de acuerdo sobre la repartición del contingente con todas las demás partes contratantes que tengan un interés substancial en el abastecimiento del producto de que se trate. En los casos en que sea verdaderamente imposible aplicar este método, la parte contratante interesada asignará, a las partes contratantes que tengan un interés substancial en el abastecimiento de este producto, partes proporcio-

nales a la contribución aportada por ellas al volumen o valor total de las importaciones del producto indicado durante un periodo de referencia anterior, teniendo debidamente en cuenta todos los factores especiales que puedan o hayan podido influir en el comercio de ese producto. No se impondrán condiciones ni formalidades que impidan a cualquier parte contratante utilizar íntegramente la parte del volumen o del valor total que le haya sido asignada, a reserva de que la importación se efectúe en el plazo prescrito para la utilización del contingente *.

3. a) Cuando se concedan licencias de importación en el marco de restricciones a la importación, la parte contratante que aplique una restricción facilitará, a petición de toda parte contratante interesada en el comercio del producto de que se trate, todas las informaciones pertinentes sobre la aplicación de esta restricción, las licencias de importación concedidas durante un período reciente y la repartición de estas licencias entre los países abastecedores, sobrentendiéndose que no estará obligada a revelar el nombre de los establecimientos importadores o abastecedores.

b) En el caso de restricciones a la importación que entrañen la fijación de contingentes, la parte contratante que las aplique publicará el volumen o valor total del producto o de los productos cuya importación sea autorizada durante un período ulterior dado, así como cualquier cambio sobrevenido en dicho volumen o valor. Si uno de estos productos se halla en camino en el momento de efectuarse la publicación, no se prohibirá su entrada. No obstante, se podrá imputar este producto, dentro de lo posible, en la cantidad cuya importación esté autorizada durante el período correspondiente y, si procede, en la cantidad cuya importación sea autorizada durante el período o períodos ulteriores. Además, si una parte contratante exime habitualmente de dichas restricciones a los productos que, en un plazo de treinta días contados desde la fecha de esta publicación, son retirados de la aduana a la llegada del extranjero o a la salida del depósito aduanero, se considerará que este procedimiento se ajusta plenamente a las prescripciones de este apartado.

c) Cuando se trate de contingentes repartidos entre los países abastecedores, la parte contratante que aplique la restricción informará sin demora a todas las demás partes contratantes interesadas en el abastecimiento del producto de que se trate acerca de la parte del contingente, expresada en volumen o en valor, que haya sido asignada, para el período en curso, a los diversos países abastecedores, y publicará todas las informaciones pertinentes a este respecto.

4. En lo que concierne a las restricciones aplicadas de conformidad con el apartado d) del párrafo 2 de este artículo o del apartado c) del párrafo 2

del artículo XI, la elección, para todo producto, de un período de referencia y la apreciación de los factores especiales * que influyan en el comercio de ese producto serán hechas inicialmente por la parte contratante que aplique dichas restricciones. No obstante, dicha parte contratante, a petición de cualquier otra parte contratante que tenga un interés substancial en el abastecimiento del producto, o a petición de las PARTES CONTRATANTES, entablará consultas lo más pronto posible con la otra parte contratante o con las PARTES CONTRATANTES acerca de la necesidad de revisar el porcentaje establecido o el período de referencia, apreciar de nuevo los factores especiales implicados o suprimir las condiciones, formalidades u otras disposiciones prescritas unilateralmente sobre la asignación de un contingente apropiado o su utilización sin restricciones.

5. Las disposiciones de este artículo se aplicarán a todo contingente arancelario instituido o mantenido por una parte contratante; además, en la medida de lo posible, los principios de este artículo serán aplicables también a las restricciones a la exportación.

Artículo XIV *

Excepciones a la regla de no discriminación

1. Toda parte contratante que aplique restricciones en virtud del artículo XII o de la sección B del artículo XVIII podrá, al aplicar estas restricciones, apartarse de las disposiciones del artículo XIII en forma que produzca efectos equivalentes al de las restricciones impuestas a los pagos y transferencias relativos a las transacciones internacionales corrientes que esta parte contratante esté autorizada a aplicar entonces en virtud del artículo VIII o del artículo XIV de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional, o en virtud de disposiciones análogas de un acuerdo especial de cambio celebrado de conformidad con el párrafo 6 del artículo XV *.

2. Toda parte contratante que aplique restricciones a la importación en virtud del artículo XII o de la sección B del artículo XVIII podrá, con el consentimiento de las PARTES CONTRATANTES, apartarse temporalmente de las disposiciones del artículo XIII en lo que concierne a una parte poco importante de su comercio exterior, si las ventajas que obtengan la parte contratante o las partes contratantes interesadas son substancialmente superiores a todo perjuicio que se pueda originar al comercio de otras partes contratantes *.

3. Las disposiciones del artículo XIII no impedirán a un grupo de territorios que posean en el Fondo Monetario Internacional una parte común, aplicar a las importaciones procedentes de otros países, pero no a

sus propios intercambios, restricciones compatibles con las disposiciones del artículo XII o de la sección B del artículo XVIII, a condición de que dichas restricciones sean compatibles en todos los demás aspectos con las disposiciones del artículo XIII.

4. Las disposiciones de los artículos XI a XV o de la sección B del artículo XVIII del presente Acuerdo no impedirán a ninguna parte contratante que aplique restricciones a la importación compatibles con las disposiciones del artículo XII o de la sección B del artículo XVIII, aplicar medidas destinadas a orientar sus exportaciones de tal modo que le proporcionen un suplemento de divisas que podrá utilizar sin apartarse de las disposiciones del artículo XIII.

5. Las disposiciones de los artículos XI a XV o de la sección B del artículo XVIII del presente Acuerdo no impedirán a ninguna parte contratante la aplicación de:

- a) restricciones cuantitativas que tengan un efecto equivalente al de las restricciones de cambio autorizadas en virtud del apartado b) de la sección 3 del artículo VII de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional; o
- b) restricciones cuantitativas establecidas de conformidad con los acuerdos preferenciales previstos en el Anexo A del presente Acuerdo, hasta que se conozca el resultado de las negociaciones mencionadas en dicho anexo.

Artículo XV

Disposiciones en materia de cambio

1. Las PARTES CONTRATANTES procurarán colaborar con el Fondo Monetario Internacional a fin de desarrollar una política coordinada en lo que se refiere a las cuestiones de cambio que sean de la competencia del Fondo y a las cuestiones relativas a las restricciones cuantitativas o a otras medidas comerciales que sean de la competencia de las PARTES CONTRATANTES.

2. En todos los casos en que las PARTES CONTRATANTES se vean llamadas a examinar o resolver problemas relativos a las reservas monetarias, a las balanzas de pagos o a las disposiciones en materia de cambio, entablarán consultas detenidas con el Fondo Monetario Internacional. En el curso de estas consultas, las PARTES CONTRATANTES aceptarán todas las conclusiones de hecho en materia de estadística o de otro orden que les presente el Fondo sobre cuestiones de cambio, de reservas monetarias y de

balanza de pagos; aceptarán también la determinación del Fondo sobre la conformidad de las medidas adoptadas por una parte contratante, en materia de cambio, con los Estatutos del Fondo Monetario Internacional o con las disposiciones de un acuerdo especial de cambio celebrado entre esta parte contratante y las PARTES CONTRATANTES. Cuando las PARTES CONTRATANTES hayan de adoptar su decisión final en casos en que estén implicados los criterios establecidos en el apartado a) del párrafo 2 del artículo XII o en el párrafo 9 del artículo XVIII, las PARTES CONTRATANTES aceptarán las conclusiones del Fondo en lo que se refiere a saber si las reservas monetarias de la parte contratante han sufrido una disminución importante, si tienen un nivel muy bajo o si han aumentado de acuerdo con una proporción de crecimiento razonable, así como en lo que concierne a los aspectos financieros de los demás problemas comprendidos en las consultas correspondientes a tales casos.

3. Las PARTES CONTRATANTES tratarán de llegar a un acuerdo con el Fondo sobre el procedimiento para celebrar las consultas a que se refiere el párrafo 2 de este artículo.

4. Las partes contratantes se abstendrán de adoptar ninguna medida en materia de cambio que vaya en contra * de la finalidad de las disposiciones del presente Acuerdo, y no adoptarán tampoco medida comercial alguna que vaya en contra de la finalidad de las disposiciones de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional.

5. Si las PARTES CONTRATANTES consideran, en un momento dado, que una parte contratante aplica restricciones de cambio sobre los pagos y las transferencias relativos a las importaciones de una manera incompatible con las excepciones previstas en el presente Acuerdo en materia de restricciones cuantitativas, informarán al Fondo a este respecto.

6. Toda parte contratante que no sea Miembro del Fondo deberá, en un plazo que fijarán las PARTES CONTRATANTES previa consulta con el Fondo, ingresar en éste o, en su defecto, concertar con las PARTES CONTRATANTES un acuerdo especial de cambio. Toda parte contratante que deje de ser Miembro del Fondo concertará inmediatamente con las PARTES CONTRATANTES un acuerdo especial de cambio. Todo acuerdo especial de cambio concertado por una parte contratante de conformidad con este párrafo formará inmediatamente parte integrante de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.

7. a) Todo acuerdo especial de cambio concertado entre una parte contratante y las PARTES CONTRATANTES en virtud del párrafo 6 de este artículo contendrá las disposiciones que las PARTES CONTRATANTES estimen necesarias para que las medidas adoptadas en materia de cambio por dicha parte contratante no vayan en contra del presente Acuerdo.

b) Las disposiciones de dicho acuerdo no impondrán a la parte contratante interesada obligaciones en materia de cambio más restrictivas en su conjunto que las impuestas por los Estatutos del Fondo Monetario Internacional a sus propios Miembros.

8. Toda parte contratante que no sea Miembro del Fondo facilitará a las PARTES CONTRATANTES las informaciones que éstas estimen oportuno solicitar, dentro del alcance general de la sección 5 del artículo VIII de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional, con miras al cumplimiento de las funciones que les asigna el presente Acuerdo.

9. Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá impedir:

- a) que una parte contratante recurra al establecimiento de controles o de restricciones de cambio que se ajusten a los Estatutos del Fondo Monetario Internacional o al acuerdo especial de cambio concertado por dicha parte contratante con las PARTES CONTRATANTES;
- b) que una parte contratante recurra a restricciones o medidas de control sobre las importaciones o las exportaciones, cuyo único efecto, además de los autorizados en los artículos XI, XII, XIII y XIV, consista en dar efectividad a las medidas de control o de restricciones de cambio de esta naturaleza.

Artículo XVI *

Subvenciones

Sección A — Subvenciones en general

1. Si una parte contratante concede o mantiene una subvención, incluida toda forma de protección de los ingresos o de sostén de los precios, que tenga directa o indirectamente por efecto aumentar las exportaciones de un producto cualquiera del territorio de dicha parte contratante o reducir las importaciones de este producto en su territorio, esta parte contratante notificará por escrito a las PARTES CONTRATANTES la importancia y la naturaleza de la subvención, los efectos que estime ha de ocasionar en las cantidades del producto o de los productos de referencia importados o exportados por ella y las circunstancias que hagan necesaria la subvención. En todos los casos en que se determine que dicha subvención causa o amenaza causar un perjuicio grave a los intereses de otra parte contratante, la parte contratante que la haya concedido examinará, previa invitación en este sentido, con la otra parte contratante o las otras partes contratantes interesadas, o con las PARTES CONTRATANTES, la posibilidad de limitar la subvención.

Sección B — Disposiciones adicionales relativas a las subvenciones a la exportación *

2. Las partes contratantes reconocen que la concesión, por una parte contratante, de una subvención a la exportación de un producto puede tener consecuencias perjudiciales para otras partes contratantes, lo mismo si se trata de países importadores que de países exportadores; reconocen asimismo que puede provocar perturbaciones injustificadas en sus intereses comerciales normales y constituir un obstáculo para la consecución de los objetivos del presente Acuerdo.

3. Por lo tanto, las partes contratantes deberían esforzarse por evitar la concesión de subvenciones a la exportación de los productos básicos. No obstante, si una parte contratante concede directa o indirectamente, en la forma que sea, una subvención que tenga por efecto aumentar la exportación de un producto básico procedente de su territorio, esta subvención no será aplicada de manera tal que dicha parte contratante absorba entonces más de una parte equitativa del comercio mundial de exportación del producto de referencia, teniendo en cuenta las que absorbían las partes contratantes en el comercio de este producto durante un período de referencia anterior, así como todos los factores especiales que puedan haber influido o influir en el comercio de que se trate *.

4. Además, a partir del 1.º de enero de 1958 o lo más pronto posible después de esta fecha, las partes contratantes dejarán de conceder directa o indirectamente toda subvención, de cualquier naturaleza que sea, a la exportación de cualquier producto que no sea un producto básico y que tenga como consecuencia rebajar su precio de venta de exportación a un nivel inferior al del precio comparable pedido a los compradores del mercado interior por el producto similar. Hasta el 31 de diciembre de 1957, ninguna parte contratante extenderá el campo de aplicación de tales subvenciones existente en 1.º de enero de 1955 instituyendo nuevas subvenciones o ampliando las existentes *.

5. Las PARTES CONTRATANTES efectuarán periódicamente un examen de conjunto de la aplicación de las disposiciones de este artículo con objeto de determinar, a la luz de la experiencia, si contribuyen eficazmente al logro de los objetivos del presente Acuerdo y si permiten evitar realmente que las subvenciones causen un perjuicio grave al comercio o a los intereses de las partes contratantes.

Artículo XVII***Empresas comerciales del Estado***

1. * *a)* Cada parte contratante se compromete a que, si funda o mantiene una empresa del Estado, en cualquier sitio que sea, o si concede a una empresa, de hecho o de derecho, privilegios exclusivos o especiales *, dicha empresa se ajuste, en sus compras o sus ventas que entrañen importaciones o exportaciones, al principio general de no discriminación prescrito en el presente Acuerdo para las medidas de carácter legislativo o administrativo concernientes a las importaciones o a las exportaciones efectuadas por comerciantes privados.

b) Las disposiciones del apartado *a)* de este párrafo deberán interpretarse en el sentido de que imponen a estas empresas la obligación, teniendo debidamente en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo, de efectuar las compras o ventas de esta naturaleza ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial * — tales como el precio, la calidad, las cantidades disponibles, las cualidades comerciales de la mercancía, los transportes y las demás condiciones de compra o de venta — y la obligación de ofrecer a las empresas de las demás partes contratantes las facilidades necesarias para que puedan participar en esas ventas o compras en condiciones de libre competencia y de conformidad con las prácticas comerciales corrientes.

c) Ninguna parte contratante impedirá a las empresas bajo su jurisdicción (se trate o no de aquellas a que se refiere el apartado *a)* de este párrafo) que actúen de conformidad con los principios enunciados en los apartados *a)* y *b)* de este párrafo.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a las importaciones de productos destinados a ser utilizados inmediata o finalmente por los poderes públicos o por su cuenta, y no para ser revendidos o utilizados en la producción de mercancías * destinadas a la venta. En lo que concierne a estas importaciones, cada parte contratante concederá un trato equitativo al comercio de las demás partes contratantes.

3. Las partes contratantes reconocen que las empresas de la naturaleza de las definidas en el apartado *a)* del párrafo 1 de este artículo podrían ser utilizadas de tal manera que obstaculizaran considerablemente el comercio; por esta razón, es importante, con el fin de favorecer el desarrollo del comercio internacional *, entablar negociaciones a base de reciprocidad y de ventajas mutuas para limitar o reducir esos obstáculos.

4. *a)* Las partes contratantes notificarán a las PARTES CONTRATANTES los productos importados en sus territorios o exportados de ellos por empre-

sas de la naturaleza de las definidas en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo.

b) Toda parte contratante que establezca, mantenga o autorice un monopolio para la importación de un producto para el que no se haya otorgado concesión alguna de las indicadas en el artículo II, deberá, a petición de otra parte contratante que efectúe un comercio substancial de este producto, dar cuenta a las PARTES CONTRATANTES del aumento de su precio de importación * durante un período de referencia reciente o, cuando esto no sea posible, del precio pedido para su reventa.

c) Las PARTES CONTRATANTES podrán, a petición de una parte contratante que tenga razones para estimar que sus intereses, dentro de los límites del presente Acuerdo, sufren un perjuicio debido a las operaciones de una empresa de la naturaleza de las definidas en el apartado a) del párrafo 1, invitar a la parte contratante que establezca, mantenga o autorice tal empresa a que facilite informaciones sobre sus operaciones, en lo que se refiere a la aplicación del presente Acuerdo.

d) Las disposiciones de este párrafo no obligarán a ninguna parte contratante a revelar informaciones confidenciales cuya divulgación obstaculice la aplicación de las leyes, sea contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de una empresa.

Artículo XVIII *

Ayuda del Estado para favorecer el desarrollo económico

1. Las partes contratantes reconocen que la consecución de los objetivos del presente Acuerdo será facilitada por el desarrollo progresivo de sus economías respectivas, especialmente en el caso de las partes contratantes cuya economía sólo puede ofrecer a la población un bajo nivel de vida * y que se halla en las primeras fases de su desarrollo *.

2. Las partes contratantes reconocen además que puede ser necesario para las partes contratantes a que se refiere el párrafo 1, con objeto de ejecutar sus programas y de aplicar sus políticas de desarrollo económico tendientes al aumento del nivel de vida general de su población, adoptar medidas de protección o de otra clase que influyan en las importaciones y que tales medidas son justificadas en la medida en que con ellas se facilita el logro de los objetivos del presente Acuerdo. Por consiguiente, están de acuerdo en que deben preverse, en favor de estas partes contratantes, facilidades suplementarias que les permitan: a) mantener en la estructura de sus aranceles aduaneros una elasticidad suficiente para que puedan conceder la protección arancelaria que requiera la creación de una determinada rama

de la producción *, y b) establecer restricciones cuantitativas destinadas a proteger el equilibrio de su balanza de pagos de manera que se tenga plenamente en cuenta el nivel elevado y estable de la demanda de importaciones que puede originar la ejecución de sus programas de desarrollo económico.

3. Por último, las partes contratantes reconocen que, con las facilidades suplementarias previstas en las secciones A y B de este artículo, las disposiciones del presente Acuerdo deberían permitir normalmente a las partes contratantes hacer frente a las necesidades de su desarrollo económico. Reconocen, no obstante, que se pueden presentar casos en los que no sea posible en la práctica adoptar ninguna medida compatible con estas disposiciones que permita a una parte contratante en vías de desarrollo económico conceder la ayuda del Estado necesaria para favorecer la creación de determinadas ramas de la producción *, con objeto de aumentar el nivel de vida general de su población. En las secciones C y D de este artículo se fijan procedimientos especiales para atender tales casos.

4. a) Por lo tanto, toda parte contratante cuya economía sólo puede ofrecer a la población un bajo nivel de vida * y que se halla en las primeras fases de su desarrollo * podrá apartarse temporalmente de las disposiciones de los demás artículos del presente Acuerdo, según se estipula en las secciones A, B y C de este artículo.

b) Toda parte contratante cuya economía se halle en vías de desarrollo, pero que no esté comprendida en las disposiciones del apartado a) anterior, podrá formular peticiones a las PARTES CONTRATANTES de acuerdo con la sección D de este artículo.

5. Las partes contratantes reconocen que los ingresos de exportación de las partes contratantes cuya economía es del tipo descrito en los apartados a) y b) del párrafo 4 anterior y que dependen de la exportación de un pequeño número de productos básicos, pueden sufrir una disminución considerable como consecuencia de una reducción de la venta de dichos productos. Por lo tanto, cuando las exportaciones de los productos básicos de una parte contratante que se halle en la situación indicada sean afectadas seriamente por las medidas adoptadas por cualquier parte contratante, dicha parte contratante podrá recurrir a las disposiciones, relativas a las consultas, del artículo XXII del presente Acuerdo.

6. Las PARTES CONTRATANTES examinarán anualmente todas las medidas aplicadas en virtud de las disposiciones de las secciones C y D de este artículo.

Sección A

7. a) Si una parte contratante comprendida en el apartado a) del párrafo 4 del presente artículo considera que es conveniente, con el fin de

favorecer la creación de una determinada rama de la producción *, para elevar el nivel de vida general de su población, modificar o retirar una concesión arancelaria incluida en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, enviará con este fin una notificación a las PARTES CONTRATANTES y entablará negociaciones con toda parte contratante con la que haya negociado originalmente dicha concesión y con cualquier otra parte contratante cuyo interés substancial en la concesión haya sido reconocido por las PARTES CONTRATANTES. En caso de que las partes contratantes interesadas lleguen a un acuerdo, podrán modificar o retirar concesiones incluidas en las listas correspondientes anexas al presente Acuerdo, para hacer efectivo dicho acuerdo, incluidas las compensaciones que en él se establezcan.

b) Si no se llega a un acuerdo en un plazo de sesenta días a contar de la fecha de la notificación a que se refiere el apartado a) anterior, la parte contratante que se proponga modificar o retirar la concesión podrá plantear la cuestión ante las PARTES CONTRATANTES, que la examinarán con toda diligencia. Si éstas estiman que la parte contratante que se proponga modificar o retirar la concesión ha hecho cuanto le ha sido posible por llegar a dicho acuerdo y que la compensación ofrecida es suficiente, la citada parte contratante tendrá la facultad de modificar o retirar la concesión de referencia, a condición de que aplique al mismo tiempo la compensación. Si las PARTES CONTRATANTES consideran que la compensación que ofrece la parte contratante aludida es insuficiente, pero que ha hecho todo cuanto le ha sido razonablemente posible para ofrecer una compensación suficiente, esta parte contratante tendrá la facultad de llevar a cabo la modificación o el retiro. En caso de que adopte una medida de esta naturaleza, cualquier otra parte contratante de las comprendidas en el apartado a) anterior podrá modificar o retirar concesiones substancialmente equivalentes y negociadas originalmente con la parte contratante que haya adoptado la medida de que se trata *.

Sección B

8. Las partes contratantes reconocen que las partes contratantes comprendidas en el apartado a) del párrafo 4 de este artículo pueden, cuando estén en vías de desarrollo rápido, experimentar dificultades para equilibrar su balanza de pagos, provenientes principalmente de sus esfuerzos por ampliar sus mercados interiores, así como de la inestabilidad de su relación de intercambio.

9. Con el fin de salvaguardar su situación financiera exterior y de obtener un nivel de reservas suficiente para la ejecución de su programa de desarrollo económico, toda parte contratante comprendida en el apartado a) del párrafo 4 de este artículo podrá, a reserva de las disposiciones de los párrafos 10 a 12, regular el nivel general de sus importaciones limitando el

volumen o el valor de las mercancías cuya importación autorice, a condición de que las restricciones a la importación establecidas, mantenidas o reforzadas no excedan de los límites necesarios para:

- a) oponerse a la amenaza de una disminución importante de sus reservas monetarias o detener dicha disminución; o
- b) aumentar sus reservas monetarias de acuerdo con una proporción de crecimiento razonable, en caso de que sean insuficientes.

En ambos casos, se tendrán debidamente en cuenta todos los factores especiales que puedan influir en las reservas monetarias de la parte contratante interesada o en sus necesidades a este respecto, incluyendo, cuando disponga de créditos exteriores especiales o de otros recursos, la necesidad de prever el empleo apropiado de dichos créditos o recursos.

10. Al aplicar estas restricciones, la parte contratante interesada podrá determinar su incidencia sobre las importaciones de los distintos productos o de las diferentes categorías de ellos para conceder la prioridad a la importación de los que sean más necesarios, teniendo en cuenta su política de desarrollo económico; sin embargo, las restricciones deberán aplicarse de tal modo que se evite perjudicar inútilmente los intereses comerciales o económicos de cualquier otra parte contratante y que no obstaculicen indebidamente la importación en cantidades comerciales mínimas de mercancías, cualquiera que sea su naturaleza, cuya exclusión perjudicaría a las corrientes normales de intercambio; además, dichas restricciones no deberán ser aplicadas de manera tal que obstaculicen la importación de muestras comerciales ni la observancia de los procedimientos relativos a las patentes, marcas de fábrica, derechos de autor y de reproducción u otros procedimientos análogos.

11. En la aplicación de su política nacional, la parte contratante interesada tendrá debidamente presente la necesidad de restablecer el equilibrio de su balanza de pagos sobre una base sana y duradera y la conveniencia de asegurar la utilización de sus recursos productivos sobre una base económica. Atenuará progresivamente, a medida que vaya mejorando la situación, toda restricción aplicada en virtud de esta sección y sólo la mantendrá dentro de los límites necesarios, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 9 de este artículo; la suprimirá tan pronto como la situación no justifique su mantenimiento; sin embargo, ninguna parte contratante estará obligada a suprimir o modificar restricciones, sobre la base de que, si se modificara su política de desarrollo, las restricciones que aplique en virtud de esta sección * dejarían de ser necesarias.

12. a) Toda parte contratante que aplique nuevas restricciones o que aumente el nivel general de las existentes, reforzando substancialmente las medidas aplicadas en virtud de la presente sección, deberá, tan pronto como

haya instituido o reforzado dichas restricciones (o, en caso de que en la práctica sea posible efectuar consultas previas, antes de haberlo hecho así), entablar consultas con las PARTES CONTRATANTES sobre la naturaleza de las dificultades relativas a su balanza de pagos, los diversos correctivos entre los cuales pueda escoger y la repercusión posible de estas restricciones en la economía de otras partes contratantes.

b) En una fecha que ellas mismas fijarán *, las PARTES CONTRATANTES examinarán todas las restricciones que se apliquen aún entonces en virtud de esta sección. A la expiración de un período de dos años a contar de la fecha de referencia, las partes contratantes que las apliquen de conformidad con la presente sección entablarán con las PARTES CONTRATANTES, a intervalos que serán aproximadamente de dos años, sin ser inferiores a esta duración, consultas del tipo previsto en el apartado a) anterior, de acuerdo con un programa que establecerán anualmente las propias PARTES CONTRATANTES; no obstante, no se efectuará ninguna consulta con arreglo a este apartado menos de dos años después de que se termine una consulta de carácter general entablada en virtud de otra disposición del presente párrafo.

c) i) Si, en el curso de consultas entabladas con una parte contratante de conformidad con los apartados a) o b) de este párrafo, consideran las PARTES CONTRATANTES que las restricciones no son compatibles con las disposiciones de la presente sección o con las del artículo XIII (a reserva de las del artículo XIV), indicarán los puntos de divergencia y podrán aconsejar la modificación apropiada de las restricciones.

ii) Sin embargo, en caso de que, como consecuencia de estas consultas, las PARTES CONTRATANTES determinen que las restricciones son aplicadas de una manera que implica una incompatibilidad importante con las disposiciones de esta sección o con las del artículo XIII (a reserva de las del artículo XIV), originando un perjuicio o una amenaza de perjuicio para el comercio de una parte contratante, se lo comunicarán a la parte contratante que aplique las restricciones y formularán recomendaciones adecuadas con objeto de lograr la observancia, en un plazo dado, de las disposiciones de referencia. Si la parte contratante interesada no se ajustase a estas recomendaciones en el plazo fijado, las PARTES CONTRATANTES podrán eximir a toda parte contratante, en cuyo comercio influyan adversamente las restricciones, de toda obligación resultante del presente Acuerdo de la cual les parezca apropiado eximirla, teniendo en cuenta las circunstancias, con respecto a la parte contratante que aplique las restricciones.

d) Las PARTES CONTRATANTES invitarán a toda parte contratante que aplique restricciones en virtud de esta sección a que entable consultas con ellas, a petición de cualquier otra parte contratante que pueda establecer *prima facie* que las restricciones son incompatibles con las disposiciones de

esta sección o con las del artículo XIII (a reserva de las disposiciones del artículo XIV) y que influyen adversamente en su comercio. Sin embargo, sólo se formulará esta invitación si las PARTES CONTRATANTES comprueban que las conversaciones entabladas directamente entre las partes contratantes interesadas no han dado resultado. Si las consultas no permiten llegar a ningún acuerdo con las PARTES CONTRATANTES y si éstas determinan que las restricciones se aplican de una manera incompatible con las disposiciones mencionadas, originando un perjuicio o una amenaza de perjuicio para el comercio de la parte contratante que haya iniciado el procedimiento, recomendarán la supresión o la modificación de dichas restricciones. En caso de que no se supriman o modifiquen en el plazo que fijen las PARTES CONTRATANTES, éstas podrán eximir a la parte contratante que haya iniciado el procedimiento de toda obligación resultante del presente Acuerdo de la cual les parezca apropiado eximirla, teniendo en cuenta las circunstancias, con respeto a la parte contratante que aplique las restricciones.

e) Si una parte contratante contra la que se haya adoptado una medida de conformidad con la última frase del apartado c) ii) o del apartado d) de este párrafo, considera que la exención concedida por las PARTES CONTRATANTES perjudica a la ejecución de su programa y a la aplicación de su política de desarrollo económico, podrá, en un plazo de sesenta días a contar de la fecha de aplicación de la citada medida, notificar por escrito al Secretario Ejecutivo¹ de las PARTES CONTRATANTES su intención de denunciar el presente Acuerdo. Esta denuncia entrará en vigor a la expiración de un plazo de sesenta días a contar de aquel en que el Secretario Ejecutivo haya recibido dicha notificación.

f) En todo procedimiento entablado de conformidad con las disposiciones de este párrafo, las PARTES CONTRATANTES tendrán debidamente en cuenta los factores mencionados en el párrafo 2 de este artículo. Las determinaciones previstas en este párrafo deberán ser tomadas rápidamente y, si es posible, en un plazo de sesenta días a contar de aquel en que se hayan iniciado las consultas.

Sección C

13. Si una parte contratante comprendida en las disposiciones del apartado a) del párrafo 4 de este artículo comprueba que se necesita la ayuda del Estado para facilitar la creación de una determinada rama de la producción *, con el fin de elevar el nivel de vida general de la población, sin que sea posible en la práctica dictar ninguna medida compatible con las demás disposiciones del presente Acuerdo para alcanzar ese objetivo, podrá recurrir a las disposiciones y procedimientos de la presente sección *.

¹ Véase el Prefacio.

14. La parte contratante interesada notificará a las PARTES CONTRATANTES las dificultades especiales con que tropiece para lograr el objetivo definido en el párrafo 13 anterior, e indicará al mismo tiempo la medida concreta relativa a las importaciones que se proponga instituir para remediar esas dificultades. La introducción de dicha medida no se efectuará antes de la expiración del plazo fijado en el párrafo 15 o del establecido en el párrafo 17, según proceda, o, si la medida influye en las importaciones de un producto que haya sido objeto de una concesión incluida en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, sin haber obtenido previamente el consentimiento de las PARTES CONTRATANTES de conformidad con las disposiciones del párrafo 18; no obstante, si la rama de la producción que reciba una ayuda del Estado ha entrado ya en actividad, la parte contratante podrá, después de haber informado a las PARTES CONTRATANTES, adoptar las medidas que sean necesarias para evitar que, durante ese período, las importaciones del producto o de los productos de que se trate excedan substancialmente de un nivel normal *.

15. Si, en un plazo de treinta días a contar de la fecha de notificación de dicha medida, las PARTES CONTRATANTES no invitan a la parte contratante interesada a que entable consultas con ellas *, esta parte contratante podrá apartarse de las disposiciones de los demás artículos del presente Acuerdo aplicables en el caso de que se trate, tanto como sea necesario para aplicar la medida proyectada.

16. Si las PARTES CONTRATANTES la invitan a hacerlo así *, la parte contratante interesada entablará consultas con ellas sobre el objeto de la medida proyectada y sobre las diversas medidas que pueda adoptar de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, así como sobre las repercusiones que podría tener la medida proyectada en los intereses comerciales o económicos de otras partes contratantes. Si, como consecuencia de estas consultas, las PARTES CONTRATANTES reconocen que no es posible en la práctica dictar ninguna medida compatible con las demás disposiciones del presente Acuerdo para alcanzar el objetivo definido en el párrafo 13 de este artículo, y si dan su consentimiento * a la medida proyectada, la parte contratante interesada será eximida de las obligaciones que le incumban en virtud de las disposiciones de los demás artículos del presente Acuerdo aplicables en el caso de que se trate, tanto como sea necesario para aplicar esa medida.

17. Si, en un plazo de noventa días a contar de la fecha de notificación de la medida proyectada, de acuerdo con el párrafo 14 del presente artículo, las PARTES CONTRATANTES no dan su consentimiento a la medida de referencia, la parte contratante interesada podrá introducirla después de haber informado a las PARTES CONTRATANTES.

18. Si la medida proyectada afecta a un producto que haya sido objeto de una concesión incluida en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, la parte contratante interesada entablará consultas con cualquier otra parte contratante con la cual se haya negociado originalmente la concesión, así como con cualquier otra cuyo interés substancial en la concesión haya sido reconocido por las PARTES CONTRATANTES. Estas darán su consentimiento * a la medida proyectada si reconocen que no es posible en la práctica instituir ninguna medida compatible con las demás disposiciones del presente Acuerdo para lograr el objetivo definido en el párrafo 13 de este artículo y si tienen la seguridad de que:

- a) se ha llegado a un acuerdo con las otras partes contratantes interesadas como consecuencia de las consultas mencionadas; o
- b) si no se ha llegado a ningún acuerdo en un plazo de sesenta días a contar de aquel en que las PARTES CONTRATANTES reciban la notificación estipulada en el párrafo 14, la parte contratante que haya recurrido a las disposiciones de la presente sección ha hecho cuanto le ha sido razonablemente posible por llegar a tal acuerdo y los intereses de las demás partes contratantes están salvaguardados * suficientemente.

La parte contratante que haya recurrido a las disposiciones de esta sección será eximida entonces de las obligaciones que le incumban en virtud de las disposiciones de los demás artículos del presente Acuerdo aplicables en el caso de que se trate, tanto como sea necesario para que pueda aplicar la medida.

19. Si una medida en proyecto del carácter definido en el párrafo 13 del presente artículo concierne a una rama de la producción cuya creación ha sido facilitada, durante el período inicial, por la protección accesoria resultante de las restricciones impuestas por la parte contratante para proteger el equilibrio de su balanza de pagos, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo que sean aplicables, la parte contratante interesada podrá recurrir a las disposiciones y a los procedimientos de esta sección, a condición de que no aplique la medida proyectada sin el consentimiento * de las PARTES CONTRATANTES *.

20. Ninguna disposición de los párrafos precedentes de la presente sección permitirá la inobservancia de las disposiciones de los artículos primero, II y XIII del presente Acuerdo. Las reservas del párrafo 10 del presente artículo serán aplicables a cualquier restricción comprendida en esta sección.

21. Durante la aplicación de una medida adoptada en virtud de las disposiciones del párrafo 17 de este artículo, toda parte contratante afectada de manera substancial por ella, podrá suspender, en todo momento, la apli-

cación, al comercio de la parte contratante que haya recurrido a las disposiciones de esta sección, de concesiones u otras obligaciones substancialmente equivalentes resultantes del presente Acuerdo, cuya suspensión no sea desaprobada * por las PARTES CONTRATANTES, a condición de que se dé a éstas un aviso previo de sesenta días, lo más tarde seis meses después de que la medida haya sido instituida o modificada de manera substancial en detrimento de la parte contratante afectada. Esta deberá aceptar la celebración de consultas, de conformidad con las disposiciones del artículo XXII del presente Acuerdo.

Sección D

22. Toda parte contratante comprendida en las disposiciones del apartado b) del párrafo 4 de este artículo que, para favorecer el desarrollo de su economía, desee instituir una medida del carácter definido en el párrafo 13 de este artículo en lo que concierne a la creación de una determinada rama de la producción *, podrá presentar una petición a las PARTES CONTRATANTES para que aprueben dicha medida. Las PARTES CONTRATANTES iniciarán rápidamente consultas con esta parte contratante y, al formular su decisión, se inspirarán en las consideraciones expuestas en el párrafo 16. Si dan su consentimiento * a la medida proyectada, eximirán a la parte contratante interesada de las obligaciones que le incumban en virtud de las disposiciones de los demás artículos del presente Acuerdo que sean aplicables, tanto como sea necesario para aplicar la medida de referencia. Si ésta afecta a un producto que haya sido objeto de una concesión incluida en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, serán aplicables las disposiciones del párrafo 18 *.

23. Toda medida aplicada en virtud de esta sección deberá ser compatible con las disposiciones del párrafo 20 del presente artículo.

Artículo XIX

Medidas de urgencia sobre la importación de productos en casos particulares

Salvaguardia

1. a) Si, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por una parte contratante en virtud del presente Acuerdo, se importa un producto en el territorio de esta parte contratante en cantidades tan mayores y en condiciones tales que cause o amenace causar un perjuicio grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores, dicha parte contratante podrá, en la medida y durante

el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar ese perjuicio. suspender total o parcialmente la obligación contraída con respecto a dicho producto o retirar o modificar la concesión.

b) Si una parte contratante ha otorgado una concesión relativa a una preferencia y el producto al cual se aplica es importado en el territorio de dicha parte contratante en las circunstancias enunciadas en el apartado a) de este párrafo, en forma tal que cause o amenace causar un perjuicio grave a los productores de productos similares o directamente competidores, establecidos en el territorio de la parte contratante que se beneficie o se haya beneficiado de dicha preferencia, esta parte contratante podrá presentar una petición a la parte contratante importadora, la cual podrá suspender entonces total o parcialmente la obligación contraída o retirar o modificar la concesión relativa a dicho producto, en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar ese perjuicio.

2. Antes de que una parte contratante adopte medidas de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, lo notificará por escrito a las PARTES CONTRATANTES con la mayor anticipación posible. Les facilitará además, así como a las partes contratantes que tengan un interés substancial como exportadoras del producto de que se trate, la oportunidad de examinar con ella las medidas que se proponga adoptar. Cuando se efectúe dicha notificación previa con respecto a una concesión relativa a una preferencia, se mencionará a la parte contratante que haya solicitado la adopción de dicha medida. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, las medidas previstas en el párrafo 1 de este artículo podrán ser adoptadas provisionalmente sin consulta previa, a condición de que ésta se efectúe inmediatamente después de que se hayan adoptado las medidas citadas.

3. a) Si las partes contratantes interesadas no logran ponerse de acuerdo en lo concerniente a dichas medidas, la parte contratante que tenga el propósito de adoptarlas o de mantener su aplicación estará facultada, no obstante, para hacerlo así. En este caso, las partes contratantes a quienes perjudiquen esas medidas podrán, no más tarde de noventa días después de la fecha de su aplicación, suspender, cuando expire un plazo de treinta días a contar de la fecha en que las PARTES CONTRATANTES reciban el aviso escrito de la suspensión, la aplicación, al comercio de la parte contratante que haya tomado estas medidas o, en el caso previsto en el apartado b) del párrafo 1 de este artículo, al comercio de la parte contratante que haya pedido su adopción, de concesiones u otras obligaciones substancialmente equivalentes que resulten del presente Acuerdo y cuya suspensión no motive ninguna objeción de las PARTES CONTRATANTES.

b) Sin perjuicio de las disposiciones del apartado a) de este párrafo, si medidas adoptadas sin consulta previa en virtud del párrafo 2 de este

artículo causan o amenazan causar un perjuicio grave a los productores nacionales de productos afectados por tales medidas, dentro del territorio de una parte contratante, ésta podrá, cuando toda demora al respecto pueda causar un perjuicio difícilmente reparable, suspender, tan pronto como se apliquen dichas medidas y durante todo el período de las consultas, concesiones u otras obligaciones en la medida necesaria para prevenir o reparar ese perjuicio.

Artículo XX

Excepciones generales

A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas:

- a) necesarias para proteger la moral pública;
- b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
- c) relativas a la importación o a la exportación de oro o plata;
- d) necesarias para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, tales como las leyes y reglamentos relativos a la aplicación de las medidas aduaneras, al mantenimiento en vigor de los monopolios administrados de conformidad con el párrafo 4 del artículo II y con el artículo XVII, a la protección de patentes, marcas de fábrica y derechos de autor y de reproducción, y a la prevención de prácticas que puedan inducir a error;
- e) relativas a los artículos fabricados en las prisiones;
- f) impuestos para proteger los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico;
- g) relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales;
- h) adoptadas en cumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo intergubernamental sobre un producto básico que se ajuste a los criterios sometidos a las PARTES CONTRATANTES y no desaprobados por ellas o de un acuerdo sometido a las PARTES CONTRATANTES y no desaprobado por éstas *;
- i) que impliquen restricciones impuestas a la exportación de materias primas nacionales, que sean necesarias para asegurar a una industria

nacional de transformación el suministro de las cantidades indispensables de dichas materias primas durante los periodos en que el precio nacional sea mantenido a un nivel inferior al del precio mundial en ejecución de un plan gubernamental de estabilización, a reserva de que dichas restricciones no tengan como consecuencia aumentar las exportaciones o reforzar la protección concedida a esa industria nacional y de que no vayan en contra de las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la no discriminación;

- j)* esenciales para la adquisición o reparto de productos de los que haya una penuria general o local; sin embargo, dichas medidas deberán ser compatibles con el principio según el cual todas las partes contratantes tienen derecho a una parte equitativa del abastecimiento internacional de estos productos, y las medidas que sean incompatibles con las demás disposiciones del presente Acuerdo serán suprimidas tan pronto como desaparezcan las circunstancias que las hayan motivado. LAS PARTES CONTRATANTES examinarán, lo más tarde el 30 de junio de 1960, si es necesario mantener la disposición de este apartado.

Artículo XXI

Excepciones relativas a la seguridad

No deberá interpretarse ninguna disposición del presente Acuerdo en el sentido de que:

- a)* imponga a una parte contratante la obligación de suministrar informaciones cuya divulgación sería, a su juicio, contraria a los intereses esenciales de su seguridad; o
- b)* impida a una parte contratante la adopción de todas las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad, relativas:
- i)* a las materias desintegrables o a aquellas que sirvan para su fabricación;
 - ii)* al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y a todo comercio de otros artículos y material destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;
 - iii)* a las aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional; o
- c)* impida a toda parte contratante que adopte medidas en cumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

Artículo XXII

Consultas

1. Cada parte contratante examinará con comprensión las representaciones que pueda formularle cualquier otra parte contratante, y deberá prestarse a la celebración de consultas sobre dichas representaciones, cuando éstas se refieran a una cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo.

2. Las PARTES CONTRATANTES podrán, a petición de una parte contratante, entablar consultas con una o más partes contratantes sobre una cuestión para la que no se haya encontrado solución satisfactoria por medio de las consultas previstas en el párrafo 1.

Artículo XXIII

Protección de las concesiones y de las ventajas

1. En caso de que una parte contratante considere que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del presente Acuerdo se halle anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos del Acuerdo se halle comprometido a consecuencia de:

- a) que otra parte contratante no cumpla con las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo; o
- b) que otra parte contratante aplique una medida, contraria o no a las disposiciones del presente Acuerdo; o
- c) que exista otra situación,

dicha parte contratante podrá, con objeto de llegar a un arreglo satisfactorio de la cuestión, formular representaciones o proposiciones por escrito a la otra u otras partes contratantes que, a su juicio, estime interesadas en ella. Toda parte contratante cuya intervención se solicite de este modo examinará con comprensión las representaciones o proposiciones que le hayan sido formuladas.

2. Si las partes contratantes interesadas no llegan a un arreglo satisfactorio en un plazo razonable o si la dificultad surgida es una de las previstas en el apartado c) del párrafo 1 de este artículo, la cuestión podrá ser sometida a las PARTES CONTRATANTES. Estas últimas efectuarán rápidamente una encuesta sobre toda cuestión que se les someta al respecto y, según el caso, formularán recomendaciones a las partes contratantes que,

a su juicio, se hallen interesadas, o estatuirán acerca de la cuestión. Las PARTES CONTRATANTES podrán, cuando lo juzguen necesario, consultar a partes contratantes, al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y a cualquier otra organización intergubernamental competente. Si consideran que las circunstancias son suficientemente graves para que se justifique tal medida, podrán autorizar a una o varias partes contratantes para que suspendan, con respecto a una o más partes contratantes, la aplicación de toda concesión o el cumplimiento de otra obligación resultante del Acuerdo General cuya suspensión estimen justificada, habida cuenta de las circunstancias. Cuando se suspenda efectivamente esa concesión u otra obligación con respecto a una parte contratante, ésta podrá, en un plazo de sesenta días a contar de la fecha de aplicación de la suspensión, notificar por escrito al Secretario Ejecutivo¹ de las PARTES CONTRATANTES que es su propósito denunciar el Acuerdo General; esta denuncia tendrá efecto cuando expire un plazo de sesenta días a contar de aquel en que el Secretario Ejecutivo de las PARTES CONTRATANTES haya recibido dicha notificación.

¹ Véase el Prefacio.

PARTE III

Artículo XXIV

Aplicación territorial — Tráfico fronterizo Uniones aduaneras y zonas de libre comercio

1. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los territorios aduaneros metropolitanos de las partes contratantes, así como a cualquier otro territorio aduanero con respecto al cual se haya aceptado el presente Acuerdo de conformidad con el artículo XXVI o se aplique en virtud del artículo XXXIII o de conformidad con el Protocolo de aplicación provisional. Cada uno de dichos territorios aduaneros será considerado como si fuera parte contratante, exclusivamente a los efectos de la aplicación territorial del presente Acuerdo, a reserva de que las disposiciones de este párrafo no se interpreten en el sentido de que crean derechos ni obligaciones entre dos o más territorios aduaneros respecto de los cuales haya sido aceptado el presente Acuerdo de conformidad con el artículo XXVI o se aplique en virtud del artículo XXXIII o de conformidad con el Protocolo de aplicación provisional por una sola parte contratante.

2. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por territorio aduanero todo territorio que aplique un arancel distinto u otras reglamentaciones comerciales distintas a una parte substancial de su comercio con los demás territorios.

3. Las disposiciones del presente Acuerdo no deberán interpretarse en el sentido de obstaculizar:

- a) las ventajas concedidas por una parte contratante a países limítrofes con el fin de facilitar el tráfico fronterizo;
- b) las ventajas concedidas al comercio con el Territorio libre de Trieste por países limítrofes de este Territorio, a condición de que tales ventajas no sean incompatibles con las disposiciones de los tratados de paz resultantes de la segunda guerra mundial.

4. Las partes contratantes reconocen la conveniencia de aumentar la libertad del comercio, desarrollando, mediante acuerdos libremente concertados, una integración mayor de las economías de los países que participan en tales acuerdos. Reconocen también que el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio debe tener por objeto facilitar el comercio entre los territorios constitutivos sin obstaculizar el de otras partes contratantes con estos territorios.

5. Por consiguiente, las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán, entre los territorios de las partes contratantes, el establecimiento de una unión aduanera ni el de una zona de libre comercio, así como tampoco la adopción de un acuerdo provisional necesario para el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio, a condición de que:

- a) en el caso de una unión aduanera o de un acuerdo provisional tendiente al establecimiento de una unión aduanera, los derechos de aduana que se apliquen en el momento en que se establezca dicha unión o en que se concierte el acuerdo provisional no sean en conjunto, con respecto al comercio con las partes contratantes que no formen parte de tal unión o acuerdo, de una incidencia general más elevada, ni las demás reglamentaciones comerciales resulten más rigurosas que los derechos y reglamentaciones comerciales vigentes en los territorios constitutivos de la unión antes del establecimiento de ésta o de la celebración del acuerdo provisional, según sea el caso;
- b) en el caso de una zona de libre comercio o de un acuerdo provisional tendiente al establecimiento de una zona de libre comercio, los derechos de aduana mantenidos en cada territorio constitutivo y aplicables al comercio de las partes contratantes que no formen parte de tal territorio o acuerdo, en el momento en que se establezca la zona o en que se concierte el acuerdo provisional, no sean más elevados, ni las demás reglamentaciones comerciales más rigurosas que los derechos y reglamentaciones comerciales vigentes en los territorios constitutivos de la zona antes del establecimiento de ésta o de la celebración del acuerdo provisional, según sea el caso; y
- c) todo acuerdo provisional a que se refieren los apartados a) y b) anteriores comprenda un plan y un programa para el establecimiento, en un plazo razonable, de la unión aduanera o de la zona de libre comercio.

6. Si, al cumplir las condiciones estipuladas en el apartado a) del párrafo 5, una parte contratante tiene el propósito de aumentar un derecho de manera incompatible con las disposiciones del artículo II, será aplicable el procedimiento establecido en el artículo XXVIII. Al determinar las compensaciones, se tendrá debidamente en cuenta la compensación que resulte ya de las reducciones efectuadas en el derecho correspondiente de los demás territorios constitutivos de la unión.

7. a) Toda parte contratante que decida formar parte de una unión aduanera o de una zona de libre comercio, o participar en un acuerdo provisional tendiente a la formación de tal unión aduanera o de tal zona de libre comercio, lo notificará sin demora a las PARTES CONTRATANTES, facilitándoles, en lo que concierne a la unión o zona en proyecto, todas las

informaciones que les permitan someter a las partes contratantes los informes y formular las recomendaciones que estimen pertinentes.

b) Si, después de haber estudiado el plan y el programa comprendidos en un acuerdo provisional a que se refiere el párrafo 5, en consulta con las partes en tal acuerdo y teniendo debidamente en cuenta las informaciones puestas a su disposición de conformidad con el apartado a) de este párrafo, las PARTES CONTRATANTES llegan a la conclusión de que dicho acuerdo no ofrece probabilidades de dar por resultado el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio en el plazo previsto por las partes del acuerdo, o consideran que este plazo no es razonable, las PARTES CONTRATANTES formularán sus recomendaciones a las partes en el citado acuerdo. Estas no lo mantendrán o no lo pondrán en vigor, según sea el caso, si no están dispuestas a modificarlo de conformidad con tales recomendaciones.

c) Toda modificación substancial del plan o del programa a que se refiere el apartado c) del párrafo 5, deberá ser comunicada a las PARTES CONTRATANTES, las cuales podrán solicitar de las partes contratantes interesadas que inicien consultas con ellas, si la modificación parece que puede comprometer o diferir indebidamente el establecimiento de la unión aduanera o de la zona de libre comercio.

8. A los efectos de aplicación del presente Acuerdo,

- a) se entenderá por unión aduanera, la substitución de dos o más territorios aduaneros por un solo territorio aduanero, de manera:
- i) que los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas (excepto, en la medida en que sea necesario, las restricciones autorizadas en virtud de los artículos XI, XII, XIII, XIV, XV y XX) sean eliminados con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales entre los territorios constitutivos de la unión o, al menos, en lo que concierne a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de dichos territorios; y
 - ii) que, a reserva de las disposiciones del párrafo 9, cada uno de los miembros de la unión aplique al comercio con los territorios que no estén comprendidos en ella derechos de aduana y demás reglamentaciones del comercio que, en substancia, sean idénticos;
- b) se entenderá por zona de libre comercio, un grupo de dos o más territorios aduaneros entre los cuales se eliminan los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas (excepto, en la medida en que sea necesario, las restricciones autorizadas en virtud de los artículos XI, XII, XIII, XIV, XV y XX) con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos

originarios de los territorios constitutivos de dicha zona de libre comercio.

9. El establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio no influirá en las preferencias a que se refiere el párrafo 2 del artículo primero, pero podrán ser suprimidas o ajustadas mediante negociaciones con las partes contratantes interesadas *. Este procedimiento de negociación con las partes contratantes interesadas será utilizado especialmente para suprimir las preferencias cuya eliminación sea necesaria para la observancia de las disposiciones del inciso i) del apartado a) del párrafo 8 y del apartado b) del mismo párrafo.

10. Las PARTES CONTRATANTES podrán, mediante una decisión tomada por una mayoría de dos tercios, aprobar proposiciones que no se ajusten completamente a las disposiciones de los párrafos 5 a 9 inclusive, a condición de que dichas proposiciones tengan como resultado el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio en el sentido de este artículo.

11. Teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales resultantes de la constitución de la India y del Paquistán en Estados independientes, y reconociendo que durante mucho tiempo ambos Estados formaron una unidad económica, las partes contratantes convienen en que las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán a esos dos países la celebración de acuerdos especiales sobre su comercio mutuo, hasta que se establezcan definitivamente sus relaciones comerciales recíprocas *.

12. Cada parte contratante deberá tomar las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que, dentro de su territorio, los gobiernos o autoridades regionales o locales observen las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo XXV

Acción colectiva de las partes contratantes

1. Los representantes de las partes contratantes se reunirán periódicamente para asegurar la ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo que requieren una acción colectiva y, en general, para facilitar la aplicación del mismo y que se puedan alcanzar sus objetivos. Cada vez que se menciona en él a las partes contratantes obrando colectivamente se designan con el nombre de PARTES CONTRATANTES.

2. Se invita al Secretario General de las Naciones Unidas a que se sirva convocar la primera reunión de las PARTES CONTRATANTES, que se celebrará lo más tarde el 1.º de marzo de 1948.

3. Cada parte contratante tendrá derecho a un voto en todas las reuniones de las PARTES CONTRATANTES.

4. Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, se adoptarán las decisiones de las PARTES CONTRATANTES por mayoría de los votos emitidos.

5. En circunstancias excepcionales distintas de las previstas en otros artículos del presente Acuerdo, las PARTES CONTRATANTES podrán eximir a una parte contratante de alguna de las obligaciones impuestas por el presente Acuerdo, pero a condición de que sancione esta decisión una mayoría compuesta de los dos tercios de los votos emitidos y de que esta mayoría represente más de la mitad de las partes contratantes. Por una votación análoga, las PARTES CONTRATANTES podrán también:

- i) determinar ciertas categorías de circunstancias excepcionales en las que se aplicarán otras condiciones de votación para eximir a una parte contratante de una o varias de sus obligaciones; y
- ii) prescribir las normas necesarias para observar lo dispuesto en este párrafo †.

Artículo XXVI

Aceptación, entrada en vigor y registro

1. El presente Acuerdo llevará la fecha de 30 de octubre de 1947.

2. El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación de toda parte contratante que el 1.º de marzo de 1955 era parte contratante o estaba en negociaciones con objeto de acceder a él.

3. El presente Acuerdo, establecido en un ejemplar en el idioma inglés y otro en el idioma francés, ambos textos auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia certificada conforme a cada gobierno interesado.

4. Cada gobierno que acepte el presente Acuerdo deberá depositar un instrumento de aceptación en poder del Secretario Ejecutivo ¹ de las PARTES CONTRATANTES, quien informará a todos los gobiernos interesados sobre la fecha de depósito de cada instrumento de aceptación y la fecha en que el presente Acuerdo entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del presente artículo.

5. a) Cada gobierno que acepte el presente Acuerdo, lo aceptará en nombre de su territorio metropolitano y de los demás territorios que

† En la edición anterior se dice erróneamente « apartado ».

¹ Véase el Prefacio.

represente internacionalmente, con excepción de los territorios aduaneros distintos que notifique al Secretario Ejecutivo ¹ de las PARTES CONTRATANTES en el momento de su propia aceptación.

b) Todo gobierno que haya transmitido al Secretario Ejecutivo ¹ la citada notificación, de conformidad con las excepciones previstas en el apartado a) de este párrafo, podrá, en cualquier momento, notificarle que su aceptación se aplicará en adelante a un territorio aduanero distinto precedentemente exceptuado; esta notificación surtirá efecto a contar del trigésimo día que siga a aquel en que haya sido recibida por el Secretario Ejecutivo ¹.

c) Si un territorio aduanero, en nombre del cual una parte contratante haya aceptado el presente Acuerdo, goza de una autonomía completa en sus relaciones comerciales exteriores y en todas las demás cuestiones que son objeto del presente Acuerdo, o si adquiere esta autonomía, será reputado parte contratante tan pronto como sea presentado por la parte contratante responsable mediante una declaración en la que establecerá el hecho a que se hace referencia más arriba.

6. El presente Acuerdo entrará en vigor, entre los gobiernos que lo hayan aceptado, el trigésimo día que siga a aquel en que el Secretario Ejecutivo ¹ de las PARTES CONTRATANTES haya recibido los instrumentos de aceptación de los gobiernos enumerados en el Anexo H, cuyos territorios representen el ochenta y cinco por ciento del comercio exterior total de los territorios de los gobiernos mencionados en dicho anexo, calculado basándose en la columna apropiada de los porcentajes que figuran en él. El instrumento de aceptación de cada uno de los demás gobiernos entrará en vigor el trigésimo día que siga al de depósito.

7. Las Naciones Unidas están autorizadas para registrar este Acuerdo tan pronto como entre en vigor.

Artículo XXVII

Suspensión o retiro de las concesiones

Toda parte contratante tendrá, en todo momento, la facultad de suspender o de retirar, total o parcialmente, cualquier concesión que figure en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo con respecto a la cual dicha parte contratante establezca que fue negociada inicialmente con un gobierno que no se haya hecho parte contratante o que haya dejado de serlo. La parte contratante que adopte tal medida estará obligada a notificarla a las

¹ Véase el Prefacio.

PARTES CONTRATANTES y entablará consultas, si se le invita a hacerlo así, con las partes contratantes que tengan un interés substancial por el producto de que se trate.

Artículo XXVIII *

Modificación de las listas

1. El primer día de cada período trienal, el primero de los cuales empezará el 1.º de enero de 1958 (o el primer día de cualquier otro período * que las **PARTES CONTRATANTES** fijen mediante votación, por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos), toda parte contratante (denominada en el presente artículo «la parte contratante demandante») podrá modificar o retirar una concesión * incluida en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, previos una negociación y un acuerdo con toda otra parte contratante con la que haya negociado originalmente dicha concesión, así como con cualquier otra parte contratante cuyo interés como abastecedor principal * sea reconocido por las **PARTES CONTRATANTES** (estas dos categorías de partes contratantes, lo mismo que la demandante, son denominadas en el presente artículo «partes contratantes principalmente interesadas»), y a reserva de que haya entablado consultas con cualquier otra parte contratante cuyo interés substancial * en la concesión de referencia sea reconocido por las **PARTES CONTRATANTES**.

2. En el curso de las negociaciones y en el acuerdo, que podrá comprender compensaciones sobre otros productos, las partes contratantes interesadas tratarán de mantener las concesiones, otorgadas sobre una base de reciprocidad y de ventajas mutuas, a un nivel general no menos favorable para el comercio que el que resultaba del presente Acuerdo antes de las negociaciones.

3. a) Si las partes contratantes principalmente interesadas no pueden llegar a un acuerdo antes del 1.º de enero de 1958 o de la expiración de cualquier otro período de aquellos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, la parte contratante que tenga el propósito de modificar o retirar la concesión, tendrá, no obstante, la facultad de hacerlo así. Si adopta una medida de esta naturaleza, toda parte contratante con la cual se haya negociado originalmente esta concesión, toda parte contratante cuyo interés como abastecedor principal haya sido reconocido de conformidad con el párrafo 1 y toda parte contratante cuyo interés substancial haya sido reconocido de conformidad con dicho párrafo tendrán entonces la facultad, no más tarde de seis meses después de la fecha de aplicación de esta medida, de retirar, cuando expire un plazo de treinta días a contar de la fecha en que las **PARTES CONTRATANTES** hayan recibido una notificación escrita a este

respecto, concesiones substancialmente equivalentes que hayan sido negociadas originalmente con la parte contratante demandante.

b) Si las partes contratantes principalmente interesadas llegan a un acuerdo que no dé satisfacción a otra parte contratante cuyo interés substancial haya sido reconocido de conformidad con el párrafo 1, esta última tendrá la facultad, no más tarde de seis meses después de la fecha de aplicación de toda medida conforme a dicho acuerdo, de retirar, cuando expire un plazo de treinta días a contar de la fecha en que las PARTES CONTRATANTES hayan recibido una notificación escrita a este respecto, concesiones substancialmente equivalentes que hayan sido negociadas originalmente con la parte contratante demandante.

4. Las PARTES CONTRATANTES podrán, en cualquier momento, en circunstancias especiales, autorizar * a una parte contratante para que entable negociaciones con objeto de modificar o retirar una concesión incluida en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, según el procedimiento y condiciones siguientes:

a) Estas negociaciones *, así como todas las consultas con ellas relacionadas, serán efectuadas de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 y 2.

b) Si, en el curso de las negociaciones, las partes contratantes principalmente interesadas llegan a un acuerdo, serán aplicables las disposiciones del apartado *b)* del párrafo 3.

c) Si no se llega a un acuerdo entre las partes contratantes principalmente interesadas en un plazo de sesenta días *, a contar de la fecha en que hayan sido autorizadas las negociaciones, o en otro plazo más amplio fijado por las PARTES CONTRATANTES, la parte contratante demandante podrá someter la cuestión a las PARTES CONTRATANTES.

d) Si se les somete dicha cuestión, las PARTES CONTRATANTES deberán examinarla rápidamente y comunicar su opinión a las partes contratantes principalmente interesadas, con objeto de llegar a un arreglo. Si éste se logra, serán aplicables las disposiciones del apartado *b)* del párrafo 3 como si las partes contratantes principalmente interesadas hubieran llegado a un acuerdo. Si no se consigue llegar a un arreglo entre las partes contratantes principalmente interesadas, la parte contratante demandante tendrá la facultad de modificar o retirar la concesión, salvo si las PARTES CONTRATANTES determinan que dicha parte contratante no ha hecho todo cuanto le era razonablemente posible hacer para ofrecer una compensación suficiente *. Si adopta esa medida, toda parte contratante con la cual se haya negociado originalmente la concesión, toda parte contratante cuyo interés como abastecedor principal haya sido reconocido de conformidad con el apartado *a)* del párrafo 4 y toda parte contratante

cuyo interés substancial haya sido reconocido de conformidad con el apartado a) del párrafo 4, tendrán la facultad, no más tarde de seis meses después de la fecha de aplicación de esa medida, de modificar o retirar, cuando expire un plazo de treinta días a contar de la fecha en que las PARTES CONTRATANTES hayan recibido una notificación escrita a este respecto, concesiones substancialmente equivalentes que hayan sido negociadas originalmente con la parte contratante demandante.

5. Antes del 1.º de enero de 1958 y de la expiración de cualquier otro período de aquellos a que se refiere el párrafo 1, toda parte contratante podrá, mediante notificación a las PARTES CONTRATANTES, reservarse el derecho, durante el curso del próximo período, de modificar la lista correspondiente, a condición de que se ajuste a los procedimientos definidos en los párrafos 1 a 3. Si una parte contratante hace uso de esta facultad, toda otra parte contratante podrá modificar o retirar, durante el mismo período, cualquier concesión negociada originalmente con dicha parte contratante, siempre que se ajuste a los mismos procedimientos.

Artículo XXVIII bis

Negociaciones arancelarias

1. Las partes contratantes reconocen que los derechos de aduana constituyen con frecuencia serios obstáculos para el comercio; por esta razón, las negociaciones tendientes, a base de reciprocidad y de ventajas mutuas, a reducir substancialmente el nivel general de los derechos de aduana y de las demás cargas percibidas sobre la importación y la exportación, y en particular a la reducción de los derechos elevados que obstaculizan las importaciones de mercancías incluso en cantidades mínimas, revisten, cuando se efectúan teniendo debidamente en cuenta los objetivos del presente Acuerdo y las distintas necesidades de cada parte contratante, una gran importancia para la expansión del comercio internacional. Por consiguiente, las PARTES CONTRATANTES pueden organizar periódicamente tales negociaciones.

2. a) Las negociaciones efectuadas de conformidad con el presente artículo pueden referirse a productos elegidos uno a uno o fundarse en los procedimientos multilaterales aceptados por las partes contratantes interesadas. Dichas negociaciones pueden tener por objeto la reducción de los derechos, su consolidación al nivel existente en el momento de la negociación o el compromiso de no elevar por encima de niveles determinados un derecho dado o los derechos medios que gravan a categorías especificadas

de productos. La consolidación de derechos de aduana poco elevados o de un régimen de exención de derechos será reconocida, en principio, como una concesión de valor equivalente a una reducción de derechos elevados.

b) Las partes contratantes reconocen que, en general, el éxito de negociaciones multilaterales dependería de la participación de cada parte contratante cuyos intercambios con otras partes contratantes representen una proporción substancial de su comercio exterior.

3. Las negociaciones serán efectuadas sobre una base que permita tener suficientemente en cuenta:

- a) las necesidades de cada parte contratante y de cada rama de la producción;
- b) la necesidad de los países poco desarrollados de recurrir con más flexibilidad a la protección arancelaria para facilitar su desarrollo económico, y las necesidades especiales de estos países de mantener derechos con fines fiscales;
- c) cualesquiera otras circunstancias que pueda ser necesario tomar en consideración, incluidas las necesidades de las partes contratantes interesadas en materia fiscal * y de desarrollo, así como sus necesidades estratégicas, etc.

Artículo XXIX

Relación del presente Acuerdo con la Carta de La Habana

1. Las partes contratantes se comprometen a observar, en toda la medida que sea compatible con los poderes ejecutivos de que disponen, los principios generales enunciados en los capítulos I a VI inclusive y en el capítulo IX de la Carta de La Habana, hasta que acepten ésta con arreglo a sus reglas constitucionales *.

2. Se suspenderá la aplicación de la Parte II del presente Acuerdo en la fecha en que entre en vigor la Carta de La Habana.

3. Si el día 30 de septiembre de 1949 la Carta de La Habana no hubiera entrado aún en vigor, las partes contratantes se reunirán antes del 31 de diciembre del mismo año para decidir si se debe modificar, completar o mantener el presente Acuerdo.

4. Si, en cualquier momento, la Carta de La Habana dejara de estar en vigor, las PARTES CONTRATANTES se reunirían lo antes posible para decidir si se debe completar, modificar o mantener el presente Acuerdo. Hasta el día en que adopten una decisión a este respecto, la Parte II del presente Acuerdo estará de nuevo en vigor, sobrentendiéndose que las disposiciones

de dicha parte, salvo las del artículo XXIII, se sustituirán, *mutatis mutandis*, por el texto que figure en ese momento en la Carta de La Habana, y en la inteligencia de que ninguna parte contratante estará obligada por las disposiciones que no le obliguen en el momento en que la Carta de La Habana deje de estar en vigor.

5. En caso de que una parte contratante no haya aceptado la Carta de La Habana en la fecha en que entre en vigor, las PARTES CONTRATANTES conferenciarán para decidir si, y en qué forma, debe completarse o modificarse el presente Acuerdo en la medida en que afecte a las relaciones entre la parte contratante que no haya aceptado la Carta y las demás partes contratantes. Hasta el día en que se adopte una decisión al respecto, seguirán aplicándose las disposiciones de la Parte II del presente Acuerdo entre dicha parte contratante y las demás partes contratantes, no obstante las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo.

6. Las partes contratantes miembros de la Organización Internacional de Comercio no invocarán las disposiciones del presente Acuerdo para impedir la efectividad de cualquier disposición de la Carta de La Habana. La aplicación del principio a que se refiere este párrafo a una parte contratante que no sea miembro de la Organización Internacional de Comercio será objeto de un acuerdo de conformidad con las disposiciones del párrafo 5 de este artículo.

Artículo XXX

Enmiendas

1. Salvo en los casos en que se prevén otras disposiciones para efectuar modificaciones en el presente Acuerdo, las enmiendas a las disposiciones de la Parte I del mismo, a las del artículo XXIX o a las del presente artículo entrarán en vigor tan pronto como hayan sido aceptadas por todas las partes contratantes, y las enmiendas a las demás disposiciones del presente Acuerdo entrarán en vigor, en lo que se refiere a las partes contratantes que las acepten, tan pronto como hayan sido aceptadas por los dos tercios de las partes contratantes y, después, con respecto a cualquier otra parte contratante, tan pronto como las haya aceptado.

2. Toda parte contratante que acepte una enmienda al presente Acuerdo depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de aceptación en un plazo que será fijado por las PARTES CONTRATANTES. Estas podrán decidir que una enmienda que haya entrado en vigor de conformidad con el presente artículo tiene tal carácter que toda parte contratante que no la haya aceptado en el plazo que ellas fijen podrá retirarse del presente Acuerdo o podrá, con su consentimiento, continuar siendo parte en él.

Artículo XXXI

Retiro

Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 12 del artículo XVIII, del artículo XXIII o del párrafo 2 del artículo XXX, toda parte contratante podrá retirarse del presente Acuerdo o efectuar el retiro de uno o de varios territorios aduaneros distintos que estén representados por ella internacionalmente y que gocen en ese momento de una autonomía completa en la dirección de sus relaciones comerciales exteriores y en las demás cuestiones tratadas en el presente Acuerdo. El retiro será efectivo a la expiración de un plazo de seis meses a contar de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba una notificación escrita de dicho retiro.

Artículo XXXII

Partes contratantes

1. Serán considerados como partes contratantes del presente Acuerdo los gobiernos que apliquen sus disposiciones de conformidad con el artículo XXVI o con el artículo XXXIII o en virtud del Protocolo de aplicación provisional.

2. Las partes contratantes que hayan aceptado el presente Acuerdo de conformidad con el párrafo 4 del artículo XXVI podrán, en todo momento, después de la entrada en vigor del presente Acuerdo de conformidad con el párrafo 6 de dicho artículo, decidir que una parte contratante que no haya aceptado el presente Acuerdo con arreglo a este procedimiento cesará de ser parte contratante.

Artículo XXXIII

Accesión

Todo gobierno que no sea parte en el presente Acuerdo o todo gobierno que obre en nombre de un territorio aduanero distinto que disfrute de completa autonomía en la dirección de sus relaciones comerciales exteriores y en las demás cuestiones tratadas en el presente Acuerdo, podrá acceder a él en su propio nombre o en el de dicho territorio, en las condiciones que fijen dicho gobierno y las PARTES CONTRATANTES. Las decisiones a que se refiere este párrafo las adoptarán las PARTES CONTRATANTES por mayoría de los dos tercios.

Artículo XXXIV***Anexos***

Los anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

Artículo XXXV***No aplicación del Acuerdo entre partes contratantes***

1. El presente Acuerdo, o su artículo II, no se aplicará entre dos partes contratantes:

- a) si ambas partes contratantes no han entablado negociaciones arancelarias entre ellas; y**
- b) si una de las dos partes contratantes no consiente dicha aplicación en el momento en que una de ellas llegue a ser parte contratante.**

2. A petición de una parte contratante, las PARTES CONTRATANTES podrán examinar la aplicación del presente artículo en casos particulares y formular recomendaciones apropiadas.

PARTE IV *

COMERCIO Y DESARROLLO

Artículo XXXVI

Principios y objetivos

1. * Las partes contratantes,

- a) conscientes de que los objetivos fundamentales del presente Acuerdo comprenden la elevación de los niveles de vida y el desarrollo progresivo de las economías de todas las partes contratantes, y considerando que la realización de estos objetivos es especialmente urgente para las partes contratantes poco desarrolladas;**
- b) considerando que los ingresos de exportación de las partes contratantes poco desarrolladas pueden desempeñar un papel vital en su desarrollo económico y que el alcance de esta contribución depende tanto de los precios que dichas partes contratantes pagan por los productos esenciales que importan como del volumen de sus exportaciones y de los precios que perciben por los productos que exportan;**
- c) comprobando que existe una gran diferencia entre los niveles de vida de los países poco desarrollados y los de los demás países;**
- d) reconociendo que es indispensable una acción individual y colectiva para promover el desarrollo de las economías de las partes contratantes poco desarrolladas y para lograr la elevación rápida de los niveles de vida de estos países;**
- e) reconociendo que el comercio internacional, considerado como instrumento de progreso económico y social, debe regirse por reglas y procedimientos — y por medidas acordes con tales reglas y procedimientos — que sean compatibles con los objetivos enunciados en el presente artículo;**
- f) notando que las PARTES CONTRATANTES pueden facultar a las partes contratantes poco desarrolladas para que apliquen medidas especiales con objeto de fomentar su comercio y su desarrollo;**

convienen en lo siguiente:

2. Es necesario asegurar un aumento rápido y sostenido de los ingresos de exportación de las partes contratantes poco desarrolladas.

3. Es necesario realizar esfuerzos positivos para que las partes contratantes poco desarrolladas obtengan una parte del incremento del comercio internacional que corresponda a las necesidades de su desarrollo económico.

4. Dado que numerosas partes contratantes poco desarrolladas siguen dependiendo de la exportación de una gama limitada de productos primarios *, es necesario asegurar para estos productos, en la mayor medida posible, condiciones más favorables y aceptables de acceso a los mercados mundiales y, si procede, elaborar medidas destinadas a estabilizar y a mejorar la situación de los mercados mundiales de esos productos, incluyendo, en particular, medidas destinadas a estabilizar los precios a niveles equitativos y remuneradores, que permitan la expansión del comercio y de la demanda mundiales, así como un crecimiento dinámico y constante de los ingresos reales de exportación de dichos países a fin de procurarles recursos crecientes para su desarrollo económico.

5. La expansión rápida de las economías de las partes contratantes poco desarrolladas se facilitará mediante la diversificación * de la estructura de dichas economías y evitándoles que dependan excesivamente de la exportación de productos primarios. Por consiguiente, es necesario asegurar en la medida más amplia posible, y en condiciones favorables, un mejor acceso a los mercados para los productos transformados y los artículos manufacturados cuya exportación ofrece o puede ofrecer un interés especial para las partes contratantes poco desarrolladas.

6. Debido a la insuficiencia crónica de los ingresos de exportación y otros ingresos en divisas de las partes contratantes poco desarrolladas, existen relaciones importantes entre el comercio y la ayuda financiera para el desarrollo. Por lo tanto, es necesario que las PARTES CONTRATANTES y las instituciones internacionales de préstamo colaboren estrecha y permanentemente a fin de que puedan contribuir con la máxima eficacia a aliviar las cargas que asumen dichas partes contratantes poco desarrolladas en el interés de su desarrollo económico.

7. Es necesaria una colaboración apropiada entre las PARTES CONTRATANTES, otras organizaciones intergubernamentales y los órganos e instituciones de las Naciones Unidas, cuyas actividades están relacionadas con el desarrollo comercial y económico de los países poco desarrollados.

8. Las partes contratantes desarrolladas no esperan reciprocidad por los compromisos contraídos por ellas en negociaciones comerciales de reducir o suprimir los derechos de aduana y otros obstáculos al comercio de las partes contratantes poco desarrolladas *.

9. La adopción de medidas para dar efectividad a estos principios y objetivos será objeto de un esfuerzo consciente y tenaz de las partes contratantes, tanto individual como colectivamente.

Artículo XXXVII***Compromisos***

1. Las partes contratantes desarrolladas deberán, en toda la medida de lo posible — es decir, excepto en el caso de que lo impidan razones imperiosas que, eventualmente, podrán incluir razones de carácter jurídico —, cumplir las disposiciones siguientes:

- a) conceder una gran prioridad a la reducción y supresión de los obstáculos que se oponen al comercio de los productos cuya exportación ofrece o puede ofrecer un interés especial para las partes contratantes poco desarrolladas, incluidos los derechos de aduana y otras restricciones que entrañen una diferenciación irrazonable entre esos productos en su forma primaria y después de transformados*;
- b) abstenerse de establecer o de aumentar derechos de aduana u obstáculos no arancelarios a la importación respecto a productos cuya exportación ofrece o puede ofrecer un interés especial para las partes contratantes poco desarrolladas;
- c) i) abstenerse de establecer nuevas medidas fiscales,
ii) conceder, en toda modificación de la política fiscal, una gran prioridad a la reducción y a la supresión de las medidas fiscales vigentes,

que tengan por resultado frenar sensiblemente el desarrollo del consumo de productos primarios, en bruto o después de transformados, que se producen, en su totalidad o en su mayor parte, en los territorios de las partes contratantes poco desarrolladas, cuando dichas medidas se apliquen específicamente a esos productos.

2. a) Cuando se considere que no se cumple cualquiera de las disposiciones de los incisos a), b) o c) del párrafo 1, la cuestión será señalada a la atención de las PARTES CONTRATANTES, ya sea por la parte contratante que no cumpla las disposiciones pertinentes, ya sea por cualquier otra parte contratante interesada.

- b) i) A solicitud de cualquier parte contratante interesada y sin perjuicio de las consultas bilaterales que, eventualmente, puedan emprenderse, las PARTES CONTRATANTES realizarán consultas sobre la cuestión indicada con la parte contratante concernida y con todas las partes contratantes interesadas, con objeto de llegar a soluciones satisfactorias para todas las partes contratantes concernidas, a fin de realizar los objetivos enunciados en el artículo XXXVI. En esas consultas se examinarán las razones

invocadas en los casos en que no se hayan cumplido las disposiciones de los incisos *a)*, *b)* o *c)* del párrafo 1.

- ii) Como la aplicación de las disposiciones de los incisos *a)*, *b)* o *c)* del párrafo 1 por partes contratantes individualmente puede efectuarse más fácilmente en ciertos casos si se lleva a cabo en una acción colectiva con otras partes contratantes desarrolladas, las consultas podrán, en los casos apropiados, tender a ese fin.
- iii) En los casos apropiados, las consultas de las PARTES CONTRATANTES podrán también tender a la realización de un acuerdo sobre una acción colectiva que permita lograr los objetivos del presente Acuerdo, según está previsto en el párrafo 1 del artículo XXV.

3. Las partes contratantes desarrolladas deberán:

- a)* hacer cuanto esté a su alcance para mantener los márgenes comerciales a niveles equitativos en los casos en que el gobierno determine, directa o indirectamente, el precio de venta de productos que se producen, en su totalidad o en su mayor parte, en los territorios de partes contratantes poco desarrolladas;
- b)* considerar activamente la adopción de otras medidas * cuya finalidad sea ampliar las posibilidades de incremento de las importaciones procedentes de partes contratantes poco desarrolladas, y colaborar con este fin en una acción internacional apropiada;
- c)* tener especialmente en cuenta los intereses comerciales de las partes contratantes poco desarrolladas cuando consideren la aplicación de otras medidas autorizadas por el presente Acuerdo para resolver problemas particulares, y explorar todas las posibilidades de remedios constructivos antes de aplicar dichas medidas, en los casos en que éstas perjudiquen los intereses fundamentales de aquellas partes contratantes.

4. Cada parte contratante poco desarrollada conviene en tomar medidas apropiadas para la aplicación de las disposiciones de la Parte IV en beneficio del comercio de las demás partes contratantes poco desarrolladas, siempre que dichas medidas sean compatibles con las necesidades actuales y futuras de su desarrollo, de sus finanzas y de su comercio, teniendo en cuenta tanto la evolución anterior del intercambio como los intereses comerciales del conjunto de las partes contratantes poco desarrolladas.

5. En el cumplimiento de los compromisos enunciados en los párrafos 1 a 4, cada parte contratante ofrecerá a cualquiera o cualesquiera otras partes contratantes interesadas la oportunidad rápida y completa de celebrar consultas según los procedimientos normales del presente Acuerdo con respecto a cualquier cuestión o dificultad que pueda plantearse.

Artículo XXXVIII*Acción colectiva*

1. Las partes contratantes, actuando colectivamente, colaborarán dentro del marco del presente Acuerdo y fuera de él, según sea apropiado, para promover la realización de los objetivos enunciados en el artículo XXXVI.

2. Especialmente, las PARTES CONTRATANTES deberán:

- a) en los casos apropiados, obrar, incluso por medio de arreglos internacionales, a fin de asegurar condiciones mejores y aceptables de acceso a los mercados mundiales para los productos primarios que ofrecen un interés particular para las partes contratantes poco desarrolladas, y con objeto de elaborar medidas destinadas a estabilizar y a mejorar la situación de los mercados mundiales de esos productos, incluyendo medidas destinadas a estabilizar los precios a niveles equitativos y remuneradores para las exportaciones de tales productos;
- b) procurar conseguir en materia de política comercial y de desarrollo una colaboración apropiada con las Naciones Unidas y sus órganos e instituciones, incluso con las instituciones que se creen eventualmente sobre la base de las Recomendaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo;
- c) colaborar en el análisis de los planes y políticas de desarrollo de las partes contratantes poco desarrolladas consideradas individualmente y en el examen de las relaciones entre el comercio y la ayuda, a fin de elaborar medidas concretas que favorezcan el desarrollo del potencial de exportación y faciliten el acceso a los mercados de exportación para los productos de las industrias desarrolladas de ese modo, y, a este respecto, procurar conseguir una colaboración apropiada con los gobiernos y las organizaciones internacionales, especialmente con las organizaciones competentes en materia de ayuda financiera para el desarrollo económico, para emprender estudios sistemáticos de las relaciones entre el comercio y la ayuda en el caso de las partes contratantes poco desarrolladas, consideradas individualmente, a fin de determinar en forma clara el potencial de exportación, las perspectivas de los mercados y cualquier otra acción que pueda ser necesaria;
- d) vigilar en forma permanente la evolución del comercio mundial, especialmente desde el punto de vista de la tasa de expansión del comercio de las partes contratantes poco desarrolladas, y formular

- a las partes contratantes las recomendaciones que parezcan apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias;
- e) colaborar en la búsqueda de métodos factibles para la expansión del comercio a los efectos del desarrollo económico, por medio de una armonización y un ajuste, en el plano internacional, de las políticas y reglamentaciones nacionales, mediante la aplicación de normas técnicas y comerciales referentes a la producción, los transportes y la comercialización, y por medio de la promoción de las exportaciones a través del establecimiento de dispositivos que permitan aumentar la difusión de la información comercial y desarrollar el estudio de los mercados;
 - f) adoptar las disposiciones institucionales que sean necesarias para promover la consecución de los objetivos enunciados en el artículo XXXVI y para dar efectividad a las disposiciones de la presente Parte.

ANEXO A

LISTA DE LOS TERRITORIOS ALUDIDOS EN EL APARTADO a) DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO PRIMERO

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Territorios dependientes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Canadá
Commonwealth de Australia
Territorios dependientes del Commonwealth de Australia
Nueva Zelandia
Territorios dependientes de Nueva Zelandia
Unión Sudafricana, con inclusión de Africa Sudoccidental
Irlanda
India (en fecha 10 de abril de 1947)
Terranova
Rhodesia del Sur
Birmania
Ceilán

Algunos de los territorios enumerados mantienen en vigor dos o más tarifas arancelarias preferenciales para ciertos productos. Estos territorios podrán, por medio de un acuerdo con las demás partes contratantes que sean los abastecedores principales de dichos productos entre los países beneficiarios de la cláusula de la nación más favorecida, reemplazar esas tarifas preferenciales por un arancel aduanero preferencial único que, en conjunto, no sea menos favorable para los abastecedores beneficiarios de esta cláusula que las preferencias vigentes antes de la sustitución.

La imposición de un margen equivalente de preferencia arancelaria en sustitución del margen de preferencia existente en la aplicación de un impuesto interior, en fecha 10 de abril de 1947, exclusivamente entre dos o más de los territorios enumerados en el presente anexo, o en sustitución de los acuerdos preferenciales cuantitativos a que se refiere el párrafo siguiente, no será considerada como un aumento del margen de preferencia arancelaria.

Los acuerdos preferenciales previstos en el apartado b) del párrafo 5 del artículo XIV son los que estaban en vigor en el Reino Unido el 10 de abril de 1947, en virtud de acuerdos celebrados con los Gobiernos del Canadá, de Australia y de Nueva Zelandia en lo que concierne a la carne de vaca y de ternera congelada y refrigerada, a la carne de camero y de cordero congelada, a la carne de puerco congelada y refrigerada y al tocino. Sin perjuicio de cualquier medida adoptada en virtud del apartado h) del artículo XX, existe la intención de eliminar o sustituir estos acuerdos por preferencias arancelarias y de entablar negociaciones con este fin, lo más pronto posible, entre los países interesados de manera substancial, directa o indirectamente, en dichos productos.

El impuesto sobre el alquiler de películas cinematográficas vigente en Nueva Zelandia el 10 de abril de 1947 será considerado, a los efectos de aplicación del presente Acuerdo, como un derecho de aduana de conformidad con el artículo primero. La asignación de contingentes en dicho país a los arrendatarios de

películas cinematográficas, en vigor el 10 de abril de 1947, será considerada, a los efectos de aplicación del presente Acuerdo, como un contingente de proyección en el sentido del artículo IV.

En la lista anterior no se han citado separados los Dominios de India y Paquistán porque el 10 de abril de 1947 no existían en calidad de tales.

ANEXO B

LISTA DE LOS TERRITORIOS DE LA UNIÓN FRANCESA ALUDIDOS EN EL APARTADO b) DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO PRIMERO

Francia
 Africa Ecuatorial francesa (Cuenca convencional del Congo ¹ y otros territorios)
 Africa Occidental francesa
 Camerún bajo administración fiduciaria francesa ¹
 Costa francesa de los Somalíes y Dependencias
 Establecimientos franceses del Condominio de las Nuevas Hébridas ¹
 Establecimientos franceses de Oceanía
 Indochina
 Madagascar y Dependencias
 Marruecos (Zona francesa) ¹
 Nueva Caledonia y Dependencias
 Saint-Pierre y Miquelón
 Togo bajo administración fiduciaria francesa ¹
 Túnez

ANEXO C

LISTA DE LOS TERRITORIOS ALUDIDOS EN EL APARTADO b) DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO PRIMERO EN LO QUE CONCIERNE A LA UNIÓN ADUANERA DE BÉLGICA, LUXEMBURGO Y PAÍSES BAJOS

Unión económica belgico-luxemburguesa
 Congo belga
 Ruanda-Urundi
 Países Bajos
 Nueva Guinea
 Surinam
 Antillas neerlandesas
 República de Indonesia

Para la importación en los territorios que constituyen la Unión aduanera solamente.

¹ Para la importación en la metrópoli y en los territorios de la Unión francesa.

ANEXO D

LISTA DE LOS TERRITORIOS ALUDIDOS EN EL APARTADO *b)* DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO PRIMERO EN LO QUE CONCIERNE A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Estados Unidos de América (territorio aduanero)
Territorios dependientes de los Estados Unidos de América
República de Filipinas

La imposición de un margen equivalente de preferencia arancelaria en sustitución del margen de preferencia existente en la aplicación de un impuesto interior en fecha de 10 de abril de 1947, exclusivamente entre dos o varios de los territorios enumerados en el presente anexo, no será considerada como un aumento del margen de preferencia arancelaria.

ANEXO E

LISTA DE LOS TERRITORIOS A LOS QUE SE APLICAN LOS ACUERDOS PREFERENCIALES CONCERTADOS ENTRE CHILE Y LOS PAÍSES VECINOS ALUDIDOS EN EL APARTADO *d)* DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO PRIMERO

Preferencias en vigor exclusivamente entre Chile, por una parte, y

- 1.º Argentina
- 2.º Bolivia
- 3.º Perú,

por otra parte.

ANEXO F

LISTA DE LOS TERRITORIOS A LOS QUE SE APLICAN LOS ACUERDOS PREFERENCIALES CONCERTADOS ENTRE SIRIA Y LÍBANO Y LOS PAÍSES VECINOS ALUDIDOS EN EL APARTADO *d)* DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO PRIMERO

Preferencias en vigor exclusivamente entre la Unión aduanera libano-siria, por una parte, y

- 1.º Palestina
- 2.º Transjordania,

por otra parte.

ANEXO G

FECHAS FIJADAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS MÁRGENES MÁXIMOS DE PREFERENCIA MENCIONADOS EN EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO PRIMERO

Australia	15 de octubre de 1946
Canadá	1.º de julio de 1939
Francia	1.º de enero de 1939
Rhodesia del Sur	1.º de mayo de 1941
Unión aduanera libano-siria	30 de noviembre de 1938
Unión Sudafricana	1.º de julio de 1938

ANEXO H

**PORCENTAJE DEL COMERCIO EXTERIOR TOTAL QUE HA DE UTILIZARSE PARA CALCULAR
EL PORCENTAJE PREVISTO EN EL ARTÍCULO XXVI**

(promedio del período 1949-1953)

Si, antes de la adhesión del Gobierno del Japón al Acuerdo General, el presente Acuerdo ha sido aceptado por partes contratantes cuyo comercio exterior indicado en la columna I represente el porcentaje de este comercio fijado en el párrafo 6 del artículo XXVI, la columna I será válida a los efectos de la aplicación de dicho párrafo. Si el presente Acuerdo no ha sido aceptado así antes de la adhesión del Gobierno del Japón, la columna II será válida a los efectos de la aplicación del párrafo mencionado.

	<i>Columna I</i> (partes contratantes el 1.º de marzo de 1955)	<i>Columna II</i> (partes contratantes el 1.º de marzo de 1955 y Japón)
Alemania (República Federal de)	5,3	5,2
Australia	3,1	3,0
Austria	0,9	0,8
Bélgica-Luxemburgo	4,3	4,2
Birmania	0,3	0,3
Brasil	2,5	2,4
Canadá	6,7	6,5
Ceilán	0,5	0,5
Cuba	1,1	1,1
Checoslovaquia	1,4	1,4
Chile	0,6	0,6
Dinamarca	1,4	1,4
Estados Unidos de América	20,6	20,1
Finlandia	1,0	1,0
Francia	8,7	8,5
Grecia	0,4	0,4
Haití	0,1	0,1
India	2,4	2,4
Indonesia	1,3	1,3
Italia	2,9	2,8
Nicaragua	0,1	0,1
Noruega	1,1	1,1
Nueva Zelandia	1,0	1,0
Países Bajos (Reino de los)	4,7	4,6
Paquistán	0,9	0,8
Perú	0,4	0,4
Reino Unido	20,3	19,8
República Dominicana	0,1	0,1
Rhodesia y Niasalandia	0,6	0,6

	<i>Columna I</i> (partes contratantes el 1.º de marzo de 1955)	<i>Columna II</i> (partes contratantes el 1.º de marzo de 1955 y Japón)
Suecia	2,5	2,4
Turquía	0,6	0,6
Unión Sudafricana	1,8	1,8
Uruguay	0,4	0,4
Japón	—	2,3
	100,0	100,0

Nota: Estos porcentajes han sido calculados teniendo en cuenta el comercio de todos los territorios a los cuales se aplica el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

ANEXO I

NOTAS Y DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS

Al artículo primero

Párrafo 1

Las obligaciones consignadas en el párrafo I del artículo primero con referencia a los párrafos 2 y 4 del artículo III, así como las que están consignadas en el apartado *b)* del párrafo 2 del artículo II con referencia al artículo VI serán consideradas como comprendidas en la Parte II a los efectos del Protocolo de aplicación provisional.

Las referencias a los párrafos 2 y 4 del artículo III, que figuran en el párrafo anterior, así como en el párrafo 1 del artículo primero, no se aplicarán hasta que se haya modificado el artículo III por la entrada en vigor de la enmienda prevista en el Protocolo de modificación de la Parte II y del artículo XXVI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de fecha 14 de septiembre de 1948¹.

Párrafo 4

1. La expresión «margen de preferencia» significa la diferencia absoluta que existe entre el derecho de aduana aplicable a la nación más favorecida y el derecho preferencial para el mismo producto, y no la relación entre ambos. Por ejemplo:

- 1) Si el derecho de la nación más favorecida es de un 36 por ciento *ad valorem* y el derecho preferencial de un 24 por ciento *ad valorem*, el margen de preferencia será de un 12 por ciento *ad valorem*, y no un tercio del derecho de la nación más favorecida.

¹ Este Protocolo entró en vigor el 14 de diciembre de 1948.

- 2) Si el derecho de la nación más favorecida es de un 36 por ciento *ad valorem* y el derecho preferencial está expresado como igual a los dos tercios del derecho de la nación más favorecida, el margen de preferencia será de un 12 por ciento *ad valorem*.
- 3) Si el derecho de la nación más favorecida es de 2 francos por kilogramo y el derecho preferencial de 1,50 francos por kilogramo, el margen de preferencia será de 0,50 francos por kilogramo.

2. Las medidas aduaneras que se indican a continuación, adoptadas de conformidad con procedimientos uniformes establecidos, no serán consideradas como contrarias a una consolidación general de los márgenes de preferencia:

- i) El restablecimiento, para un producto importado, de una clasificación arancelaria o de una tasa de derechos normalmente aplicables a dicho producto, en los casos en que la aplicación de esta clasificación o de esta tasa de derechos hubiera estado suspendida o sin efecto temporalmente en fecha 10 de abril de 1947; y
- ii) La clasificación de un producto en una partida arancelaria distinta de aquella en la cual estaba clasificado el 10 de abril de 1947, en los casos en que la legislación arancelaria prevea claramente que este producto puede ser clasificado en más de una partida arancelaria.

Al artículo II

Párrafo 2 a)

La referencia al párrafo 2 del artículo III, que figura en el apartado a) del párrafo 2 del artículo II, no se aplicará hasta que se haya modificado el artículo III por la entrada en vigor de la enmienda prevista en el Protocolo de modificación de la Parte II y del artículo XXVI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de fecha 14 de septiembre de 1948 ¹.

Párrafo 2 b)

Véase la nota relativa al párrafo 1 del artículo primero.

Párrafo 4

Salvo acuerdo expreso entre las partes contratantes que hayan negociado originalmente la concesión, las disposiciones del párrafo 4 se aplicarán teniendo en cuenta las del artículo 31 de la Carta de La Habana.

Al artículo III

Todo impuesto interior u otra carga interior, o toda ley, reglamento o prescripción de la clase a que se refiere el párrafo 1, que se aplique al producto importado y al producto nacional similar y que haya de ser percibido o impuesto, en el caso del producto importado, en el momento o en el lugar de la importación, será, sin embargo, considerado como un impuesto interior u otra carga interior, o

¹ Este Protocolo entró en vigor el 14 de diciembre de 1948.

como una ley, reglamento o prescripción de la clase mencionada en el párrafo 1, y estará, por consiguiente, sujeto a las disposiciones del artículo III.

Párrafo 1

La aplicación del párrafo 1 a los impuestos interiores establecidos por los gobiernos o autoridades locales del territorio de una parte contratante estará sujeta a las disposiciones del último párrafo del artículo XXIV. La expresión « las medidas razonables que estén a su alcance » que figura en dicho párrafo no debe interpretarse como que obliga, por ejemplo, a una parte contratante a la derogación de disposiciones legislativas nacionales que faculten a los gobiernos locales para establecer impuestos interiores que, aunque sean contrarios en la forma a la letra del artículo III no lo sean, de hecho, a su espíritu, si tal derogación pudiera causar graves dificultades financieras a los gobiernos o autoridades locales interesados. En lo que concierne a los impuestos establecidos por tales gobiernos o autoridades locales, que sean contrarios tanto a la letra como al espíritu del artículo III, la expresión « las medidas razonables que estén a su alcance » permitirá a cualquier parte contratante suprimir gradualmente dichos impuestos en el curso de un período de transición, si su supresión súbita pudiera crear graves dificultades administrativas y financieras.

Párrafo 2

Un impuesto que se ajuste a las prescripciones de la primera frase del párrafo 2 no deberá ser considerado como incompatible con las disposiciones de la segunda frase sino en caso de que haya competencia entre, por una parte, el producto sujeto al impuesto, y, por otra parte, un producto directamente competidor o que puede sustituirlo directamente y que no esté sujeto a un impuesto similar.

Párrafo 5

Toda reglamentación compatible con las disposiciones de la primera frase del párrafo 5 no será considerada contraria a las disposiciones de la segunda frase, cuando el país que la aplique produzca en cantidades substanciales todos los productos que sean objeto de dicha reglamentación. No se podrá sostener que una reglamentación es compatible con las disposiciones de la segunda frase invocando el hecho de que al asignar una proporción o cantidad determinada a cada uno de los productos objeto de la reglamentación se ha mantenido una relación equitativa entre los productos importados y los productos nacionales.

Al artículo V

Párrafo 5

En lo que concierne a los gastos de transporte, el principio enunciado en el párrafo 5 se aplica a los productos similares transportados por la misma ruta en condiciones análogas.

Al artículo VI

Párrafo 1

1. El dumping disimulado practicado por empresas asociadas (es decir, la venta hecha por un importador a un precio inferior al que corresponde al precio

facturado por un exportador con el que aquél esté asociado e inferior también al precio que rija en el país exportador) constituye una forma de dumping de precios en la que el margen de éste puede ser calculado sobre la base del precio al cual el importador revende las mercancías.

2. Se reconoce que, en el caso de importaciones procedentes de un país cuyo comercio es objeto de un monopolio completo o casi completo y en el que todos los precios interiores los fija el Estado, la determinación de la comparabilidad de los precios a los fines del párrafo 1 puede ofrecer dificultades especiales y que, en tales casos, las partes contratantes importadoras pueden juzgar necesario tener en cuenta la posibilidad de que una comparación exacta con los precios interiores de dicho país no sea siempre apropiada.

Párrafos 2 y 3

1. Como sucede en otros muchos casos en la práctica aduanera, una parte contratante podrá exigir una garantía razonable (fianza o depósito en efectivo) por el pago de derechos antidumping o de derechos compensatorios, en espera de la comprobación definitiva de los hechos en todos los casos en que se sospeche la existencia de dumping o de subvención.

2. El recurso a tipos de cambio múltiples puede constituir, en ciertas circunstancias, una subvención a la exportación, a la cual se pueden oponer los derechos compensatorios enunciados en el párrafo 3, o puede representar una forma de dumping obtenida por medio de una devaluación parcial de la moneda de un país, a la cual se pueden oponer las medidas previstas en el párrafo 2. La expresión «recurso a tipos de cambio múltiples» se refiere a las prácticas seguidas por gobiernos o aprobadas por ellos.

Párrafo 6 b)

Toda exención otorgada según las disposiciones del apartado b) del párrafo 6 sólo será concedida a petición de la parte contratante que tenga el propósito de imponer un derecho antidumping o un derecho compensatorio.

Al artículo VII

Párrafo 1

La expresión « otras cargas » no será considerada como incluyendo los impuestos interiores o las cargas equivalentes percibidos a la importación o con motivo de ella.

Párrafo 2

1. Estaría en conformidad con el artículo VII presumir que el « valor real » puede estar representado por el precio en factura, al que se agregarán todos los elementos correspondientes a gastos legítimos no incluidos en dicho precio y que constituyan efectivamente elementos del « valor real », así como todo descuento anormal, o cualquier otra reducción anormal, calculado sobre el precio corriente de competencia.

2. Se ajustaría al apartado *b)* del párrafo 2 del artículo VII toda parte contratante que interpretara la expresión « en el curso de operaciones comerciales normales efectuadas en condiciones de libre competencia » en el sentido de que excluye toda transacción en la que el comprador y el vendedor no sean independientes uno del otro y en la que el precio no constituya la única consideración.

3. La regla de las « condiciones de libre competencia » permite a una parte contratante no tomar en consideración los precios de venta que impliquen descuentos especiales concedidos únicamente a los representantes exclusivos.

4. El texto de los apartados *a)* y *b)* permite a las partes contratantes determinar el aforo aduanero de manera uniforme: 1) sobre la base de los precios fijados por un exportador dado para la mercancía importada, o 2) sobre la base del nivel general de los precios correspondientes a los productos similares.

Al artículo VIII

1. Si bien el artículo VIII no se refiere al recurso a tipos de cambio múltiples como tales, en los párrafos 1 y 4 se condena el recurso a impuestos o derechos sobre las operaciones de cambio como medio práctico de aplicar un sistema de tipos de cambio múltiples; no obstante, si una parte contratante impone derechos múltiples en materia de cambio con la aprobación del Fondo Monetario Internacional para salvaguardar el equilibrio de su balanza de pagos, las disposiciones del apartado *a)* del párrafo 9 del artículo XV salvaguardan plenamente su posición.

2. Se ajustaría a las disposiciones del párrafo 1 que, en la importación de productos procedentes del territorio de una parte contratante en el de otra parte contratante, sólo se exigiera la presentación de certificados de origen en la medida estrictamente indispensable.

A los artículos XI, XII, XIII, XIV y XVIII

En los artículos XI, XII, XIII, XIV y XVIII las expresiones « restricciones a la importación » o « restricciones a la exportación » se refieren igualmente a las aplicadas por medio de transacciones procedentes del comercio de Estado.

Al artículo XI

Párrafo 2 c)

La expresión « cualquiera que sea la forma bajo la cual se importe » debe interpretarse que se aplica a los mismos productos que, por hallarse en una fase de transformación poco adelantada y por ser todavía perecederos, compiten directamente con los productos frescos y que, si fueran importados libremente, tenderían a hacer ineficaces las restricciones aplicadas a la importación de dichos productos frescos.

Párrafo 2, último apartado

La expresión « factores especiales » comprende las variaciones de la productividad relativa entre los productores nacionales y extranjeros, o entre los distintos

productores extranjeros, pero no las variaciones provocadas artificialmente por medios que el Acuerdo no autoriza.

Al artículo XII

Las PARTES CONTRATANTES adoptarán todas las disposiciones oportunas para que se observe el secreto más absoluto en todas las consultas enabladas de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Párrafo 3 c) i)

Las partes contratantes que apliquen restricciones deberán esforzarse por evitar que se origine un perjuicio serio a las exportaciones de un producto básico del que dependa en gran parte la economía de otra parte contratante.

Párrafo 4 b)

Se entiende que la fecha estará comprendida en un plazo de noventa días a contar de la fecha en que entren en vigor las enmiendas de este artículo que figuran en el Protocolo de enmienda del Preámbulo y de las Partes II y III del presente Acuerdo. Sin embargo, si las PARTES CONTRATANTES estimasen que las circunstancias no se prestan a la aplicación de las disposiciones de este apartado en el momento que había sido previsto, podrán fijar una fecha ulterior; ahora bien, esta nueva fecha deberá estar comprendida en un plazo de treinta días a contar de aquel en que las obligaciones de las secciones 2, 3 y 4 del artículo VIII de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional sean aplicables a las partes contratantes Miembros del Fondo cuyos porcentajes combinados del comercio exterior representen el cincuenta por ciento por lo menos del comercio exterior total del conjunto de las partes contratantes.

Párrafo 4 e)

Se entiende que el apartado e) del párrafo 4 no introduce ningún criterio nuevo para la imposición o el mantenimiento de restricciones cuantitativas destinadas a proteger el equilibrio de la balanza de pagos. Su único objeto es el de lograr que se tengan plenamente en cuenta todos los factores externos tales como las modificaciones en la relación de intercambio, las restricciones cuantitativas, los derechos excesivos y las subvenciones que pueden contribuir a desequilibrar la balanza de pagos de la parte contratante que aplique las restricciones.

Al artículo XIII

Párrafo 2 d)

No se han mencionado las «consideraciones de orden comercial» como un criterio para la asignación de contingentes porque se ha estimado que su aplicación por las autoridades gubernamentales no siempre sería posible. Además, en los casos en que esta aplicación fuera posible, toda parte contratante podría aplicar ese criterio al tratar de llegar a un acuerdo, de conformidad con la regla general enunciada en la primera frase del párrafo 2.

Párrafo 4

Véase la nota que concierne a « los factores especiales », relativa al último apartado del párrafo 2 del artículo XI.

Al artículo XIV**Párrafo 1**

Las disposiciones del presente párrafo no deberán interpretarse en el sentido de que impedirán a las PARTES CONTRATANTES, en el curso de las consultas previstas en el párrafo 4 del artículo XII y en el párrafo 12 del artículo XVIII, que tengan plenamente en cuenta la naturaleza, las repercusiones y los motivos de cualquier discriminación en materia de restricciones a la importación.

Párrafo 2

Uno de los casos previstos en el párrafo 2 es el de una parte contratante que, a consecuencia de transacciones comerciales corrientes, disponga de créditos que no pueda utilizar sin recurrir a una medida de discriminación.

Al artículo XV**Párrafo 4**

Las palabras « que vaya en contra » significan, entre otras cosas, que las medidas de control de los cambios que sean contrarias a la letra de un artículo del presente Acuerdo no serán consideradas como una violación de dicho artículo, si en la práctica no se apartan de manera apreciable de su espíritu. Así, una parte contratante que, en virtud de una de esas medidas de control de los cambios, aplicada de conformidad con los Estatutos del Fondo Monetario Internacional, exija que los pagos por sus exportaciones sean hechos en su propia moneda o en la moneda de uno o varios Estados miembros del Fondo Monetario Internacional, no será por ello considerada como contraventora de las disposiciones del artículo XI o del artículo XIII. Se podría citar también como ejemplo el caso de una parte contratante que especificara en una licencia de importación el país del cual se pudieran importar las mercancías, no con el propósito de introducir un nuevo elemento de discriminación en su sistema de licencias de importación, sino con el de aplicar medidas autorizadas con respecto al control de los cambios.

Al artículo XVI

No serán consideradas como una subvención la exoneración, en favor de un producto exportado, de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando éste se destine al consumo interior, ni la remisión de estos derechos o impuestos en un importe que no exceda de los totales adeudados o abonados.

Sección B

1. Ninguna disposición de la sección B impedirá a cualquier parte contratante la aplicación de tipos de cambio múltiples de conformidad con los Estatutos del Fondo Monetario Internacional.

2. A los efectos de aplicación de la sección B, la expresión « productos básicos » significa todo producto agrícola, forestal o de la pesca y cualquier mineral, ya sea que se trate de un producto en su forma natural, ya sea que haya sufrido la transformación que requiere comúnmente la venta en cantidades importantes en el mercado internacional.

Párrafo 3

1. El hecho de que una parte contratante no fuera exportadora del producto de que se trate durante el período de referencia anterior, no impedirá a esta parte contratante establecer su derecho a obtener una parte en el comercio de este producto.

2. Un sistema destinado a estabilizar ya sea el precio interior de un producto básico, ya sea el ingreso bruto de los productores nacionales de este producto, con independencia de las variaciones de los precios para la exportación, que tiene a veces como consecuencia la venta de este producto para la exportación a un precio inferior al precio comparable pedido a los compradores del mercado interior por el producto similar, no será considerado como una forma de subvención a la exportación en el sentido de las estipulaciones del párrafo 3, si las PARTES CONTRATANTES determinan que:

- a) este sistema ha tenido también como resultado, o está concebido de modo a tener como resultado, la venta de este producto para la exportación a un precio superior al precio comparable pedido a los compradores del mercado interior por el producto similar, y
- b) este sistema, como consecuencia de la reglamentación efectiva de la producción o por cualquier otra razón, es aplicado o está concebido de una forma que no estimula indebidamente las exportaciones o que no ocasiona ningún otro perjuicio serio a los intereses de otras partes contratantes.

No obstante la determinación de las PARTES CONTRATANTES en la materia, las medidas adoptadas para la aplicación de un sistema de esta clase estarán sujetas a las disposiciones del párrafo 3 cuando su financiación se efectúe en su totalidad o parcialmente por medio de las contribuciones de los poderes públicos, además de las de los productores con respecto al producto de que se trate.

Párrafo 4

La finalidad del párrafo 4 es la de que las partes contratantes traten de llegar, antes de que se termine el año 1957, a un acuerdo para abolir, a partir del 1.º de enero de 1958, todas las subvenciones existentes todavía o, en su defecto, a un acuerdo para prorrogar el *statu quo* hasta una fecha lo más próxima posible en la que estimen que podrán llegar a tal acuerdo.

Al artículo XVII

Párrafo 1

Las operaciones de las oficinas comerciales establecidas por las partes contratantes y que dedican sus actividades a la compra o a la venta, estarán sujetas a las disposiciones de los apartados a) y b).

Las actividades de las oficinas comerciales establecidas por las partes contratantes que, sin ocuparse de la compra ni de la venta, establecen no obstante reglamentos aplicables al comercio privado, estarán regidas por los artículos pertinentes del presente Acuerdo.

Las disposiciones del presente artículo no impedirán a una empresa del Estado vender un producto a precios diferentes en mercados distintos, a condición de que proceda así por razones comerciales, con el fin de conformarse al juego de la oferta y de la demanda en los mercados de exportación.

Párrafo 1 a)

Las medidas gubernamentales aplicadas con el fin de imponer ciertas normas de calidad y de eficiencia en las operaciones del comercio exterior, o los privilegios otorgados para la explotación de los recursos naturales nacionales, pero que no facultan al gobierno para dirigir las actividades comerciales de la empresa de que se trate, no constituyen « privilegios exclusivos o especiales ».

Párrafo 1 b)

Todo país beneficiario de un « empréstito de empleo condicionado » podrá estimar este empréstito como una « consideración de carácter comercial » al comprar en el extranjero los productos que necesite.

Párrafo 2

La palabra « mercancías » sólo se aplica a los productos en el sentido que se da a esta palabra en la práctica comercial corriente y no debe interpretarse como aplicable a la compra o a la prestación de servicios.

Párrafo 3

Las negociaciones que las partes contratantes acepten entablar de conformidad con este párrafo podrán referirse a la reducción de derechos y de otras cargas sobre la importación y la exportación o a la celebración de cualquier otro acuerdo mutuamente satisfactorio que sea compatible con las disposiciones del presente Acuerdo. (Véanse el párrafo 4 del artículo II y la nota relativa a dicho párrafo.)

Párrafo 4 b)

La expresión « aumento de su precio de importación » utilizada en el apartado b) del párrafo 4, representa el margen en que el precio pedido por el monopolio de importación por el producto importado excede del precio al desembarque de dicho producto (con exclusión de los impuestos interiores a que se refiere el artículo III, del costo del transporte y de la distribución, así como de los demás gastos relacionados con la venta, la compra o cualquier transformación suplementaria, y de un margen de beneficio razonable).

Al artículo XVIII

Las PARTES CONTRATANTES y las partes contratantes interesadas observarán el secreto más absoluto sobre todas las cuestiones que se planteen en relación con este artículo.

Párrafos 1 y 4

1. Cuando las PARTES CONTRATANTES examinen la cuestión de saber si la economía de una parte contratante « sólo puede ofrecer a la población un bajo nivel de vida », tomarán en consideración la situación normal de esta economía, y no fundarán su determinación en circunstancias excepcionales, tales como las que pueden derivarse de la existencia temporal de condiciones excepcionalmente favorables para el comercio de exportación del producto o de los productos principales de la parte contratante interesada.

2. La expresión « en las primeras fases de su desarrollo » no se aplica únicamente a las partes contratantes cuyo desarrollo económico se halle en sus principios, sino también a aquellas cuyas economías estén en vías de industrialización con el fin de reducir un estado de dependencia excesiva con respecto a la producción de productos básicos.

Párrafos 2, 3, 7, 13 y 22

La mención de la creación de determinadas ramas de la producción no se refiere solamente a la creación de una nueva rama de la producción sino también a la iniciación de una nueva actividad en la esfera de una rama de la producción existente, a la transformación substancial de una rama de la producción existente y al desarrollo substancial de una rama de la producción existente que no satisface la demanda interior sino en una proporción relativamente pequeña. Comprende también la reconstrucción de una industria destruida o que haya sufrido daños substanciales como consecuencia de un conflicto bélico o de catástrofes debidas a causas naturales.

Párrafo 7 b)

Toda modificación o retiro efectuados en virtud del apartado b) del párrafo 7 por una parte contratante que no sea la parte contratante demandante, a que se refiere el apartado a) del párrafo 7, deberá realizarse en un plazo de seis meses a contar del día en que la parte contratante demandante haya adoptado la medida; esta modificación o retiro entrará en vigor a la expiración de un plazo de treinta días a contar de aquel en que se haya notificado a las PARTES CONTRATANTES.

Párrafo 11

La segunda frase del párrafo 11 no deberá interpretarse en el sentido de que obligue a una parte contratante a atenuar o a suprimir restricciones, si dicha atenuación o supresión puede crear inmediatamente una situación que justifique el refuerzo o el establecimiento, según el caso, de restricciones con arreglo al párrafo 9 del artículo XVIII.

Párrafo 12 b)

La fecha a que se refiere el apartado b) del párrafo 12 será la que fijen las PARTES CONTRATANTES a tenor de las disposiciones del apartado b) del párrafo 4 del artículo XII del presente Acuerdo.

Párrafos 13 y 14

Se reconoce que, antes de introducir una medida y de notificarla a las PARTES CONTRATANTES, de conformidad con las disposiciones del párrafo 14, una parte

contratante puede necesitar un plazo razonable para determinar la situación, desde el punto de vista de la competencia, de la rama de la producción de que se trate.

Párrafos 15 y 16

Se entiende que las PARTES CONTRATANTES deberán invitar a la parte contratante que tenga el propósito de aplicar una medida en virtud de la sección C, a que entable consultas con ellas, de conformidad con las disposiciones del párrafo 16, siempre que se lo pida así una parte contratante cuyo comercio sea afectado apreciablemente por la medida en cuestión.

Párrafos 16, 18, 19 y 22

1. Se entiende que las PARTES CONTRATANTES pueden dar su consentimiento a una medida proyectada, a reserva de las condiciones o de las limitaciones que impongan. Si la medida, tal como se aplique, no se ajusta a las condiciones de dicho consentimiento, se considerará que, a estos efectos, no ha recibido el consentimiento de las PARTES CONTRATANTES. Si las PARTES CONTRATANTES han dado su consentimiento a una medida por un período determinado y la parte contratante interesada comprueba que es necesario mantener esta medida durante un nuevo período para lograr el objetivo que la motivó inicialmente, podrá solicitar de las PARTES CONTRATANTES la prolongación de dicho período de conformidad con las disposiciones y procedimientos estipulados en las secciones C o D, según el caso.

2. Se presupone que las PARTES CONTRATANTES se abstendrán, por regla general, de dar su consentimiento a una medida que pueda originar un perjuicio importante a las exportaciones de un producto del que dependa en gran parte la economía de una parte contratante.

Párrafos 18 y 22

La inclusión de las palabras «...y los intereses de las demás partes contratantes están salvaguardados suficientemente » tiene por objeto dar una amplitud suficiente para examinar en cada caso cuál es el método más apropiado para salvaguardar estos intereses. Este método puede adoptar, por ejemplo, la forma ya sea del otorgamiento de una concesión suplementaria por la parte contratante que haya recurrido a las disposiciones de las secciones C o D durante el período en que la exención de las disposiciones de los demás artículos del Acuerdo siga en vigor, ya sea de la suspensión temporal, por cualquier otra parte contratante a que se refiere el párrafo 18, de una concesión substancialmente equivalente al perjuicio causado por la adopción de la medida en cuestión. Esta parte contratante tendría derecho a salvaguardar sus intereses mediante la suspensión temporal de una concesión; no obstante, no se ejercerá este derecho cuando, en el caso de una medida aplicada por una parte contratante comprendida en el apartado a) del párrafo 4, las PARTES CONTRATANTES hayan determinado que la compensación ofrecida es suficiente.

Párrafo 19

Las disposiciones del párrafo 19 se aplican a los casos en que una rama de producción existe desde hace más tiempo que el « plazo razonable » mencio-

nado en la nota relativa a los párrafos 13 y 14; estas disposiciones no deben interpretarse en el sentido de que priven a una parte contratante comprendida en el apartado a) del párrafo 4 del artículo XVIII del derecho a recurrir a las demás disposiciones de la sección C, incluidas las del párrafo 17, en lo que concierne a una rama de la producción creada recientemente, incluso si ésta ha disfrutado de una protección accesoria derivada de restricciones a la importación destinadas a proteger el equilibrio de la balanza de pagos.

Párrafo 21

Toda medida adoptada en virtud de las disposiciones del párrafo 21 será suprimida inmediatamente, si es suprimida también la medida dictada en virtud de las disposiciones del párrafo 17 o si las PARTES CONTRATANTES dan su consentimiento a la medida proyectada después de haber expirado el plazo de noventa días previsto en el párrafo 17.

Al artículo XX

Apartado h)

La excepción prevista en este apartado se extiende a todo acuerdo sobre un producto básico que se ajuste a los principios aprobados por el Consejo Económico y Social en su resolución núm. 30 (IV) de 28 de marzo de 1947.

Al artículo XXIV

Párrafo 9

Se entiende que, de conformidad con las disposiciones del artículo primero, cuando un producto que haya sido importado en el territorio de un miembro de una unión aduanera o de una zona de libre comercio, a un tipo preferencial de derechos, se reexporte al territorio de otro miembro de dicha unión o zona, este último miembro deberá percibir un derecho igual a la diferencia entre el derecho pagado ya y el derecho mayor que se debería abonar si el producto fuese importado directamente en su territorio.

Párrafo 11

Cuando la India y el Paquistán hayan concertado acuerdos comerciales definitivos, las medidas que adopten para aplicarlos podrán apartarse de ciertas disposiciones del presente Acuerdo, siempre que se ajusten, en general, a los objetivos del mismo.

Al artículo XXVIII

Las PARTES CONTRATANTES y toda parte contratante interesada deberían tomar las disposiciones necesarias para que se observe el secreto más absoluto en las negociaciones y consultas, con objeto de que no se divulguen prematuramente las informaciones relativas a las modificaciones arancelarias consideradas. Se deberá informar inmediatamente a las PARTES CONTRATANTES de toda modificación que se efectúe en el arancel de una parte contratante como consecuencia de haberse recurrido a los procedimientos estipulados en el presente artículo.

Párrafo 1

1. Si las PARTES CONTRATANTES fijan un período que no sea de tres años, toda parte contratante podrá recurrir a las disposiciones de los párrafos 1 ó 3 del artículo XXVIII a contar del día que siga a aquel en que expire este otro período y, a menos que las PARTES CONTRATANTES fijen de nuevo otro período, los posteriores a cualquier otro fijado de este modo tendrán una duración de tres años.

2. La disposición en virtud de la cual el 1.º de enero de 1958 y a contar de las otras fechas determinadas de conformidad con el párrafo 1, cualquier parte contratante « podrá modificar o retirar una concesión » debe interpretarse en el sentido de que la obligación jurídica que le impone el artículo II será modificada en la fecha indicada y a contar del día que siga a la terminación de cada período; esta disposición no significa que las modificaciones efectuadas en los aranceles aduaneros deban forzosamente entrar en vigor en esa fecha. Si se aplazara la aplicación de la modificación del arancel resultante de negociaciones entabladas en virtud del artículo XXVIII, se podrá diferir también la aplicación de las compensaciones.

3. Seis meses como máximo y tres meses como mínimo antes del 1.º de enero de 1958 o antes de la fecha en que expire un período de consolidación posterior a dicha fecha, toda parte contratante que se proponga modificar o retirar una concesión incluida en la lista correspondiente deberá notificar su intención a las PARTES CONTRATANTES. Estas determinarán entonces cuál es la parte contratante o cuáles son las partes contratantes que participarán en las negociaciones o en las consultas a que se refiere el párrafo 1. Toda parte contratante designada de este modo participará en estas negociaciones o consultas con la parte contratante demandante, con el fin de llegar a un acuerdo antes de que termine el período de consolidación. Toda prolongación ulterior del período de consolidación correspondiente de las listas afectará a éstas tal y como hayan sido modificadas como consecuencia de esas negociaciones, de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del artículo XXVIII. Si las PARTES CONTRATANTES toman disposiciones para que se celebren negociaciones arancelarias multilaterales en el curso de los seis meses anteriores al 1.º de enero de 1958 o a cualquier otra fecha fijada de conformidad con el párrafo 1, deberán incluir en las citadas disposiciones un procedimiento apropiado para efectuar las negociaciones a que se refiere este párrafo.

4. La finalidad de las disposiciones que estipulan la participación en las negociaciones no sólo de toda parte contratante con la que se haya negociado originalmente la concesión, sino también la de cualquier otra parte contratante interesada en calidad de principal abastecedor, es la de garantizar que una parte contratante que tenga una parte mayor en el comercio del producto objeto de la concesión que la de la parte contratante con la que se haya negociado originalmente la concesión, tenga la posibilidad efectiva de proteger el derecho contractual de que disfruta en virtud del Acuerdo General. En cambio, no se trata de ampliar el alcance de las negociaciones de tal modo que resulten indebidamente difíciles las negociaciones y el acuerdo previstos en el artículo XXVIII, ni de crear complicaciones, en la aplicación futura de este artículo, a las concesiones resultantes de negociaciones efectuadas de conformidad con él. Por consiguiente, las PARTES CONTRATANTES sólo deberían reconocer el interés de una parte contratante como

principal abastecedor, si ésta hubiera tenido, durante un período razonable anterior a la negociación, una parte mayor del mercado de la parte contratante demandante que la de la parte contratante con la que se hubiere negociado originalmente la concesión o si, a juicio de las PARTES CONTRATANTES, habría tenido esa parte de no haber habido restricciones cuantitativas de carácter discriminatorio aplicadas por la parte contratante demandante. Por lo tanto, no sería apropiado que las PARTES CONTRATANTES reconocieran a más de una parte contratante o, en los casos excepcionales en que se produzca casi la igualdad, a más de dos partes contratantes, un interés de principal abastecedor.

5. No obstante la definición del interés de principal abastecedor dada en la nota 4 relativa al párrafo 1, las PARTES CONTRATANTES podrán determinar excepcionalmente que una parte contratante tiene un interés como principal abastecedor, si la concesión de que se trate afectara a intercambios que representen una parte importante de las exportaciones totales de dicha parte contratante.

6. Las disposiciones que prevén la participación en las negociaciones de toda parte contratante interesada como principal abastecedor y la consulta de toda parte contratante que tenga un interés substancial en la concesión que la parte contratante demandante se proponga modificar o retirar, no deberían tener por efecto obligar a esta parte contratante a conceder una compensación mayor o a sufrir medidas de retorsión más rigurosas que el retiro o la modificación proyectados, vistas las condiciones del comercio en el momento en que se proyecte dicho retiro o modificación y teniendo en cuenta las restricciones cuantitativas de carácter discriminatorio mantenidas por la parte contratante demandante.

7. La expresión « interés substancial » no admite una definición precisa; por consiguiente, podría suscitar dificultades a las PARTES CONTRATANTES. Debe sin embargo interpretarse de manera que se refiera exclusivamente a las partes contratantes que absorban o que, de no haber restricciones cuantitativas de carácter discriminatorio que afecten a sus exportaciones, absorberían verosímilmente una parte apreciable del mercado de la parte contratante que se proponga modificar o retirar la concesión.

Párrafo 4

1. Toda demanda de autorización para entablar negociaciones irá acompañada de todas las estadísticas y demás datos que sean necesarios. Se adoptará una decisión acerca de esta demanda en el plazo de treinta días a contar de aquel en que se deposite.

2. Se reconoce que, si se permitiera a ciertas partes contratantes, que dependen en gran parte de un número relativamente reducido de productos básicos y que cuentan con el papel importante que desempeña el arancel aduanero para favorecer la diversificación de su economía o para obtener ingresos fiscales, negociar normalmente con objeto de modificar o retirar concesiones en virtud del párrafo 1 del artículo XXVIII solamente, se les podría incitar de este modo a efectuar modificaciones o retiros que a la larga resultarían inútiles. Con el fin de evitar que se produzca esta situación, las PARTES CONTRATANTES autorizarán a esas partes contratantes, de conformidad con el párrafo 4 del artículo XXVIII, para que entablen negociaciones, salvo si estiman que podrían originar o contribuir subs-

tancialmente a originar un aumento tal de los niveles arancelarios que comprometería la estabilidad de las listas anexas al presente Acuerdo o perturbaría indebidamente los intercambios internacionales.

3. Se ha previsto que las negociaciones autorizadas en virtud del párrafo 4 para modificar o retirar una sola partida o un grupo muy pequeño de ellas podrían llevarse normalmente a cabo en un plazo de sesenta días. No obstante, se reconoce que este plazo será insuficiente si se trata de negociar la modificación o el retiro de un número mayor de partidas; en este caso, las PARTES CONTRATANTES deberán fijar un plazo mayor.

4. La determinación de las PARTES CONTRATANTES a que se refiere el apartado d) del párrafo 4 del artículo XXVIII deberá tomarse dentro de los treinta días que sigan a aquel en que se les someta la cuestión, a menos que la parte contratante demandante acepte un plazo mayor.

5. Se entiende que al determinar, de conformidad con el apartado d) del párrafo 4, si una parte contratante demandante no ha hecho cuanto le era razonablemente posible hacer para ofrecer una compensación suficiente, las PARTES CONTRATANTES tendrán debidamente en cuenta la situación especial de una parte contratante que haya consolidado una proporción elevada de sus derechos de aduana a niveles muy bajos y que, por este hecho, no tenga posibilidades tan amplias como las demás partes contratantes para ofrecer compensaciones.

Al artículo XXVIII bis

Párrafo 3

Se entiende que la mención de las necesidades en materia fiscal se refiere, entre otras cosas, al aspecto fiscal de los derechos de aduana y, en particular, a los derechos impuestos principalmente a efectos fiscales o a los derechos que, con el fin de asegurar la percepción de los derechos fiscales, gravan la importación de los productos que pueden sustituir a otros sujetos a derechos de carácter fiscal.

Al artículo XXIX

Párrafo 1

El texto del párrafo 1 no se refiere a los capítulos VII y VIII de la Carta de La Habana porque tratan de manera general de la organización, funciones y procedimiento de la Organización Internacional de Comercio.

A la Parte IV

Se entiende que las expresiones « partes contratantes desarrolladas » y « partes contratantes poco desarrolladas », que se emplean en la Parte IV, se refieren a los países desarrollados y a los países poco desarrollados que son partes en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

*Al artículo XXXVI**Párrafo 1*

Este artículo se funda en los objetivos enunciados en el artículo primero, tal como será enmendado conforme a la Sección A del párrafo 1 del Protocolo de enmienda de la Parte I y de los artículos XXIX y XXX, una vez que dicho Protocolo entre en vigor ¹.

Párrafo 4

La expresión « productos primarios » incluye los productos agrícolas; véase el párrafo 2 de la nota interpretativa a la sección B del artículo XVI.

Párrafo 5

Un programa de diversificación abarcaría, en general, la intensificación de las actividades de transformación de los productos primarios y el desarrollo de las industrias manufactureras, teniendo en cuenta la situación de la parte contratante considerada y las perspectivas mundiales de la producción y del consumo de los distintos productos.

Párrafo 8

Se entiende que la expresión « no esperan reciprocidad » significa, de conformidad con los objetivos enunciados en este artículo, que no se deberá esperar que una parte contratante poco desarrollada aporte, en el curso de negociaciones comerciales, una contribución incompatible con las necesidades de su desarrollo, de sus finanzas y de su comercio, teniendo en cuenta la evolución anterior del intercambio comercial.

Este párrafo se aplicará en el caso de medidas tomadas de conformidad con la sección A del artículo XVIII, con el artículo XXVIII, con el artículo XXVIII bis (que se convertirá en artículo XXIX después de que entre en vigor la enmienda comprendida en la Sección A del párrafo 1 del Protocolo de enmienda de la Parte I y de los artículos XXIX y XXX ¹), con el artículo XXXIII, o con cualquier otro procedimiento establecido en virtud del presente Acuerdo.

*Al artículo XXXVII**Párrafo 1 a)*

Este párrafo se aplicará en el caso de negociaciones para la reducción o la supresión de los derechos de aduana u otras reglamentaciones comerciales restrictivas conforme al artículo XXVIII, al artículo XXVIII bis (que se convertirá en artículo XXIX después de que entre en vigor la enmienda comprendida en la Sección A del párrafo 1 del Protocolo de enmienda de la Parte I y de los artículos XXIX y XXX ¹) o al artículo XXXIII, así como en conexión con cualquier otra acción que les sea posible emprender a cualesquiera partes contratantes con el fin de efectuar tal reducción o supresión.

¹ Se renunció a este Protocolo el 1.º de enero de 1968.

Párrafo 3 b)

Las otras medidas a que se refiere este párrafo podrán comprender disposiciones concretas tendientes a promover modificaciones en las estructuras internas, estimular el consumo de productos determinados, o establecer medidas de fomento comercial.

**PROTOCOLO DE APLICACIÓN PROVISIONAL
DEL ACUERDO GENERAL SOBRE
ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO**

1. Los Gobiernos del Commonwealth de Australia, Reino de Bélgica (respecto a su territorio metropolitano), Canadá, República Francesa (respecto a su territorio metropolitano), Gran Ducado de Luxemburgo, Reino de los Países Bajos (respecto a su territorio metropolitano), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (respecto a su territorio metropolitano) y Estados Unidos de América se comprometen, a condición de que el presente Protocolo haya sido firmado en nombre de todos los citados Gobiernos el 15 de noviembre de 1947 lo más tarde, a aplicar provisionalmente a partir del 1.º de enero de 1948:

- a) Las Partes I y III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio; y
- b) La Parte II de dicho Acuerdo en toda la medida que sea compatible con la legislación vigente.

2. Los citados Gobiernos aplicarán provisionalmente el Acuerdo General, en las condiciones enunciadas más arriba, con respecto a cualquiera de sus territorios que no sea el territorio metropolitano, a partir del 1.º de enero de 1948 o, después de dicha fecha, cuando expire un plazo de treinta días a contar de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de su decisión de hacerlo así.

3. Cualquier otro gobierno signatario del presente Protocolo aplicará provisionalmente el Acuerdo General, en las condiciones enunciadas más arriba, a partir del 1.º de enero de 1948 o, después de dicha fecha, cuando expire un plazo de treinta días a contar de la fecha en que haya sido firmado el presente Protocolo en nombre de dicho gobierno.

4. El presente Protocolo estará abierto a la firma en la sede de las Naciones Unidas: a) hasta el 15 de noviembre de 1947, en nombre de cualquier gobierno de los mencionados en el párrafo 1 del presente Protocolo, que no lo haya firmado en la fecha de hoy, y b) hasta el 30 de junio de 1948, en nombre de cualquier otro gobierno signatario del Acta Final adoptada al terminarse la Segunda Reunión de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, que no lo haya firmado en la fecha de hoy.

5. Todo gobierno que aplique el presente Protocolo podrá cesar su aplicación, y la cesación tendrá efecto cuando expire un plazo de sesenta días a contar de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido una notificación por escrito anunciándole dicha cesación.

6. El original del presente Protocolo se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia certificada conforme del mismo a todos los gobiernos interesados.

EN FE DE LO CUAL, los representantes infrascritos, después de haber presentado sus plenos poderes, extendidos en buena y debida forma, firman el presente Protocolo.

HECHO en Ginebra, el treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, en un solo ejemplar, en los idiomas francés e inglés, cuyos dos textos son igualmente auténticos.

APÉNDICE

En la primera sección del presente Apéndice se indican las fuentes (instrumentos jurídicos) de las distintas disposiciones del Acuerdo General — excepto las listas —, así como la fecha de su entrada en vigor y el lugar donde están publicadas, sea en la Colección de tratados de las Naciones Unidas (*United Nations Treaty Series* — UNTS), sea en las publicaciones del GATT.

En la segunda sección figuran los títulos abreviados (columna 1), los títulos completos (columna 2) y las referencias (columna 3) de los instrumentos citados en la primera sección. En la columna 4 se indican los casos en que se han hecho reservas a las disposiciones de la Parte I del Acuerdo General, por ejemplo, respecto de la aplicación territorial o el mantenimiento de preferencias, y la columna 5 se refiere a las reservas hechas a las disposiciones de la Parte II del Acuerdo General, por ejemplo, respecto de la fecha de entrada en vigor. En la columna 6 figuran los casos en que se han fijado, en relación con el párrafo 1 del artículo II, fechas de aplicabilidad diferentes de las previstas en dicho párrafo, y la columna 7 recoge los casos de fechas diferentes de aplicabilidad en relación con el párrafo 6 del artículo V, el párrafo 4 *d*) del artículo VII y el párrafo 3 *c*) del artículo X. La columna 8 se refiere a los plazos diferentes de notificación en caso de retiro de una parte en el Acuerdo.

**I. FUENTE Y FECHA EFECTIVA DE LAS DISPOSICIONES DEL
ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO**

<i>Disposición del Acuerdo General</i>	<i>Fuente</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>	<i>Referencia</i>
Título	GATT	1. I. 1948	55 UNTS 194
Preámbulo	GATT	1. I. 1948	55 UNTS 194
Parte I	GATT	1. I. 1948	55 UNTS 196
Artículo primero	GATT	1. I. 1948	55 UNTS 196
Párr. 1	Remisión al artículo III, modificada por el Prot. Parte I 1948, párr. 1, secc. A i)	24. IX. 1952	138 UNTS 336
Párr. 2	Remisión al párr. subsiguiente, modificada por el Prot. Parte I 1948, párr. 1, secc. A ii) Las disposiciones de los instrumentos complementarios que autorizan preferencias arancelarias adicionales se enumeran en la col. 4 de la lista consignada en la segunda sección	24. IX. 1952	138 UNTS 336
Párr. 3	Prot. Parte I 1948, párr. 1, secc. A iii)	24. IX. 1952	138 UNTS 336
Párr. 4	N.º del párrafo, modificado por el Prot. Parte I 1948, párr. 1, secc. A iii) Las disposiciones de los instrumentos complementarios que establecen distintas fechas base se enumeran en la col. 4 de la lista consignada en la segunda sección	24. IX. 1952	138 UNTS 336
Artículo II	GATT	1. I. 1948	55 UNTS 200
Párr. 1	Las disposiciones de los instrumentos complementarios que establecen fechas distintas aplicables a determinadas concesiones se enumeran en la col. 6 de la lista consignada en la segunda sección		

<i>Disposición del Acuerdo General</i>	<i>Fuente</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>	<i>Referencia</i>
Parte I, Artículo II (cont.)			
Párr. 2 Aptdo. a)	Remisión al artículo III, modificada por el Prot. Parte I 1948, párr. 1, secc. B	24. IX. 1952	138 UNTS 336
Párr. 6 Aptdo. a)	Las disposiciones de los instrumentos complementarios que establecen fechas distintas aplicables a determinadas concesiones se enumeran en la col. 6 de la lista consignada en la segunda sección		
Parte II	GATT Las disposiciones de los instrumentos complementarios que hacen reservas sobre la aplicación de esta parte se enumeran en la col. 5 de la lista consignada en la segunda sección	1. I. 1948	55 UNTS 204
Artículo III	Prot. Parte II 1948, párr. 1, secc. A	14. XII. 1948	62 UNTS 82
Artículo IV	GATT	1. I. 1948	55 UNTS 208
Artículo V Párr. 6	GATT Las disposiciones de los acuerdos complementarios que establecen fechas distintas para las prescripciones sobre condiciones de expedición se enumeran en la col. 7 de la lista consignada en la segunda sección	1. I. 1948	55 UNTS 208
Artículo VI	Prot. Parte II 1948, párr. 1, secc. B	14. XII. 1948	62 UNTS 86
Párr. 6	Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. D	7. X. 1957	278 UNTS 170
Artículo VII Párr. 1	GATT Reserva precedente, eliminada de la primera frase por el Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. E i)	1. I. 1948 7. X. 1957	55 UNTS 216 278 UNTS 172

<i>Disposición del Acuerdo General</i>	<i>Fuente</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>	<i>Referencia</i>
Parte II, Artículo VII (cont.)			
Párr. 2			
Aptdo. b)	Primera frase, modificada por el Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. E ii)	7. X. 1957	278 UNTS 172
Párr. 4			
Aptdos. a) y b)	Modificados por el Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. E iii)	7. X. 1957	278 UNTS 172
Aptdo. d)	Las disposiciones de los instrumentos complementarios que establecen fechas distintas respecto de los métodos de conversión de moneda se enumeran en la col. 7 de la lista consignada en la segunda sección		
Artículo VIII			
Título	GATT Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. F i)	1. X. 1948 7. X. 1957	55 UNTS 218 278 UNTS 174
Párrs. 1 y 2	Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. F ii)	7. X. 1957	278 UNTS 174
Artículo IX			
Párr. 2	GATT Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. G i)	1. I. 1948 7. X. 1957	55 UNTS 220 278 UNTS 174
Párrs. 3 a 6	Numeración de los párrs., modificada por el Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. G ii)	7. X. 1957	278 UNTS 174
Artículo X			
Párr. 3	GATT	1. I. 1948	55 UNTS 222
Aptdo. c)	Las disposiciones de los instrumentos complementarios que establecen fechas distintas respecto de los procedimientos se enumeran en la col. 7 de la lista consignada en la segunda sección		
Artículo XI			
	GATT Párrafo 3, eliminado por el Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. H	1. I. 1948 7. X. 1957	55 UNTS 224 278 UNTS 174
Artículo XII			
	Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. I	7. X. 1957	278 UNTS 174

<i>Disposición del Acuerdo General</i>	<i>Fuente</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>	<i>Referencia</i>
Parte II (cont.)			
Artículo XIII	GATT	1. I. 1948	55 UNTS 234
Párr. 5	Referencia al art. III, suprimida por el Prot. Parte II 1948, párr. 1, secc. C	14. XII. 1948	62 UNTS 90
Artículo XIV			
Párr. 1	Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. J i)	15. II. 1961	278 UNTS 180
Párrs. 2 a 5	Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. J ii)	7. X. 1957	278 UNTS 180
Artículo XV	GATT	1. I. 1948	55 UNTS 246
Párr. 2	Referencia al art. XVIII, agregada por el Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. K	7. X. 1957	278 UNTS 182
Párr. 9	Cláusula inicial, modificada por el Prot. Parte II 1948, párr. 1, secc. D	14. XII. 1948	62 UNTS 90
Artículo XVI	GATT	1. I. 1948	55 UNTS 250
Secc. A			
Título	Designación y título de la sección, agregados por el Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. L i)	7. X. 1957	278 UNTS 182
Párr. 1	N.º del párr., agregado por el Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. L i)	7. X. 1957	278 UNTS 182
Secc. B	Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. L ii)	7. X. 1957	278 UNTS 182
Párr. 2	Términos iniciales, modificados por el Acta Rectif. 1955, art. I, secc. B, párr. 4	7. X. 1957	278 UNTS 248
Párr. 4	Fecha de entrada en vigor de la prohibición, establecida por la Decl. relativa al art. XVI: 4 1960, párr. 1	14. XI. 1962	445 UNTS 294
	Referencia al mercado interior, modificada por el Acta Rectif. 1955, art. I, secc. B, párr. 4	7. X. 1957	278 UNTS 248
Artículo XVII	GATT	1. I. 1948	55 UNTS 250
Título	Modificado por el Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. M i)	7. X. 1957	278 UNTS 184

<i>Disposición del Acuerdo General</i>	<i>F.</i>	<i>Fuente</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>	<i>Referencia</i>
Parte II, Artículo XVII (cont.)				
Párrs. 3 y 4	3)	Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. M ii)	7. X. 1957	278 UNTS 184
Artículo XVIII	3)	Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. N	7. X. 1957	278 UNTS 186
Artículo XIX		GATT	1. I. 1948	55 UNTS 258
Párr. 3	6)	Términos sobre los derechos de suspensión, modificados por el Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. O	7. X. 1957	278 UNTS 200
Artículo XX		GATT	1. I. 1948	55 UNTS 262
	2)	Parte II y núm. de la Parte I, eliminados por el Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. P i)	7. X. 1957	278 UNTS 200
Aptdo. h)		Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. P ii)	7. X. 1957	278 UNTS 200
Aptdo. j)	4)	Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. P iii)	7. X. 1957	278 UNTS 200
Artículo XXI		GATT	1. I. 1948	55 UNTS 266
Artículo XXII		Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. Q	7. X. 1957	278 UNTS 200
Artículo XXIII		GATT	1. I. 1948	55 UNTS 266
Párr. 2	5)	Las dos frases últimas, modificadas por el Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. R	7. X. 1957	278 UNTS 200
Parte III		GATT	1. I. 1948	55 UNTS 268
Artículo XXIV		Prot. art. XXIV 1948, secc. I	7. VI. 1948	62 UNTS 56
Párr. 4		Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. S i)	7. X. 1957	278 UNTS 202
Párr. 7				
Aptdo. b)		Primera cláusula, modificada por el Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. S ii)	7. X. 1957	278 UNTS 202
Artículo XXV		GATT	1. I. 1948	55 UNTS 272
Párr. 5	94)	Prot. Mod. 1948, secc. I	15. IV. 1948	62 UNTS 30
		Aptos. b) a d) y designación de un apartado a), eliminados por el Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. T	7. X. 1957	278 UNTS 202

<i>Disposición del Acuerdo General</i>	<i>Fuente</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>	<i>Referencia</i>
Parte III (cont.)			
Artículo XXVI	Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. U i)	7. X. 1957	278 UNTS 202
Artículo XXVII	GATT Ultima frase, modificada por el Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. V	1. I. 1948 7. X. 1957	55 UNTS 276 278 UNTS 204
Artículo XXVIII	Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. W	7. X. 1957	278 UNTS 204
Artículo XXVIII bis	Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. X i)	7. X. 1957	278 UNTS 208
Artículo XXIX	Prot. Parte I 1948, párr. 1, secc. C	24. IX. 1952	138 UNTS 336
Artículo XXX	GATT	1. I. 1948	55 UNTS 282
Artículo XXXI	GATT Referencia al art. XVIII, agregada por el Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. Y i) Términos de enlace, agregados a la cláusula primera por el Acta Rectif. 1955, art. I, secc. B, párr. 5 Fecha limitativa, eliminada de cada frase por el Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. Y ii) y iii) Las disposiciones de los instrumentos complementarios que establecen plazos distintos de expiración se enumeran en la col. 8 de la lista consignada en la segunda sección	1. I. 1948 7. X. 1957 7. X. 1957 7. X. 1957	55 UNTS 282 278 UNTS 210 278 UNTS 248 278 UNTS 210
Artículo XXXII	GATT	1. I. 1948	55 UNTS 282
Párr. 1	Prot. Mod. 1948, secc. II	15. IV. 1948	62 UNTS 32
Párr. 2	Remisiones, modificadas por el Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. SS	7. X. 1957	278 UNTS 234
Artículo XXXIII	Prot. Mod. 1948, secc. III	15. IV. 1948	62 UNTS 34
Artículo XXXIV	GATT	1. I. 1948	55 UNTS 284

<i>Disposición del Acuerdo General</i>	<i>Fuente</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>	<i>Referencia</i>
Parte III (cont.)			
Artículo XXXV	Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. Z	7. X. 1957	278 UNTS 210
Parte IV			
	Prot. Parte IV 1965, párr. 1, secc. A	27. VI. 1966	Acta Final, 2.º período de sesiones extraordinario, GATT, 47
Artículo XXXVI	Prot. Parte IV 1965, párr. 1, secc. A	27. VI. 1966	Acta Final, 2.º período de sesiones extraordinario, GATT, 47
Artículo XXXVII	Prot. Parte IV 1965, párr. 1, secc. A	27. VI. 1966	Acta Final, 2.º período de sesiones extraordinario, GATT, 50
Artículo XXXVIII	Prot. Parte IV 1965, párr. 1, secc. A	27. VI. 1966	Acta Final, 2.º período de sesiones extraordinario, GATT, 52
Anexo A	GATT	1. I. 1948	55 UNTS 284
Ultimo párr.	Prot. Parte I 1948, párr. 1, secc. D	24. IX. 1952	138 UNTS 338
Anexo B	4.º Prot. Rectif. y Modif., 1955, párr. 1	23. I. 1959	324 UNTS 302
Anexo C	4.º Prot. Rectif. 1950, párr. 1 a) Ultimo nombre de la lista, modificado por el 5.º Prot. Rectif. 1950, párr. 1 a)	24. IX. 1952 30. VI. 1953	138 UNTS 399 167 UNTS 266
Anexo D	GATT	1. I. 1948	55 UNTS 290
Anexo E	GATT	1. I. 1948	55 UNTS 290
Anexo F	GATT	1. I. 1948	55 UNTS 290
Anexo G	GATT	1. I. 1948	55 UNTS 290
Anexo H	Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. AA i)	7. X. 1957	278 UNTS 212

<i>Disposición del Acuerdo General</i>	<i>Fuente</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>	<i>Referencia</i>
Anexo I	GATT	1. I. 1948	55 UNTS 292
Título	Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. BB ii)	7. X. 1957	278 UNTS 214
Al artículo primero	GATT	1. I. 1948	55 UNTS 292
Párr. 1			
Primer aptdo.	Remisión al art. III, modificada por el Prot. Parte I 1948, párr. 1, secc. E i)	24. IX. 1948	138 UNTS 338
Segundo aptdo.	Prot. Parte I 1948, párr. 1, secc. E ii)	24. IX. 1952	138 UNTS 338
Párr. 3	Núm. del párr. modificado por el Prot. Parte I 1948, párr. 1, secc. E iii)	24. IX. 1952	138 UNTS 340
Al artículo II	GATT	1. I. 1948	55 UNTS 294
Párr. 2 a)	Prot. Parte I 1948, párr. 1, secc. E iv)	24. IX. 1952	138 UNTS 340
Párr. 4	Prot. Parte I 1948, párr. 1, secc. E v)	24. IX. 1952	138 UNTS 340
Al artículo III	Prot. Parte II 1948, párr. 1, secc. G i)	14. XII. 1948	62 UNTS 104
Al artículo V	GATT	1. I. 1948	55 UNTS 296
Al artículo VI	Prot. Parte II 1948, párr. 1, secc. G ii)	14. XII. 1948	62 UNTS 106
Párr. 1			
Nota 1	Núm. de la nota, agregado por el Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. CC i)	7. X. 1957	278 UNTS 214
Nota 2	Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. CC ii)	7. X. 1957	278 UNTS 214
Párr. 6 b)	Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. CC iii)	7. X. 1957	278 UNTS 214
Al artículo VII	GATT	1. I. 1948	55 UNTS 296
Párr. 1	Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. DD i)	7. X. 1957	278 UNTS 214
Párr. 2	Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. DD ii)	7. X. 1957	278 UNTS 214
Al artículo VIII	Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. EE	7. X. 1957	278 UNTS 216
A los artículos XI, XII, XIII, XIV y XVIII	Acta Rectif. 1955, art. I, secc. B, párr. 7	7. X. 1957	278 UNTS 248
Al artículo XI	GATT	1. I. 1948	55 UNTS 298

<i>Disposición del Acuerdo General</i>	<i>Fuente</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>	<i>Referencia</i>
Anexo I (cont.)			
Al artículo XII	Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. GG	7. X. 1957	278 UNTS 216
Al artículo XIII	GATT	1. I. 1948	55 UNTS 300
Al artículo XIV			
Párr. 1	Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. HH	15. II. 1961	278 UNTS 218
Párr. 2	Prot. art. XIV 1948, secc. II	1. I. 1949	62 UNTS 46
Al artículo XV	GATT	1. I. 1948	55 UNTS 302
Al artículo XVI	Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. II	7. X. 1957	278 UNTS 218
Al artículo XVII	GATT	1. I. 1948	55 UNTS 302
Párr. 3	Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. JJ	7. X. 1957	278 UNTS 220
Párr. 4 b)	Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. JJ	7. X. 1957	278 UNTS 220
Al artículo XVIII	Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. KK	7. X. 1957	278 UNTS 222
Al artículo XX	Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. LL	7. X. 1957	278 UNTS 226
Al artículo XXIV	Prot. art. XXIV 1948, secc. II	7. VI. 1948	62 UNTS 64
Párr. 9	3.º Prot. Rectif. 1949, párr. 1	21. X. 1951	107 UNTS 314
Al artículo XXVIII	Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. NN	7. X. 1957	278 UNTS 226
Al artículo XXVIII bis	Prot. Parte II 1955, párr. 1, secc. OO i)	7. X. 1957	278 UNTS 232
Al artículo XXIX	Prot. Parte I 1948, párr. 1, secc. E vi)	24. IX. 1952	138 UNTS 340
A la Parte IV	Prot. Parte IV 1965, párr. 1, secc. B	27. VI. 1966	Acta Final 2.º período de ses. extraord., GATT, 53
Al artículo XXXVI	Prot. Parte IV 1965, párr. 1, secc. B	27. VI. 1966	Acta Final 2.º período de ses. extraord., GATT, 53
Al artículo XXXVII	Prot. Parte IV 1965, párr. 1, secc. B	27. VI. 1966	Acta Final 2.º período de ses. extraord., GATT, 54

**II. LISTA DE LAS ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE APÉNDICE
Y DE LAS DISPOSICIONES DE LOS ACUERDOS COMPLEMENTARIOS QUE
AFECTAN A LA APLICACIÓN DE DETERMINADAS PARTES
DEL ACUERDO GENERAL**

<i>Título abreviado</i>	<i>Título completo</i>	<i>Referencia</i>	<i>Reserva respecto de la aplicación de la Parte I de la Parte II</i>	<i>Reserva respecto de la aplicación de la Parte II de la Parte II</i>	<i>Fecha de aplicación de determinadas concesiones</i>	<i>Fecha de aplicación de determinadas disposiciones</i>	<i>Plazo de diferencia de notificación previa</i>
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio	55 UNTS 194	—	—	—	—	—
	Protocolo de aplicación provisional del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 30 de octubre de 1947	55 UNTS 308	—	Párr. 1 b)	—	—	Párr. 5
Prot. Mod. 1948	Protocolo de modificación de algunas disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 24 de marzo de 1948	62 UNTS 30	—	—	—	—	—
Prot. Art. XIV 1948	Protocolo de modificación del artículo XIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 24 de marzo de 1948	62 UNTS 40	—	—	—	—	—
Prot. Art. XXIV 1948	Protocolo de modificación del artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 24 de marzo de 1948	62 UNTS 56	—	—	—	—	—

Prot. Parte I 1948	Protocolo de modificación de la Parte I y del artículo XXIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 14 de septiembre de 1948	138 UNTS 334	—	—	—	—
Prot. Parte II 1948	Protocolo de modificación de la Parte II y del artículo XXVI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 14 de septiembre de 1948	62 UNTS 80	—	—	—	—
3.º Prot. Rectif. 1949	Protocolo de adhesión de los signatarios del Acta Final del 30 de octubre de 1947, 14 de septiembre de 1948	62 UNTS 68	—	Párr. 1	—	Párr. 1
3.º Prot. Rectif. 1949	Tercer Protocolo de rectificación del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 13 de agosto de 1949	107 UNTS 312	—	—	—	—
4.º Prot. Rectif. 1950	Protocolo de Anney relativo a las condiciones de adhesión al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 10 de octubre de 1949	62 UNTS 122	Párr. 1 d)	Párr. 1 a) ii)	Párr. 5 a)	Párr. 5 b)
4.º Prot. Rectif. 1950	Cuarto Protocolo de rectificación del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 3 de abril de 1950	138 UNTS 398	—	—	—	—
5.º Prot. Rectif. 1950	Quinto Protocolo de rectificación del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 16 de diciembre de 1950	167 UNTS 265	—	—	—	—

Título abreviado	Título completo	Referencia	Reserva respecto de la aplicación de la Parte I de la Parte II	Reserva respecto de la aplicación de la Parte II de la Parte II	Fecha de aplicabilidad de determinadas concesiones	Fecha de aplicabilidad de determinadas disposiciones	Plazo diferente de notificación previa
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
Protocolo de Torquay anejo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 21 de abril de 1951		142 UNTS 34	—	Párr. 1 a) ii)	Párr. 5 a)	Párr. 5 b)	Párr. 8
Primer Protocolo de concesiones suplementarias anejo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Unión Sudafricana y Alemania), 27 de octubre de 1951		131 UNTS 316	—	—	Párr. 3	—	—
Segundo Protocolo de concesiones suplementarias anejo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Austria y Alemania), 22 de noviembre de 1952		172 UNTS 340	—	—	Párr. 3	—	—
4.º Prot. Rectif. y Modif. 1955	Cuarto Protocolo de rectificación y modificación de los anexos y de los textos de las listas del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 7 de marzo de 1955	324 UNTS 300	—	—	—	—	—

Prot. Parte II 1955	Protocolo de enmienda del preámbulo y de las Partes II y III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 10 de marzo de 1955	278 UNTS 168	—	—	—	—	—
	Protocolo relativo a las condiciones de acceso del Japón al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 7 de junio de 1955	220 UNTS 164	Párr. 1 d)	Párr. 1 a) ii)	Párr. 5 a)	Párr. 5 b)	Párr. 7
	Tercer Protocolo de concesiones suplementarias anejo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Dinamarca y República Federal de Alemania), 15 de julio de 1955	250 UNTS 292	—	—	Párr. 2 a)	—	—
	Cuarto Protocolo de concesiones suplementarias anejo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (República Federal de Alemania y Noruega), 15 de julio de 1955	250 UNTS 297	—	—	Párr. 2 a)	—	—
	Quinto Protocolo de concesiones suplementarias anejo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (República Federal de Alemania y Suecia), 15 de julio de 1955	250 UNTS 301	—	—	Párr. 2 a)	—	—

<i>Título abreviado</i>	<i>Título completo</i>	<i>Referencia</i>	<i>Reserva respecto de la aplicación de la Parte I de la Parte II</i>	<i>Reserva respecto de la aplicación de la Parte II</i>	<i>Fecha de aplicabilidad de determinadas concesiones</i>	<i>Fecha de aplicabilidad de determinadas disposiciones</i>	<i>Plazo diferente de notificación previa</i>
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
Acta Rectif. 1955	Acta de rectificación del Protocolo de enmienda de la Parte I y de los artículos XXIX y XXX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, del Protocolo de enmienda del preámbulo y de las Partes II y III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y del Protocolo de enmienda de las disposiciones orgánicas del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 3 de diciembre de 1955	278 UNTS 246	—	—	—	—	—
	Sexto Protocolo de concesiones suplementarias del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 23 de mayo de 1956	244 UNTS 2	—	—	Párr. 4	—	—
	Séptimo Protocolo de concesiones suplementarias del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Austria y República Federal de Alemania), 19 de febrero de 1957	309 UNTS 364	—	—	Párr. 4	—	—

<p>Octavo Protocolo de concesiones suplementarias del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Cuba y Estados Unidos de América), 20 de junio de 1957</p>	<p>274 UNTS 322</p>	<p>—</p>	<p>Párr. 2</p>	<p>—</p>
<p>Protocolo relativo a las negociaciones celebradas para elaborar la nueva Lista III — Brasil — del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 31 de diciembre de 1958</p>	<p>398 UNTS 318</p>	<p>—</p>	<p>Párr. 7</p>	<p>—</p>
<p>incl. relativa al art. XVI: 4 1960 Declaración por la que se hacen efectivas las disposiciones del artículo XVI: 4 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 19 de noviembre de 1960</p>	<p>445 UNTS 294</p>	<p>—</p>	<p>—</p>	<p>—</p>
<p>Protocolo de adhesión de Portugal al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 6 de abril de 1962</p>	<p>431 UNTS 208</p>	<p>Párr. 3</p>	<p>Párr. 1 b)</p>	<p>Párr. 7 Párr. 2 b) Párr. 12</p>
<p>Protocolo de adhesión de Israel al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 6 de abril de 1962</p>	<p>431 UNTS 244</p>	<p>—</p>	<p>Párr. 1 b)</p>	<p>Párr. 6 Párr. 2 b) Párr. 10</p>
<p>Protocolo que incorpora al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio los resultados de la Conferencia Arancelaria 1960-1961, 16 de julio de 1962</p>	<p>440 UNTS 2</p>	<p>—</p>	<p>—</p>	<p>Párr. 5</p>
<p>Décimo Protocolo de concesiones suplementarias anejo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Japón y Nueva Zelandia), 28 de enero de 1963</p>	<p>476 UNTS 254</p>	<p>—</p>	<p>—</p>	<p>Párr. 4</p>

<i>Título abreviado</i>	<i>Título completo</i>	<i>Referencia</i>	<i>Reserva respecto de la aplicación de la Parte I de la Parte II</i>	<i>Reserva respecto de la aplicación de la Parte II de la Parte II</i>	<i>Fecha diferente de aplicabilidad de determinadas concesiones</i>	<i>Fecha diferente de aplicabilidad de determinadas disposiciones</i>	<i>Plazo diferente de notificación previa</i>
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
	Protocolo adicional del Protocolo que incorpora al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio los resultados de la Conferencia Arancelaria de 1960-61, 6 de mayo de 1963	501 UNTS 304	—	—	Párr. 4	—	—
	Protocolo de adhesión de España al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 1.º de julio de 1963	476 UNTS 264	Párr. 4	Párr. 1 b)	Párr. 8	Párr. 2 b)	Párr. 12
Prot. Parte IV 1965	Protocolo de enmienda del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio por el cual se incorpora en éste una Parte IV relativa al comercio y al desarrollo, 8 de febrero de 1965	Acta Final, 2.º período de sesiones extraordinario, GATT, 47	—	—	—	—	—
	Protocolo de adhesión de Suiza al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 1.º de abril de 1966	GATT, Prot. Acc. Switz.	—	Párrs. 1 b), 4 y 5	Párr. 9	Párr. 2 b)	Párr. 15
	Protocolo de adhesión de Yugoslavia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 20 de julio de 1966	GATT, Prot. Acc. Yugo.	—	Párr. 1 b)	Párr. 4	Párr. 2 b)	Párr. 9

Protocolo de adhesión de Corea al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 2 de marzo de 1967	GATT, Prot. Acc. Korea	—	Párr. 1 b)	Párr. 4	Párr. 2 b)	Párr. 9
Protocolo de Ginebra (1967) anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 30 de junio de 1967	GATT, Instrs. 1964-67 Conf. I, 21	—	—	Párr. 4	—	—
Protocolo de adhesión de la Argentina al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 30 de junio de 1967	GATT, Instrs. 1964-67 Conf. V, 3719	—	Párr. 1 b)	Párr. 4	Párr. 2 b)	Párr. 9
Protocolo de adhesión de Islandia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 30 de junio de 1967	GATT, Instrs. 1964-67 Conf. V, 3763	—	Párr. 1 b)	Párr. 4	Párr. 2 b)	Párr. 9
Protocolo de adhesión de Irlanda al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 30 de junio de 1967	GATT, Instrs. 1964-67 Conf. V, 3789	Párr. 2 b)	Párr. 1 b)	Párr. 4	Párr. 2 c)	Párr. 9
Protocolo de adhesión de Polonia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 30 de junio de 1967	GATT, Instrs. 1964-67 Conf. V, 3959	Párrs. 4 y 7	Párrs. 1 b), 3, 4, 7 y 8	—	Párr. 2 b)	Párr. 14

TEXTOS DE LOS

ACUERDOS
DE LA RONDA
DE TOKIO

GATT

**ACUERDO GENERAL
SOBRE ARANCELES ADUANEROS
Y COMERCIO**

Textos de los Acuerdos
de la Ronda de Tokio

PREFACIO

Las Negociaciones Comerciales Multilaterales de la Ronda de Tokio se celebraron entre 1973 y 1979. Además de la consecución de una nueva e importante reducción de los niveles arancelarios, la Ronda permitió concertar seis códigos relativos a medidas no arancelarias y tres acuerdos sectoriales sobre la carne de bovino, los productos lácteos y las aeronaves civiles. También como resultado de la Ronda, las PARTES CONTRATANTES adoptaron cuatro decisiones — a veces denominadas «acuerdos relativos al marco jurídico» — cuyo objetivo era mejorar el funcionamiento de algunas de las disposiciones fundamentales del Acuerdo General.

Esta publicación presenta los textos de los Códigos de la Ronda de Tokio y de los acuerdos relativos al marco jurídico, y conviene utilizarla paralelamente al articulado del Acuerdo General. Los textos son, en general, los publicados anteriormente en el Vigésimo Sexto Suplemento de los Instrumentos Básicos y Documentos Diversos, aunque en algunos casos se han introducido correcciones o modificaciones posteriores.

Los Códigos de la Ronda de Tokio son los siguientes:

El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, al que con frecuencia se da el nombre de «Código de Normas», en virtud del cual los signatarios se comprometen a velar por que los reglamentos técnicos o normas que puedan adoptar los gobiernos y otros órganos por razones de seguridad, sanidad, protección de los consumidores o del medio ambiente o por otros fines y los sistemas de pruebas y certificación correspondientes no creen obstáculos innecesarios al comercio.

El Acuerdo sobre Compras del Sector Público tiene por objetivo conseguir una mayor competencia internacional en las licitaciones relativas a los contratos de compra del sector público. Estipula reglas detalladas sobre la forma en que se deben convocar las licitaciones y adjudicar los contratos.

El Acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII es conocido habitualmente con el nombre de «Código de Subvenciones». En virtud de este Acuerdo, los Gobiernos signatarios se comprometen a velar por que el empleo de subvenciones por parte de cualquiera de ellos no perjudique los intereses comerciales de los demás signatarios y por que las medidas compensatorias, impuestas para mitigar los efectos de tales subvenciones, no obstaculicen injustificadamente el comercio internacional.

El *Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII* o «Código de Valoración en Aduana» tiene como objetivo establecer un sistema equitativo, uniforme y neutro para la valoración en aduana de las mercancías. Contiene un cuerpo detallado de reglas de valoración, en las cuales se enuncia una forma convenida de aplicar las disposiciones más generales sobre valoración en aduana ya previstas en el Acuerdo General.

El *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación* reconoce que tales procedimientos pueden tener usos aceptables, pero que si se utilizan indebidamente pueden entorpecer el comercio internacional. La finalidad del Acuerdo es conseguir que no actúen de por sí como restricciones a la importación.

El *Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI*, habitualmente conocido como «Código Antidumping», es una versión revisada del Código Antidumping negociado durante la Ronda Kennedy (1964-1967). El nuevo Código interpreta las disposiciones del artículo VI del Acuerdo General, que establecen las condiciones en las cuales, como defensa contra las importaciones a precios de dumping, podrán percibirse derechos antidumping. La versión revisada del Código armonizó algunas de sus disposiciones con las disposiciones pertinentes del «Código de Subvenciones».

Los acuerdos sectoriales celebrados en la Ronda de Tokio son los siguientes:

El *Acuerdo de la Carne de Bovino* que tiene por objetivo fomentar la expansión, la liberalización y la estabilidad del comercio internacional de la carne y de los animales vivos, así como incrementar la cooperación internacional en este sector. El Acuerdo se aplica a la carne de vacuno mayor y menor y al ganado bovino en pie.

El *Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos*, cuya finalidad es conseguir la expansión y liberalización del comercio mundial de productos lácteos. Comprende todos los productos lácteos y contiene disposiciones concretas que regulan el comercio de ciertos tipos de leche en polvo, las materias grasas lácteas, incluida la mantequilla, y determinados quesos. El Acuerdo establece precios mínimos para la venta de esos productos en el mercado mundial.

El *Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles*, que condujo a la supresión, por parte de los participantes, de todos los derechos de aduana y gravámenes similares sobre las aeronaves civiles, muchas partes y piezas de aeronaves, y las reparaciones de aeronaves civiles. Con posterioridad a 1979 se ha ampliado el alcance del Acuerdo.

Las cuatro decisiones que las PARTES CONTRATANTES adoptaron en noviembre de 1979 son las siguientes:

Trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo. Esta decisión hizo que el trato preferencial en beneficio de los países en desarrollo y entre éstos fuera una característica jurídica permanente del sistema de comercio mundial. También confirmó que los países desarrollados, no debían esperar que los países en desarrollo, en el marco de negociaciones comerciales, hicieran concesiones incompatibles con las necesidades de su desarrollo, de sus finanzas y de su comercio.

La Declaración sobre las medidas comerciales adoptadas por motivos de balanza de pagos enuncia principios y codifica prácticas y procedimientos con respecto al empleo de medidas comerciales por los gobiernos, en el marco de los artículos XII y XVIII, para proteger su posición financiera exterior y su balanza de pagos.

Medidas de salvaguardia adoptadas por motivos de desarrollo. Esta decisión se refiere a las facilidades concedidas a los países en desarrollo en virtud del artículo XVIII del Acuerdo General, y da a éstos una mayor flexibilidad para aplicar medidas comerciales con objeto de atender a sus necesidades esenciales de desarrollo.

Entendimiento relativo a las Notificaciones, las Consultas, la Solución de Diferencias y la Vigilancia. Esta decisión codifica y mejora los procedimientos del GATT en materia de solución de diferencias.

ÍNDICE

Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio	1
Acuerdo sobre Compras del Sector Público	29
Acuerdo relativo a la Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII	55
Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII	89
Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación	131
Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI	141
Acuerdo de la Carne de Bovino	163
Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos	171
Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles	199
Trato Diferenciado y Más Favorable, Reciprocidad y Mayor Participación de los Países en Desarrollo	209
La Declaración sobre las Medidas Comerciales adoptadas por Motivos de Balanza de Pagos	212
Medidas de Salvaguardia adoptadas por Motivos de Desarrollo	216
Entendimiento relativo a las Notificaciones, las Consultas, la Solución de Diferencias y la Vigilancia	218

ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

PREÁMBULO

Habida cuenta de las Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Partes en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, denominados en adelante « Partes » y « presente Acuerdo »;

Deseando promover la realización de los objetivos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, denominado en adelante « Acuerdo General » o « GATT »;

Reconociendo la importancia de la contribución que las normas internacionales y los sistemas internacionales de certificación pueden hacer a ese respecto al aumentar la eficacia de la producción y facilitar el comercio internacional;

Deseando, por consiguiente, alentar la elaboración de normas internacionales y de sistemas internacionales de certificación;

Deseando, sin embargo, asegurar que los reglamentos técnicos y normas, incluidos los requisitos de envase y embalaje, marcado y etiquetado, y los métodos de certificación de la conformidad con los reglamentos técnicos y las normas, no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional;

Reconociendo que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas, de los animales y de los vegetales, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, a condición de que no las aplique en forma tal que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificado entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio internacional;

Reconociendo que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad;

Reconociendo la contribución que la normalización internacional puede hacer a la transferencia de tecnología de los países desarrollados hacia los países en desarrollo;

Reconociendo que los países en desarrollo pueden encontrar dificultades especiales en la elaboración y la aplicación de reglamentos técnicos y de normas, así como de métodos de certificación de la conformidad con los

reglamentos técnicos y las normas, y deseando ayudar a esos países en los esfuerzos que realicen en esta esfera;

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1

Disposiciones generales

1.1 Los términos generales relativos a normalización y certificación tendrán generalmente el sentido que les dan las definiciones adoptadas dentro del sistema de las Naciones Unidas y por las instituciones internacionales con actividades de normalización, teniendo en cuenta su contexto y el objeto y fin del presente Acuerdo.

1.2 Sin embargo, a los efectos del presente Acuerdo el sentido de los términos definidos en el anexo 1 será el que allí se precisa.¹

1.3 Todos los productos, comprendidos los industriales y los agropecuarios, quedarán sometidos a las disposiciones del presente Acuerdo.

1.4 Las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de instituciones gubernamentales no estarán sometidas a las disposiciones del presente Acuerdo, sino que se regirán por el Acuerdo sobre Compras del Sector Público, en función del alcance de éste.

1.5 Se considerará que todas las referencias hechas en el presente Acuerdo a los reglamentos técnicos, a las normas, a los métodos para asegurar la conformidad con los reglamentos técnicos o las normas y a los sistemas de certificación se aplican igualmente a cualquier enmienda a los mismos, así como a cualquier adición a sus reglas o a la lista de los productos a que se refieran, con excepción de las enmiendas y adiciones de poca importancia.

REGLAMENTOS TÉCNICOS Y NORMAS

Artículo 2

Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y normas por instituciones del gobierno central

Por lo que se refiere a las instituciones de su gobierno central:

2.1 Las Partes velarán por que los reglamentos técnicos y las normas no se elaboren, adopten o apliquen con el fin de crear obstáculos al comercio.

internacional. Además, en relación con dichos reglamentos técnicos o normas, darán a los productos importados del territorio de cualquiera de las Partes un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional y a productos similares originarios de cualquier otro país. También velarán por que ni los reglamentos técnicos y normas propiamente dichos ni su aplicación tengan por efecto la creación de obstáculos innecesarios al comercio internacional.

2.2 Cuando sean necesarios reglamentos técnicos o normas y existan normas internacionales pertinentes o sea inminente su formulación definitiva, las Partes utilizarán esas normas internacionales, o sus elementos pertinentes, como base de los reglamentos técnicos o las normas, salvo en el caso, debidamente explicado previa petición, de que esas normas internacionales o esos elementos no sean apropiados para las Partes interesadas, por razones tales como: imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente; factores climáticos u otros factores geográficos fundamentales; problemas tecnológicos fundamentales.

2.3 Con el fin de armonizar sus reglamentos técnicos o normas en el mayor grado posible, las Partes participarán plenamente, dentro de los límites de sus recursos, en la elaboración, por las instituciones internacionales competentes con actividades de normalización, de normas internacionales referentes a los productos para los que hayan adoptado, o prevean adoptar, reglamentos técnicos o normas.

2.4 En todos los casos en que sea pertinente, las Partes definirán los reglamentos técnicos y las normas más bien en función de las propiedades evidenciadas por el producto durante su empleo que en función de su diseño o de sus características descriptivas.

2.5 En todos los casos en que no exista una norma internacional pertinente o en que el contenido técnico de un reglamento técnico o norma en proyecto no sea en sustancia el mismo que el de las normas internacionales pertinentes, y siempre que el reglamento técnico o la norma puedan tener un efecto sensible en el comercio de otras Partes, las Partes:

2.5.1 anunciarán mediante un aviso en una publicación, en una etapa convenientemente temprana, de modo que pueda llegar a conocimiento de las partes interesadas, que proyectan introducir un reglamento técnico o una norma;

2.5.2 notificarán a las demás Partes, por conducto de la Secretaría del GATT, cuáles serán los productos abarcados por los reglamentos técnicos, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser de los reglamentos técnicos en proyecto;

- 2.5.3** previa solicitud, facilitarán sin discriminación, a las demás Partes en el caso de los reglamentos técnicos y a las partes interesadas de las demás Partes en el caso de las normas, detalles sobre el reglamento técnico o norma en proyecto o el texto de los mismos y señalarán, cada vez que sea posible, las partes que en sustancia difieran de las normas internacionales pertinentes;
- 2.5.4** en el caso de los reglamentos técnicos, preverán sin discriminación un plazo prudencial para que las demás Partes puedan formular observaciones por escrito, celebrarán discusiones sobre esas observaciones si así se les solicita, y tomarán en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de tales discusiones;
- 2.5.5** en el caso de las normas, preverán un plazo prudencial para que las partes interesadas de las demás Partes puedan formular observaciones por escrito, celebrarán discusiones sobre esas observaciones con las demás Partes si así se les solicita, y tomarán en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de tales discusiones.
- 2.6** Sin perjuicio de lo dispuesto en el encabezamiento del párrafo 5¹, si a alguna Parte se le planteasen o amenazaran plantearse problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional, dicha Parte podrá omitir alguno de los trámites enumerados en el párrafo 5, según considere necesario, siempre que al adoptar el reglamento técnico o la norma cumpla con lo siguiente:
- 2.6.1** comunicar inmediatamente a las demás Partes, por conducto de la Secretaría del GATT, el reglamento técnico y los productos de que se trate, indicando además brevemente el objetivo y la razón de ser del reglamento técnico, así como la naturaleza de los problemas urgentes;
- 2.6.2** previa solicitud, facilitar sin discriminación a las demás Partes el texto del reglamento técnico, y a las partes interesadas de las demás Partes el texto de la norma;
- 2.6.3** dar sin discriminación, a las demás Partes en el caso de los reglamentos técnicos y a las partes interesadas de las demás Partes en el caso de las normas, la posibilidad de que formulen observaciones por escrito, celebrar discusiones sobre ellas con otras Partes si así se solicita, y tomar en cuenta las observaciones escritas y los resultados de tales discusiones;
- 2.6.4** tomar también en cuenta toda medida que adopte el Comité como resultado de consultas efectuadas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14.

¹ Cuando se hace referencia a un párrafo, sin más indicación, se trata de un párrafo del mismo artículo en que figura la referencia. (Esta nota sólo concierne al texto español.)

2.7 Las Partes velarán por que todos los reglamentos técnicos y normas que hayan sido adoptados se publiquen prontamente, de manera que las partes interesadas puedan conocer su contenido.

2.8 Salvo en las circunstancias urgentes mencionadas en el párrafo 6, las Partes preverán un plazo prudencial entre la publicación de un reglamento técnico y su entrada en vigor, con el fin de dejar a los productores de los países exportadores, y en especial de los países en desarrollo, el tiempo de adaptar sus productos o sus métodos de producción a las exigencias del país importador.

2.9 Las Partes tomarán todas las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que las instituciones regionales con actividades de normalización de que sean miembros cumplan las disposiciones de los párrafos 1 a 8. Además, las Partes no adoptarán medidas que tengan por efecto obligar o alentar directa o indirectamente a dichas instituciones a actuar de manera incompatible con las mencionadas disposiciones.

2.10 Las Partes que sean miembros de instituciones regionales con actividades de normalización, al adoptar una norma regional como reglamento técnico o norma, cumplirán las obligaciones enunciadas en los párrafos 1 a 8, salvo en la medida en que las instituciones regionales con actividades de normalización las hayan ya cumplido.

Artículo 3

Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y normas por instituciones públicas locales

3.1 Las Partes tomarán todas las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que las instituciones públicas locales existentes en su territorio cumplan las disposiciones del artículo 2, con excepción de las comprendidas en el párrafo 3, apartado 2 del párrafo 5, y párrafos 9 y 10 del mismo, teniendo presente que el suministro de información sobre los reglamentos técnicos a que se refiere el apartado 3 del párrafo 5 y el apartado 2 del párrafo 6 del citado artículo 2 y la formulación de observaciones y celebración de discusiones a que alude este artículo en el apartado 4 del párrafo 5 y en el apartado 3 del párrafo 6 se efectuarán por conducto de las Partes. Además, las Partes no adoptarán medidas que tengan por efecto obligar o alentar directa o indirectamente a dichas instituciones públicas locales a actuar de manera incompatible con alguna de las disposiciones del artículo 2.

Artículo 4

Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y normas por instituciones no gubernamentales

4.1 Las Partes tomarán todas las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio cumplan las disposiciones del artículo 2, con excepción de las comprendidas en el apartado 2 de su párrafo 5, y podrán disponer que la formulación de observaciones y celebración de discusiones a que alude el apartado 4 del párrafo 5 y el apartado 3 del párrafo 6 del mismo artículo 2 puedan también efectuarse con las partes interesadas de las demás Partes. Además, las Partes no adoptarán medidas que tengan por efecto obligar o alentar directa o indirectamente a dichas instituciones no gubernamentales a actuar de manera incompatible con alguna de las disposiciones del artículo 2.

CONFORMIDAD CON LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS Y LAS NORMAS

Artículo 5

Determinación de la conformidad con los reglamentos técnicos o las normas por las instituciones del gobierno central

5.1 En los casos en que se exija una declaración positiva de que los productos están en conformidad con los reglamentos técnicos o las normas, las Partes velarán por que las instituciones del gobierno central apliquen a los productos originarios de los territorios de otras Partes las disposiciones siguientes:

5.1.1 los productos importados se admitirán para prueba en condiciones que no sean menos favorables que las aplicadas a productos similares, nacionales o importados, en una situación comparable;

5.1.2 los métodos de prueba y los procedimientos administrativos aplicables a los productos importados no serán más complejos ni menos rápidos que los aplicables en una situación comparable a los productos similares de origen nacional u originarios de cualquier otro país;

5.1.3 los derechos que eventualmente se impongan por la prueba de los productos importados serán equitativos en comparación con los

que se percibirían por la prueba de productos similares de origen nacional o procedentes de cualquier otro país;

- 5.1.4 los resultados de las pruebas se comunicarán al exportador, al importador o a sus agentes, si así se solicita, para que puedan adoptarse medidas correctoras en caso necesario;
- 5.1.5 el emplazamiento de las instalaciones de prueba y los procedimientos para la toma de muestras destinadas a la prueba no habrán de causar molestias innecesarias a los importadores, los exportadores o sus agentes;
- 5.1.6 el carácter confidencial de las informaciones referentes a los productos importados, que resulten de las pruebas o hayan sido facilitadas con motivo de ellas, se respetará de la misma manera que en el caso de los productos de origen nacional.

5.2 No obstante, a fin de facilitar la determinación de la conformidad con los reglamentos técnicos y las normas cuando se exija tal declaración positiva, las Partes velarán por que, cada vez que sea posible, las instituciones de su gobierno central:

acepten los resultados de las pruebas, los certificados o marcas de conformidad expedidos por las instituciones competentes existentes en el territorio de otras Partes, o consideren suficiente la autocertificación de productores establecidos en el territorio de otras Partes,

aun cuando los métodos de prueba difieran de los suyos, a condición de que tengan el convencimiento de que los métodos empleados en el territorio de la Parte exportadora proporcionan un medio suficiente para determinar la conformidad con los reglamentos técnicos o las normas aplicables. Se reconoce que podría ser necesario celebrar consultas previas para llegar a un entendimiento mutuamente satisfactorio en cuanto a la autocertificación, los métodos de prueba y los resultados de éstas y los certificados o marcas de conformidad empleados en el territorio de la Parte exportadora, en particular en el caso de los productos perecederos y demás productos susceptibles de deterioro durante el transporte.

5.3 Las Partes velarán por que los métodos de prueba y procedimientos administrativos utilizados por las instituciones del gobierno central sean de una naturaleza que permita, en la medida de lo posible, la aplicación de las disposiciones del párrafo 2.

5.4 Ninguna disposición del presente artículo impedirá a las Partes la realización en su territorio de controles razonables por muestreo.

Artículo 6

Determinación de la conformidad con los reglamentos técnicos o las normas por las instituciones públicas locales y las instituciones no gubernamentales

6.1 Las Partes tomarán todas las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que las instituciones públicas locales y las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio cumplan las disposiciones del artículo 5. Además, las Partes no adoptarán medidas que tengan por efecto obligar o alentar directa o indirectamente a dichas instituciones a actuar de manera incompatible con alguna de las disposiciones del artículo 5.

SISTEMAS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 7

Sistemas de certificación aplicados por las instituciones del gobierno central

Con respecto a las instituciones de su gobierno central:

7.1 Las Partes velarán por que los sistemas de certificación no se elaboren ni apliquen con el fin de crear obstáculos al comercio internacional. Velarán asimismo por que ni los sistemas de certificación propiamente dichos ni su aplicación tengan por efecto la creación de obstáculos innecesarios al comercio internacional.

7.2 Las Partes velarán por que los sistemas de certificación se elaboren y apliquen de modo que los proveedores de productos similares originarios de los territorios de otras Partes puedan tener acceso a ellos en condiciones que no sean menos favorables que las aplicadas a los proveedores de productos similares de origen nacional u originarios de cualquier otro país, incluida la determinación de que esos proveedores quieren y pueden cumplir las obligaciones del sistema. Un proveedor tiene acceso a un sistema cuando obtiene una certificación de la Parte importadora según las reglas del sistema. Ello supone también que reciba la marca del sistema, si la hay, en condiciones que no sean menos favorables que las otorgadas a los proveedores de productos similares de origen nacional u originarios de cualquier otro país.

7.3 Las Partes:

7.3.1 anunciarán mediante un aviso en una publicación, en una etapa convenientemente temprana, de modo que pueda llegar a conoci-

miento de las partes interesadas, que proyectan introducir un sistema de certificación;

- 7.3.2 notificarán a la Secretaría del GATT los productos abarcados por el sistema en proyecto, indicando brevemente el objetivo de tal sistema;
- 7.3.3 facilitarán sin discriminación a las demás Partes, previa solicitud, detalles sobre las reglas de aplicación del sistema en proyecto o el texto de las mismas;
- 7.3.4 preverán sin discriminación un plazo prudencial para que las demás Partes puedan hacer observaciones por escrito sobre la formulación y funcionamiento del sistema, celebrarán discusiones sobre esas observaciones si así se les solicita, y las tomarán en cuenta.

7.4 Sin embargo, si a alguna Parte se le planteasen o amenazaran plantearse problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional, dicha Parte podrá omitir alguno de los trámites enumerados en el párrafo 3, según considere necesario, siempre que al adoptar el sistema de certificación cumpla con lo siguiente:

- 7.4.1 comunicar inmediatamente a las demás Partes, por conducto de la Secretaría del GATT, el sistema de certificación y los productos de que se trate, indicando además brevemente el objetivo y la razón de ser del sistema de certificación, así como la naturaleza de los problemas urgentes;
- 7.4.2 facilitar sin discriminación a las demás Partes, previa solicitud, el texto de las reglas del sistema;
- 7.4.3 dar sin discriminación a las demás Partes la posibilidad de que formulen observaciones por escrito, celebrar discusiones sobre ellas si así se les solicita, y tomar en cuenta las observaciones escritas y los resultados de tales discusiones.

7.5 La Partes velarán por que se publiquen todas las reglas de los sistemas de certificación que hayan sido adoptadas.

Artículo 8

Sistemas de certificación aplicados por las instituciones públicas locales y las instituciones no gubernamentales

8.1 Las Partes tomarán todas las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que las instituciones públicas locales y las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio cumplan las disposiciones del artículo

lo 7, con excepción de las comprendidas en el apartado 2 del párrafo 3, al aplicar los sistemas de certificación, teniendo presente que el suministro de información a que se refiere dicho artículo en el apartado 3 de su párrafo 3 y en el apartado 2 de su párrafo 4, la notificación a que se alude en el apartado 1 del párrafo 4 del mismo, y la formulación de observaciones y celebración de discusiones a que se refiere el apartado 3 de su párrafo 4 se efectuarán por conducto de las Partes. Además, las Partes no adoptarán medidas que tengan por efecto obligar o alentar directa o indirectamente a dichas instituciones a actuar de manera incompatible con alguna de las disposiciones del artículo 7.

8.2 Las Partes velarán por que las instituciones de su gobierno central sólo se atengan a los sistemas de certificación aplicados por las instituciones públicas locales y las instituciones no gubernamentales en la medida en que estas instituciones y sistemas cumplan las disposiciones pertinentes del artículo 7.

Artículo 9

Sistemas internacionales y regionales de certificación

9.1 Cuando se exija una declaración positiva de conformidad con un reglamento técnico o una norma, procedente de una fuente distinta del proveedor, las Partes elaborarán cada vez que sea factible sistemas internacionales de certificación y se harán miembros de tales sistemas o participarán en ellos.

9.2 Las Partes tomarán todas las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que los sistemas internacionales y regionales de certificación, de los cuales las instituciones competentes de su territorio sean miembros o participantes, cumplan las disposiciones del artículo 7, con excepción del párrafo 2, y habida cuenta de las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo. Además, las Partes no adoptarán medidas que tengan por efecto obligar o alentar directa o indirectamente a dichos sistemas a actuar de manera incompatible con alguna de las disposiciones del artículo 7.

9.3 Las Partes tomarán todas las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que los sistemas internacionales y regionales de certificación de que sean miembros o participantes las instituciones competentes de su territorio se elaboren y apliquen de modo que los proveedores de productos similares originarios de los territorios de otras Partes puedan tener acceso a ellos en condiciones que no sean menos favorables que las aplicadas a los proveedores de productos similares originarios de un país miembro, de un país participante o de cualquier otro país, incluida la determinación de que esos proveedores quieren y pueden cumplir las obligaciones del

sistema. Un proveedor tiene acceso a un sistema cuando obtiene, según las reglas del sistema, una certificación de una Parte importadora que es miembro del sistema o que participa en él, o de una institución autorizada por el sistema para conceder la certificación. Ello supone también que reciba la marca del sistema, si la hay, en condiciones que no sean menos favorables que las otorgadas a los proveedores de productos similares originarios de un país miembro o de un país participante.

9.4 Las Partes velarán por que las instituciones de su gobierno central sólo se atengan a los sistemas internacionales o regionales de certificación en la medida en que estos sistemas cumplan con las disposiciones del artículo 7 y del párrafo 3 del presente artículo.

INFORMACIÓN Y ASISTENCIA

Artículo 10

Información sobre los reglamentos técnicos, las normas y los sistemas de certificación

10.1 Cada Parte velará por que exista un servicio que pueda responder a todas las peticiones razonables de información formuladas por partes interesadas de las demás Partes y referentes a:

10.1.1 los reglamentos técnicos que hayan adoptado o proyecten adoptar dentro de su territorio las instituciones del gobierno central, las instituciones públicas locales, las instituciones no gubernamentales legalmente habilitadas para hacer aplicar un reglamento técnico, o las instituciones regionales con actividades de normalización de que aquellas instituciones sean miembros o participantes;

10.1.2 las normas que hayan adoptado o proyecten adoptar dentro de su territorio las instituciones del gobierno central, las instituciones públicas locales o las instituciones regionales con actividades de normalización de que aquellas instituciones sean miembros o participantes;

10.1.3 los sistemas de certificación, existentes o en proyecto dentro de su territorio, que sean aplicados por instituciones del gobierno central, instituciones públicas locales o instituciones no gubernamentales legalmente habilitadas para hacer aplicar un reglamento técnico, o por instituciones regionales de certificación de que aquellas instituciones sean miembros o participantes;

- 10.1.4 los lugares donde se encuentren los avisos publicados de conformidad con el presente Acuerdo, o la indicación de dónde se puedan obtener esas informaciones, y
- 10.1.5 los lugares donde se encuentren los servicios a que se refiere el párrafo 2.
- 10.2 Cada Parte tomará todas las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que existan uno o varios servicios que puedan responder a todas las peticiones razonables de información formuladas por partes interesadas de las demás Partes y referentes a:
- 10.2.1 las normas que hayan adoptado o que proyecten adoptar dentro de su territorio las instituciones no gubernamentales con actividades de normalización, o las instituciones regionales con actividades de normalización de que aquéllas sean miembros o participantes, y
- 10.2.2 los sistemas de certificación, existentes o en proyecto, que sean aplicados dentro de su territorio por instituciones de certificación no gubernamentales, o por instituciones de certificación regionales de que aquellas instituciones sean miembros o participantes.
- 10.3 Las Partes tomarán todas las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que, cuando otras Partes o partes interesadas de otras Partes pidan ejemplares de documentos con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, se faciliten esos ejemplares a los peticionarios al mismo precio (cuando no sean gratuitos) que a los nacionales de la Parte de que se trate.
- 10.4 Cuando la Secretaría del GATT reciba notificaciones con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, dará traslado de las notificaciones a todas las Partes y a todas las instituciones internacionales con actividades de normalización o de certificación interesadas, y llamará la atención de los países en desarrollo que sean Partes sobre cualquier notificación relativa a productos que ofrezcan un interés particular para ellos.
- 10.5 Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de imponer:
- 10.5.1 la publicación de textos en un idioma distinto del idioma de la Parte;
- 10.5.2 la comunicación de detalles o del texto de proyectos en un idioma distinto del idioma de la Parte, o
- 10.5.3 la comunicación por las Partes de cualquier información cuya divulgación consideren contraria a los intereses esenciales de su seguridad.

10.6 Las notificaciones dirigidas a la Secretaría del GATT se harán en español, francés o inglés.

10.7 Las Partes reconocen que es conveniente establecer sistemas centralizados de información con respecto a la elaboración, adopción y aplicación de todos los reglamentos técnicos, normas y sistemas de certificación dentro de sus territorios.

Artículo 11

Asistencia técnica a las demás Partes

11.1 De recibir una petición a tal efecto, las Partes asesorarán a las demás Partes, en particular a los países en desarrollo, sobre la elaboración de reglamentos técnicos.

11.2 De recibir una petición a tal efecto, las Partes asesorarán a las demás Partes, en particular a los países en desarrollo, y les prestarán asistencia técnica según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a la creación de instituciones nacionales con actividades de normalización y su participación en la labor de las instituciones internacionales con actividades de normalización. Asimismo, alentarán a sus instituciones nacionales con actividades de normalización a hacer lo mismo.

11.3 De recibir una petición a tal efecto, las Partes tomarán todas las medidas razonables que estén a su alcance para que las instituciones de reglamentación existentes en su territorio asesoren a las demás Partes, en particular a los países en desarrollo, y les prestarán asistencia técnica según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a:

11.3.1 la creación de instituciones de reglamentación, o de instituciones de certificación para dar un certificado o marca de conformidad con los reglamentos técnicos, y

11.3.2 los métodos que mejor permitan cumplir con sus reglamentos técnicos.

11.4 De recibir una petición a tal efecto, las Partes tomarán todas las medidas razonables que estén a su alcance para que se preste asesoramiento a las demás Partes, en particular a los países en desarrollo, y les prestarán asistencia técnica según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a la creación de instituciones de certificación para dar un certificado o marca de conformidad con las normas adoptadas en el territorio de la Parte peticionaria.

11.5 De recibir una petición a tal efecto, las Partes asesorarán a las demás Partes, en particular a los países en desarrollo, y les prestarán asistencia técnica según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a las medidas que sus productores tengan que adoptar si quieren participar en los sistemas de certificación aplicados por instituciones gubernamentales o no gubernamentales existentes en el territorio de la Parte a la que se dirija la petición.

11.6 De recibir una petición a tal efecto, las Partes que sean miembros o participantes en sistemas internacionales o regionales de certificación asesorarán a las demás Partes, en particular a los países en desarrollo, y les prestarán asistencia técnica según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a la creación de las instituciones y del marco jurídico que les permitan cumplir las obligaciones dimanantes de la condición de miembro o de participante en esos sistemas.

11.7 De recibir una petición a tal efecto, las Partes alentarán a las instituciones de certificación existentes en su territorio, si esas instituciones son miembros o participantes en sistemas internacionales o regionales de certificación, a asesorar a las demás Partes, en particular a los países en desarrollo, y deberán examinar sus peticiones de asistencia técnica en lo referente a la creación de los medios institucionales que permitan a las instituciones competentes existentes en su territorio el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la condición de miembro o de participante en esos sistemas.

11.8 Al prestar asesoramiento y asistencia técnica a otras Partes, según lo estipulado en los párrafos 1 a 7, las Partes concederán prioridad a las necesidades de los países menos adelantados.

Artículo 12

Trato especial y diferenciado para los países en desarrollo

12.1 Las Partes otorgarán a los países en desarrollo que sean Partes un trato diferenciado y más favorable, tanto en virtud de las disposiciones siguientes como de las demás disposiciones pertinentes contenidas en otros artículos del presente Acuerdo.

12.2 Las Partes prestarán especial atención a las disposiciones del presente Acuerdo que afecten a los derechos y obligaciones de los países en desarrollo, y tendrán en cuenta las necesidades especiales de esos países en materia de desarrollo, finanzas y comercio al aplicar el presente Acuerdo, tanto en el plano nacional como en la aplicación de las disposiciones institucionales en él previstas.

12.3 Cuando las Partes preparen o apliquen reglamentos técnicos, normas, métodos de prueba o sistemas de certificación, tendrán en cuenta las necesidades especiales que en materia de desarrollo, finanzas y comercio tengan los países en desarrollo, con el fin de velar por que dichos reglamentos técnicos, normas, métodos de prueba y sistemas de certificación, y la determinación de la conformidad con los reglamentos técnicos y las normas, no creen obstáculos innecesarios para las exportaciones de los países en desarrollo.

12.4 Las Partes admiten que, aunque puedan existir normas internacionales, los países en desarrollo, dadas sus condiciones tecnológicas y socio-económicas particulares, adopten determinados reglamentos técnicos o normas, con inclusión de métodos de prueba, encaminados a preservar la tecnología y los métodos y procesos de producción autóctonos y compatibles con sus necesidades de desarrollo. Las Partes reconocen por tanto que no debe esperarse que los países en desarrollo utilicen como base de sus reglamentos técnicos o normas, incluidos los métodos de prueba, normas internacionales inadecuadas a sus necesidades en materia de desarrollo, finanzas y comercio.

12.5 Las Partes tomarán todas las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que las instituciones internacionales con actividades de normalización y los sistemas internacionales de certificación estén organizados y funcionen de modo que faciliten la participación activa y representativa de las instituciones competentes de todas las Partes, teniendo en cuenta los problemas especiales de los países en desarrollo.

12.6 Las Partes tomarán todas las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que las instituciones internacionales con actividades de normalización, cuando así lo pidan los países en desarrollo, examinen la posibilidad de elaborar normas internacionales referentes a los productos que presenten especial interés para esos países y, de ser factible, las elaboren.

12.7 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, las Partes proporcionarán asistencia técnica a los países en desarrollo a fin de que la elaboración y aplicación de los reglamentos técnicos, normas, métodos de prueba y sistemas de certificación no creen obstáculos innecesarios a la expansión y diversificación de las exportaciones de dichos países. En la determinación de las modalidades y condiciones de esta asistencia técnica se tendrá en cuenta la etapa de desarrollo en que se halle el país solicitante, especialmente en el caso de los países menos adelantados.

12.8 Se reconoce que los países en desarrollo pueden tener problemas especiales, en particular de orden institucional y de infraestructura, en lo relativo a la preparación y a la aplicación de reglamentos técnicos, normas, métodos de prueba y sistemas de certificación. Se reconoce además que

las necesidades especiales de estos países en materia de desarrollo y comercio, así como la etapa de desarrollo tecnológico en que se encuentren, pueden disminuir su capacidad para cumplir íntegramente las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo. Las Partes tendrán pues plenamente en cuenta esa circunstancia. Por consiguiente, con objeto de que los países en desarrollo puedan cumplir el presente Acuerdo, se faculta al Comité para que conceda, previa solicitud, excepciones especificadas y limitadas en el tiempo, totales o parciales, al cumplimiento de obligaciones dimanantes del presente Acuerdo. Al examinar dichas solicitudes, el Comité tomará en cuenta los problemas especiales que existan en la esfera de la preparación y la aplicación de reglamentos técnicos, normas, métodos de prueba y sistemas de certificación, y las necesidades especiales del país en desarrollo en materia de desarrollo y de comercio, así como la etapa de adelanto tecnológico en que se encuentre, que puedan disminuir su capacidad de cumplir íntegramente las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo. En particular, el Comité tomará en cuenta los problemas especiales de los países menos adelantados.

12.9 Durante las consultas, los países desarrollados tendrán presentes las dificultades especiales de los países en desarrollo para la elaboración y aplicación de las normas y reglamentos técnicos y de los métodos que permitan asegurar la conformidad con las normas y reglamentos técnicos. Deseando ayudar a los países en desarrollo en los esfuerzos que realicen en esta esfera, los países desarrollados tomarán en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo en materia de finanzas, comercio y desarrollo.

12.10 El Comité examinará periódicamente el trato especial y diferenciado que, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, se otorgue a los países en desarrollo tanto en el plano nacional como en el internacional.

INSTITUCIONES, CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS ¹

Artículo 13

Comité de obstáculos técnicos al comercio

En virtud del presente Acuerdo se establecerán:

13.1 Un Comité de obstáculos técnicos al comercio (denominado en adelante « Comité »), compuesto de representantes de cada una de las Partes. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá cuando proceda, pero al

¹ El término « diferencias » se usa en el GATT con el mismo sentido que en otros organismos se atribuye a la palabra « controversias ».

menos una vez al año, para dar a las Partes la oportunidad de consultarse sobre cualquier cuestión relativa al funcionamiento del presente Acuerdo o la consecución de sus objetivos, y desempeñará las funciones que le sean asignadas en virtud del presente Acuerdo o por las Partes.

13.2 Grupos de trabajo, grupos de expertos técnicos, grupos especiales u otros órganos apropiados, que desempeñarán las funciones que el Comité les encomiende de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

13.3 Queda entendido que deberá evitarse una duplicación innecesaria de la labor que se realice en virtud del presente Acuerdo y la que lleven a cabo los gobiernos en otros organismos técnicos, por ejemplo, en el marco de la Comisión Mixta FAO/OMS del *Codex Alimentarius*.¹ El Comité examinará este problema con el fin de reducir al mínimo esa duplicación.

Artículo 14

Consultas y solución de diferencias

Consultas

14.1 Cada Parte examinará con comprensión las representaciones que le formulen otras Partes, y se prestará a la pronta celebración de consultas sobre dichas representaciones, cuando éstas se refieran a una cuestión relativa al funcionamiento del presente Acuerdo.

14.2 Si una Parte considera que, por la acción de otra u otras Partes, un beneficio que le corresponda directa o indirectamente en virtud del presente Acuerdo queda anulado o menoscabado, o que la consecución de alguno de los objetivos del mismo se ve comprometida, y que sus intereses comerciales se ven sensiblemente afectados, podrá formular representaciones o proposiciones por escrito a la otra Parte o Partes que, a su juicio, estén interesadas. Toda Parte examinará con comprensión las representaciones o proposiciones que le hayan sido formuladas, con objeto de llegar a una solución satisfactoria de la cuestión.

Solución de diferencias

14.3 Las Partes tienen la firme intención de resolver oportunamente y con prontitud todas las diferencias que caigan dentro del ámbito del presente Acuerdo, particularmente en el caso de los productos perecederos.

¹ FAO: Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.
OMS: Organización Mundial de la Salud.

14.4 Si no se hubiere hallado ninguna solución después de la celebración de las consultas previstas en los párrafos 1 y 2, el Comité, a petición de cualquier Parte en la diferencia, se reunirá dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de esa petición, a fin de investigar la cuestión y facilitar una solución mutuamente satisfactoria.

14.5 Al investigar la cuestión y elegir, con sujeción, entre otras, a las disposiciones de los párrafos 9 y 14, el procedimiento apropiado, el Comité tendrá en cuenta si los asuntos litigiosos están relacionados con consideraciones de política comercial y/o con problemas de carácter técnico que requieran un examen detallado por expertos.

14.6 En el caso de los productos perecederos, de conformidad con el párrafo 3, el Comité examinará el asunto con la mayor celeridad posible a fin de facilitar una solución mutuamente satisfactoria dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la solicitud de investigación por el Comité.

14.7 Queda entendido que cuando surjan diferencias que afecten a productos que tengan un ciclo definido de cultivo de doce meses, el Comité deberá desplegar los máximos esfuerzos para tratar dichas diferencias dentro de un plazo de doce meses.

14.8 En cualquier fase del procedimiento de solución de una diferencia, incluso en la fase inicial, se podrá consultar con órganos y expertos competentes en la materia objeto de examen, e invitarlos a asistir a las reuniones del Comité; se podrá solicitar de tales órganos y expertos la información y asistencia que sean del caso.

Cuestiones técnicas

14.9 Si no se ha llegado a una solución mutuamente satisfactoria con arreglo al procedimiento previsto en el párrafo 4, dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la petición de investigación por el Comité, éste, a petición de cualquier Parte en la diferencia que considere que la cuestión guarda relación con problemas de carácter técnico, establecerá un grupo de expertos técnicos y le encomendará que:

examine el asunto;

consulte con las Partes en la diferencia y les dé todas las oportunidades de llegar a una solución mutuamente satisfactoria;

exponga los hechos del caso; y

haga constataciones que ayuden al Comité a formular recomendaciones o a resolver sobre la cuestión e incluya, si procede, constataciones sobre, entre otras cosas, las apreciaciones científicas detalladas que entren en consideración, sobre si la medida era necesaria para la protección de la salud y la vida de las personas o de los animales o para la preser-

vación de los vegetales, y sobre si el asunto implica legítimamente una apreciación científica.

14.10 Los grupos de expertos técnicos se registrarán por el procedimiento del anexo 2.¹

14.11 El tiempo que necesitará el grupo de expertos técnicos para examinar problemas de carácter técnico variará según los casos. El grupo de expertos técnicos procurará presentar sus constataciones al Comité dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le haya sometido la cuestión técnica, salvo prórroga fijada de común acuerdo por las Partes en la diferencia.

14.12 En los informes deberán constar las razones en que se basen sus constataciones.

14.13 Si no se ha llegado a una solución mutuamente satisfactoria después de haberse agotado el procedimiento previsto en el presente artículo y si una Parte en la diferencia así lo solicita, el Comité establecerá un grupo especial que seguirá el procedimiento previsto en los párrafos 15 a 18.

Procedimiento de los grupos especiales

14.14 Si no se ha llegado a una solución mutuamente satisfactoria con arreglo al procedimiento previsto en el párrafo 4, dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la petición de investigación por el Comité y no se ha recurrido al procedimiento de los párrafos 9 a 13, el Comité, a petición de una Parte en la diferencia, establecerá un grupo especial.

14.15 Al establecer un grupo especial, el Comité le encomendará que:

examine el asunto;

consulte con las Partes en la diferencia y les dé todas las oportunidades de llegar a una solución mutuamente satisfactoria;

exponga los hechos del caso en cuanto guarden relación con la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo y haga constataciones que ayuden al Comité a formular recomendaciones o a resolver sobre la cuestión.

14.16 Los grupos especiales se registrarán por el procedimiento del anexo 3.²

14.17 Si se ha establecido un grupo de expertos técnicos según prevé el párrafo 9, los grupos especiales utilizarán el informe de ese grupo como base para el examen de los asuntos que presenten aspectos de carácter técnico.

¹ Véase página 26.

² Véase página 27.

14.18 El tiempo que necesitarán los grupos especiales variará según los casos. Procurarán presentar al Comité sus constataciones y, cuando proceda, sus recomendaciones, sin demora indebida, normalmente dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que hayan sido establecidos.

Cumplimiento de las obligaciones

14.19 Una vez terminada la investigación o una vez que el grupo de expertos técnicos, grupo de trabajo, grupo especial u otro órgano haya presentado su informe al Comité, éste se ocupará prontamente del asunto. Con respecto a los informes de los grupos especiales, normalmente dentro de los treinta días siguientes a la recepción del informe y a menos que decida prorrogar este plazo, el Comité adoptará las medidas pertinentes y en particular:

- presentará una exposición de los hechos del caso; o
- dirigirá recomendaciones a una o varias Partes; o
- adoptará cualquier otra resolución que juzgue apropiada.

14.20 Si una Parte a la que se dirigen recomendaciones considera que no puede cumplirlas, deberá comunicar prontamente y por escrito sus motivos al Comité. En ese caso, el Comité examinará qué otras medidas pueden ser procedentes.

14.21 Si el Comité considera que las circunstancias son suficientemente graves para que se justifique tal medida, podrá autorizar a una o varias Partes a suspender, respecto de cualquier otra Parte, el cumplimiento de las obligaciones resultantes del presente Acuerdo cuya suspensión estime justificada habida cuenta de las circunstancias. A este respecto, el Comité podrá en particular autorizar la suspensión del cumplimiento de obligaciones, entre ellas las definidas en los artículos 5 a 9, a fin de restablecer la ventaja económica mutua y el equilibrio de derechos y obligaciones.

14.22 El Comité vigilará la evolución de todo asunto sobre el cual haya hecho recomendaciones o dictado resoluciones.

Otras disposiciones relativas a la solución de diferencias

Procedimiento

14.23 Si surgen diferencias entre las Partes relativas a derechos y obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, las Partes deberán agotar el procedimiento de solución de diferencias en él previsto antes de ejercitar cualesquiera derechos que les correspondan en virtud del Acuerdo General. Las Partes reconocen que, cuando se someta un asunto a las PARTES CONTRATANTES, éstas podrán tener en cuenta cualquier constatación, recomendación o resolución formulada de conformidad con los párrafos 9 a 18

en la medida en que se refiera a cuestiones relacionadas con derechos y obligaciones equivalentes dimanantes del Acuerdo General. Cuando las Partes recurran al artículo XXIII del Acuerdo General, la decisión que se adopte en virtud de dicho artículo se basará exclusivamente en las disposiciones del citado instrumento.

Niveles de obligación

14.24 Toda Parte podrá invocar las disposiciones de solución de diferencias previstas en los párrafos anteriores cuando considere insatisfactorios los resultados obtenidos por otra Parte en aplicación de las disposiciones de los artículos 3, 4, 6, 8 y 9 y sus intereses comerciales se vean sensiblemente afectados. A este respecto, dichos resultados tendrán que ser equivalentes a los previstos en las disposiciones de los artículos 2, 5 y 7 como si la institución de que se trate fuese una Parte.

Procesos y métodos de producción

14.25 Toda Parte podrá recurrir a los procedimientos de solución de diferencias enunciados en los párrafos anteriores cuando considere que se eluden las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo mediante la formulación de prescripciones en función de los procesos y métodos de producción más bien que en función de las características de los productos.

Retroactividad

14.26 En la medida en que una Parte considere que los reglamentos técnicos, las normas, los métodos para asegurar la conformidad con los reglamentos técnicos o normas, o los sistemas de certificación existentes en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo no son compatibles con las disposiciones de éste, serán de aplicación a tales reglamentos, normas, métodos y sistemas las disposiciones de los artículos 13 y 14 del presente Acuerdo, en la medida que corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15

Disposiciones finales

Aceptación y adhesión

15.1 El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que sean partes contratantes del Acuerdo General, y de la Comunidad Económica Europea.

15.2 El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que se hayan adherido provisionalmente al Acuerdo General, en condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, tengan en cuenta los derechos y obligaciones previstos en los instrumentos relativos a su adhesión provisional.

15.3 El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquier otro gobierno en las condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, convengan dicho gobierno y las Partes, mediante el depósito en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General de un instrumento de adhesión en el que se enuncien las condiciones convenidas.

15.4 A los efectos de la aceptación, serán aplicables las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 5 del artículo XXVI del Acuerdo General.

Reservas

15.5 No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de las demás Partes.

Entrada en vigor

15.6 El presente Acuerdo entrará en vigor el 1.º de enero de 1980 para los gobiernos¹ que lo hayan aceptado o se hayan adherido a él para esa fecha. Para cada uno de los demás gobiernos, el presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de su aceptación o adhesión.

Examen

15.7 Cada Parte informará al Comité con prontitud, después de la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor para ella, de las medidas que ya existan o que se adopten para la aplicación y administración del presente Acuerdo. Notificará igualmente al Comité cualquier modificación ulterior de tales medidas.

15.8 El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente a las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General de las novedades registradas durante los períodos que abarquen dichos exámenes.

15.9 A más tardar al final del tercer año de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y posteriormente con periodicidad trienal, el Comité examinará el funcionamiento y aplicación del presente Acuerdo, con inclusión

¹ Se entiende que el término « gobierno » comprende también las autoridades competentes de la Comunidad Económica Europea.

de las disposiciones relativas a la transparencia, al objeto de ajustar los derechos y las obligaciones dimanantes del mismo cuando ello sea menester para la consecución de ventajas económicas mutuas y del equilibrio de derechos y obligaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, y, cuando proceda, para proponer modificaciones al texto del presente Acuerdo, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida en su aplicación.

Modificaciones

15.10 Las Partes podrán modificar el presente Acuerdo teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida en su aplicación. Una modificación acordada por las Partes de conformidad con el procedimiento establecido por el Comité no entrará en vigor para una Parte hasta que esa Parte la haya aceptado.

Denuncia

15.11 Toda Parte podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto a la expiración de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que el Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General haya recibido notificación escrita de la misma. Recibida esa notificación, toda Parte podrá solicitar la convocación inmediata del Comité.

No aplicación del presente Acuerdo entre determinadas Partes

15.12 El presente Acuerdo no se aplicará entre dos Partes cualesquiera si, en el momento en que una de ellas lo acepta o se adhiere a él, una de esas Partes no consiente en dicha aplicación.

Anexos

15.13 Los anexos del presente Acuerdo constituyen parte integrante del mismo.

Secretaría

15.14 Los servicios de secretaría del presente Acuerdo serán prestados por la Secretaría del GATT.

Depósito

15.15 El presente Acuerdo será depositado en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General, quien remitirá sin dilación a cada Parte y a cada una de las partes contratantes del Acuerdo General copia autenticada de dicho instrumento y de cada modificación introducida en el mismo al amparo del párrafo 10, y notificación de cada

aceptación o adhesión hechas con arreglo a los párrafos 1 a 3 y de cada denuncia del Acuerdo realizada de conformidad con el párrafo 11.

Registro

15.16 El presente Acuerdo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra el doce de abril de mil novecientos setenta y nueve, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

ANEXO 1

TÉRMINOS Y SU DEFINICIÓN PARA LAS FINALIDADES CONCRETAS DEL PRESENTE ACUERDO

Nota: Las referencias a las definiciones de la expresión « Institución internacional con actividades de normalización » que figuran en las notas explicativas han de entenderse en el sentido de que se trata de las existentes en marzo de 1979.

1. *Especificación técnica*

Especificación contenida en un documento que establece las características requeridas de un producto, tales como los niveles de calidad, las propiedades evidenciadas durante su empleo, la seguridad, las dimensiones. Puede comprender o contener exclusivamente prescripciones relativas a la terminología, los símbolos, las pruebas y los métodos de prueba, el embalaje, el marcado o el etiquetado en cuanto son aplicables a un producto.

Nota explicativa:

El presente Acuerdo trata solamente de las especificaciones técnicas relativas a productos, por lo que se ha modificado la definición correspondiente de la Comisión Económica para Europa/Organización Internacional de Normalización a fin de excluir los servicios y los códigos de prácticas.

2. *Reglamento técnico*

Especificación técnica, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, cuya observancia es obligatoria.

Nota explicativa:

Este texto difiere de la definición correspondiente de la Comisión Económica para Europa/Organización Internacional de Normalización porque ésta se basa en la definición de « reglamento », término que no se define en el presente Acuerdo.

Además, la definición de la Comisión Económica para Europa/Organización Internacional de Normalización contiene un elemento normativo que ya está incluido en las disposiciones de fondo del presente Acuerdo. A los efectos del presente Acuerdo, esta definición comprende también una norma cuya aplicación se haya hecho obligatoria no por un determinado reglamento sino en virtud de una ley general.

3. *Norma*

Especificación técnica aprobada por una institución reconocida con actividades de normalización para su aplicación repetida o continua y cuya observancia no es obligatoria.

Nota explicativa :

La definición correspondiente de la Comisión Económica para Europa/Organización Internacional de Normalización contiene varios elementos normativos que no se incluyen en ésta. Así pues, el presente Acuerdo abarca las especificaciones técnicas que no se basan en un consenso. Esta definición no abarca las especificaciones técnicas elaboradas por una determinada compañía a los efectos de su propia producción o consumo. El término « institución » comprende también un sistema nacional de normalización.

4. *Institución o sistema internacional*

Institución o sistema abierto a las instituciones competentes de por lo menos todas las Partes en el presente Acuerdo.

5. *Institución o sistema regional*

Institución o sistema abierto sólo a las instituciones competentes de algunas de las Partes.

6. *Institución del gobierno central*

El gobierno central, sus ministerios o departamentos y cualquier otra institución sometida al control del gobierno central en lo que atañe a la actividad de que se trata.

Nota explicativa :

En el caso de la Comunidad Económica Europea son aplicables las disposiciones que regulan las instituciones de los gobiernos centrales. Sin embargo, podrán establecerse en la Comunidad Económica Europea instituciones o sistemas regionales de certificación, en cuyo caso quedarían sujetos a las disposiciones del presente Acuerdo en materia de instituciones o sistemas regionales de certificación.

7. *Institución pública local*

Poderes públicos distintos del gobierno central (por ejemplo, de los Estados, provincias, Länder, cantones, municipios, etc.), sus ministerios o departamentos, o cualquier otra institución sometida al control de tales poderes en lo que atañe a la actividad de que se trata.

8. *Institución no gubernamental*

Institución que no sea del gobierno central ni institución pública local, con inclusión de cualquier institución no gubernamental legalmente habilitada para hacer respetar un reglamento técnico.

9. *Institución con actividades de normalización*

Institución gubernamental o no gubernamental una de cuyas actividades reconocidas pertenece a la esfera de la normalización.

10. *Norma internacional*

Norma adoptada por una institución internacional con actividades de normalización.

Nota explicativa:

La redacción es diferente de la utilizada en la correspondiente definición de la Comisión Económica para Europa/Organización Internacional de Normalización con objeto de hacerla congruente con las otras definiciones del presente Acuerdo.

ANEXO 2

GRUPOS DE EXPERTOS TÉCNICOS

El siguiente procedimiento será de aplicación a los grupos de expertos técnicos que se establezcan de conformidad con las disposiciones del artículo 14.

1. Podrán formar parte de los grupos de expertos técnicos solamente personas, de preferencia funcionarios públicos, que estén profesionalmente capacitadas y tengan experiencia en la esfera de que se trate.
2. Los nacionales de los países cuyos gobiernos centrales sean Partes en la diferencia no deberán ser miembros del grupo de expertos técnicos que se ocupe de ella. Los miembros de un grupo de expertos técnicos actuarán a título personal y no como representantes de un gobierno o de una organización. Por tanto, ni los gobiernos ni las organizaciones podrán darles instrucciones con respecto a los asuntos sometidos al grupo de expertos técnicos.
3. Las Partes en la diferencia tendrán acceso a toda la información pertinente que se haya facilitado al grupo de expertos técnicos, a menos que sea de carácter confidencial. La información confidencial que se proporcione al grupo de expertos técnicos no será revelada sin la autorización formal del gobierno o persona que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo de expertos técnicos y éste no sea autorizado a comunicarla, el gobierno o persona que haya facilitado la información suministrará un resumen no confidencial de ella.
4. Con el fin de promover la elaboración de soluciones mutuamente satisfactorias entre las Partes y de que éstas presenten sus observaciones, cada grupo de expertos técnicos deberá primeramente someter la parte expositiva de su informe a las Partes interesadas y seguidamente sus conclusiones o un resumen de ellas a las Partes en la diferencia, con una antelación razonable a su comunicación a las Partes.

ANEXO 3

GRUPOS ESPECIALES

El siguiente procedimiento será de aplicación a los grupos especiales que se establezcan de conformidad con las disposiciones del artículo 14.

1. Para facilitar la formación de los grupos especiales, el Presidente del Comité mantendrá una lista indicativa oficiosa de funcionarios públicos competentes en materia de obstáculos técnicos al comercio y que tengan experiencia en la esfera de las relaciones comerciales y el desarrollo económico. En esta lista podrán figurar también personas que no sean funcionarios públicos. A tal efecto, se invitará a cada una de las Partes a que a comienzos de cada año comunique al Presidente del Comité el (los) nombre(s) del (de los dos) experto(s) de su administración pública que esté dispuesta a destacar para esa función. Cuando, en virtud de los párrafos 13 ó 14 del artículo 14, se establezca un grupo especial, dentro de un plazo de siete días el Presidente propondrá la composición de dicho grupo, que estará integrado por tres o cinco miembros, de preferencia funcionarios públicos. En un plazo de siete días hábiles las Partes directamente interesadas darán a conocer su parecer sobre las designaciones de los miembros del grupo especial hechas por el Presidente y no se opondrán a ellas sino por razones imperiosas. Los nacionales de los países cuyos gobiernos centrales sean Partes en la diferencia no deberán ser miembros del grupo especial que se ocupe de ella. Los miembros de un grupo especial actuarán a título personal y no como representantes de un gobierno o de una organización. Por tanto, ni los gobiernos ni las organizaciones podrán darles instrucciones con respecto a los asuntos sometidos al grupo especial.

2. Cada grupo especial elaborará su procedimiento. Todas las Partes que tengan un interés sustancial en la cuestión y que lo hayan notificado al Comité tendrán la oportunidad de ser oídas. Todo grupo especial podrá consultar y recabar información y asesoramiento técnico de cualquier fuente que estime conveniente. Antes de recabar dicha información o asesoramiento técnico de una fuente de la jurisdicción de una Parte, el grupo especial lo notificará al gobierno de esa Parte. Cuando sea necesario consultar con órganos y expertos competentes, esta consulta deberá hacerse en la fase más temprana posible del procedimiento de solución de diferencias. Las Partes darán una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener la información que considere necesaria y pertinente. La información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización formal del gobierno o persona que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo especial y éste no sea autorizado a comunicarla, el gobierno o persona que haya facilitado la información suministrará un resumen no confidencial de ella.

3. En los casos en que las Partes en una diferencia no hayan podido llegar a una solución satisfactoria, el grupo presentará sus constataciones por escrito. En los

informes de los grupos especiales deberán normalmente exponerse las razones en que se basen sus constataciones y recomendaciones. Cuando se haya llegado a una solución bilateral de la cuestión, el informe del grupo especial podrá limitarse a una breve relación del caso y a hacer saber que se ha llegado a una solución.

4. Con el fin de promover la elaboración de soluciones mutuamente satisfactorias entre las Partes y de que éstas presenten sus observaciones, cada grupo especial deberá primeramente someter la parte expositiva de su informe a las Partes interesadas y seguidamente sus conclusiones o un resumen de ellas a las Partes en la diferencia, con una antelación razonable a su comunicación a las Partes.

ACUERDO SOBRE COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO ***PREÁMBULO**

Las Partes en el presente Acuerdo (denominadas en adelante « Partes »),

Considerando que en la Declaración de Tokio de 14 de septiembre de 1973 los Ministros acordaron que las Negociaciones Comerciales Multilaterales de vasto alcance entabladas en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominado en adelante « Acuerdo General » o « GATT ») debían tener, entre otros, el objetivo de reducir o eliminar las medidas no arancelarias o, cuando ello no procediera, reducir o eliminar sus efectos de restricción o distorsión del comercio y someter tales medidas a una disciplina internacional más eficaz;

Considerando que los Ministros acordaron asimismo que las negociaciones estarían encaminadas a asegurar beneficios adicionales para el comercio internacional de los países en desarrollo y reconocieron la importancia de aplicar medidas diferenciadas a esos países según modalidades que les proporcionasen un trato especial y más favorable en los sectores de negociación en que fuese posible y apropiado;

Reconociendo que para alcanzar sus objetivos económicos y sociales consistentes en aplicar programas y políticas de desarrollo económico dirigidos a elevar el nivel de vida de sus pueblos, teniendo en cuenta la situación de su balanza de pagos, los países en desarrollo pueden verse en la necesidad de adoptar medidas diferenciadas convenidas;

Considerando que los Ministros reconocieron en la Declaración de Tokio que debía concederse especial atención a la situación y los problemas particulares de los menos adelantados de los países en desarrollo y subrayaron la necesidad de asegurar que esos países recibieran un trato especial en el contexto de cualesquiera medidas generales o específicas que se tomasen en favor de los países en desarrollo durante las negociaciones;

Reconociendo la necesidad de establecer un marco internacional convenido de derechos y obligaciones con respecto a las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativos a las compras del sector público, con miras a conseguir la liberalización y la expansión cada vez mayor del comercio mundial y a mejorar el marco internacional en que éste se desarrolla;

Reconociendo que las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativos a las compras del sector público no se deben elaborar, adoptar ni

* En este texto no se incluyen los anexos al Acuerdo, en los que figuran en particular, las listas de las entidades públicas y los productos sujetos a las disposiciones del Acuerdo. Esos anexos se pueden consultar, con toda comodidad, en la «Guía Práctica del Acuerdo del GATT sobre Compras del Sector Público», publicada por la Secretaría del GATT

aplicar a los productos o proveedores extranjeros o nacionales de forma que se proteja a los productos o proveedores nacionales, ni deben discriminar entre los productos o proveedores extranjeros;

Reconociendo que es conveniente lograr la transparencia de las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativos a las compras del sector público;

Reconociendo la necesidad de establecer procedimientos internacionales de notificación, consulta, vigilancia y solución de diferencias con miras a asegurar un cumplimiento justo, pronto y efectivo de las disposiciones internacionales en materia de compras del sector público y a mantener el equilibrio de derechos y obligaciones al nivel más alto posible;

Conviene en lo siguiente:

Artículo I

Alcance

1. El presente Acuerdo se aplicará:
 - a) a todas las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativos a las compras de productos por las entidades¹ sujetas al cumplimiento del presente Acuerdo. Estarán comprendidos los servicios inherentes al suministro de los productos si el valor de aquéllos no excede del de éstos, pero no lo estará la contratación de servicios propiamente dicha;
 - b) a todos los contratos de compra de un valor igual o superior a 150.000 DEG.² No se podrá dividir una convocatoria de licitación con la intención de reducir el valor de los contratos resultantes a menos de 150.000 DEG. Si una convocatoria de licitación para la compra de un producto o productos de un mismo tipo conduce a la adjudicación de más de un contrato o a la adjudicación fraccionada de contratos, el valor de esos contratos iterativos en los doce meses siguientes al contrato inicial servirá de base para determinar la aplicabilidad del presente Acuerdo;

¹ En todo el texto del presente Acuerdo, se entiende que la palabra «entidades» abarca los organismos o instituciones.

² En el caso de los contratos de valor inferior al umbral, las Partes estudiarán, de conformidad con el párrafo 6 del artículo IX, la posibilidad de aplicar el presente Acuerdo en todo o en parte. En especial, examinarán las prácticas y procedimientos de compra seguidos y la observancia en tales contratos de los principios de no discriminación y transparencia en relación con la posible inclusión de contratos de valor inferior al umbral en el alcance del presente Acuerdo.

c) a las compras hechas por entidades que estén bajo el control directo o sustancial de las Partes y otras entidades designadas, por lo que respecta a sus procedimientos y prácticas de compra. Hasta los exámenes y la celebración de las nuevas negociaciones a que se hace referencia en las Disposiciones finales, el alcance del presente Acuerdo está determinado por la lista de entidades y, en la medida en que puedan haberse hecho rectificaciones, enmiendas o modificaciones, de sus entidades sucesoras, que figura en el anexo I.

2. Las Partes informarán a las entidades no comprendidas en el presente Acuerdo y a los gobiernos y autoridades regionales y locales existentes en su territorio acerca de los objetivos, principios y reglas del presente Acuerdo, en particular sobre las reglas relativas al trato nacional y la no discriminación, y señalarán a su atención los beneficios generales que comporta la liberalización de las compras del sector público.

Artículo II

Trato nacional y no discriminación

1. En lo que respecta a todas las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativos a las compras del sector público comprendidas en este Acuerdo, las Partes concederán de forma inmediata e incondicional a los productos originarios de los territorios aduaneros (incluidas las zonas francas) de las otras Partes y a los proveedores de esos productos establecidos en el territorio de dichas Partes, un trato no menos favorable que el otorgado:

- a) a los productos y a los proveedores nacionales; y
- b) a los productos y a los proveedores de cualquier otra Parte.

2. Las disposiciones del párrafo 1 ¹ no se aplicarán a los derechos aduaneros ni a las cargas de cualquier clase impuestos a la importación o en relación con ella, al método de percepción de tales derechos y cargas, ni a los demás reglamentos y formalidades de importación.

3. Las Partes no aplicarán, a los productos procedentes de otras Partes importados con destino al sector público y comprendidos en el alcance del presente Acuerdo, normas de origen diferentes de las que se apliquen en las operaciones comerciales normales y en el momento de la importación a las importaciones de los mismos productos procedentes de las mismas Partes.

¹ Cuando se hace referencia a un párrafo, sin más indicación, se trata de un párrafo del mismo artículo en que figura la referencia. (*Esta nota sólo concierne al texto español.*)

Artículo III

Trato especial y diferenciado para los países en desarrollo

Objetivos

1. En la aplicación y administración del presente Acuerdo, y de conformidad con las disposiciones enunciadas en este artículo, las Partes tendrán debidamente en cuenta las necesidades de desarrollo, financieras y comerciales de los países en desarrollo, en particular de los países menos adelantados, considerando su necesidad de:

- a) salvaguardar la situación de su balanza de pagos y garantizar un nivel de reservas suficiente para la realización de programas de desarrollo económico;
- b) promover la creación o el desarrollo de ramas de producción nacionales, incluidas las pequeñas industrias y la artesanía en las zonas rurales o atrasadas, y el desarrollo de otros sectores de la economía;
- c) apoyar a los establecimientos industriales en tanto dependan totalmente o en gran parte de las compras del sector público; y
- d) fomentar su desarrollo económico mediante acuerdos regionales o generales entre países en desarrollo presentados a las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General y no desaprobados por ellas.

2. De conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, en la preparación y aplicación de las leyes, reglamentos y procedimientos relativos a las compras del sector público, las Partes facilitarán el aumento de las importaciones procedentes de los países en desarrollo, teniendo presentes los problemas especiales de los países menos adelantados y de aquellos países que se hallan en niveles bajos de desarrollo económico.

Alcance

3. Con el fin de garantizar que los países en desarrollo puedan adherirse al presente Acuerdo en condiciones compatibles con sus necesidades de desarrollo, financieras y comerciales, los objetivos enumerados en el párrafo 1 deberán tenerse debidamente en cuenta en el curso de las negociaciones con respecto a las listas de entidades de los países en desarrollo a las que se aplicarán las disposiciones del presente Acuerdo. Los países desarrollados, al confeccionar las listas de sus entidades que hayan de quedar comprendidas en el alcance del presente Acuerdo, se esforzarán por incluir entidades que compren productos cuya exportación interese a los países en desarrollo.

Excepciones convenidas

4. Los países en desarrollo podrán negociar con otros participantes en la negociación del presente Acuerdo excepciones mutuamente aceptables a las reglas sobre trato nacional para algunas entidades o productos comprendidos en sus listas de entidades, habida cuenta de las circunstancias particulares de cada caso. En dichas negociaciones, se tendrán debidamente en cuenta las consideraciones mencionadas en los apartados *a)* a *c)* del párrafo 1. Los países en desarrollo que participen en los acuerdos regionales o generales entre países en desarrollo a que se refiere el apartado *d)* del párrafo 1 podrán también negociar excepciones a sus listas, según las circunstancias particulares de cada caso, teniendo presentes, entre otras cosas, las disposiciones sobre compras del sector público previstas en los acuerdos regionales o generales de que se trate y teniendo en cuenta especialmente los productos que puedan estar sujetos a programas comunes de desarrollo industrial.

5. Después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los países en desarrollo Partes podrán modificar sus listas de entidades, de conformidad con las disposiciones que sobre la modificación de tales listas figuran en el párrafo 5 del artículo IX del presente Acuerdo, teniendo en cuenta sus necesidades de desarrollo, financieras y comerciales, o podrán solicitar del Comité que conceda excepciones a las reglas sobre el trato nacional para algunas entidades o productos comprendidos en sus listas de entidades, según las circunstancias particulares de cada caso y teniendo debidamente en consideración las disposiciones de los apartados *a)* a *c)* del párrafo 1. Los países en desarrollo Partes podrán también solicitar del Comité, después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, que otorgue excepciones para algunas entidades o productos comprendidos en sus listas, dada su participación en acuerdos regionales o generales entre países en desarrollo, según las circunstancias particulares de cada caso y teniendo debidamente en cuenta las disposiciones del apartado *d)* del párrafo 1. Cada solicitud dirigida al Comité por un país en desarrollo Parte en relación con la modificación de su lista deberá ir acompañada de la documentación correspondiente o de cualquier información que pueda ser necesaria para el estudio del asunto.

6. Los párrafos 4 y 5 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los países en desarrollo que se adhieran al presente Acuerdo después de su entrada en vigor.

7. Las excepciones convenidas a que se refieren los párrafos 4, 5 y 6 se examinarán de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 13 de este artículo.

Asistencia técnica a los países en desarrollo Partes

8. Los países desarrollados Partes prestarán, previa solicitud, toda la asistencia técnica que juzguen apropiada a los países en desarrollo Partes para la solución de sus problemas en materia de compras del sector público.
9. Esa asistencia, que se prestará sin discriminación entre los países en desarrollo Partes, se referirá en particular a lo siguiente:
 - la solución de los problemas técnicos especiales que presente la adjudicación de un contrato determinado;
 - cualquier otro problema que la Parte solicitante y otra Parte convengan en abordar en el marco de esa asistencia.

Centros de información

10. Los países desarrollados Partes establecerán, junta o separadamente, centros de información para responder a las solicitudes razonables de información formuladas por los países en desarrollo Partes, que se refieran, entre otras cosas, a las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativas a las compras del sector público, los avisos de las compras proyectadas que hayan sido publicados, las direcciones de las entidades comprendidas en el presente Acuerdo, y la naturaleza y el volumen de los productos comprados o que vayan a ser comprados, incluida la información disponible sobre futuras licitaciones. El Comité podrá establecer también un centro de información.

Trato especial para los países menos adelantados

11. Teniendo presente el párrafo 6 de la Declaración de Tokio, se concederá un trato especial a los países menos adelantados Partes y a los proveedores en ellos establecidos, en relación con los productos originarios de dichos países, en el contexto de toda medida general o específica en favor de los países en desarrollo Partes. En lo que se refiere a los productos originarios de los países menos adelantados que no sean Partes, las Partes podrán también conceder los beneficios que se derivan del presente Acuerdo a los proveedores establecidos en dichos países.

12. Previa solicitud al respecto, los países desarrollados Partes prestarán la asistencia que consideren apropiada a los posibles licitadores de los países menos adelantados para la presentación de sus ofertas y la selección de los productos que puedan interesar a las entidades de los países desarrollados así como a los proveedores establecidos en los países menos adelantados, e igualmente les ayudarán a observar los reglamentos técnicos y normas relativos a los productos que sean objeto de la compra proyectada.

Examen

13. El Comité examinará anualmente el funcionamiento y la aplicación efectiva de este artículo y, después de cada trienio de su aplicación, llevará a cabo, basándose en los informes que han de presentar las Partes, un examen detenido para evaluar sus efectos. En el curso de sus exámenes trienales y con miras a lograr la máxima aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, en particular las previstas en el artículo II, y teniendo en cuenta la situación en materia de desarrollo, finanzas y comercio de los países en desarrollo interesados, el Comité procederá a estudiar si se han de modificar o prorrogar las excepciones previstas de conformidad con las disposiciones de los párrafos 4 a 6.

14. En el curso de las rondas de negociaciones que se realicen ulteriormente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo IX, los países en desarrollo Partes considerarán la posibilidad de ampliar sus listas de entidades, teniendo en cuenta su situación económica, financiera y comercial.

Artículo IV

Especificaciones técnicas

1. Las especificaciones técnicas que sirvan para establecer las características de los productos que se han de comprar, como calidad, propiedades evidenciadas en su empleo, seguridad y dimensiones, pruebas y métodos de prueba, símbolos, terminología, embalaje, marcado y etiquetado, y los requisitos relativos a la certificación de conformidad, fijados por las entidades compradoras, no se elaborarán, adoptarán ni aplicarán con miras a crear obstáculos al comercio internacional, ni podrán tener como consecuencia crear obstáculos innecesarios al comercio internacional.

2. Cuando proceda, toda especificación técnica prescrita por las entidades de compra habrá de:

- a) hacerse más bien en función de las propiedades evidenciadas en el empleo del producto que en función de su diseño; y
- b) basarse en normas internacionales, reglamentos técnicos nacionales o normas nacionales reconocidas.

3. No se prescribirán ni se harán referencias relativas a marcas o nombres comerciales, patentes, diseños o tipos particulares, ni a orígenes o fabricantes concretos, a menos que no haya otra manera suficientemente precisa o inteligible de indicar las características exigidas del producto y siempre que en el pliego de condiciones se hagan figurar las palabras «o equivalente».

Artículo V

Procedimiento de las licitaciones

1. Las Partes velarán por que el procedimiento de las licitaciones de sus entidades se ajuste a las disposiciones que figuran más adelante. Las licitaciones públicas son, a los efectos del presente Acuerdo, aquellas en que todos los proveedores interesados pueden presentar ofertas. Las licitaciones selectivas son, a los efectos del presente Acuerdo, aquellas en que, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 7 y en las demás cláusulas aplicables del presente artículo, pueden presentar ofertas los proveedores a quienes la entidad invite a hacerlo. La contratación directa es, a los efectos del presente Acuerdo, el procedimiento según el cual la entidad se pone en contacto con cada proveedor por separado, y sólo podrá aplicarse con sujeción a las condiciones estipuladas en el párrafo 15.

Calificación de los proveedores

2. En el proceso de calificar a los proveedores, las entidades se abstendrán de hacer discriminación entre los proveedores extranjeros o entre éstos y los nacionales. Los procedimientos de calificación se ajustarán a lo siguiente:

- a) se publicarán con antelación suficiente todas las condiciones para la participación en las licitaciones, a fin de que los proveedores interesados puedan iniciar y, en la medida en que ello sea compatible con la buena marcha del proceso de compra, terminar el procedimiento de calificación;
- b) las condiciones de participación exigidas a los proveedores, tales como las garantías financieras, las calificaciones técnicas y la información necesaria para acreditar su capacidad financiera, comercial y técnica, así como la verificación de las calificaciones, no serán menos favorables para los proveedores extranjeros que para los nacionales ni supondrán una discriminación entre aquéllos;
- c) ni el proceso de calificar a los proveedores ni el tiempo requerido para ello podrán utilizarse con objeto de excluir de la lista de proveedores a uno extranjero o de no tenerle en cuenta en relación con una determinada compra proyectada. Las entidades reconocerán como proveedores calificados a los proveedores nacionales o extranjeros que reúnan las condiciones requeridas para la participación en una determinada compra proyectada. Los proveedores que habiendo solicitado participar en una determinada compra proyectada no hayan obtenido todavía su calificación, serán también tenidos

en cuenta, siempre que se disponga de tiempo suficiente para terminar el procedimiento de calificación;

- d) las entidades que mantengan listas permanentes de proveedores calificados velarán por que todos los que reúnan esta condición y que soliciten su inclusión sean incluidos en ellas dentro de un plazo razonablemente breve;
- e) las entidades de que se trate comunicarán a todo proveedor que haya solicitado su calificación la decisión adoptada a ese respecto. A los proveedores calificados que figuren en las listas permanentes de las entidades se les notificará asimismo la cancelación de cualesquiera de esas listas o su eliminación de las mismas;
- f) nada de lo previsto en los anteriores apartados a) a e) impedirá la exclusión de cualquier proveedor por motivos tales como la quiebra o declaraciones falsas, a condición de que tal medida sea compatible con las disposiciones del presente Acuerdo sobre el trato nacional y la no discriminación.

Aviso de la compra proyectada y pliego de condiciones

3. Las entidades insertarán un aviso de cada una de las compras proyectadas en la publicación pertinente enumerada en el anexo II. Ese aviso constituirá una invitación a participar en una licitación pública o selectiva.

4. El aviso de una compra proyectada contendrá los siguientes datos:

- a) la naturaleza y cantidad de los productos que deban suministrarse o cuya compra se proyecte en el caso de los contratos iterativos;
- b) la indicación de si la licitación es pública o selectiva;
- c) en su caso, la fecha de entrega;
- d) la dirección a que deban enviarse las solicitudes de admisión a la licitación, las solicitudes de inclusión en las listas de proveedores calificados o las ofertas, y el plazo máximo de recepción de las mismas, así como el idioma o idiomas en que deban presentarse;
- e) la dirección de la entidad que adjudique el contrato y que informe sobre la manera de conseguir las especificaciones y demás documentos;
- f) las condiciones de carácter económico o técnico, las garantías financieras y la información que se exijan a los proveedores;
- g) el importe del pliego de condiciones y la forma de pago.

La entidad publicará en uno de los idiomas oficiales del GATT un resumen del aviso de la compra proyectada, en el que figurará por lo menos lo siguiente:

- i) el objeto del contrato;
- ii) los plazos señalados para la presentación de ofertas o de solicitudes de admisión a la licitación; y
- iii) las direcciones donde puedan solicitarse los documentos relativos al contrato.

5. A fin de lograr la óptima competencia internacional efectiva en las licitaciones selectivas, para cada compra proyectada las entidades invitarán a licitar al mayor número de proveedores nacionales y extranjeros que sea compatible con el funcionamiento eficaz del sistema de compras. Las entidades seleccionarán de manera justa y no discriminatoria a los proveedores que deban participar en la licitación.

6. a) En el caso de las licitaciones selectivas, las entidades que mantengan listas permanentes de proveedores calificados insertarán anualmente en una de las publicaciones enumeradas en el anexo III un aviso con el contenido que se indica a continuación:

- i) la enumeración de las listas que mantengan, incluidos sus epígrafes, por lo que respecta a los productos o categorías de productos que deban comprarse mediante las listas;
- ii) las condiciones que deban reunir los proveedores potenciales para ser incluidos en esas listas y los métodos que la entidad interesada emplee para verificar el cumplimiento de cada una de esas condiciones;
- iii) el período de validez de las listas y las formalidades para su renovación.

b) Las entidades que mantengan listas permanentes de proveedores calificados podrán seleccionar a los proveedores que serán invitados a licitar entre los incluidos en esas listas. Toda selección deberá dar oportunidades equitativas a los proveedores incluidos en las listas.

c) Si, después de la publicación del aviso a que se refiere el párrafo 3, un proveedor que todavía no haya sido calificado solicita participar en la licitación, la entidad iniciará con prontitud el procedimiento de calificación.

7. A los proveedores que soliciten participar en una determinada compra proyectada se les permitirá presentar ofertas y serán tenidos en cuenta siempre que, en el caso de aquellos que todavía no hayan sido calificados, se disponga de tiempo suficiente para terminar el procedimiento de calificación con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 de este artículo. El número de proveedores adicionales autorizados a participar sólo estará limitado por razones de funcionamiento eficaz del sistema de compra.

8. Si después de la publicación de un aviso de la compra proyectada, pero antes de la expiración del plazo fijado en el aviso o en el pliego de condiciones para la apertura o recepción de las ofertas, fuera necesario modificar el aviso o publicar otro nuevo, se dará a la modificación o al nuevo aviso la misma difusión que se haya dado a los documentos iniciales en que se base dicha modificación. Toda información importante proporcionada a un proveedor sobre una determinada compra proyectada será facilitada simultáneamente a los demás proveedores interesados con antelación suficiente para permitirles examinar dicha información y actuar en consecuencia.
9. *a)* Todo plazo prescrito deberá ser suficiente para que tanto los proveedores extranjeros como los nacionales puedan preparar y presentar sus ofertas antes del cierre de la licitación. Al determinar ese plazo, las entidades tendrán en cuenta, de acuerdo con sus propias necesidades razonables, factores tales como la complejidad de la compra proyectada, el grado previsto de subcontratación y el tiempo que normalmente se requiera para transmitir las ofertas por correo desde el extranjero o dentro del territorio nacional.
- b)* De acuerdo con las necesidades razonables de la entidad, en toda fecha de entrega se tendrá en cuenta el tiempo normalmente necesario para el transporte de las mercaderías desde los diferentes lugares de suministro.
10. *a)* En las licitaciones públicas el plazo para la recepción de ofertas no será en ningún caso inferior a treinta días a contar desde la fecha de publicación del aviso a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.
- b)* En las licitaciones selectivas que no supongan la utilización de una lista permanente de proveedores calificados, el plazo para la presentación de solicitudes de admisión a la licitación no será en ningún caso inferior a treinta días a contar desde la fecha de publicación del aviso a que se refiere el párrafo 3; el plazo para la recepción de ofertas no será en ningún caso inferior a treinta días a contar desde la fecha de la invitación a licitar.
- c)* En las licitaciones selectivas que supongan la utilización de una lista permanente de proveedores calificados, el plazo para la recepción de ofertas no será en ningún caso inferior a treinta días a contar de la fecha de la invitación inicial a licitar. Si esta fecha no coincide con la de publicación del aviso a que se refiere el párrafo 3, en ningún caso habrá entre ambas una diferencia inferior a treinta días.
- d)* Los plazos previstos en los apartados *a)*, *b)* y *c)* podrán reducirse cuando por razones de urgencia debidamente justificadas por la entidad no puedan observarse los plazos fijados o cuando se trate de la segunda y las siguientes publicaciones relativas a contratos de carácter iterativo en el sentido del párrafo 4 de este artículo.

11. En las licitaciones, si una entidad autoriza la presentación de ofertas en diversos idiomas, uno de ellos deberá ser uno de los idiomas oficiales del GATT.

12. El pliego de condiciones que se facilite a los proveedores contendrá toda la información necesaria para que puedan presentar debidamente sus ofertas, y en particular:

- a) la dirección de la entidad a que deban enviarse las ofertas;
- b) la dirección adonde deban enviarse las solicitudes de información adicional;
- c) el idioma o idiomas en que deberán presentarse las ofertas y la documentación correspondiente;
- d) la fecha y hora del cierre de la recepción de ofertas y el plazo durante el cual deberán ser válidas;
- e) la indicación de las personas autorizadas a asistir a la apertura de las ofertas y la fecha, hora y lugar de dicha apertura;
- f) las condiciones de carácter económico y técnico, las garantías financieras y la información o documentos que se exijan a los proveedores;
- g) una descripción completa de los productos objeto de licitación o de las condiciones exigidas, con inclusión de las especificaciones técnicas, los certificados de conformidad referentes a los productos, así como los planos, diseños e instrucciones que sean necesarios;
- h) los criterios en que se fundará la adjudicación del contrato, incluidos los factores, aparte del precio, que se tendrán en cuenta en la evaluación de las ofertas y los costos que se tomarán en consideración al examinar los precios de las ofertas, como los gastos de transporte, seguro e inspección, y, en el caso de productos extranjeros, los derechos de aduana y demás cargas a la importación, los impuestos y la moneda de pago;
- i) las condiciones de pago;
- j) cualesquiera otras estipulaciones o condiciones.

13. a) En las licitaciones públicas, las entidades enviarán el pliego de condiciones a cualquier proveedor participante que lo solicite y responderán con prontitud a toda solicitud razonable de aclaraciones acerca del mismo.

b) En las licitaciones selectivas, las entidades enviarán el pliego de condiciones a cualquier proveedor que solicite participar y responderán con prontitud a toda solicitud razonable de aclaraciones sobre el mismo.

c) Las entidades responderán con prontitud a cualquier solicitud razonable de información pertinente formulada por un proveedor que

participe en la licitación, a condición de que tal información no dé a ese proveedor una ventaja respecto de sus competidores en el procedimiento para la adjudicación del contrato.

Presentación, recepción y apertura de las ofertas, y adjudicación de los contratos

14. La presentación, recepción y apertura de las ofertas y la adjudicación de los contratos se ajustarán a lo siguiente:

- a) normalmente las ofertas se presentarán por escrito, directamente o por correo. En el caso de que se admitan ofertas transmitidas por télex, telegrama o telefacsimil, deberá figurar en la oferta toda la información necesaria para su evaluación, en particular el precio definitivo propuesto por el licitador y la declaración de éste de que acepta todas las cláusulas, condiciones y disposiciones de la licitación. La oferta deberá confirmarse con prontitud por carta o con el envío de una copia firmada del télex, telegrama o telefacsimil. No se admitirán las ofertas telefónicas. En el caso de que hubiere diferencia o contradicción entre el contenido del télex, telegrama o telefacsimil y cualquier otra documentación recibida después de expirado el plazo, prevalecerá el contenido del télex, telegrama o telefacsimil; las solicitudes de participación en una licitación selectiva podrán presentarse por télex, telegrama o telefacsimil;
- b) no habrá de permitirse que la posibilidad dada a los licitadores de corregir los errores involuntarios entre la apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato se traduzca en prácticas discriminatorias;
- c) no se sancionará a un proveedor cuya oferta se reciba en la oficina designada en el pliego de condiciones después del vencimiento del plazo fijado, cuando este retraso se deba solamente a un descuido de la entidad. También podrán admitirse ofertas en otras circunstancias excepcionales si así lo autorizan los procedimientos de la entidad de que se trate;
- d) la recepción y apertura de todas las ofertas solicitadas por entidades en licitaciones públicas o selectivas se harán con arreglo a procedimientos y en condiciones que garanticen la corrección de la apertura y la disponibilidad de información dimanante de la misma. La recepción y apertura de las ofertas serán también conformes con las disposiciones del presente Acuerdo sobre trato nacional y no discriminación. Con ese fin, y por lo que respecta a las licitaciones públicas, las entidades tomarán disposiciones para la apertura de las ofertas en presencia de los licitadores o de sus representantes, o ante un testigo apropiado e imparcial no vinculado con el proceso de compra. Se levantará acta de la apertura de las ofertas. Este documento que-

dará en poder de la entidad interesada, a disposición de las autoridades de las que dependa la entidad, para ser utilizado en caso oportuno con arreglo a los procedimientos de los artículos VI y VII del presente Acuerdo;

- e) para que una oferta pueda ser tomada en consideración a los fines de adjudicación, tendrá que llenar, en el momento de la apertura, los requisitos esenciales estipulados en los avisos o en el pliego de condiciones, y proceder de proveedores que cumplan las condiciones de participación. Si una entidad ha recibido una oferta anormalmente inferior a las otras ofertas presentadas, podrá pedir información al licitador para asegurarse de que éste puede satisfacer las condiciones de participación y cumplir lo estipulado en el contrato;
- f) a menos que la entidad decida no conceder el contrato por motivos de interés público, la entidad hará la adjudicación al licitador del que se compruebe que está plenamente en condiciones de ejecutar el contrato y cuya oferta, de productos nacionales o extranjeros, sea la más baja o, según los criterios concretos de evaluación enunciados en los avisos o en el pliego de condiciones, se considere la más ventajosa;
- g) si de la evaluación efectuada se desprende que ninguna oferta es claramente la más ventajosa según los criterios concretos de evaluación enunciados en los avisos o en el pliego de condiciones, la entidad concederá, en cualquier negociación subsiguiente, atención y trato iguales a todas las ofertas que sean competitivas;
- h) en general, las entidades se abstendrán de adjudicar contratos con la condición de que el proveedor ofrezca posibilidades de compras compensatorias u otras condiciones similares. En el reducido número de casos en que esas condiciones estén incorporadas al contrato, las Partes interesadas limitarán la compensación a una proporción razonable del valor del contrato y no favorecerán a los proveedores establecidos en una Parte frente a los establecidos en otra. Normalmente, la adjudicación no deberá quedar sometida a la condición de que se conceda una licencia para utilizar tecnología, debiéndose reducir al mínimo posible los casos en que se requiera, y no se favorecerá a los proveedores establecidos en una Parte frente a los establecidos en otra.

Recurso a la contratación directa

15. No será necesario aplicar las disposiciones de los anteriores párrafos 1 a 14, que regulan las licitaciones públicas y selectivas, en las siguientes circunstancias, siempre que no se recurra a la contratación directa con miras a evitar que la competencia sea la máxima posible o de modo que consti-

tuya un medio de discriminación entre proveedores extranjeros o de protección a los productores nacionales:

- a) cuando después de convocada una licitación pública o selectiva no se hayan presentado ofertas, o cuando haya habido connivencia en las ofertas presentadas, o éstas no se ajusten a los requisitos esenciales de la licitación, o hayan sido formuladas por proveedores que no cumplan las condiciones de participación previstas de conformidad con el presente Acuerdo, a condición, sin embargo, de que los requisitos de la licitación inicial no se modifiquen substancialmente para el contrato que se adjudique;
- b) cuando por tratarse de obras de arte o por razones relacionadas con la protección de derechos exclusivos, tales como las patentes o los derechos de autor, los productos sólo pueda suministrarlos un proveedor determinado sin que existan otros productos razonablemente equivalentes o sustitutivos;
- c) cuando sea estrictamente necesario si, por razones de extrema urgencia debidas a acontecimientos que la entidad no podía prever, no sea posible obtener los productos a tiempo mediante licitaciones públicas o selectivas;
- d) cuando se trate de suministros adicionales del proveedor inicial para substituir partes o piezas del material o instalaciones ya existentes, o para ampliar ese material o esas instalaciones, en los casos en que un cambio de proveedor obligaría a la entidad a comprar un equipo que no se ajustara al requisito de ser intercambiable con el ya existente;
- e) cuando una entidad compre prototipos o un primer producto que se fabriquen a petición suya en el curso y para la ejecución de un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o fabricación original. Una vez que se hayan cumplido los contratos de esa clase, las compras de productos que se efectúen como consecuencia de ellos se ajustarán a lo dispuesto en los párrafos 1 a 14 de este artículo.¹

16. Las entidades prepararán por escrito un informe sobre cada contrato adjudicado de conformidad con las disposiciones del párrafo 15 de este artículo. Cada informe contendrá el nombre de la entidad compradora, el valor y la clase de las mercancías compradas, el país de origen, y una

¹ La fabricación original de un primer producto puede incluir su producción en cantidad limitada con objeto de tener en cuenta los resultados de las pruebas en la práctica y de demostrar que el producto se presta a la producción en serie satisfaciendo normas aceptables de calidad. No es extensiva a la producción en serie para determinar la viabilidad comercial o para recuperar los gastos de investigación y desarrollo.

exposición indicando qué circunstancias del párrafo 15 de este artículo concurrieron en la adjudicación del contrato. Este informe quedará en poder de la entidad interesada, a disposición de las autoridades de las que dependa la entidad, para ser utilizado en caso necesario con arreglo a los procedimientos de los artículos VI y VII del presente Acuerdo.

Artículo VI

Información y examen

1. Las Partes insertarán prontamente en las publicaciones pertinentes enumeradas en el anexo IV todas las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y resoluciones administrativas de aplicación general y los procedimientos (incluidas las cláusulas modelo) relativos a las compras del sector público comprendidas en el presente Acuerdo, de manera que las demás Partes y los proveedores puedan conocer su contenido. Las Partes habrán de estar dispuestas a explicar a cualquier otra Parte que lo solicite los procedimientos que siguen en sus compras del sector público. Las entidades habrán de estar dispuestas a explicar, previa solicitud al respecto, sus prácticas y procedimientos de compra a todo proveedor establecido en un país que sea Parte en el presente Acuerdo.
2. Las entidades facilitarán sin tardanza a todo proveedor que lo solicite la información pertinente acerca de las razones por las cuales se ha desestimado su solicitud de inclusión en la lista de proveedores, o la razón por la que no se invitó a este proveedor a licitar o no fue admitido como licitador.
3. Las entidades informarán prontamente, y en todo caso dentro de un plazo de siete días hábiles contados a partir de la fecha de adjudicación del contrato, mediante comunicación escrita o publicación de la información, a los licitadores cuyas ofertas no hayan sido elegidas, que el contrato ha sido adjudicado.
4. Cuando un licitador cuya oferta no haya sido elegida lo solicite, la entidad compradora le proporcionará prontamente la información pertinente acerca de las razones por las cuales no se ha elegido su oferta, en especial la información sobre las características y las ventajas relativas de la oferta seleccionada, así como el nombre del licitador adjudicatario.
5. Las entidades establecerán un servicio de información para facilitar datos adicionales a cualquier licitador cuya oferta no haya sido elegida y que no esté satisfecho con la explicación recibida acerca de la desestimación de su oferta o quiera hacer más preguntas sobre la adjudicación del con-

trato. También se establecerán procedimientos para recibir y examinar las reclamaciones que se formulen en relación con cualquier fase del proceso de compra, para lograr que, en todo lo posible, las diferencias que surjan en el marco del presente Acuerdo se solucionen rápida y equitativamente entre los proveedores y las entidades interesadas.

6. El gobierno de un licitador cuya oferta no haya sido elegida, que sea Parte en el presente Acuerdo, podrá pedir, sin perjuicio de las disposiciones del artículo VII, toda la información adicional sobre la adjudicación del contrato que sea necesaria para cerciorarse de que la compra se hizo justa e imparcialmente. A tal efecto, el gobierno comprador dará información sobre las características y ventajas relativas de la oferta ganadora y el precio del contrato. Normalmente esta última información podrá ser revelada por el gobierno del licitador cuya oferta no haya sido elegida con tal de que haga uso de esa facultad con discreción. En los casos en que la divulgación de esta información perjudicase a la competencia en futuras licitaciones, la información no será revelada, salvo consulta previa con la Parte que la haya facilitado al gobierno del licitador cuya oferta no ha sido elegida y después de haber obtenido el consentimiento de ella.

7. Previa petición al respecto, se suministrará a cualquiera de las Partes informaciones disponibles sobre la adjudicación de un determinado contrato.

8. La información confidencial facilitada a cualquier Parte, cuya divulgación obstaculizaría la aplicación de las leyes o atentaría de otro modo contra el interés público o lesionaría los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas, o podría ir en detrimento de la competencia leal entre los proveedores, no será revelada sin la autorización formal de la parte que suministre la información.

9. Las Partes reunirán y proporcionarán al Comité anualmente estadísticas sobre sus compras. En ellas figurará la información que se detalla a continuación acerca de los contratos adjudicados por todas las entidades compradoras comprendidas en el presente Acuerdo:

- a) estadísticas globales del valor estimado de los contratos adjudicados, tanto superiores como inferiores al valor de umbral;
- b) estadísticas del número y valor total de los contratos adjudicados superiores al valor de umbral, desglosados por entidades, categorías de productos y nacionalidad del licitador adjudicatario o país de origen del producto, según un sistema de clasificación comercial reconocido u otro sistema adecuado;
- c) estadísticas del número y valor total de contratos adjudicados en cada uno de los casos del párrafo 15 del artículo V.

Artículo VII

Cumplimiento de las obligaciones

Instituciones

1. En virtud del presente Acuerdo se procederá a establecer un Comité de Compras del Sector Público (denominado en el presente Acuerdo «Comité») que estará integrado por representantes de cada una de las Partes. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá cuando sea necesario, pero al menos una vez por año, para dar a las Partes la oportunidad de consultarse sobre las cuestiones relativas al funcionamiento del presente Acuerdo o a la consecución de sus objetivos, y desempeñar las demás funciones que le encomienden las Partes.
2. El Comité podrá establecer grupos especiales de la manera y para los fines que se exponen en el párrafo 8 de este artículo, así como grupos de trabajo u otros órganos auxiliares que desempeñarán las funciones que les encomiende el Comité.

Consultas

3. Cada Parte examinará con comprensión las representaciones que le formule otra Parte, y se prestará a la celebración de consultas sobre dichas representaciones cuando éstas se refieran a una cuestión relativa al funcionamiento del presente Acuerdo.
4. Si una Parte considera que, por la acción de otra u otras Partes, un beneficio que le corresponda directa o indirectamente en virtud del presente Acuerdo queda anulado o menoscabado o que la consecución de uno de los objetivos del mismo se ve comprometida, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, pedir por escrito la celebración de consultas con la Parte o Partes de que se trate. Cada Parte examinará con comprensión toda petición de consultas que le dirija otra Parte. Las partes interesadas iniciarán prontamente las consultas.
5. Las Partes que hayan entablado consultas acerca de una cuestión concreta referente al funcionamiento del presente Acuerdo suministrarán información al respecto con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo VI y procurarán terminar dichas consultas en un plazo razonablemente breve.

*Solución de diferencias*¹

6. Si las Partes interesadas no encuentran una solución mutuamente satisfactoria mediante las consultas previstas en el párrafo 4, el Comité, a peti-

¹ El término «diferencias» se usa en el GATT con el mismo sentido que en otros organismos se atribuye a la palabra «controversias». (Esta nota sólo concierne al texto español.)

ción de cualquier parte en la diferencia, se reunirá dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de esa petición a fin de examinar el asunto con miras a facilitar una solución mutuamente satisfactoria.

7. Si después del examen detallado que haga el Comité con arreglo al párrafo 6 no se encuentra una solución mutuamente satisfactoria en un plazo de tres meses, a petición de cualquiera de las partes en la diferencia el Comité establecerá un grupo especial y le encomendará que:

- a) examine el asunto;
- b) consulte regularmente con las partes en la diferencia y les dé todas las oportunidades de llegar a una solución mutuamente satisfactoria;
- c) exponga los hechos del caso en cuanto estén relacionados con la aplicación del presente Acuerdo y haga constataciones que ayuden al Comité a formular recomendaciones o a resolver sobre la cuestión.

8. Para facilitar la formación de los grupos especiales, el Presidente del Comité mantendrá una lista indicativa oficiosa de funcionarios públicos que tengan experiencia en la esfera de las relaciones comerciales. En dicha lista podrán figurar también personas que no sean funcionarios públicos. A tal efecto se invitará a cada una de las Partes a que a comienzos de cada año comunique al Presidente del Comité el nombre o nombres de una o dos personas que dichas Partes estén dispuestas a destacar para esa función. Cuando se establezca un grupo especial en virtud del párrafo 7, el Presidente, en un plazo de siete días, propondrá a las partes en la diferencia la composición del grupo, que estará integrado por tres o cinco miembros, de preferencia funcionarios públicos. En un plazo de siete días hábiles las partes directamente interesadas darán a conocer su parecer sobre las designaciones de los miembros del grupo especial hechas por el Presidente, y no se opondrán a ellas sino por razones imperiosas.

Los nacionales de los países cuyos gobiernos sean partes en una diferencia no deberán ser miembros del grupo especial que se ocupe de ella. Los miembros de los grupos especiales actuarán a título personal y no como representantes de un gobierno o de una organización. Por tanto, ni los gobiernos ni las organizaciones podrán darles instrucciones con respecto a los asuntos sometidos al grupo especial.

9. Cada grupo especial establecerá su procedimiento. Todas las Partes que tengan un interés substancial en la cuestión y que lo hayan notificado al Comité tendrán la oportunidad de ser oídas. Todo grupo especial podrá consultar y recabar información de cualquier fuente que estime conveniente. Antes de recabar esa información de una fuente situada dentro de la jurisdicción de una Parte, el grupo especial lo notificará al gobierno de dicha Parte. Las Partes darán una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener la información que

considere necesaria y pertinente. La información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización formal de la persona o gobierno que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo especial y éste no sea autorizado a comunicarla, se suministrará un resumen no confidencial de la información, autorizado por la persona o gobierno que la haya facilitado.

Cuando no sea posible hallar una solución mutuamente satisfactoria a una diferencia, o en caso de que la diferencia se refiera a la interpretación del presente Acuerdo, el grupo especial deberá presentar en primer lugar la parte expositiva de su informe a las Partes interesadas y comunicar posteriormente a las partes en la diferencia sus conclusiones, o un resumen de ellas, dejando transcurrir un plazo prudencial antes de transmitirlos al Comité. Si no se trata de la interpretación del presente Acuerdo o si se ha hallado una solución bilateral, el informe del grupo especial podrá limitarse a reseñar brevemente el asunto y dar cuenta de que se ha llegado a una solución.

10. El tiempo que necesitarán los grupos especiales variará según los casos. Los grupos especiales procurarán comunicar al Comité sus constataciones, y cuando proceda, sus recomendaciones, sin demoras indebidas, teniendo en cuenta la obligación del Comité de lograr una pronta solución en los casos de urgencia, y normalmente en un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que haya sido establecido el grupo.

Complimiento de las obligaciones

11. Una vez terminado el examen o una vez que el grupo especial, el grupo de trabajo u otro órgano auxiliar haya presentado su informe al Comité, éste se ocupará con prontitud del asunto. Con respecto a esos informes, el Comité, normalmente dentro de los treinta días siguientes a la recepción del informe, salvo si el Comité prorroga este plazo, adoptará las medidas pertinentes y en particular:

- a) presentará una exposición de los hechos del caso;
- b) dirigirá recomendaciones a una o varias Partes; y/o
- c) adoptará cualquier otra resolución que juzgue apropiada.

Toda recomendación del Comité habrá de tener por finalidad la solución positiva del asunto sobre la base de las disposiciones del presente Acuerdo y de los objetivos enunciados en su Preámbulo.

12. Si una Parte a la que se dirigen recomendaciones considera que no puede cumplirlas, deberá comunicar prontamente y por escrito sus motivos al Comité. En ese caso, éste examinará qué otras medidas pueden ser procedentes.

13. El Comité vigilará la evolución de todo asunto sobre el cual haya hecho recomendaciones o dictado resoluciones.

Equilibrio de derechos y obligaciones

14. En caso de que una o varias partes en la diferencia no acepten las recomendaciones del Comité y si el Comité considera que las circunstancias son suficientemente graves para justificar tal medida, podrá autorizar a una o varias Partes a que suspendan, con respecto a cualquier otra Parte o Partes, la aplicación total o parcial del presente Acuerdo, por el tiempo que sea necesario y en la forma que se estime apropiada teniendo en cuenta las circunstancias.

Artículo VIII

Excepciones a las disposiciones del Acuerdo

1. No se interpretará ninguna disposición del presente Acuerdo en el sentido de que impida a una Parte adoptar las medidas o abstenerse de revelar las informaciones, que considere necesario para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad en relación con la compra de armas, municiones o material de guerra, o cualquier otra compra indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional.

2. No se interpretará ninguna disposición del presente Acuerdo en el sentido de que impida a una Parte establecer o poner en vigor las medidas que sean necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos, proteger la salud y la vida humana, animal y vegetal, proteger la propiedad intelectual, o relacionadas con artículos fabricados por minusválidos, o en instituciones de beneficencia o penitenciarias, siempre que esas medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio arbitrario o injustificable de discriminación entre países donde existan las mismas condiciones, o que equivalgan a una restricción encubierta al comercio internacional.

Artículo IX

Disposiciones finales

1. Aceptación y adhesión

a) El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que sean partes contratantes del Acuerdo General, y de la Comunidad Económica Europea, cuyas listas convenidas de entidades figuran en el anexo I.

- b) Todo gobierno que sea parte contratante del Acuerdo General y no sea Parte en el presente Acuerdo podrá adherirse al mismo en las condiciones que se convengan entre dicho gobierno y las Partes en el presente Acuerdo. La adhesión se llevará a cabo mediante el depósito en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General de un instrumento de adhesión en el que se enuncien las condiciones convenidas.
- c) El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que se hayan adherido provisionalmente al Acuerdo General, en condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, tengan en cuenta los derechos y obligaciones previstos en los instrumentos relativos a su adhesión provisional, y cuyas listas convenidas de entidades figuran en el anexo I.
- d) El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquier otro gobierno en las condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, convengan dicho gobierno y las Partes, mediante el depósito en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General de un instrumento de adhesión en el que se enuncien las condiciones convenidas.
- e) A los efectos de la aceptación, serán aplicables las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 5 del artículo XXVI del Acuerdo General.

2. *Reservas*

No pueden formularse reservas respecto de las disposiciones del presente Acuerdo.

3. *Entrada en vigor*

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1.º de enero de 1981 para los gobiernos ¹ que lo hayan aceptado o se hayan adherido a él para esa fecha. Para cada uno de los demás gobiernos, el presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de su aceptación o adhesión.

4. *Legislación nacional*

- a) Cada gobierno que acepte el presente Acuerdo o se adhiera a él velará por que, a más tardar en la fecha en que el presente Acuerdo

¹ A los efectos del presente Acuerdo, se entiende que el término « gobierno » comprende también las autoridades competentes de la Comunidad Económica Europea.

entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos, así como las normas, procedimientos y prácticas que apliquen las entidades enumeradas en su lista aneja al presente Acuerdo, estén en conformidad con las disposiciones del mismo.

- b) Cada una de las Partes informará al Comité de las modificaciones introducidas en aquellas de sus leyes y reglamentos que tengan relación con el presente Acuerdo y en la aplicación de dichas leyes y reglamentos.

5. *Rectificaciones o enmiendas*

- a) Las rectificaciones de carácter puramente formal y las enmiendas menores de los anexos I a IV del presente Acuerdo serán notificadas al Comité y surtirán efecto a condición de que, en un plazo de treinta días, no se presente objeción a dichas rectificaciones o enmiendas.
- b) Toda modificación de las listas de entidades distinta de las mencionadas en el apartado a) sólo podrá efectuarse en circunstancias excepcionales. En tales casos, la Parte que se proponga modificar su lista de entidades lo notificará al Presidente del Comité, quien convocará prontamente una reunión del Comité. Las Partes examinarán la modificación propuesta y los consiguientes ajustes compensatorios, con el fin de mantener un nivel comparable del alcance mutuamente convenido previsto en el presente Acuerdo antes de dicha modificación. En caso de que no se llegue a una avenencia sobre una modificación introducida o propuesta, la cuestión podrá ser tratada de conformidad con las disposiciones del artículo VII del presente Acuerdo, teniendo en cuenta la necesidad de mantener el equilibrio de derechos y obligaciones al nivel más elevado posible.

6. *Exámenes y negociaciones*

- a) El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente a las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General de las novedades registradas durante los períodos que abarquen dichos exámenes.
- b) A más tardar al final del tercer año de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y posteriormente con periodicidad, las Partes entablarán nuevas negociaciones, con miras a ampliar y mejorar el presente Acuerdo sobre la base de la mutua reciprocidad, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo III, relativo a los países en desarrollo. A este respecto, el Comité estudiará, tan pronto como

sea posible, la posibilidad de ampliar el alcance del Acuerdo a fin de incluir los contratos de servicios.

7. *Modificaciones*

Las Partes podrán modificar el presente Acuerdo teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida en su aplicación. Una modificación acordada por las Partes de conformidad con el procedimiento establecido por el Comité no entrará en vigor para una Parte hasta que esa Parte la haya aceptado.

8. *Denuncia*

Toda Parte podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto a la expiración de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que el Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General haya recibido notificación escrita de la misma. Recibida esa notificación, toda Parte en el presente Acuerdo podrá solicitar la convocación inmediata del Comité.

9. *No aplicación del presente Acuerdo entre determinadas Partes*

El presente Acuerdo no se aplicará entre dos Partes cualesquiera si, en el momento en que una de ellas lo acepta o se adhiere a él, una de esas Partes no consiente en dicha aplicación.

10. *Notas y anexos*

Las notas y los anexos del presente Acuerdo constituyen parte integrante del mismo.

11. *Secretaría*

Los servicios de secretaría del presente Acuerdo serán prestados por la Secretaría del GATT.

12. *Depósito*

El presente Acuerdo será depositado en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General, quien remitirá sin dilación a cada Parte en el presente Acuerdo y a cada una de las partes contratantes del Acuerdo General copia autenticada de dicho instrumento, de cada rectificación o enmienda introducida en el mismo al amparo del párrafo 5 y de cada modificación introducida en virtud del párrafo 7, y notificación de cada aceptación o adhesión hechas con arreglo al párrafo 1 o de cada denuncia del Acuerdo realizada de conformidad con el párrafo 8 del presente artículo.

13. *Registro*

El presente Acuerdo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra el doce de abril de mil novecientos setenta y nueve, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico, salvo indicación en contrario en lo que concierne a las listas de entidades que figuran como anexo.

NOTAS

Artículo I, párrafo 1

Teniendo en cuenta consideraciones de política general relativas a la ayuda vinculada, con inclusión del objetivo que persiguen los países en desarrollo respecto de la desvinculación de esa ayuda, el presente Acuerdo no se aplicará a las compras efectuadas con motivo de ayuda vinculada prestada a los países en desarrollo en tanto la practiquen las Partes.

Artículo V, párrafo 14, h)

Teniendo en cuenta las consideraciones de política general de los países en desarrollo en materia de compras del sector público, se hace constar, en relación con lo dispuesto en el párrafo 14, h) del artículo V, que los países en desarrollo podrán requerir la incorporación de elementos nacionales, compras compensatorias o la transferencia de tecnología como criterios para la adjudicación de contratos. Se hace constar que no se favorecerá a los proveedores establecidos en una Parte frente a los establecidos en cualquier otra Parte.

**ACUERDO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN
Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS VI, XVI
Y XXIII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE
ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO**

Los signatarios ¹ del presente Acuerdo,

Tomando nota de que los Ministros, en su reunión del 12 al 14 de septiembre de 1973, convinieron en que las Negociaciones Comerciales Multilaterales deberían, entre otras cosas, reducir o eliminar los efectos restrictivos o perturbadores que causen en el comercio las medidas no arancelarias y someter tales medidas a una disciplina internacional más eficaz;

Reconociendo que los gobiernos utilizan las subvenciones * para promover la consecución de importantes objetivos de política nacional;

Reconociendo asimismo que las subvenciones pueden tener consecuencias perjudiciales para el comercio y la producción;

Reconociendo que el objeto del presente Acuerdo debe ser tratar esencialmente de los efectos de las subvenciones y que esos efectos deben determinarse teniendo debidamente en cuenta la situación económica interna de los signatarios interesados así como el estado de las relaciones económicas y monetarias internacionales;

Deseando velar por que el empleo de subvenciones no lesione ni perjudique los intereses de ninguno de los signatarios del presente Acuerdo y por que las medidas compensatorias no obstaculicen injustificablemente el comercio internacional, y por que los productores lesionados por el empleo de subvenciones puedan obtener auxilio dentro de un marco internacional convenido de derechos y obligaciones;

Teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo por lo que respecta a su comercio, desarrollo y finanzas;

¹ El término « signatario » se emplea en el presente Acuerdo en el sentido de Parte en el presente Acuerdo.

* También llamadas « subsidios » (Esta nota sólo concierne al texto español.)

Deseando aplicar plenamente e interpretar, tan sólo en lo referente a las subvenciones y medidas compensatorias, las disposiciones de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio ³, denominado en adelante « Acuerdo General » o « GATT » y fijar normas para su aplicación con objeto de que ésta tenga mayor uniformidad y certeza;

Deseando establecer disposiciones para la solución rápida, eficaz y equitativa de las diferencias que puedan surgir con motivo del presente Acuerdo,

Conviene en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Aplicación del artículo VI del Acuerdo General ³

Los signatarios tomarán todas las medidas necesarias para que la imposición de un derecho compensatorio ⁴ sobre cualquier producto del territorio de cualquier signatario importado en el territorio de otro signatario esté en conformidad con lo dispuesto en el artículo VI del Acuerdo General y en el presente Acuerdo.

Artículo 2

Procedimientos nacionales y cuestiones conexas

1. Sólo podrán imponerse derechos compensatorios en virtud de una investigación iniciada ⁵ y realizada de conformidad con las disposiciones del

³ Cada vez que en el presente Acuerdo se haga referencia a las « disposiciones del presente Acuerdo » o expresión equivalente, se entenderá que se trata, según lo requiera el contexto, de las disposiciones del Acuerdo General, tal como las interpreta y aplica el presente Acuerdo.

⁴ Podrán invocarse paralelamente las disposiciones de la Parte I y de la Parte II del presente Acuerdo; ello no obstante, en lo referente a los efectos que una determinada subvención tenga en el mercado nacional del país importador, sólo se podrá aplicar una forma de auxilio (sea un derecho compensatorio o una contramedida autorizada).

⁵ Se entiende por « derecho compensatorio » un derecho especial percibido para contrarrestar cualquier prima o subvención concedida directa o indirectamente a la fabricación, producción o exportación de un producto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI del Acuerdo General.

⁶ En el presente Acuerdo se entiende por « iniciación de una investigación » el trámite por el que un signatario inicia o comienza formalmente una investigación según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2.

presente artículo. La investigación encaminada a determinar la existencia, el grado y los efectos de una supuesta subvención se iniciará normalmente previa solicitud escrita hecha por la producción * afectada o en nombre de ella. Con la solicitud se incluirán suficientes pruebas de la existencia de: a) una subvención y, si es posible, su monto; b) un daño ** en el sentido del artículo VI del Acuerdo General según se interpreta en el presente Acuerdo * y c) una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el supuesto daño. Si, en circunstancias especiales, la autoridad interesada decide iniciar una investigación sin haber recibido esa solicitud, sólo la llevará adelante cuando tenga pruebas suficientes sobre todos los puntos enumerados en los incisos a) a c).

2. Cada signatario notificará al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias ⁷ a) cuál es la autoridad nacional competente para iniciar y realizar las investigaciones de que trata el presente artículo y b) el procedimiento nacional con arreglo al cual se inicien y realicen tales investigaciones.

3. Cuando la autoridad investigadora esté convencida de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación, lo notificará al signatario o signatarios cuyos productos vayan a ser objeto de tal investigación, a los exportadores e importadores de cuyo interés tenga conocimiento la autoridad investigadora, y a los reclamantes, y se publicará el correspondiente aviso. Para determinar si procede iniciar una investigación dicha autoridad deberá tener en cuenta la posición adoptada por las filiales de la parte reclamante ⁸ que estén domiciliadas en el territorio de otro signatario.

4. Al iniciarse una investigación, y de ahí en adelante, deberán examinarse simultáneamente tanto las pruebas de la existencia de una subvención como de un daño por ella causado. En todo caso, las pruebas de la existencia de una subvención y de la existencia de un daño se examinarán simultáneamente: a) en el momento de decidir si se autoriza la iniciación de una

* En el presente Acuerdo se entenderá por « daño », salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una producción nacional, una amenaza de daño importante a una producción nacional o un retraso sensible en la creación de esta producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del artículo 6.

⁷ Establecido de conformidad con la Parte V del presente Acuerdo y denominado en adelante « Comité ».

⁸ A los efectos del presente Acuerdo se entenderá por « parte » toda persona física o jurídica residente en el territorio de un signatario.

* En este Acuerdo el término « producción » se entiende en el sentido del artículo VI, párrafo 1, del Acuerdo General. (Esta nota sólo concierne al texto español.)

** En el presente Acuerdo, el término « daño » designa el concepto expresado con la palabra « perjuicio » (« injury ») en la actual versión española del artículo VI del Acuerdo General. (Esta nota sólo concierne al texto español.)

investigación y b) posteriormente, durante el curso de la investigación, a más tardar desde la fecha más temprana en que, de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, puedan comenzar a aplicarse medidas provisionales.

5. En el aviso público mencionado en el párrafo 3 * se indicarán la práctica o prácticas en materia de subvención que hayan de ser objeto de investigación. Cada signatario velará por que, previa solicitud, la autoridad investigadora conceda a todos los signatarios interesados y a todas las partes interesadas * una oportunidad razonable de examinar toda la información pertinente de carácter no confidencial (a diferencia de las informaciones consideradas en los párrafos 6 y 7) que sea utilizada en la investigación por la autoridad investigadora, y de exponer a dicha autoridad por escrito, y oralmente previa justificación, sus observaciones al respecto.

6. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como tal por la autoridad investigadora. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.¹⁰ A las partes que proporcionen información confidencial podrá pedirseles que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. En caso de que estas partes señalen que dicha información no puede ser resumida, deberán exponer las razones de tal imposibilidad.

7. Sin embargo, si la autoridad investigadora concluye que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada y si la parte que pide que se considere confidencial la información no quiere autorizar su divulgación, dicha autoridad podrá no tener en cuenta esa información, a menos que se le demuestre de manera convincente que la información es exacta.¹¹

8. La autoridad investigadora podrá realizar investigaciones en el territorio de otros signatarios según sea necesario, siempre que lo haya notificado oportunamente al signatario interesado y que éste no se oponga a la investigación. Además, la autoridad investigadora podrá realizar investigaciones

* Por « signatario interesado » o « parte interesada » se entenderá un signatario o una parte económicamente afectados por la subvención de que se trate.

¹⁰ Los signatarios son conscientes de que, en el territorio de algunos signatarios, podrá ser necesario revelar una información en cumplimiento de una providencia precautoria concebida en términos muy precisos.

¹¹ Los signatarios acuerdan que no deberán rechazarse arbitrariamente las peticiones de que se considere confidencial una información.

* Cuando se hace referencia a un párrafo, sin más indicación, se trata de un párrafo del mismo artículo en que figura la referencia. (Esta nota sólo concierne al texto español.)

en los locales de una empresa y podrá examinar sus archivos siempre que, a) obtenga el asentimiento de la empresa, y b) lo comunique al signatario interesado y éste no se oponga.

9. En los casos en que una parte o signatario interesados nieguen el acceso a la información necesaria o no la faciliten dentro de un plazo prudencial o entorpezcan sensiblemente la investigación podrán formularse conclusiones ¹² preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

10. El procedimiento arriba indicado no tiene por objeto impedir a las autoridades de ningún signatario proceder con prontitud a la iniciación de una investigación o a la formulación de conclusiones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

11. En los casos en que los productos no se importen directamente del país de origen sino que se exporten al país de importación desde un tercer país, las disposiciones del presente Acuerdo serán plenamente aplicables y a los efectos del mismo se considerará que la transacción o transacciones se realizan entre el país de origen y el país de importación.

12. La autoridad investigadora pondrá fin a una investigación cuando esté convencida de que no existe subvención o de que el efecto de la supuesta subvención no causa daño a la producción.

13. Las investigaciones no serán obstáculo para el despacho de aduana.

14. Salvo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido al año de su iniciación.

15. Se dará aviso público de todas las conclusiones, preliminares o definitivas, positivas o negativas, o de su revocación. En caso de ser positivas, en el aviso se harán constar las conclusiones y constataciones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes, así como las razones o la base en que se fundamenten. En caso de ser negativas, en el aviso figurarán por lo menos las conclusiones básicas y un resumen de las razones que las sustenten. Todos los avisos de conclusiones se enviarán al signatario o signatarios cuyos productos sean objeto de la conclusión de que se trate, así como a los exportadores que se sepa están interesados.

¹² Teniendo en cuenta la diferente terminología utilizada en los distintos países, en adelante se entenderá por « conclusión » una decisión o fallo formal.

16. Los signatarios informarán sin demora al Comité de todas las medidas preliminares o definitivas que tomen en materia de derechos compensatorios. Tales informes podrán ser consultados en la Secretaría del GATT por los representantes de los gobiernos. Los signatarios presentarán también informes semestrales sobre todas las medidas que hayan tomado en materia de derechos compensatorios en los seis meses precedentes.

Artículo 3

Consultas

1. Lo antes posible una vez admitida una solicitud de que se inicie una investigación, y en todo caso antes de que ésta se inicie, se dará a los signatarios cuyos productos sean objeto de dicha investigación una oportunidad razonable de celebrar consultas con objeto de dilucidar la situación respecto de las cuestiones a que se refiere el párrafo 1 del artículo 2 y llegar a una solución mutuamente convenida.

2. Asimismo, durante todo el período de la investigación, se dará a los signatarios cuyos productos sean objeto de la investigación una oportunidad razonable de proseguir las consultas, con miras a dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida.¹³

3. Sin perjuicio de las obligaciones de dar oportunidad razonable para la celebración de consultas, se entiende que las presentes disposiciones referentes a dichas consultas no tienen por objeto impedir a las autoridades de ningún signatario proceder con prontitud a la iniciación de una investigación, o a la formulación de conclusiones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

4. El signatario que se proponga iniciar o que esté efectuando una investigación permitirá, si así se le solicita, el acceso del signatario o signatarios cuyos productos sean objeto de la misma a las pruebas que no sean confidenciales, incluido el resumen no confidencial de la información confidencial utilizada para iniciar o efectuar la investigación.

¹³ De conformidad con lo dispuesto en este párrafo, es especialmente importante que no se formule ninguna conclusión positiva, ya sea preliminar o definitiva, sin haber dado oportunidad razonable de celebrar consultas. Tales consultas pueden sentar la base para proceder con arreglo a lo dispuesto en la Parte VI del presente Acuerdo.

Artículo 4

Establecimiento de derechos compensatorios

1. La decisión de establecer o no establecer un derecho compensatorio en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento y la decisión de fijar la cuantía del derecho compensatorio en un nivel igual o inferior a la cuantía de la subvención, habrán de adoptarlas las autoridades del signatario importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los signatarios y que el derecho sea inferior a la cuantía total de la subvención si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la producción nacional.
2. No se percibirá ¹⁴ sobre ningún producto importado un derecho compensatorio que sea superior a la cuantía de la subvención que se haya concluido existe, calculada por unidad del producto subvencionado y exportado.¹⁵
3. Cuando se haya establecido un derecho compensatorio con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en las cuantías apropiadas y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, respecto de las cuales se haya concluido que están subvencionadas y causan daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes que hayan renunciado a la concesión de las subvenciones en cuestión o de las que se hayan aceptado compromisos en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo.
4. Si, después de haberse desplegado esfuerzos razonables para llevar a término consultas, un signatario emite fallo definitivo sobre la existencia de la subvención y su cuantía y sobre el hecho de que, por efecto de la subvención, las importaciones subvencionadas están causando daño, podrá aplicar un derecho compensatorio con arreglo a las disposiciones de la presente sección, a menos que se retire la subvención.
5. a) Se podrán ¹⁶ suspender o dar por terminados los procedimientos sin adopción de medidas provisionales o aplicación de derechos compensatorios si se aceptan compromisos con arreglo a los cuales:

¹⁴ En el presente Acuerdo, con el término « percibir » se designa la liquidación o la recaudación definitivas de un derecho o gravamen por la autoridad competente.

¹⁵ Los signatarios deberán llegar a un entendimiento que fije los criterios para calcular la cuantía de la subvención.

¹⁶ La palabra « podrán » no se interpretará en el sentido de que se permite continuar los procedimientos simultáneamente con la aplicación de los compromisos relativos a los precios, salvo en los casos previstos en el párrafo 5 b) del presente artículo.

- i) el gobierno del país exportador conviene en eliminar o limitar la subvención o tomar otras medidas respecto de sus efectos; o
 - ii) el exportador conviene en revisar sus precios de modo que la autoridad investigadora quede convencida de que se elimina el efecto perjudicial de la subvención. Los aumentos de precios estipulados en los compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar la cuantía de la subvención. No se recabarán ni se aceptarán de los exportadores compromisos en materia de precios excepto en el caso de que previamente el signatario importador 1) haya iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 2 del presente Acuerdo y 2) haya obtenido el consentimiento del signatario exportador. No será necesario aceptar los compromisos ofrecidos si las autoridades del signatario importador consideran que no sería realista tal aceptación, por ejemplo, porque el número de los exportadores actuales o potenciales sea demasiado grande, o por otros motivos.
- b) Aunque se acepten los compromisos, la investigación del daño se llevará a término cuando así lo desee el signatario exportador o así lo decida el signatario importador. En tal caso, si se falla que no existe daño ni amenaza de daño, el compromiso quedará extinguido automáticamente, salvo en los casos en que el fallo de que no hay amenaza de daño se base en gran medida en la existencia de un compromiso; en tales casos, las autoridades interesadas podrán exigir que se mantenga el compromiso durante un período prudencial conforme con las disposiciones del presente Acuerdo.
- c) Las autoridades del signatario importador podrán sugerir compromisos en materia de precios, pero ningún exportador será obligado a aceptarlos. El hecho de que un gobierno o un exportador no ofrezca tales compromisos o no acepte la invitación de hacerlo no prejuzgará en modo alguno el examen del asunto. Sin embargo, las autoridades tendrán la libertad de fallar que una amenaza de daño puede con mayor probabilidad llegar a ser efectiva si continúan las exportaciones subvencionadas.
6. Las autoridades de un signatario importador podrán pedir a cualquier gobierno o exportador del que se hayan aceptado compromisos que suministre periódicamente información relativa al cumplimiento de tales compromisos y que permita la verificación de los datos pertinentes. En caso de incumplimiento de compromisos, las autoridades del signatario importador podrán, en virtud del presente Acuerdo y de conformidad con lo estipulado en él, adoptar con prontitud disposiciones que podrán consistir en la aplicación inmediata de medidas provisionales sobre la base de las mejores informaciones disponibles. En tales casos podrán percibirse derechos

definitivos al amparo del presente Acuerdo sobre las mercancías declaradas a consumo noventa días como máximo antes de la aplicación de tales medidas provisionales, pero no podrá procederse a ninguna percepción retroactiva de esa índole sobre las importaciones declaradas antes del incumplimiento del compromiso.

7. El plazo de vigencia de los compromisos no será superior al que puedan tener los derechos compensatorios con arreglo al presente Acuerdo. Cuando ello esté justificado, las autoridades del signatario importador examinarán la necesidad del mantenimiento de cualquier compromiso, por propia iniciativa o a petición de exportadores o importadores interesados del producto de que se trate, que presenten informaciones positivas probatorias de la necesidad de tal examen.

8. Cuando de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 se haya suspendido o dado por terminada una investigación en materia de derechos compensatorios, o cuando expire un compromiso, este hecho se notificará oficialmente y será publicado. En los avisos correspondientes se harán constar al menos las conclusiones fundamentales y un resumen de las razones que las justifiquen.

9. Un derecho compensatorio sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la subvención que esté causando daño. Cuando ello esté justificado, la autoridad investigadora examinará la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen.

Artículo 5

Medidas provisionales y retroactividad

1. Sólo se podrán adoptar medidas provisionales después de que se haya llegado a la conclusión preliminar de que existe una subvención y de que hay pruebas suficientes de daño según lo dispuesto en los apartados a) a c) del párrafo 1 del artículo 2. No se aplicarán medidas provisionales a menos que las autoridades interesadas juzguen que son necesarias para impedir que se cause daño durante el período de la investigación.

2. Las medidas provisionales podrán tomar la forma de derechos compensatorios provisionales garantizados por depósitos en efectivo o por fianzas de cuantía igual al monto provisionalmente calculado de la subvención.

3. Las medidas provisionales se establecerán por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses.
4. En el establecimiento de medidas provisionales se seguirán las disposiciones pertinentes del artículo 4.
5. Cuando se llegue a la conclusión definitiva de que existe un daño (pero no una amenaza de daño o de retraso sensible en la creación de una producción) o cuando se llegue a la conclusión definitiva de que existe una amenaza de daño y además el efecto de las importaciones subvencionadas sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, se habría llegado a la conclusión de que existía un daño, se podrán imponer retroactivamente derechos compensatorios por el período en que se hayan aplicado las medidas provisionales.
6. Si el derecho compensatorio definitivo es superior al importe garantizado por el depósito en efectivo o la fianza, no se exigirá la diferencia. Si el derecho definitivo es inferior al importe garantizado por el depósito en efectivo o la fianza, se procederá con prontitud a restituir el excedente o a liberar la correspondiente fianza.
7. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5, cuando se llegue a la conclusión de que existe una amenaza de daño o retraso sensible (sin que se haya producido todavía el daño) sólo se podrá establecer un derecho compensatorio definitivo a partir de la fecha de la conclusión de que existe una amenaza de daño o retraso sensible y se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.
8. Cuando la conclusión final sea negativa se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.
9. En circunstancias críticas, cuando respecto del producto subvencionado de que se trate la autoridad concluya que existe un daño difícilmente reparable causado por importaciones masivas, efectuadas en un período relativamente corto, de un producto que goza de subvenciones a la exportación pagadas o concedidas de forma incompatible con las disposiciones del Acuerdo General y del presente Acuerdo, y cuando, para impedir que vuelva a producirse el daño, se estime necesario percibir retroactivamente derechos compensatorios sobre esas importaciones, los derechos compensatorios definitivos podrán percibirse sobre los productos que se hayan declarado a consumo noventa días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales.

Artículo 6

Determinación de la existencia de daño

1. La determinación de la existencia de daño¹⁷ a los efectos del artículo VI del Acuerdo General comprenderá un examen objetivo: *a)* del volumen de las importaciones subvencionadas y su efecto en los precios de productos similares¹⁸ en el mercado interno y *b)* de los efectos consiguientes de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

2. Con respecto al volumen de las importaciones subvencionadas, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento considerable de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del signatario importador. Con respecto a los efectos de las importaciones subvencionadas sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si se ha puesto a las importaciones subvencionadas un precio considerablemente inferior al de un producto similar del signatario importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida considerable o impedir en medida considerable la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3. El examen de los efectos sobre la producción nacional de que se trate deberá incluir una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa producción, tales como la disminución actual y potencial de la producción, las ventas, la participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que repercutan en los precios internos; los efectos negativos actuales o potenciales en el flujo de caja (« cash flow »), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión y, en el caso de la agricultura, si ha habido un aumento del costo de los programas gubernamentales de apoyo. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de esos factores

¹⁷ La determinación de la existencia de daño según los criterios expuestos en el presente artículo se basará en pruebas positivas. Para determinar la existencia de una amenaza de daño, la autoridad investigadora, al examinar los factores enumerados en el presente artículo, podrá tomar en cuenta las pruebas relativas al carácter de la subvención de que se trate y sus probables efectos comerciales.

¹⁸ En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión « producto similar » (« like product ») significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto de que se trate.

aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

4. Habrá de demostrarse que, por los efectos¹⁹ de la subvención, las importaciones subvencionadas causan daño en el sentido del presente Acuerdo. Podrá haber otros factores²⁰ que al mismo tiempo perjudiquen a la producción nacional y los daños causados por ellos no se habrán de atribuir a las importaciones subvencionadas.

5. A los efectos de la determinación del daño, la expresión « producción nacional » se entenderá, con la salvedad prevista en el párrafo 7, en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una parte principal de la producción nacional total de dichos productos. No obstante, cuando unos productores estén vinculados²¹ a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto de una supuesta subvención, el término « producción » podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores.

6. El efecto de las importaciones subvencionadas se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como: el proceso de producción, el resultado de las ventas de los productores, los beneficios. Cuando la producción nacional del producto similar no tenga una identidad separada con arreglo a dichos criterios, el efecto de las importaciones subvencionadas se evaluará examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

7. En circunstancias excepcionales, el territorio de un signatario podrá estar dividido, a los efectos de la producción de que se trate, en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una producción distinta si: *a)* los productores de ese mercado venden la totalidad o la casi totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado, y *b)* en ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate situados en otro lugar del territorio. En estas circunstancias, se podrá

¹⁹ Según se enuncian en los párrafos 2 y 3 de presente artículo.

²⁰ Estos factores podrán ser, entre otros, el volumen y los precios de las importaciones no subvencionadas del producto de que se trate, la contracción de la demanda o variaciones en la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre ellos, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la producción nacional.

²¹ El Comité deberá elaborar una definición del término « vinculado » a los efectos de ese párrafo.

considerar que existe daño incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la producción nacional total, siempre que haya una concentración de importaciones subvencionadas en ese mercado aislado y, además, siempre que las importaciones subvencionadas causen daño a los productores de la totalidad o de casi la totalidad de la producción en ese mercado.

8. Cuando se haya interpretado que el término « producción » se refiere a los productores de cierta zona, según la definición del párrafo 7, los derechos compensatorios sólo se percibirán sobre los productos de que se trate que vayan consignados a esa zona para consumo final. Cuando el derecho constitucional del signatario importador no permita la percepción de derechos compensatorios en estas condiciones, el signatario importador podrá percibir los derechos compensatorios sin limitación, solamente si: *a)* se ha dado a los exportadores la oportunidad de dejar de exportar a precios subvencionados a la zona interesada o de dar seguridades con arreglo al párrafo 5 del artículo 4 del presente Acuerdo, y no se han dado prontamente seguridades suficientes a este respecto, y si *b)* dichos derechos no se pueden percibir únicamente sobre los productos de productores determinados que abastecen la zona de que se trate.

9. Cuando dos o más países hayan alcanzado, de conformidad con las disposiciones del apartado *a)* del párrafo 8 del artículo XXIV del Acuerdo General, un grado de integración tal que ofrezcan las características de un solo mercado unificado, se considerará que la producción de toda la zona integrada es la producción contemplada en los párrafos 5 a 7. !

PARTE II

Artículo 7

*Notificación de las subvenciones*²³

1. Habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XVI del Acuerdo General, todo signatario podrá solicitar por escrito información

²³ En el presente Acuerdo se entenderá que el término « subvenciones » comprende las subvenciones concedidas por un gobierno o por un organismo público existente en el territorio de un signatario. No obstante, se reconoce que existen distintas divisiones de poderes en el caso de los signatarios que tienen diversos sistemas federales de gobierno. A pesar de ello, estos signatarios aceptan las consecuencias internacionales que en virtud del presente Acuerdo puedan derivarse de la concesión de subvenciones dentro de sus territorios.

acerca de la naturaleza y alcance de cualquier subvención concedida o mantenida por otro signatario (con inclusión de cualquier forma de protección de los ingresos o de sostén de los precios) que tenga directa o indirectamente por efecto aumentar las exportaciones de un producto desde su territorio o reducir las importaciones de un producto en su territorio.

2. Todo signatario a quien se haya solicitado tal información deberá proporcionarla con la mayor rapidez posible y en forma completa, y habrá de estar dispuesto a facilitar, cuando así se le pida, información adicional al signatario solicitante. Cualquier signatario que considere que la información solicitada no ha sido suministrada podrá someter la cuestión a la atención del Comité.

3. Todo signatario que considere que una práctica de otro signatario cuyos efectos sean los de una subvención no ha sido notificada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo XVI del Acuerdo General, podrá someter la cuestión a la atención del otro signatario. Si después de ello no es notificada con prontitud la práctica de subvención, el signatario interesado podrá proceder a notificarla él mismo al Comité.

Artículo 8

Disposiciones generales en materia de subvenciones

1. Los signatarios reconocen que los gobiernos utilizan subvenciones para promover la consecución de importantes objetivos de política social y económica. Los signatarios reconocen también que las subvenciones pueden tener efectos desfavorables para los intereses de otros signatarios.

2. Los signatarios acuerdan no utilizar subvenciones a la exportación de una manera incompatible con las disposiciones del presente Acuerdo.

3. Los signatarios acuerdan asimismo que tratarán de evitar que la utilización de una subvención cause:

a) un daño a una producción nacional de otro signatario ²³;

²³ Las palabras daño a una producción nacional se utilizan aquí en el mismo sentido que en la Parte I del presente Acuerdo.

- b) una anulación o menoscabo de los beneficios que para otro signatario se deriven directa o indirectamente del Acuerdo General ²⁴; o
- c) un perjuicio grave a los intereses de otro signatario. ²⁵

4. Los efectos desfavorables para los intereses de otro signatario, necesarios para demostrar la anulación o el menoscabo ²⁶ o el perjuicio grave, pueden deberse a:

- a) los efectos de las importaciones subvencionadas en el mercado interno del signatario importador;
- b) los efectos de una subvención que desplace u obstaculice las importaciones de productos similares en el mercado del país que la concede; o
- c) los efectos de exportaciones subvencionadas que desplacen ²⁷ las exportaciones de productos similares de otro signatario del mercado de un tercer país. ²⁸

Artículo 9

Subvenciones a la exportación de productos que no sean ciertos productos primarios ²⁹

1. Los signatarios no otorgarán subvenciones a la exportación de productos que no sean ciertos productos primarios.

²⁴ Los beneficios derivados directa o indirectamente del Acuerdo General comprenden también los beneficios de las concesiones arancelarias consolidadas en virtud del artículo II de dicho Acuerdo.

²⁵ La expresión « perjuicio grave a los intereses » de otro signatario se utiliza en el presente Acuerdo en el mismo sentido que en el párrafo 1 del artículo XVI del Acuerdo General y comprende la amenaza de perjuicio grave.

²⁶ Los signatarios reconocen que la anulación o menoscabo de los beneficios puede también deberse a que un signatario haya dejado de cumplir las obligaciones que le corresponden según el Acuerdo General o en virtud del presente Acuerdo. Cuando el Comité determine que existe ese incumplimiento en materia de subvenciones a la exportación, podrá presumirse la existencia de efectos desfavorables, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 18. Deberá darse al otro signatario una oportunidad razonable de impugnar esa presunción.

²⁷ El término « desplacen » se interpretará de manera que se tengan en cuenta las necesidades de los países en desarrollo en materia de comercio y desarrollo, y a ese respecto no responde al propósito de fijar participaciones tradicionales del mercado.

²⁸ El problema de los mercados de terceros países, por lo que se refiere a determinados productos primarios, se trata exclusivamente en el artículo 10.

²⁹ A los efectos del presente Acuerdo se entiende por « ciertos productos primarios » los productos a que hace referencia el párrafo 2 de la sección B de la nota al artículo XVI del Acuerdo General, con la supresión de las palabras « y cualquier mineral ».

2. Las prácticas enumeradas en los puntos *a)* a *l)* del anexo constituyen ejemplos de subvenciones a la exportación.

Artículo 10

Subvenciones a la exportación de ciertos productos primarios

1. De conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo XVI del Acuerdo General, los signatarios acuerdan no conceder directa o indirectamente ninguna subvención a la exportación de ciertos productos primarios en una forma cuyo efecto sea que el signatario que concede la subvención absorba más de una parte equitativa del comercio mundial de exportación del producto considerado, teniendo en cuenta las partes que absorbían los signatarios en el comercio de ese producto durante un período representativo anterior, así como los factores especiales que puedan haber influido o estar influyendo en el comercio del producto.

2. A los efectos del párrafo 3 del artículo XVI del Acuerdo General y del anterior párrafo 1:

- a)* la expresión « más de una parte equitativa del comercio mundial de exportación » abarcará cualquier caso en el que el efecto de una subvención a la exportación concedida por un signatario sea desplazar las exportaciones de otro signatario, teniendo presente la evolución de los mercados mundiales;
- b)* la determinación de la « parte equitativa del comercio mundial de exportación » se efectuará, en el caso de los nuevos mercados, teniendo en cuenta la estructura tradicional de la oferta del producto considerado en el mercado mundial y en la región o país en que el nuevo mercado está situado;
- c)* la expresión « un período representativo anterior » deberá entenderse habitualmente como los tres años civiles más recientes en los que las condiciones hayan sido normales en el mercado.

3. Los signatarios también acuerdan no conceder subvenciones a la exportación de ciertos productos primarios a un mercado particular en una forma que tenga por efecto que sus precios sean considerablemente inferiores a los de otros proveedores del mismo mercado.

Artículo 11

Subvenciones distintas de las subvenciones a la exportación

1. Los signatarios reconocen que las subvenciones distintas de las subvenciones a la exportación se utilizan ampliamente como instrumentos importantes para promover la consecución de objetivos de política social y económica y no pretenden restringir el derecho de los signatarios de recurrir a la utilización de tales subvenciones a fin de lograr estos y otros importantes objetivos de su política que consideren convenientes. Los signatarios toman nota de que entre tales objetivos se cuentan los siguientes:

- a) eliminar las desventajas industriales, económicas y sociales de determinadas regiones;
- b) facilitar, en condiciones socialmente aceptables, la reestructuración de ciertos sectores, en especial cuando sea necesaria como consecuencia de modificaciones operadas en la política comercial y económica, con inclusión de los acuerdos internacionales que se traduzcan en la reducción de los obstáculos al comercio;
- c) en general, sostener los niveles de empleo y alentar la reeducación profesional y el cambio de empleo;
- d) fomentar los programas de investigación y desarrollo, en especial por lo que se refiere a las producciones de tecnología avanzada;
- e) aplicar políticas y programas económicos destinados a fomentar el desarrollo económico y social de los países en desarrollo;
- f) efectuar una redistribución geográfica de la industria con objeto de evitar la congestión y los problemas del medio ambiente.

2. Los signatarios reconocen, no obstante, que las subvenciones distintas de las subvenciones a la exportación, algunos de cuyos objetivos y posibles formas se describen en los párrafos 1 y 3, respectivamente, del presente artículo, pueden causar o amenazar causar un daño a una producción nacional de otro signatario o un perjuicio grave a los intereses de otro signatario, o anular o menoscabar los beneficios que para otro signatario se deriven del Acuerdo General, en particular cuando tales subvenciones influyan desfavorablemente en las condiciones de competencia normal. Los signatarios tratarán por lo tanto de evitar que la utilización de subvenciones produzca tales efectos. En especial, al establecer sus políticas y prácticas en esta esfera, los signatarios, además de evaluar los objetivos esenciales que persigan en el plano interno, tendrán también en cuenta, en la medida de lo posible y habida cuenta de la naturaleza del caso de que se trate,

los posibles efectos desfavorables sobre el comercio. También tendrán presentes las condiciones del comercio, la producción (por ejemplo, el precio, la utilización de la capacidad, etc.) y la oferta mundiales del producto de que se trate.

3. Los signatarios reconocen que los objetivos enunciados en el párrafo 1 pueden lograrse, entre otros medios, a través de la concesión de subvenciones destinadas a dar una ventaja a determinadas empresas. Los siguientes son algunos ejemplos de las formas que pueden adoptar tales subvenciones: financiación por el Estado de empresas comerciales, incluso mediante donaciones, préstamos o garantías; prestación por el Estado, o con financiación estatal, de servicios públicos, de distribución de suministros u otros servicios o medios operacionales o de apoyo; financiación por el Estado de programas de investigación y desarrollo; incentivos fiscales, y suscripción o aportación por el Estado de capital social.

Los signatarios toman nota de que esas formas de subvención se conceden normalmente por regiones o por sectores. La anterior enumeración no es exhaustiva sino ilustrativa, y refleja las subvenciones que actualmente conceden cierto número de signatarios del presente Acuerdo.

Los signatarios reconocen, sin embargo, que la anterior enumeración de las formas de subvención debe ser objeto de un examen periódico que ha de efectuarse, mediante consultas, de conformidad con el espíritu del párrafo 5 del artículo XVI del Acuerdo General.

4. Los signatarios reconocen además que, sin perjuicio de los derechos que les confiere el presente Acuerdo, las disposiciones de los párrafos 1 a 3 y, en particular, la enumeración de las formas que adoptan las subvenciones, no proporcionan de por sí base alguna para tomar medidas al amparo del Acuerdo General, tal como lo interpreta el presente Acuerdo.

Artículo 12

Consultas

1. Siempre que un signatario tenga razones para creer que otro signatario concede o mantiene una subvención a la exportación de manera incompatible con las disposiciones del presente Acuerdo, el primer signatario podrá pedir al segundo la celebración de consultas.

2. En toda solicitud de celebración de consultas en virtud del párrafo 1 deberá figurar una relación de las pruebas de que se disponga respecto de la existencia y naturaleza de la subvención de que se trate.

3. Siempre que un signatario tenga razones para creer que otro signatario concede o mantiene una subvención y que ésta causa daño a su producción nacional, o bien anula o menoscaba los beneficios que para él se deriven del Acuerdo General, o perjudica gravemente sus intereses, el primer signatario podrá pedir al segundo la celebración de consultas.
4. En toda petición de celebración de consultas en virtud del párrafo 3 deberá figurar una exposición de las pruebas de que se disponga respecto de a) la existencia y naturaleza de la subvención de que se trate, y b) el daño causado a la producción nacional o, en el caso de anulación o menoscabo, o de perjuicio grave, los efectos desfavorables que la subvención haya tenido para los intereses del signatario que pide la celebración de consultas.
5. Si se le pide la celebración de consultas de conformidad con los párrafos 1 ó 3, el signatario del que se estime que concede o mantiene la subvención de que se trate deberá entablar tales consultas lo antes posible. Esas consultas tendrán por objeto dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente aceptable.

Artículo 13

*Conciliación, solución de diferencias * y contramedidas autorizadas*

1. Si en caso de celebrarse las consultas previstas en el párrafo 1 del artículo 12 no se llega a una solución mutuamente aceptable dentro de los treinta días ³⁰ siguientes a la petición de celebración de consultas, cualquier signatario que haya participado en las consultas podrá someter la cuestión al Comité para que se aplique el procedimiento de conciliación de conformidad con lo dispuesto en la Parte VI.
2. Si en caso de celebrarse las consultas previstas en el párrafo 3 del artículo 12 no se llega a una solución mutuamente aceptable dentro de los sesenta días siguientes a la petición de celebración de consultas, cualquier signatario que haya participado en las consultas podrá someter la cuestión al Comité para que se aplique el procedimiento de conciliación de conformidad con lo dispuesto en la Parte VI.

³⁰ Todos los plazos mencionados en este artículo y en el artículo 18 podrán prorrogarse por acuerdo mutuo.

* El término « diferencias » se usa en el GATT con el mismo sentido que en otros organismos se atribuye a la palabra « controversias ». (Esta nota sólo concierne al texto español.)

3. Si surge una diferencia relativa al presente Acuerdo y no se resuelve mediante la celebración de consultas o la aplicación del procedimiento de conciliación, el Comité, previa solicitud, examinará la cuestión de conformidad con el procedimiento de solución de diferencias previsto en la Parte VI.

4. Si, como resultado de dicho examen, el Comité concluye que se concede una subvención a la exportación de manera incompatible con las disposiciones del presente Acuerdo o que se concede o mantiene una subvención de manera tal que se causa daño, anulación o menoscabo, o perjuicio grave, hará a las partes las recomendaciones⁸¹ que procedan para resolver la cuestión y, en caso de que no se sigan dichas recomendaciones, podrá autorizar la adopción de las contramedidas que sean pertinentes, teniendo en cuenta el grado y la naturaleza de los efectos desfavorables comprobados, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Parte VI.

PARTE III

Artículo 14

Países en desarrollo

1. Los signatarios reconocen que las subvenciones son parte integrante de los programas de desarrollo económico de los países en desarrollo.

2. Por consiguiente, este Acuerdo no impedirá que los países en desarrollo signatarios adopten medidas y políticas de asistencia a sus producciones, incluidas las del sector exportador. En particular, el compromiso del artículo 9 no será de aplicación a los países en desarrollo signatarios, a reserva de lo dispuesto en los párrafos 5 a 8 del presente artículo.

3. Los países en desarrollo signatarios convienen en que las subvenciones a la exportación concedidas a sus productos industriales no serán utilizadas de modo que causen perjuicio grave al comercio o la producción de otro signatario.

⁸¹ Al hacer dichas recomendaciones, el Comité tomará en consideración las necesidades de los países en desarrollo signatarios en materia de comercio, desarrollo y finanzas.

4. No habrá presunción de que las subvenciones a la exportación concedidas por los países en desarrollo signatarios producen efectos desfavorables, en el sentido de este Acuerdo, para el comercio o la producción de otro signatario. Dichas efectos desfavorables deberán ser demostrados con pruebas positivas, mediante un análisis económico de su impacto en el comercio o la producción de otro signatario.

5. Un país en desarrollo signatario procurará asumir un compromiso²³ de reducir o suprimir subvenciones a la exportación cuando la utilización de tales subvenciones no sea compatible con sus necesidades en materia de competencia y de desarrollo.

6. Cuando un país en desarrollo haya contraído un compromiso de reducir o suprimir subvenciones a la exportación, según lo dispuesto en el párrafo 5, los demás signatarios de este Acuerdo no estarán autorizados a aplicar las contramedidas previstas en las disposiciones de las Partes II y VI del presente Acuerdo contra las subvenciones a la exportación de dicho país en desarrollo, siempre que dichas subvenciones a la exportación estén en conformidad con los términos del compromiso a que se refiere el párrafo 5 del presente artículo.

7. En relación con cualquier subvención, distinta de una subvención a la exportación, concedida por un país en desarrollo signatario, no podrán autorizarse ni tomarse medidas en virtud de las Partes II y VI de este Acuerdo, salvo cuando se haya concluido que tal subvención causa anulación o menoscabo de concesiones arancelarias u otras obligaciones dimanantes del Acuerdo General de tal modo que desplaza u obstaculiza importaciones de productos similares al mercado del país que concede la subvención, o causa daño a una producción nacional del mercado de un signatario importador en el sentido del artículo VI del Acuerdo General, según se interpreta y aplica en el presente Acuerdo. Los signatarios reconocen que en los países en desarrollo los gobiernos pueden desempeñar una importante función de fomento del crecimiento y desarrollo económicos. Las intervenciones de estos gobiernos en la economía de sus países, por ejemplo mediante las prácticas enumeradas en el párrafo 3 del artículo 11, no serán consideradas *per se* como subvenciones.

8. A petición de cualquier signatario interesado, el Comité realizará un examen de una práctica determinada de subvención de las exportaciones de un país en desarrollo signatario con objeto de ver en qué grado esa

²³ Queda entendido que, después de que el presente Acuerdo haya entrado en vigor, cualquier compromiso de ese tipo que se proponga será notificado oportunamente al Comité.

práctica está en conformidad con los objetivos del presente Acuerdo. Si un país en desarrollo ha asumido un compromiso en aplicación del párrafo 5 de este artículo, no estará sujeto al mencionado examen durante el período de duración de dicho compromiso.

9. A petición de cualquier signatario interesado, el Comité llevará también a cabo exámenes análogos de las medidas mantenidas o adoptadas por los países desarrollados signatarios de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo que afecten a los intereses de un país en desarrollo signatario.

10. Los signatarios reconocen que las obligaciones impuestas por el presente Acuerdo con respecto a las subvenciones a la exportación de ciertos productos primarios rigen para todos los signatarios.

PARTE IV

Artículo 15

Situaciones especiales

1. En los casos de supuesto daño causado por las importaciones procedentes de un país de los contemplados en las NOTAS Y DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS del Acuerdo General (anexo I, artículo VI, párrafo 1, punto 2), el signatario importador podrá basar su procedimiento y sus medidas:

- a) en el presente Acuerdo, o bien
- b) en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

2. Queda entendido que, en los casos a) y b) del párrafo 1, el cálculo del margen de dumping o de la cuantía estimada de la subvención podrá efectuarse comparando el precio de exportación con:

- a) el precio al que se venda un producto similar de un país que no sea el signatario importador ni uno de aquellos a los que se ha hecho antes referencia, o

b) el valor reconstruido³³ de un producto similar de un país que no sea el signatario importador ni uno de aquellos a los que se ha hecho antes referencia.

3. En caso de que ni los precios ni el valor reconstruido mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 2 ofrezcan una base adecuada para determinar el dumping o la subvención, podrá utilizarse el precio del signatario importador, debidamente ajustado si fuese necesario para incluir unos beneficios razonables.

4. Todos los cálculos que se realicen con arreglo a las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se basarán en los precios o los costes imperantes al mismo nivel comercial, normalmente al nivel « en fábrica », y sobre la base de transacciones efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación y las demás diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, de manera que el método de comparación aplicado sea adecuado y razonable.

PARTE V

Artículo 16

Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias

1. En virtud del presente Acuerdo, se establecerá un Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias compuesto de representantes de cada uno de los signatarios del Acuerdo. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá por lo menos dos veces al año y siempre que lo solicite un signatario según lo previsto en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo. El Comité desempeñará las funciones que le sean atribuidas en virtud del presente Acuerdo o por los signatarios, y dará a éstos la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del Acuerdo o la consecución de sus objetivos. Los servicios de secretaría del Comité serán prestados por la Secretaría del GATT.

³³ Por valor reconstruido se entiende el coste de producción más una cantidad razonable en concepto de gastos de administración, de venta y de cualquier otro tipo, así como en concepto de beneficios.

2. El Comité podrá establecer los órganos auxiliares apropiados.
3. En el desempeño de sus funciones, el Comité y los órganos auxiliares podrán consultar a cualquier fuente que consideren conveniente y recabar información de ésta. Sin embargo, antes de recabar información de una fuente que se encuentre bajo la jurisdicción de un signatario, el Comité o, en su caso, el órgano auxiliar lo comunicarán al signatario interesado.

PARTE VI

Artículo 17

Conciliación

1. En los casos en que no se llegue a una solución mutuamente convenida en consultas celebradas en virtud de alguna disposición del presente Acuerdo, y la cuestión se someta al Comité para que se aplique el procedimiento de conciliación, el Comité examinará de inmediato los hechos e interpondrá sus buenos oficios para alentar a los signatarios interesados a encontrar una solución mutuamente aceptable.²⁴
2. Durante todo el período de conciliación los signatarios harán todo lo posible por llegar a una solución mutuamente satisfactoria.
3. Si, a pesar de los esfuerzos hechos por lograr una conciliación de conformidad con lo estipulado en el párrafo 2, la cuestión sigue sin resolverse, cualquiera de los signatarios interesados podrá, dentro de los treinta días siguientes a la solicitud de conciliación, pedir al Comité que establezca un grupo especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.

Artículo 18

Solución de diferencias

1. El Comité establecerá un grupo especial cuando así se le solicite de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 17.²⁵ El grupo

²⁴ A este respecto, el Comité podrá señalar a la atención de los signatarios los casos en que, a su juicio, no haya una base razonable que justifique las alegaciones formuladas.

²⁵ Sin perjuicio, sin embargo, de que se establezca un grupo especial con mayor premura cuando el Comité así lo decida, teniendo en cuenta la urgencia de la situación.

especial así establecido examinará los hechos y, sobre la base de ellos, presentará sus conclusiones al Comité sobre los derechos y obligaciones que incumben a los signatarios que sean partes en la diferencia, en virtud de las disposiciones pertinentes del Acuerdo General, según se interpretan y aplican en el presente Acuerdo.

2. Se deberá establecer un grupo especial dentro de los treinta días siguientes a la presentación de una solicitud a tal efecto³⁶, y el grupo especial así establecido deberá presentar sus conclusiones al Comité dentro de los sesenta días siguientes a su establecimiento.

3. Cuando haya de establecerse un grupo especial, el Presidente del Comité, después de obtener el acuerdo de los signatarios interesados, deberá proponer la composición de dicho grupo especial. Los grupos especiales estarán integrados por tres o cinco miembros, que sean preferentemente funcionarios públicos, y la composición de los grupos no deberá dar lugar a demoras en su establecimiento. Queda entendido que los nacionales de los países cuyos gobiernos³⁷ sean partes en la diferencia no deberán ser miembros del grupo especial que se ocupe de ella.

4. Para facilitar la formación de los grupos especiales, el Presidente del Comité deberá mantener una lista indicativa oficiosa de personas, funcionarios públicos o no, competentes en la esfera de las relaciones comerciales, del desarrollo económico y en otras materias abarcadas por el Acuerdo General y el presente Acuerdo, y con las cuales se pueda contar para la formación de los grupos especiales. A tal efecto, cada signatario deberá ser invitado a indicar al Presidente del Comité, al comienzo de cada año, el nombre de una o dos personas que estén disponibles para esta labor.

5. Los miembros de los grupos especiales deberán actuar a título personal y no en calidad de representantes de los gobiernos ni de ninguna organización. Por consiguiente, los gobiernos y organizaciones se abstendrán de darles instrucciones con respecto a los asuntos sometidos a un grupo especial. Los miembros de un grupo especial deberán elegirse de manera que queden aseguradas la independencia de los miembros y la participación de personas con una formación suficientemente variada y una experiencia muy amplia.

6. Con el fin de favorecer la elaboración de soluciones mutuamente satisfactorias entre las partes en una diferencia, y para que éstas hagan sus

³⁶ En un plazo breve, es decir, siete días hábiles, las partes en la diferencia darán a conocer su parecer sobre las designaciones de los miembros del grupo especial hechas por el Presidente del Comité, y no se opondrán a ellas sino por razones imperiosas.

³⁷ Por «gobiernos» se entenderá los gobiernos de todos los países miembros si se trata de uniones aduaneras.

observaciones, cada grupo especial deberá presentar en primer lugar la parte expositiva de su informe a las partes interesadas y comunicar posteriormente a las partes en la diferencia sus conclusiones, o un resumen de ellas, dejando transcurrir un plazo prudencial antes de transmitir las al Comité.

7. Cuando las partes en una diferencia sometida a un grupo especial lleguen a una solución mutuamente satisfactoria, todo signatario que esté interesado en el asunto tendrá derecho a pedir y a recibir la información adecuada sobre dicha solución y el grupo especial presentará al Comité una nota en la que reseñará la solución alcanzada.

8. En los casos en que las partes en una diferencia no hayan podido llegar a una solución satisfactoria, los grupos especiales presentarán al Comité un informe escrito en el que deberán exponer sus conclusiones respecto a los hechos y a la aplicación de las disposiciones pertinentes del Acuerdo General, según se interpretan y aplican en el presente Acuerdo, así como las razones y fundamentos de dichas conclusiones.

9. El Comité examinará lo antes posible el informe del grupo especial y, teniendo en cuenta las conclusiones que contenga, podrá hacer recomendaciones a las partes con miras a lograr la solución de la diferencia. Si dentro de un plazo razonable no se siguen las recomendaciones del Comité, éste podrá autorizar la adopción de contramedidas apropiadas (incluido el retiro de concesiones o la suspensión del cumplimiento de obligaciones previstas en el Acuerdo General), teniendo presentes el grado y la naturaleza de los efectos desfavorables que se hayan comprobado. Las recomendaciones del Comité deberán presentarse a las partes dentro de los treinta días siguientes a la recepción del informe del grupo especial.

PARTE VII

Artículo 19

Disposiciones finales

1. No podrá adoptarse ninguna medida específica contra una subvención de otro signatario si no es de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General, según se interpretan en el presente Acuerdo.²⁸

²⁸ Este párrafo no tiene por objeto impedir la adopción de medidas en virtud de otras disposiciones pertinentes del Acuerdo General, cuando correspondan.

Aceptación y adhesión

2. a) El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que sean partes contratantes del Acuerdo General, y de la Comunidad Económica Europea.
- b) El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que se hayan adherido provisionalmente al Acuerdo General, en condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, tengan en cuenta los derechos y obligaciones previstos en los instrumentos relativos a su adhesión provisional.
- c) El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquier otro gobierno en las condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, convengan dicho gobierno y los signatarios, mediante el depósito en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General de un instrumento de adhesión en el que se enuncien las condiciones convenidas.
- d) A los efectos de la aceptación, serán aplicables las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 5 del artículo XXVI del Acuerdo General.

Reservas

3. No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demás signatarios.

Entrada en vigor

4. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1.º de enero de 1980 para los gobiernos ³⁹ que lo hayan aceptado o se hayan adherido a él para esa fecha. Para cada uno de los demás gobiernos, el presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de su aceptación o adhesión.

Legislación nacional

5. a) Cada gobierno que acepte el presente Acuerdo o se adhiera a él adoptará todas las medidas necesarias, de carácter general o particular,

³⁹ Se entiende que el término « gobiernos » comprende también las autoridades competentes de la Comunidad Económica Europea.

para que, a más tardar en la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo según se apliquen al signatario de que se trate.

- b) Cada uno de los signatarios informará al Comité de las modificaciones introducidas en aquellas de sus leyes y reglamentos que tengan relación con el presente Acuerdo y en la aplicación de dichas leyes y reglamentos.

Examen

6. El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente a las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General de las novedades registradas durante los períodos que abarquen dichos exámenes.⁴⁰

Modificaciones

7. Los signatarios podrán modificar el presente Acuerdo teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida en su aplicación. Una modificación acordada por los signatarios de conformidad con el procedimiento establecido por el Comité no entrará en vigor para un signatario hasta que ese signatario la haya aceptado.

Denuncia

8. Todo signatario podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto a la expiración de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que el Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General haya recibido notificación escrita de la misma. Recibida esa notificación, todo signatario podrá solicitar la convocación inmediata del Comité.

No aplicación del presente Acuerdo entre determinados signatarios

9. El presente Acuerdo no se aplicará entre dos signatarios cualesquiera si, en el momento en que uno de ellos lo acepta o se adhiere a él, uno de esos signatarios no consiente en dicha aplicación.

⁴⁰ En el primero de estos exámenes, el Comité, además de proceder al examen general del funcionamiento del Acuerdo, dará a todos los signatarios interesados la ocasión de plantear cuestiones y discutir asuntos relativos a determinadas prácticas de subvención y los efectos, en caso de haberlos, que tengan para el comercio ciertas prácticas de imposición directa.

Anexo

10. El anexo del presente Acuerdo constituye parte integrante del mismo.

Secretaría

11. Los servicios de secretaría del presente Acuerdo serán prestados por la Secretaría del GATT.

Depósito

12. El presente Acuerdo será depositado en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General, quien remitirá sin dilación a cada Signatario y a cada una de las partes contratantes del Acuerdo General copia autenticada de dicho instrumento y de cada modificación introducida en el mismo al amparo del párrafo 7, y notificación de cada aceptación o adhesión hechas con arreglo al párrafo 2 y de cada denuncia del Acuerdo realizada de conformidad con el párrafo 8 del presente artículo.

Registro

13. El presente Acuerdo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra el doce de abril de mil novecientos setenta y nueve, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

ANEXO

LISTA ILUSTRATIVA DE SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN

- a) El otorgamiento por los gobiernos de subvenciones directas a una empresa o producción haciéndolas depender de su actuación exportadora.**
- b) Sistemas de no retrocesión de divisas o prácticas análogas que implican la concesión de una prima a las exportaciones.**
- c) Tarifas de transporte interior y de fletes para las exportaciones, proporcionadas o impuestas por las autoridades, más favorables que las aplicadas a los envíos internos.**
- d) Suministro, por el gobierno o por organismos públicos, de productos o servicios importados o nacionales, para uso en la producción de mercancías exportadas, en condiciones más favorables que las aplicadas al suministro de productos o servicios similares o directamente competidores para uso en la producción de mercancías destinadas al consumo interior, si (en el caso de los productos) tales condiciones son más favorables que las condiciones comerciales que se ofrezcan a sus exportadores en los mercados mundiales.**
- e) La exención, exoneración o aplazamiento total o parcial, concedidos específicamente en función de las exportaciones, de los impuestos directos ¹ o de las cotizaciones de seguridad social que paguen o deban pagar las empresas industriales y comerciales. ²**
- f) La concesión, para el cálculo de la base sobre la cual se aplican los impuestos directos, de deducciones especiales directamente relacionadas con las exportaciones o los resultados obtenidos en la exportación, superiores a las concedidas respecto de la producción destinada al consumo interno.**
- g) La exención o remisión de impuestos indirectos ¹ sobre la producción y distribución de productos exportados, por una cuantía que exceda de los impuestos percibidos sobre la producción y distribución de productos similares cuando se venden en el mercado interior.**
- h) La exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada ¹ que recaigan en una etapa anterior sobre los bienes o servicios utilizados en la elaboración de productos exportados, cuando sea mayor que la exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada similares que recaigan en una etapa anterior sobre los bienes y servicios utilizados en la producción de productos similares cuando se venden en el mercado interior; sin embargo, la exención, remisión o aplazamiento, con respecto a los productos exportados, de los impuestos indirectos en cascada que recaigan en una etapa anterior podrá realizarse incluso en el caso de que no exista exen-**

ción, remisión o aplazamiento respecto de productos similares cuando se venden en el mercado interior, si dichos impuestos indirectos en cascada se aplican a productos materialmente incorporados (con el debido descuento por el desperdicio) al producto exportado. ³

- i) La remisión o la devolución de cargas a la importación ¹ por una cuantía que exceda de las percibidas sobre los productos importados que están materialmente incorporados al producto exportado (con el debido descuento por el desperdicio); sin embargo, en casos particulares una empresa podrá utilizar productos del mercado interior en igual cantidad y de la misma calidad y características que los productos importados, en sustitución de éstos y con el objeto de beneficiarse con la presente disposición, si la operación de importación y la correspondiente de exportación se realizan ambas dentro de un período prudencial, que normalmente no excederá de dos años.
- j) La creación por los gobiernos (u organismos especializados bajo su control) de sistemas de garantía o seguro del crédito a la exportación, de sistemas de seguros o garantías contra alzas en el coste de los productos exportados ⁴ o de sistemas contra los riesgos de fluctuación de los tipos de cambio, a tipos de primas manifiestamente insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de esos sistemas. ⁵
- k) La concesión por los gobiernos (u organismos especializados sujetos a su control y/o que actúen bajo su autoridad) de créditos a los exportadores a tipos inferiores a aquellos que tienen que pagar realmente para obtener los fondos empleados con este fin (o a aquellos que tendrían que pagar si acudiesen a los mercados internacionales de capital para obtener fondos al mismo plazo y en la misma moneda que los de los créditos a la exportación), o el pago de la totalidad o parte de los costes en que incurran los exportadores o instituciones financieras para la obtención de créditos, en la medida en que se utilicen para lograr una ventaja importante en las condiciones de los créditos a la exportación.

No obstante, si un signatario es parte en un compromiso internacional en materia de créditos oficiales a la exportación en el cual sean partes por lo menos doce signatarios originarios ⁶ del presente Acuerdo al 1.º de enero de 1979 (o en un compromiso que haya substituido al primero y que haya sido aceptado por estos signatarios originarios), o si en la práctica un signatario aplica las disposiciones relativas al tipo de interés del compromiso correspondiente, una práctica seguida en materia de crédito a la exportación que esté en conformidad con esas disposiciones no será considerada como una subvención a la exportación de las prohibidas por el presente Acuerdo.

- l) Cualquier otra carga para la Cuenta Pública que constituya una subvención a la exportación en el sentido del artículo XVI del Acuerdo General.

NOTAS

¹ A los efectos del presente Acuerdo:

Por « impuestos directos » se entenderán los impuestos sobre los salarios, beneficios, intereses, rentas, cánones o regalías y todas las demás formas de ingresos, y los impuestos sobre la propiedad de bienes inmuebles.

Por « cargas a la importación » se entenderán los derechos de aduana, otros derechos y otras cargas fiscales no mencionadas en otra parte de la presente nota que se perciban sobre las importaciones.

Por « impuestos indirectos » se entenderán los impuestos sobre las ventas, el consumo, el volumen de negocio, el valor añadido, las concesiones, el timbre, las transmisiones y las existencias y equipos, los ajustes fiscales en frontera y los demás impuestos distintos de los impuestos directos y las cargas a la importación.

Por impuestos indirectos « que recaigan en una etapa anterior » se entenderán los aplicados a los bienes y servicios utilizados directa o indirectamente en la elaboración del producto.

Por impuestos indirectos « en cascada » se entenderán los que se aplican por etapas sin que existan mecanismos que permitan descontar posteriormente el impuesto si los bienes o servicios sujetos a impuestos en una etapa de la producción se utilizan en una etapa siguiente de la misma.

La « remisión » de impuestos comprende el reembolso o la reducción de los mismos.

² Los signatarios reconocen que el aplazamiento no constituye necesariamente una subvención a la exportación en los casos en que, por ejemplo, se perciben los intereses correspondientes. Los signatarios reconocen además que ninguna disposición de este texto prejuzga la resolución por las PARTES CONTRATANTES de las cuestiones concretas planteadas en el documento L/4422 del GATT.

Los signatarios reafirman el principio de que los precios de las mercancías en transacciones entre empresas exportadoras y compradores extranjeros bajo su control o bajo un mismo control deberán ser, a los efectos fiscales, los precios que serían cargados entre empresas independientes que actuasen en condiciones de plena competencia. Todo signatario podrá señalar a la atención de otro signatario las prácticas administrativas o de otra clase que puedan infringir este principio y que den por resultado una importante economía de impuestos directos en transacciones de exportación. En tales circunstancias, los signatarios normalmente tratarán de resolver sus diferencias por las vías previstas en los tratados bilaterales existentes en materia fiscal o recurriendo a otros mecanismos internacionales específicos, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que para los signatarios se derivan del Acuerdo General, con inclusión del derecho de consulta establecido en la frase precedente.

El párrafo e) no tiene por objeto coartar a un signatario para adoptar medidas destinadas a evitar la doble imposición de los ingresos procedentes del extranjero devengados por sus empresas o por las empresas de otro signatario.

En los casos en que existan medidas incompatibles con las disposiciones del párrafo e), y cuando el signatario que las aplica tropiece con dificultades importantes para ajustarlas prontamente a las disposiciones del Acuerdo, dicho signatario procederá, sin perjuicio de los derechos que asistan a otros signatarios en virtud del Acuerdo General o del presente Acuerdo, a examinar métodos tendientes a ajustar esas medidas dentro de un plazo razonable.

A este respecto, la Comunidad Económica Europea ha declarado que Irlanda se propone dejar sin efecto el 1.º de enero de 1981 su sistema de medidas fiscales preferenciales relacionadas con las exportaciones, establecido en virtud de la Ley sobre el impuesto de sociedades (Corporation Tax Act) de 1976, si bien continuará cumpliendo los compromisos legalmente obligatorios contraídos durante el período de vigencia de dicho sistema.

³ El párrafo *h)* no se aplica a los sistemas de imposición sobre el valor añadido ni a los ajustes fiscales en frontera establecidos en sustitución de dichos sistemas; al problema de la exoneración excesiva de impuestos sobre el valor añadido le es aplicable solamente el párrafo *g)*.

⁴ Los signatarios convienen en que ninguna disposición de este párrafo prejuzgará o influenciará las deliberaciones del Grupo especial establecido por el Consejo del GATT el 6 de junio de 1978 (C/M/126).

⁵ Al evaluar el grado de adecuación a largo plazo de los tipos de primas, y los gastos y pérdidas de los sistemas de seguros, en principio solamente se tendrán en cuenta los contratos que se hayan celebrado después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

⁶ Por signatario originario del presente Acuerdo se entenderá todo signatario que se adhiera al mismo *ad referendum* a más tardar el 30 de junio de 1979.

**ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN
DEL ARTÍCULO VII
DEL ACUERDO GENERAL
SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO**

INTRODUCCIÓN GENERAL

1. El « valor de transacción », tal como se define en el artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente Acuerdo. El artículo 1 debe considerarse en conjunción con el artículo 8, que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. El artículo 8 prevé también la inclusión en el valor de transacción de determinadas prestaciones del comprador en favor del vendedor, que revistan más bien la forma de bienes o servicios que de dinero. Los artículos 2 a 7 inclusive establecen métodos para determinar el valor en aduana en todos los casos en que no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.

2. Cuando el valor en aduana no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, normalmente deberán celebrarse consultas entre la Administración de Aduanas y el importador con objeto de establecer una base de valoración con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 ó 3. Puede ocurrir, por ejemplo, que el importador posea información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que la Administración de Aduanas no disponga de manera directa de esta información en el lugar de importación. También es posible que la Administración de Aduanas disponga de información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que el importador no conozca esta información. La celebración de consultas entre las dos partes permitirá intercambiar la información, a reserva de las limitaciones impuestas por el secreto comercial, a fin de determinar una base apropiada de valoración en aduana.

3. Los artículos 5 y 6 proporcionan dos bases para determinar el valor en aduana cuando éste no pueda determinarse sobre la base del valor de transacción de las mercancías importadas o de mercancías idénticas o similares importadas. En virtud del párrafo 1 del artículo 5, el valor en aduana se determina sobre la base del precio a que se venden las mercancías, en el

mismo estado en que son importadas, a un comprador no vinculado con el vendedor y en el país de importación. Asimismo, el importador, si así lo solicita, tiene derecho a que las mercancías que son objeto de transformación después de la importación se valoren con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5. En virtud del artículo 6, el valor en aduana se determina sobre la base del valor reconstruido. Ambos métodos presentan dificultades y por esta causa el importador tiene derecho, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, a elegir el orden de aplicación de los dos métodos.

4. El artículo 7 establece cómo determinar el valor en aduana en los casos en que no pueda determinarse con arreglo a ninguno de los artículos anteriores.

PREÁMBULO

Habida cuenta de las Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Partes en el presente Acuerdo (denominadas en adelante « Partes »),

Deseando fomentar la consecución de los objetivos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominado en adelante « Acuerdo General » o « GATT ») y lograr beneficios adicionales para el comercio internacional de los países en desarrollo;

Reconociendo la importancia de lo dispuesto en el artículo VII del Acuerdo General y deseando elaborar normas para su aplicación con objeto de conseguir a este respecto una mayor uniformidad y certidumbre;

Reconociendo la necesidad de un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías que excluya la utilización de valores arbitrarios o ficticios;

Reconociendo que la base para la valoración en aduana de las mercancías debe ser en la mayor medida posible su valor de transacción;

Reconociendo que la determinación del valor en aduana debe basarse en criterios sencillos y equitativos que sean conformes con los usos comerciales y que los procedimientos de valoración deben ser de aplicación general, sin distinciones por razón de la fuente de suministro;

Reconociendo que los procedimientos de valoración no deben utilizarse para combatir el dumping;

Conviene en lo siguiente:

PARTE I

NORMAS DE VALORACIÓN EN ADUANA

Artículo 1

1. El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:
 - i) impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación;
 - ii) limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o
 - iii) no afecten sensiblemente al valor de las mercancías;
 - b) que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;
 - c) que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8; y
 - d) que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo.
2. a) Al determinar si el valor de transacción es aceptable a los efectos del párrafo 1, el hecho de que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15 no constituirá en sí un motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción. En tal caso se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción siempre que la vinculación no haya influido en el precio. Si, por la información obtenida del importador o de otra fuente, la Administración de

Aduanas tiene razones para creer que la vinculación ha influido en el precio, comunicará esas razones al importador y le dará oportunidad razonable para contestar. Si el importador lo pide, las razones se le comunicarán por escrito.

- b)* En una venta entre personas vinculadas, se aceptará el valor de transacción y se valorarán las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los precios o valores que se señalan a continuación, vigentes en el mismo momento o en uno aproximado:
- i)* el valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación al mismo país importador;
 - ii)* el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5;
 - iii)* el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6;
 - iv)* el valor de transacción en las ventas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación al mismo país importador, de mercancías que sean idénticas a las importadas pero cuyo país de producción sea diferente, siempre que no exista vinculación entre los vendedores en las dos transacciones que se comparen.

Al aplicar los criterios precedentes, deberán tenerse debidamente en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad, los elementos enumerados en el artículo 8 y los costos que soporte el vendedor en las ventas a compradores no vinculados con él, y que no soporte en las ventas a compradores con los que tiene vinculación.

- c)* Los criterios enunciados en el apartado *b)* del párrafo 2 habrán de utilizarse por iniciativa del importador y sólo con fines de comparación. No podrán establecerse valores de sustitución al amparo de lo dispuesto en el apartado *b)* del párrafo 2.

Artículo 2

1. *a)* Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo

* El párrafo 1 del artículo 1 del Protocolo del Acuerdo anula la disposición del párrafo 2 h) iv) del artículo 1 del Acuerdo.

momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sensiblemente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

Artículo 3

1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sensiblemente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

Artículo 4

Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3, se determinará según el artículo 5, y cuando no pueda determinarse con arreglo a él, según el artículo 6, si bien a petición del importador podrá invertirse el orden de aplicación de los artículos 5 y 6.

Artículo 5

1. a) Si las mercancías importadas, u otras idénticas o similares importadas se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, el valor en aduana determinado según el presente artículo se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que comprenden dichas mercancías, con las siguientes deducciones:

- i) las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en dicho país de mercancías importadas de la misma especie o clase;
- ii) los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en el país importador;
- iii) cuando proceda, los costos y gastos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8; y
- iv) los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en el país importador por la importación o venta de las mercancías.

b) Si en el momento de la importación de las mercancías a valorar o en un momento aproximado, no se venden las mercancías importadas, ni mercancías idénticas o similares importadas, el valor se determinará, con sujeción por lo demás a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo, sobre la base del precio unitario a que se vendan en el país de importación las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en el mismo estado en que son importadas, en la fecha más próxima después de la importación de las mercancías objeto de valoración pero antes de pasados noventa días desde dicha importación.

2. Si ni las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, y si el importador lo pide, el valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas del país de importación que no tengan vinculación con aquellas de quienes compran las mercancías, teniendo debidamente en cuenta el valor añadido en esa transformación y las deducciones previstas en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo.

Artículo 6

1. El valor en aduana de las mercancías importadas determinado según el presente artículo se basará en un valor reconstruido. El valor reconstruido será igual a la suma de los siguientes elementos:

- a) el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas;**
- b) una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación;**
- c) el costo o valor de todos los demás gastos que deban tenerse en cuenta para aplicar la opción de valoración elegida por la Parte en virtud del párrafo 2 del artículo 8.**

2. Ninguna Parte podrá solicitar o exigir a una persona no residente en su propio territorio que exhiba, para su examen, un documento de contabilidad o de otro tipo, o que permita el acceso a ellos, con el fin de determinar un valor reconstruido. Sin embargo, la información proporcionada por el productor de las mercancías al objeto de determinar el valor en aduana con

arreglo a las disposiciones de este artículo podrá ser verificada en otro país por las autoridades del país de importación, con la conformidad del productor y siempre que se notifique con suficiente antelación al gobierno del país de que se trate y que éste no tenga nada que objetar contra la investigación.

Artículo 7

1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del Acuerdo General, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.
2. El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en:
 - a) el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país;
 - b) un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;
 - c) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;
 - d) un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6;
 - e) el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación;
 - f) valores en aduana mínimos;
 - g) valores arbitrarios o ficticios.
3. Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto.

Artículo 8

1. Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:
 - a) los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías:

- i) las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;
 - ii) el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;
 - iii) los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;
- b) el valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:
- i) los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;
 - ii) las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;
 - iii) los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;
 - iv) ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas;
- c) los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;
- d) el valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor.
2. En la elaboración de su legislación cada Parte dispondrá que se incluya en el valor en aduana, o se excluya del mismo, la totalidad o una parte de los elementos siguientes:
- a) los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
 - b) los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y
 - c) el costo del seguro.

3. Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el presente artículo sólo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables.
4. Para la determinación del valor en aduana, el precio realmente pagado o por pagar únicamente podrá incrementarse de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 9

1. En los casos en que sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, el tipo de cambio que se utilizará será el que hayan publicado debidamente las autoridades competentes del país de importación de que se trate, y deberá reflejar con la mayor exactitud posible, para cada período que cubra tal publicación, el valor corriente de dicha moneda en las transacciones comerciales expresado en la moneda del país de importación.
2. El tipo de cambio aplicable será el vigente en el momento de la exportación o de la importación, según estipule cada una de las Partes.

Artículo 10

Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial.

Artículo 11

1. En relación con la determinación del valor en aduana, la legislación de cada Parte deberá reconocer un derecho de recurso, sin penalización, al importador o a cualquier otra persona sujeta al pago de los derechos.
2. Aunque en primera instancia el derecho de recurso sin penalización se ejercite ante un órgano de la Administración de Aduanas o ante un órgano independiente, en la legislación de cada Parte se preverá un derecho de recurso sin penalización ante una autoridad judicial.

3. Se notificará al apelante el fallo del recurso y se le comunicarán por escrito las razones en que se funde aquél. También se le informará de si tiene derecho a interponer algún otro recurso.

Artículo 12

Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general destinados a dar efecto al presente Acuerdo serán publicados por el país de importación de que se trate con arreglo al artículo X del Acuerdo General.

Artículo 13

Si en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas resultase necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador podrá no obstante retirar sus mercancías de la Aduana si, cuando así se le exija, presta una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado que cubra el pago de los derechos de aduana a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías. Esta posibilidad deberá preverse en la legislación de cada Parte.

Artículo 14

Las notas que figuran en el anexo I del presente Acuerdo forman parte integrante de éste, y los artículos del Acuerdo deben interpretarse y aplicarse conjuntamente con sus respectivas notas. Los anexos II y III forman asimismo parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 15

1. En el presente Acuerdo:

- a) por « valor en aduana de las mercancías importadas » se entenderá el valor de las mercancías a los efectos de percepción de derechos de aduana *ad valorem* sobre las mercancías importadas;
- b) por « país de importación » se entenderá el país o el territorio aduanero en que se efectúe la importación;
- c) por « producidas » se entenderá asimismo cultivadas, manufacturadas o extraídas.

2. a) En el presente Acuerdo, se entenderá por « mercancías idénticas » las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas.

calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición.

- b) En el presente Acuerdo, se entenderá por « mercancías similares » las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.
- c) Las expresiones « mercancías idénticas » y « mercancías similares » no comprenden las mercancías que lleven incorporados o contengan, según el caso, elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis por los cuales no se hayan hecho ajustes en virtud del artículo 8, párrafo 1, b), iv) por haber sido realizados tales elementos en el país de importación.
- d) Sólo se considerarán « mercancías idénticas » o « mercancías similares » las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración.
- e) Sólo se tendrán en cuenta las mercancías producidas por una persona diferente cuando no existan mercancías idénticas o mercancías similares, según el caso, producidas por la misma persona que las mercancías objeto de valoración.

3. En el presente Acuerdo, la expresión « mercancías de la misma especie o clase » designa mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada, o por un sector de la misma, y comprende mercancías idénticas o similares.

4. A los efectos del presente Acuerdo se considerará que existe vinculación entre las personas solamente en los casos siguientes:

- a) si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
- b) si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- c) si están en relación de empleador y empleado;
- d) si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
- e) si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- f) si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera;

- g) si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
- h) si son de la misma familia.

5. Las personas que están asociadas en negocios porque una es el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la designación utilizada, se considerarán como vinculadas, a los efectos del presente Acuerdo, si se les puede aplicar alguno de los criterios enunciados en el párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 16

Previa solicitud por escrito, el importador tendrá derecho a recibir de la Administración de Aduanas del país de importación una explicación escrita del método según el cual se haya determinado el valor en aduana de las mercancías por él importadas.

Artículo 17

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.

PARTE II

ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO, CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS ¹

Instituciones

Artículo 18

En virtud del presente Acuerdo se establecerán:

1. Un Comité de Valoración en Aduana (denominado en adelante « Comité ») compuesto de representantes de cada una de las Partes. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá normalmente una vez al año, o también

¹ El término « diferencias » se usa en el GATT con el mismo sentido que en otros organismos se atribuye a la palabra « controversias ». (*Esta nota sólo concierne al texto español.*)

según se prevé en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, para dar a las Partes la oportunidad de consultarse sobre cuestiones relacionadas con la administración del sistema de valoración en aduana por cualquiera de las Partes en la medida en que esa administración pudiera afectar al funcionamiento del presente Acuerdo o a la consecución de sus objetivos y con el fin de desempeñar las demás funciones que le encomienden las Partes. Los servicios de secretaría del Comité serán prestados por la Secretaría del GATT.

2. Un Comité Técnico de Valoración en Aduana (denominado en adelante « Comité Técnico »), bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera, que desempeñará las funciones enunciadas en el anexo II del presente Acuerdo y actuará de conformidad con el reglamento contenido en dicho anexo.

Consultas

Artículo 19

1. Si una Parte considera que, por la acción de otra u otras Partes, un beneficio que le corresponda directa o indirectamente en virtud del presente Acuerdo queda anulado o menoscabado, o que la consecución de uno de los objetivos del mismo se ve comprometida, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, pedir la celebración de consultas con la Parte o Partes de que se trate. Cada Parte examinará con comprensión toda petición de consultas que le dirija otra Parte.

2. Las Partes interesadas iniciarán prontamente las consultas solicitadas.

3. Las Partes que hayan entablado consultas acerca de una cuestión concreta referente al funcionamiento del presente Acuerdo procurarán terminarlas en un plazo razonablemente breve. Cuando así se le solicite, el Comité Técnico prestará asesoramiento y asistencia a las Partes que hayan entablado consultas.

Solución de diferencias

Artículo 20

1. Si las Partes interesadas no encuentran una solución mutuamente satisfactoria en las consultas previstas en el artículo 19, el Comité, a petición de cualquier parte en la diferencia, se reunirá dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de esa petición, a fin de investigar la cuestión y facilitar una solución mutuamente satisfactoria.

2. Al investigar la cuestión y elegir el procedimiento a seguir, el Comité tendrá en cuenta si los asuntos litigiosos están relacionados con consideraciones de política comercial o con cuestiones que requieran un examen técnico detallado. Por propia iniciativa, el Comité podrá pedir al Comité Técnico que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, haga un examen de cualquier cuestión que deba ser objeto de un estudio técnico. A petición de cualquier parte en la diferencia que considere que los asuntos guardan relación con problemas de carácter técnico, el Comité pedirá al Comité Técnico que haga tal examen.

3. En cualquier fase del procedimiento de solución de una diferencia se podrá consultar con órganos y expertos competentes en la materia objeto de examen; se podrá solicitar a tales órganos y expertos la información y asistencia que sean del caso. El Comité tendrá en cuenta los resultados de todos los trabajos del Comité Técnico que sean pertinentes al asunto litigioso.

Cuestiones técnicas

4. Cuando así se le solicite de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, el Comité Técnico examinará el asunto y presentará informe al Comité en un plazo que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha en que se le haya dado traslado de la cuestión técnica, a menos que ese plazo sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las partes en la diferencia.

Procedimiento de los grupos especiales

5. En los casos en que no se remita el asunto al Comité Técnico, el Comité establecerá un grupo especial a petición de cualquier parte en la diferencia si no se hubiera hallado una solución mutuamente satisfactoria dentro de un plazo de tres meses contados desde la fecha en que se haya pedido al Comité que haga una investigación sobre el asunto. Cuando se remita el asunto al Comité Técnico, el Comité establecerá un grupo especial a petición de cualquier parte en la diferencia si no se hubiera hallado una solución mutuamente satisfactoria dentro de un plazo de un mes contado desde la fecha en que el Comité Técnico haya presentado su informe al Comité.

6. a) Cuando se establezca un grupo especial, éste se regirá por el procedimiento del anexo III.

b) Si el Comité Técnico hubiera hecho un informe sobre los aspectos técnicos del asunto litigioso, el grupo especial se basará en ese informe para el examen de dichos aspectos.

Cumplimiento de las obligaciones

7. Una vez terminada la investigación o una vez que el Comité Técnico o el grupo especial haya presentado su informe al Comité, éste se ocupará prontamente del asunto. Con respecto a los informes de los grupos especiales, el Comité adoptará las medidas pertinentes normalmente dentro de los treinta días siguientes a la recepción del informe. Estas medidas incluirán:

- i) una exposición de los hechos del caso, y
- ii) recomendaciones a una o varias Partes, o cualquier otra resolución que juzgue apropiada.

8. Si una Parte a la que se dirigen recomendaciones considera que no puede cumplirlas, deberá comunicar prontamente y por escrito sus motivos al Comité. En ese caso, el Comité examinará qué otras medidas pueden ser procedentes.

9. Si el Comité considera que las circunstancias son suficientemente graves para que se justifique tal medida, podrá autorizar a una o varias Partes a suspender, con respecto a otra u otras Partes, la aplicación de las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo cuya suspensión estime justificada habida cuenta de las circunstancias.

10. El Comité vigilará la evolución de todo asunto sobre el cual haya hecho recomendaciones o dictado resoluciones.

11. Si surge una diferencia entre las Partes relativa a derechos y obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, las Partes deberán agotar el procedimiento de solución de diferencias en él previsto antes de ejercitar cualesquiera derechos que les correspondan en virtud del Acuerdo General, y en particular el derecho de invocar su artículo XXIII.

PARTE III**TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO***Artículo 21*

1. Los países en desarrollo Partes podrán retrasar la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo por un período que no exceda de cinco años contados desde la fecha de entrada en vigor del mismo para dichos

países. Los países en desarrollo Partes que decidan retrasar la aplicación del presente Acuerdo lo notificarán al Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General.

2. Además de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los países en desarrollo Partes podrán retrasar la aplicación del artículo 1, párrafo 2, b), iii) y del artículo 6 por un período que no exceda de tres años contados desde la fecha en que hayan puesto en aplicación todas las demás disposiciones del presente Acuerdo. Los países en desarrollo Partes que decidan retrasar la aplicación de las disposiciones mencionadas en este párrafo lo notificarán al Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General.

3. Los países desarrollados Partes proporcionarán, en condiciones mutuamente convenidas, asistencia técnica a los países en desarrollo Partes que lo soliciten. Sobre esta base, los países desarrollados Partes elaborarán programas de asistencia técnica que podrán comprender, entre otras cosas, capacitación de personal, asistencia para preparar las medidas de aplicación, acceso a las fuentes de información relativa a los métodos de valoración en aduana y asesoramiento sobre la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

PARTE IV

DISPOSICIONES FINALES

Aceptación y adhesión

Artículo 22

1. El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que sean partes contratantes del Acuerdo General, y de la Comunidad Económica Europea.

2. El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que se hayan adherido provisionalmente al Acuerdo General, en condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, tengan en cuenta los derechos y obligaciones previstos en los instrumentos relativos a su adhesión provisional.

3. El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquier otro gobierno en las condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, convengan dicho gobierno y las Partes, mediante el depósito en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General de un instrumento de adhesión en el que se enuncien las condiciones convenidas.
4. A los efectos de la aceptación, serán aplicables las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 5 del artículo XXVI del Acuerdo General.

Reservas

Artículo 23

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de las demás Partes.

Entrada en vigor

Artículo 24

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1.º de enero de 1981 para los gobiernos ¹ que lo hayan aceptado o se hayan adherido a él para esa fecha. Para cada uno de los demás gobiernos, el presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de su aceptación o adhesión.

Legislación nacional

Artículo 25

1. Cada gobierno que acepte el presente Acuerdo o se adhiera a él velará por que, a más tardar en la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

¹ Se entiende que el término «gobiernos» comprende también las autoridades competentes de la Comunidad Económica Europea.

2. Cada una de las Partes informará al Comité de las modificaciones introducidas en aquellas de sus leyes y reglamentos que tengan relación con el presente Acuerdo y en la aplicación de dichas leyes y reglamentos.

Examen

Artículo 26

El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente a las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General de las novedades registradas durante los períodos que abarquen dichos exámenes.

Modificaciones

Artículo 27

Las Partes podrán modificar el presente Acuerdo teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida en su aplicación. Una modificación acordada por las Partes de conformidad con el procedimiento establecido por el Comité no entrará en vigor para una Parte hasta que esa Parte la haya aceptado.

Denuncia

Artículo 28

Toda Parte podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto a la expiración de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que el Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General haya recibido notificación escrita de la misma. Recibida esa notificación, toda Parte podrá solicitar la convocación inmediata del Comité.

Secretaría

Artículo 29

Los servicios de secretaría del presente Acuerdo serán prestados por la Secretaría del GATT, excepto en lo referente a las funciones específicamente encomendadas al Comité Técnico, cuyos servicios de secretaría correrán a cargo del Consejo de Cooperación Aduanera.

Depósito

Artículo 30

El presente Acuerdo será depositado en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General, quien remitirá sin dilación a cada Parte y a cada una de las partes contratantes del Acuerdo General copia autenticada de dicho instrumento y de cada modificación introducida en el mismo al amparo del artículo 27, y notificación de cada aceptación o adhesión conformes al artículo 22 y de cada denuncia del Acuerdo realizada con arreglo al artículo 28.

Registro

Artículo 31

El presente Acuerdo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra el doce de abril de mil novecientos setenta y nueve, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

ANEXO I

NOTAS INTERPRETATIVAS

Nota general

Aplicación sucesiva de los métodos de valoración

1. En los artículos 1 a 7, ambos inclusive, se establece la manera en que el valor en aduana de las mercancías importadas se determinará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Los métodos de valoración se enuncian según su orden de aplicación. El primer método de valoración en aduana se define en el artículo 1 y las mercancías importadas se tendrán que valorar según las disposiciones de dicho artículo siempre que concurren las condiciones en él prescritas.

2. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones del artículo 1, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo. Salvo lo dispuesto en el artículo 4, solamente cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones de un artículo dado se podrá recurrir a las del artículo siguiente.

3. Si el importador no pide que se invierta el orden de los artículos 5 y 6, se seguirá el orden normal. Si el importador solicita esa inversión, pero resulta imposible determinar el valor en aduana según las disposiciones del artículo 6, dicho valor se deberá determinar de conformidad con las disposiciones del artículo 5, si ello es posible.

4. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones de los artículos 1 a 6, ambos inclusive, se aplicará a ese efecto el artículo 7.

Aplicación de principios de contabilidad generalmente aceptados

1. Se entiende por « principios de contabilidad generalmente aceptados » aquellos sobre los que hay un consenso reconocido o que gozan de un apoyo substancial y autorizado, en un país y un momento dados, para la determinación de qué recursos y obligaciones económicos deben registrarse como activo y pasivo, qué cambios del activo y el pasivo deben registrarse, cómo deben medirse los activos y pasivos y sus variaciones, qué información debe revelarse y en qué forma, y qué estados financieros se deben preparar. Estas normas pueden consistir en orientaciones amplias de aplicación general o en usos y procedimientos detallados.

2. A los efectos del presente Acuerdo, la Administración de Aduanas de cada Parte utilizará datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país que corresponda según el artículo de que se trate. Por ejemplo, para determinar los suplementos por beneficios y gastos generales habituales a que se refiere el artículo 5, se utilizarán datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país importador. Por otra parte, para determinar los beneficios y gastos generales habituales a que se refiere el artículo 6, se utilizarán datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país productor. Otro ejemplo podría ser la determinación de uno de los elementos previstos en el artículo 8, párrafo 1, b), ii) realizado en el país de importación, que se efectuaría utilizando datos conformes con los principios de contabilidad generalmente aceptados en dicho país.

Nota al artículo 1

Precio realmente pagado o por pagar

El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste. Dicho pago no tiene que tomar necesariamente la forma de una transferencia de dinero. El pago puede efectuarse por medio de cartas de crédito o instru-

mentos negociables. El pago puede hacerse de manera directa o indirecta. Un ejemplo de pago indirecto sería la cancelación por el comprador, ya sea en su totalidad o en parte, de una deuda a cargo del vendedor.

Se considerará que las actividades que por cuenta propia emprenda el comprador, salvo aquellas respecto de las cuales deba efectuarse un ajuste conforme a lo dispuesto en el artículo 8, no constituyen un pago indirecto al vendedor, aunque se pueda estimar que benefician a éste. Por lo tanto, los costos de tales actividades no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar a los efectos de la determinación del valor en aduana.

El valor en aduana no comprenderá los siguientes gastos o costos, siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

- a) los gastos de construcción, armado, montaje, entretenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación, en relación con mercancías importadas tales como una instalación, maquinaria o equipo industrial;
- b) el costo del transporte ulterior a la importación;
- c) los derechos e impuestos aplicables en el país de importación.

El precio realmente pagado o por pagar es el precio de las mercancías importadas. Así pues, los pagos por dividendos u otros conceptos del comprador al vendedor que no guarden relación con las mercancías importadas no forman parte del valor en aduana.

Párrafo 1, a), iii)

Entre las restricciones que no hacen que sea inaceptable un precio realmente pagado o por pagar figuran las que no afecten sensiblemente al valor de las mercancías. Un ejemplo de restricciones de esta clase es el caso de un vendedor de automóviles que exige al comprador que no los venda ni exponga antes de cierta fecha, que marca el comienzo del año para el modelo.

Párrafo 1, b)

Si la venta o el precio dependen de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías objeto de valoración, el valor de transacción no será aceptable a efectos aduaneros. He aquí algunos ejemplos:

- a) el vendedor establece el precio de las mercancías importadas a condición de que el comprador adquiriera también cierta cantidad de otras mercancías;
- b) el precio de las mercancías importadas depende del precio o precios a que el comprador de las mercancías importadas vende otras mercancías al vendedor de las mercancías importadas;
- c) el precio se establece condicionándolo a una forma de pago ajena a las mercancías importadas, por ejemplo, cuando éstas son mercancías semi-acabadas suministradas por el vendedor a condición de recibir cierta cantidad de las mercancías acabadas.

Sin embargo, otras condiciones o contraprestaciones relacionadas con la producción o la comercialización de las mercancías importadas no conducirán a descartar el valor de transacción. Por ejemplo, si el comprador suministra al vendedor elementos de ingeniería o planos realizados en el país de importación, ello no conducirá a descartar el valor de transacción a los efectos del artículo 1. Análogamente, si el comprador emprende por cuenta propia, incluso mediante acuerdo con el vendedor, actividades relacionadas con la comercialización de las mercancías importadas, el valor de estas actividades no forma parte del valor en aduana y el hecho de que se realicen no conducirá a descartar el valor de transacción.

Párrafo 2

1. En el artículo 1, párrafo 2, *a)* y *b)*, se prevén diferentes medios de establecer la aceptabilidad del valor de transacción.

2. En el párrafo 2, *a)* se estipula que, cuando exista una vinculación entre el comprador y el vendedor, se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción como valor en aduana siempre que la vinculación no haya influido en el precio. No se pretende que se haga un examen de tales circunstancias en todos los casos en que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor. Sólo se exigirá este examen cuando existan dudas en cuanto a la aceptabilidad del precio. Cuando la Administración de Aduanas no tenga dudas acerca de la aceptabilidad del precio, debe aceptarlo sin solicitar información adicional al importador. Por ejemplo, puede que la Administración de Aduanas haya examinado anteriormente tal vinculación, o que ya disponga de información detallada respecto del comprador y el vendedor, y estime suficiente tal examen o información para considerar que la vinculación no ha influido en el precio.

3. En el caso de que la Administración de Aduanas no pueda aceptar el valor de transacción sin recabar otros datos, deberá dar al importador la oportunidad de suministrar la información detallada adicional que pueda ser necesaria para que aquélla examine las circunstancias de la venta. A este respecto, y con objeto de determinar si la vinculación ha influido en el precio, la Administración de Aduanas debe estar dispuesta a examinar los aspectos pertinentes de la transacción, entre ellos la manera en que el comprador y el vendedor tengan organizadas sus relaciones comerciales y la manera en que se haya fijado el precio de que se trate. En los casos en que pueda demostrarse que, pese a estar vinculados en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15, el comprador compra al vendedor y éste vende al comprador como si no existiera entre ellos vinculación alguna, quedaría demostrado que el hecho de estar vinculados no ha influido en el precio. Por ejemplo, si el precio se hubiera ajustado de manera conforme con las prácticas normales de fijación de precios seguidas por la rama de producción de que se trate o con el modo en que el vendedor ajuste los precios de venta a compradores no vinculados con él, quedaría demostrado que la vinculación no ha influido en el precio. Otro ejemplo sería que se demostrara que con el precio se alcanza a recuperar todos los costos y se logra un beneficio que está en consonancia con los beneficios globales realizados por la empresa en un período de tiempo representativo (calculado, por ejemplo, sobre una base anual) en las ventas de mercancías de la

misma especie o clase, con lo cual quedaría demostrado que el precio no ha sufrido influencia.

4. El párrafo 2, b) ofrece al importador la oportunidad de demostrar que el valor de transacción se aproxima mucho a un valor previamente aceptado como criterio de valoración por la aduana y que, por lo tanto, es aceptable a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1. Cuando se satisface uno de los criterios previstos en el párrafo 2, b) no es necesario examinar la cuestión de la influencia de la vinculación con arreglo al párrafo 2, a). Si la Administración de Aduanas dispone ya de información suficiente para considerar, sin emprender un examen más detallado, que se ha satisfecho uno de los criterios establecidos en el apartado b) del párrafo 2, no hay razón para que pida al importador que demuestre la satisfacción de tal criterio. En el párrafo 2, b) la expresión «compradores no vinculados con el vendedor» se refiere a los compradores que no estén vinculados con el vendedor en ningún caso determinado.

Párrafo 2, b)

Para determinar si un valor «se aproxima mucho» a otro valor se tendrán que tomar en consideración cierto número de factores. Figuran entre ellos la naturaleza de las mercancías importadas, la naturaleza de la rama de producción, la temporada durante la cual se importan las mercancías y si la diferencia de valor es significativa desde el punto de vista comercial. Como estos factores pueden ser distintos de un caso a otro, sería imposible aplicar en todos los casos un criterio uniforme, tal como un porcentaje fijo. Por ejemplo, una pequeña diferencia de valor podría ser inaceptable en el caso de un tipo de mercancías mientras que en el caso de otro tipo de mercancías una gran diferencia podría ser aceptable para determinar si el valor de transacción se aproxima mucho a los valores que se señalan como criterios en el artículo 1, párrafo 2, b).

Nota al artículo 2

1. Para la aplicación del artículo 2, siempre que sea posible, la Administración de Aduanas utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sensiblemente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración, Cuando no exista tal venta, se podrá utilizar una venta de mercancías idénticas que se realice en cualquiera de las tres condiciones siguientes:

- a) una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes;
- b) una venta a un nivel comercial diferente pero sensiblemente en las mismas cantidades; o
- c) una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.

2. Cuando exista una venta en la que concurra una cualquiera de las tres condiciones indicadas, se efectuarán los ajustes del caso en función de:

- a) factores de cantidad únicamente;
- b) factores de nivel comercial únicamente; o
- c) factores de nivel comercial y los factores de cantidad.

3. La expresión «y/o» confiere flexibilidad para utilizar las ventas e introducir los ajustes necesarios en cualquiera de las tres condiciones enunciadas.
4. A los efectos del artículo 2, se entenderá que el valor de transacción de mercancías importadas idénticas es un valor en aduana, ajustado con arreglo a las disposiciones de los párrafos 1, b) y 2 de dicho artículo, que ya haya sido aceptado con arreglo al artículo 1.
5. Será condición para efectuar el ajuste por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades el que dicho ajuste, tanto si supone un incremento como una disminución del valor, se haga sólo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto, por ejemplo, listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades. Como ejemplo de lo que antecede, en el caso de que las mercancías importadas objeto de la valoración consistan en un envío de diez unidades y las únicas mercancías importadas idénticas respecto de las cuales exista un valor de transacción correspondan a una venta de 500 unidades, y se haya comprobado que el vendedor otorga descuentos por cantidad, el ajuste necesario podrá realizarse consultando la lista de precios del vendedor y utilizando el precio aplicable a una venta de diez unidades. La venta no tiene necesariamente que haberse realizado por una cantidad de diez unidades, con tal de que se haya comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la lista de precios es fidedigna. Si no existe tal medida objetiva de comparación, no será apropiado aplicar el artículo 2 para la determinación del valor en aduana.

Nota al artículo 3

1. Para la aplicación del artículo 3, siempre que sea posible, la Administración de Aduanas utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sensiblemente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se podrá utilizar una venta de mercancías similares que se realice en cualquiera de las tres condiciones siguientes:
 - a) una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes;
 - b) una venta a un nivel comercial diferente pero sensiblemente en las mismas cantidades; o
 - c) una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.
2. Cuando exista una venta en la que concurra una cualquiera de las tres condiciones indicadas, se efectuarán los ajustes del caso en función de:
 - a) factores de cantidad únicamente;
 - b) factores de nivel comercial únicamente; o
 - c) factores de nivel comercial y los factores de cantidad.
3. La expresión «y/o» confiere flexibilidad para utilizar las ventas e introducir los ajustes necesarios en cualquiera de las tres condiciones enunciadas.
4. A los efectos del artículo 3, se entenderá que el valor de transacción de mercancías importadas similares es un valor en aduana, ajustado con arreglo a

las disposiciones de los párrafos 1, b) y 2 de dicho artículo, que ya haya sido aceptado con arreglo al artículo 1.

5. Será condición para efectuar el ajuste por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades el que dicho ajuste, tanto si supone un incremento como una disminución del valor, se haga sólo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto, por ejemplo, listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades. Como ejemplo de lo que antecede, en el caso de que las mercancías importadas objeto de la valoración consistan en un envío de diez unidades y las únicas mercancías importadas similares respecto de las cuales exista un valor de transacción correspondan a una venta de 500 unidades, y se haya comprobado que el vendedor otorga descuentos por cantidad, el ajuste necesario podrá realizarse consultando la lista de precios del vendedor y utilizando el precio aplicable a una venta de diez unidades. La venta no tiene necesariamente que haberse realizado por una cantidad de diez unidades, con tal de que se haya comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la lista de precios es fidedigna. Si no existe tal medida objetiva de comparación, no será apropiado aplicar el artículo 3 para la determinación del valor en aduana.

Nota al artículo 5

1. Se entenderá por «el precio unitario al que se venda la mayor cantidad total... idénticas o similares a ellas» el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que compren dichas mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación, a que se efectúen dichas ventas.

2. Por ejemplo, se venden mercancías con arreglo a una lista de precios que establece precios unitarios favorables para las compras en cantidades relativamente grandes.

<i>Cantidad vendida</i>	<i>Precio unitario</i>	<i>Número de ventas</i>	<i>Cantidad total vendida a cada uno de los precios</i>
de 1 a 10 unidades	100	10 ventas de 5 unidades 5 ventas de 3 unidades	65
de 11 a 25 unidades	95	5 ventas de 11 unidades	55
más de 25 unidades	90	1 venta de 30 unidades 1 venta de 50 unidades	80

El mayor número de unidades vendidas a cierto precio es 80; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 90.

3. Otro ejemplo, con la realización de dos ventas. En la primera se venden 500 unidades al precio de 95 unidades monetarias cada una. En la segunda se venden 400 unidades al precio de 90 unidades monetarias cada una. En ese caso, el mayor número de unidades vendidas a cierto precio es 500; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 95.

4. Un tercer ejemplo es el del caso siguiente, en que se venden diversas cantidades a diversos precios.

a) Ventas

<i>Cantidad vendida</i>	<i>Precio unitario</i>
40 unidades	100
30 unidades	90
15 unidades	100
50 unidades	95
25 unidades	105
35 unidades	90
5 unidades	100

b) Totales

<i>Cantidad total vendida</i>	<i>Precio unitario</i>
65	90
50	95
60	100
25	105

En el presente ejemplo, el mayor número de unidades vendidas a cierto precio es 65; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 90.

5. No deberá tenerse en cuenta, para determinar el precio unitario a los efectos del artículo 5, ninguna venta que se efectúe en las condiciones previstas en el párrafo 1 *supra* en el país de importación a una persona que suministre directa o indirectamente, a título gratuito o a un precio reducido, alguno de los elementos especificados en el artículo 8, párrafo 1, *b*), para que se utilicen en relación con la producción de las mercancías importadas o con la venta de éstas para exportación.

6. Conviene señalar que los « beneficios y gastos generales » que figuran en el párrafo 1 del artículo 5 se han de considerar como un todo. A los efectos de esta deducción, la cifra deberá determinarse sobre la base de las informaciones comunicadas por el importador o en nombre de éste, a menos que sus cifras no concuerden con las relativas a las ventas en el país de importación de mercancías importadas de la misma especie o clase, en cuyo caso la cantidad correspondiente a los beneficios y gastos generales podrá basarse en informaciones pertinentes, distintas de las comunicadas por el importador o en nombre de éste.

7. Los « gastos generales » comprenden los gastos directos e indirectos de comercialización de las mercancías.

8. Los impuestos pagaderos en el país con motivo de la venta de las mercancías por los que no se haga una deducción según lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, a), iv) se deducirán de conformidad con lo estipulado en el párrafo 1, a), i) de dicho artículo.
9. Para determinar las comisiones o los beneficios y gastos generales habituales a los efectos del párrafo 1 del artículo 5, la cuestión de si ciertas mercancías son «de la misma especie o clase» que otras mercancías se resolverá caso por caso teniendo en cuenta las circunstancias. Se examinarán las ventas que se hagan en el país de importación del grupo o gama más restringidos de mercancías importadas de la misma especie o clase que incluya las mercancías objeto de valoración y a cuyo respecto puedan suministrarse las informaciones necesarias. A los efectos del artículo 5, las «mercancías de la misma especie o clase» podrán ser mercancías importadas del mismo país que las mercancías objeto de valoración o mercancías importadas de otros países.
10. A los efectos del artículo 5, párrafo 1, b) la «fecha más próxima» será aquella en que se hayan vendido las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en cantidad suficiente para determinar el precio unitario.
11. Cuando se utilice el método expuesto en el párrafo 2 del artículo 5, la deducción del valor añadido por la transformación ulterior se basará en datos objetivos y cuantificables referentes al costo de esa operación. El cálculo se basará en las fórmulas, recetas, métodos de cálculo y prácticas aceptadas de la rama de producción de que se trate.
12. Se reconoce que el método de valoración definido en el párrafo 2 del artículo 5 no será normalmente aplicable cuando, como resultado de la transformación ulterior, las mercancías importadas pierdan su identidad. Sin embargo, podrá haber casos en que, aunque se pierda la identidad de las mercancías importadas, el valor añadido por la transformación se pueda determinar con precisión y sin excesiva dificultad. Por otra parte, puede haber también casos en que las mercancías importadas mantengan su identidad, pero constituyan en las mercancías vendidas en el país de importación un elemento de tan reducida importancia que no esté justificado el empleo de este método de valoración. Teniendo presentes las anteriores consideraciones, esas situaciones se habrán de examinar caso por caso.

Nota al artículo 6

1. Por regla general, el valor en aduana se determina según el presente Acuerdo sobre la base de la información de que se pueda disponer fácilmente en el país de importación. Sin embargo, para determinar un valor reconstruido podrá ser necesario examinar los costos de producción de las mercancías objeto de valoración y otras informaciones que deban obtenerse fuera del país de importación. En muchos casos, además, el productor de las mercancías estará fuera de la jurisdicción de las autoridades del país de importación. La utilización del método del valor reconstruido se limitará, en general, a aquellos casos en que el comprador y el vendedor estén vinculados entre sí, y en que el productor esté dispuesto a proporcionar a las autoridades del país de importación los datos necesarios

sobre los costos y a dar facilidades para cualquier comprobación ulterior que pueda ser necesaria.

2. El « costo o valor » a que se refiere el artículo 6, párrafo 1, *a*) se determinará sobre la base de la información relativa a la producción de las mercancías objeto de valoración, proporcionada por el productor o en nombre suyo. El costo o valor deberá basarse en la contabilidad comercial del productor, siempre que dicha contabilidad se lleve de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en el país en que se produce la mercancía.

3. El « costo o valor » comprenderá el costo de los elementos especificados en el artículo 8, párrafo 1, *a*), *ii*) y *iii*). Comprenderá también el valor, debidamente repartido según las disposiciones de la correspondiente nota al artículo 8, de cualquiera de los elementos especificados en el artículo 8, párrafo 1, *b*) que haya sido suministrado directa o indirectamente por el comprador para que se utilice en relación con la producción de las mercancías importadas. El valor de los elementos especificados en el artículo 8, párrafo 1, *b*), *iv*) que hayan sido realizados en el país de importación sólo quedará comprendido en la medida en que corran a cargo del productor. Queda entendido que en la determinación del valor reconstruido no se podrá contar dos veces el costo o valor de ninguno de los elementos mencionados en ese párrafo.

4. La « cantidad por concepto de beneficios y gastos generales » a que se refiere el artículo 6, párrafo 1, *b*) se determinará sobre la base de la información proporcionada por el productor o en nombre suyo, a menos que sus cifras no concuerden con las que sean usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración, efectuadas por los productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación.

5. Conviene observar en este contexto que la « cantidad por concepto de beneficios y gastos generales » debe considerarse como un todo. De ahí se deduce que si, en un determinado caso, el importe del beneficio del productor es bajo y sus gastos generales son altos, sus beneficios y gastos generales considerados en conjunto pueden no obstante concordar con los que son usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase. Esa situación puede darse, por ejemplo, en el caso de un producto que se ponga por primera vez a la venta en el país de importación y en que el productor esté dispuesto a no obtener beneficios o a que éstos sean bajos para compensar los fuertes gastos generales inherentes al lanzamiento del producto al mercado. Cuando el productor pueda demostrar que obtiene unos beneficios bajos en sus ventas de las mercancías importadas en razón de circunstancias comerciales especiales, deberá tenerse en cuenta el importe de los beneficios reales, a condición de que el productor tenga razones comerciales válidas que lo justifiquen y de que su política de precios refleje las políticas habituales de precios seguidas en la rama de producción de que se trate. Esa situación puede darse, por ejemplo, en los casos en que los productores se hayan visto forzados a fijar temporalmente precios bajos a causa de una disminución imprevisible de la demanda o cuando vendan mercancías para complementar una gama de mercancías producidas en el país de importación y estén dispuestos a aceptar bajos márgenes de beneficios para mantener la competitividad. Cuando la cantidad indicada por el productor por concepto de beneficios y gastos generales

no concuerde con las que sean usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración efectuadas por los productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación, la cantidad por concepto de beneficios y gastos generales podrá basarse en otras informaciones pertinentes que no sean las proporcionadas por el productor de las mercancías o en nombre suyo.

6. Si para determinar un valor reconstruido se utiliza una información distinta de la proporcionada por el productor o en nombre suyo, las autoridades del país de importación informarán al importador, si éste así lo solicita, de la fuente de dicha información, los datos utilizados y los cálculos efectuados sobre la base de dichos datos, a reserva de lo dispuesto en el artículo 10.

7. Los « gastos generales » a que se refiere el artículo 6, párrafo 1, *b)* comprenden los costos directos e indirectos de producción y venta de las mercancías para la exportación que no queden incluidos en el apartado *a)* del mismo párrafo y artículo.

8. La determinación de que ciertas mercancías son « de la misma especie o clase » que otras se hará caso por caso, de acuerdo con las circunstancias particulares que concurren. Para determinar los beneficios y gastos generales usuales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 se examinarán las ventas que se hagan para exportación al país de importación del grupo o gama más restringidos de mercancías que incluya las mercancías objeto de valoración, y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria. A los efectos del artículo 6, las « mercancías de la misma especie o clase » deben ser del mismo país que las mercancías objeto de valoración.

Nota al artículo 7

1. En la mayor medida posible, los valores en aduana que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 deberán basarse en los valores en aduana determinados anteriormente.

2. Los métodos de valoración que deben utilizarse para el artículo 7 son los previstos en los artículos 1 a 6 inclusive, pero se considerará que una flexibilidad razonable en la aplicación de tales métodos es conforme a los objetivos y disposiciones del artículo 7.

3. Por flexibilidad razonable se entiende, por ejemplo:

a) Mercancías idénticas : El requisito de que las mercancías idénticas hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas idénticas, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías idénticas importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.

b) Mercancías similares : El requisito de que las mercancías similares hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera

flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas similares, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías similares importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.

- c) *Método deductivo*: El requisito previsto en el artículo 5, párrafo 1, a) de que las mercancías deban haberse vendido «en el mismo estado en que son importadas» podría interpretarse de manera flexible; el requisito de los «noventa días» podría exigirse con flexibilidad.

Nota al artículo 8

Párrafo 1, a), i)

La expresión «comisiones de compra» comprende la retribución pagada por un importador a su agente por los servicios que le presta al representarlo en el extranjero en la compra de las mercancías objeto de valoración.

Párrafo 1, b) ii)

1. Para repartir entre las mercancías importadas los elementos especificados en el artículo 8, párrafo 1, b), ii) deben tenerse en cuenta dos factores: el valor del elemento en sí y la manera en que dicho valor deba repartirse entre las mercancías importadas. El reparto de estos elementos debe hacerse de manera razonable, adecuada a las circunstancias y de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

2. Por lo que se refiere al valor del elemento, si el importador lo adquiere de un vendedor al que no esté vinculado y paga por él un precio determinado, este precio será el valor del elemento. Si el elemento fue producido por el importador o por una persona vinculada a él, su valor será el costo de producción. Cuando el importador haya utilizado el elemento con anterioridad, independientemente de que lo haya adquirido o lo haya producido, se efectuará un ajuste para reducir el costo primitivo de adquisición o de producción del elemento a fin de tener en cuenta su utilización y determinar su valor.

3. Una vez determinado el valor del elemento, es preciso repartirlo entre las mercancías importadas. Existen varias posibilidades. Por ejemplo, el valor podrá asignarse al primer envío si el importador desea pagar de una sola vez los derechos por el valor total. O bien el importador podrá solicitar que se reparta el valor entre el número de unidades producidas hasta el momento del primer envío. O también es posible que solicite que el valor se reparta entre el total de la producción prevista cuando existan contratos o compromisos en firme respecto de esa producción. El método de reparto que se adopte dependerá de la documentación presentada por el importador.

4. Supóngase por ejemplo que un importador suministra al productor un molde para la fabricación de las mercancías que se han de importar y se compromete a comprarle 10.000 unidades, y que, cuando llegue la primera remesa de 1.000 uni-

dades, el productor haya fabricado ya 4.000. El importador podrá pedir a la Administración de Aduanas que reparta el valor del molde entre 1.000, 4.000 ó 10.000 unidades.

Párrafo 1, b), iv)

1. Las adiciones correspondientes a los elementos especificados en el artículo 8, párrafo 1, b), iv) deberán basarse en datos objetivos y cuantificables. A fin de disminuir la carga que representa tanto para el importador como para la Administración de Aduanas la determinación de los valores que proceda añadir, deberá recurrirse en la medida de lo posible a los datos que puedan obtenerse fácilmente de los libros de comercio que lleve el comprador.
2. En el caso de los elementos proporcionados por el comprador que hayan sido comprados o alquilados por éste, la cantidad a añadir será el valor de la compra o del alquiler. No procederá efectuar adición alguna cuando se trate de elementos que sean del dominio público, salvo la correspondiente al costo de la obtención de copias de los mismos.
3. La facilidad con que puedan calcularse los valores que deban añadirse dependerá de la estructura y de las prácticas de gestión de la empresa de que se trate, así como de sus métodos de contabilidad.
4. Por ejemplo, es posible que una empresa que importa diversos productos de distintos países lleve la contabilidad de su centro de diseño situado fuera del país de importación de una manera que permita conocer exactamente los costos correspondientes a un producto dado. En tales casos, puede efectuarse directamente el ajuste apropiado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.
5. En otros casos, es posible que una empresa registre los costos del centro de diseño situado fuera del país de importación como gastos generales y sin asignarlos a los distintos productos. En ese supuesto, puede efectuarse el ajuste apropiado de conformidad con las disposiciones del artículo 8 respecto de las mercancías importadas, repartiendo los costos totales del centro de diseño entre la totalidad de los productos para los que se utiliza y cargando el costo unitario resultante a los productos importados.
6. Naturalmente, las modificaciones de las circunstancias señaladas anteriormente exigirán que se consideren factores diferentes para la determinación del método adecuado de asignación.
7. En los casos en que la producción del elemento de que se trate suponga la participación de diversos países durante cierto tiempo, el ajuste deberá limitarse al valor efectivamente añadido a dicho elemento fuera del país de importación.

Párrafo 1, c)

1. Los cánones y derechos de licencia que se mencionan en el artículo 8, párrafo 1, c) podrán comprender, entre otras cosas, los pagos relativos a patentes, marcas comerciales y derechos de autor. Sin embargo, en la determinación del valor en aduana no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías

importadas los derechos de reproducción de dichas mercancías en el país de importación.

2. Los pagos que efectúe el comprador por el derecho de distribución o reventa de las mercancías importadas no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar cuando no constituyan una condición de la venta de dichas mercancías para su exportación al país importador.

Párrafo 3

En los casos en que no haya datos objetivos y cuantificables respecto de los incrementos que deban realizarse en virtud de lo estipulado en el artículo 8, el valor de transacción no podrá determinarse mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1. Supóngase, por ejemplo, que se paga un canon sobre la base del precio de venta en el país importador de un litro de un producto que fue importado por kilos y fue transformado posteriormente en una solución. Si el canon se basa en parte en la mercancía importada y en parte en otros factores que no tengan nada que ver con ella (como en el caso de que la mercancía importada se mezcle con ingredientes nacionales y ya no pueda ser identificada separadamente, o el de que el canon no pueda ser distinguido de unas disposiciones financieras especiales que hayan acordado el comprador y el vendedor) no será apropiado proceder a un incremento por razón del canon. En cambio, si el importe de éste se basa únicamente en las mercancías importadas y puede cuantificarse sin dificultad, se podrá incrementar el precio realmente pagado o por pagar.

Nota al artículo 9

A los efectos del artículo 9, la expresión « momento... de la importación » podrá comprender el momento de la declaración en aduana.

Nota al artículo 11

1. En el artículo 11 se prevé el derecho del importador a recurrir contra una determinación de valor hecha por la Administración de Aduanas para las mercancías objeto de valoración. Aunque en primera instancia el recurso se pueda interponer ante un órgano superior de la Administración de Aduanas, en última instancia el importador tendrá el derecho de recurrir ante una autoridad judicial.

2. Por « sin penalización » se entiende que el importador no estará sujeto al pago de una multa o a la amenaza de su imposición por el solo hecho de que haya decidido ejercitar su derecho de recurso. No se considerará como multa el pago de las costas judiciales normales y los honorarios de los abogados.

3. Sin embargo, las disposiciones del artículo 11 no impedirán a ninguna Parte exigir el pago íntegro de los derechos de aduana antes de la interposición de un recurso.

*Nota al artículo 15**Párrafo 4*

A los efectos del presente artículo, el término « personas » comprende las personas jurídicas, en su caso.

Párrafo 4, e)

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá que una persona controla a otra cuando la primera se halla de hecho o de derecho en situación de imponer limitaciones o impartir directivas a la segunda.

ANEXO II

COMITÉ TÉCNICO DE VALORACIÓN EN ADUANA

1. De conformidad con el artículo 18 del presente Acuerdo, se establecerá el Comité Técnico bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera, con objeto de conseguir, a nivel técnico, la uniformidad de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
2. Serán funciones del Comité Técnico:
 - a) examinar los problemas técnicos concretos que surjan en la administración cotidiana de los sistemas de valoración en aduana de las Partes y emitir opiniones consultivas acerca de las soluciones pertinentes sobre la base de los hechos expuestos;
 - b) estudiar, si así se le solicita, las leyes, procedimientos y prácticas en materia de valoración en la medida en que guarden relación con el presente Acuerdo, y preparar informes sobre los resultados de dichos estudios;
 - c) elaborar y distribuir informes anuales sobre los aspectos técnicos del funcionamiento y *status* del presente Acuerdo;
 - d) suministrar la información y asesoramiento sobre toda cuestión relativa a la valoración en aduana de mercancías importadas que solicite cualquier Parte o el Comité. Dicha información y asesoramiento podrá revestir la forma de opiniones consultivas, comentarios o notas explicativas;
 - e) facilitar, si así se le solicita, asistencia técnica a las Partes con el fin de promover la aceptación internacional del presente Acuerdo; y
 - f) desempeñar las demás funciones que le asigne el Comité.

Disposiciones generales

3. El Comité Técnico procurará concluir en un plazo razonablemente breve sus trabajos sobre cuestiones concretas, en especial las que le sometan las Partes o el Comité.

4. La Secretaría del Consejo de Cooperación Aduanera ayudará según proceda al Comité Técnico en sus actividades.

Representación

5. Todas las Partes tendrán derecho a estar representadas en el Comité Técnico. Cada Parte podrá nombrar a un delegado y a uno o más suplentes para que la representen en el Comité Técnico. Las Partes así representadas en el Comité Técnico se denominan en adelante miembros del Comité Técnico. Los representantes de miembros del Comité Técnico podrán contar con la ayuda de asesores. La Secretaría del GATT podrá asistir también a dichas reuniones en calidad de observador.

6. Los miembros del Consejo de Cooperación Aduanera que no sean Partes podrán estar representados en las reuniones del Comité Técnico por un delegado y uno o más suplentes. Dichos representantes asistirán a las reuniones del Comité Técnico como observadores.

7. A reserva de la aprobación del Presidente del Comité Técnico, el Secretario General del Consejo de Cooperación Aduanera (denominado en adelante « Secretario General ») podrá invitar a representantes de gobiernos que no sean ni Partes ni miembros del Consejo de Cooperación Aduanera, y a representantes de organizaciones internacionales gubernamentales y comerciales, a asistir a las reuniones del Comité Técnico como observadores.

8. Los nombramientos de delegados, suplentes y asesores para las reuniones del Comité Técnico se dirigirán al Secretario General.

Reuniones del Comité Técnico

9. El Comité Técnico se reunirá cuando sea necesario y, por lo menos, dos veces al año. El Comité Técnico fijará la fecha de cada reunión en la precedente. La fecha de una reunión podrá ser cambiada a petición de cualquier miembro del Comité Técnico con el acuerdo de la mayoría simple de los miembros del mismo o bien, cuando se trate de casos que requieran atención urgente, a petición del Presidente.

10. Las reuniones del Comité Técnico se celebrarán en la sede del Consejo de Cooperación Aduanera, salvo decisión en contrario.

11. El Secretario General comunicará la fecha de apertura de cada reunión del Comité Técnico a todos los miembros del mismo y a los representantes que se mencionan en los párrafos 6 y 7 con una antelación mínima de treinta días, excepto en los casos urgentes.

Orden del día

12. El Secretario General establecerá un Orden del día provisional para cada reunión y lo distribuirá a los miembros del Comité Técnico y a los representantes que se mencionan en los párrafos 6 y 7 con una antelación mínima de treinta días, excepto en los casos urgentes. En el Orden del día figurarán todos los puntos cuya inclusión haya aprobado el Comité Técnico en su reunión anterior, todos los puntos que incluya el Presidente por iniciativa propia, y todos los puntos cuya

inclusión haya solicitado el Secretario General, el Comité o cualquiera de los miembros del Comité Técnico.

13. El Comité Técnico aprobará su Orden del día al comienzo de cada reunión. Durante ella el Comité Técnico podrá modificar el Orden del día en todo momento.

Mesa y dirección de los debates

14. El Comité Técnico elegirá entre los delegados de sus miembros a un Presidente y a uno o más Vicepresidentes. El Presidente y los Vicepresidentes desempeñarán su cargo por un período de un año. El Presidente y los Vicepresidentes salientes podrán ser reelegidos. El Presidente o Vicepresidente que deje de representar a un miembro del Comité Técnico perderá automáticamente su cargo.

15. Cuando el Presidente esté ausente de una reunión o de parte de ella, presidirá la reunión un Vicepresidente. En tal caso, este Vicepresidente tendrá las mismas facultades y obligaciones que el Presidente.

16. El Presidente de la reunión participará en los debates del Comité Técnico en su calidad de Presidente y no como representante de un miembro del Comité Técnico.

17. Además de ejercer las facultades que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente abrirá y levantará la sesión, actuará de moderador de los debates, concederá la palabra y, de conformidad con el presente reglamento, dirigirá la reunión. El Presidente podrá también llamar al orden a un orador si las observaciones de éste no fueran pertinentes.

18. Toda delegación podrá plantear una moción de orden en el curso de cualquier debate. En dicho caso el Presidente decidirá inmediatamente la cuestión. Si su decisión provocara objeciones, la someterá en seguida a votación y dicha decisión será válida si la mayoría no la rechaza.

19. Los trabajos de secretaría de las reuniones del Comité Técnico serán realizados por el Secretario General o por los miembros de la Secretaría que éste designe.

Quórum y votación

20. El quórum estará constituido por los representantes de la mayoría simple de los miembros del Comité Técnico.

21. Cada miembro del Comité Técnico tendrá un voto. Para que el Comité Técnico pueda adoptar una decisión se requerirán, como mínimo, los dos tercios de los votos de los miembros presentes. Cualquiera que sea el resultado de la votación sobre un asunto determinado, el Comité Técnico podrá presentar un informe completo sobre ese asunto al Comité y al Consejo de Cooperación Aduanera, indicando las diferentes opiniones expresadas en el correspondiente debate.

Idiomas y actas

22. Los idiomas oficiales del Comité Técnico serán el español, el francés y el inglés. Las intervenciones o declaraciones hechas en cualquiera de estos tres idiomas serán traducidas inmediatamente a los demás idiomas oficiales, salvo que todas las delegaciones estén de acuerdo en prescindir de la traducción. Las

intervenciones o declaraciones hechas en cualquier otro idioma serán traducidas al español, al francés y al inglés, con sujeción a las mismas condiciones, aunque en ese caso la delegación interesada presentará la traducción al español, al francés, o al inglés. En los documentos oficiales del Comité Técnico se empleará únicamente el español, el francés y el inglés. Los memorándum y la correspondencia destinados al Comité Técnico deberán estar escritos en uno de los idiomas oficiales.

23. El Comité Técnico elaborará un informe de cada una de sus reuniones y, si el Presidente lo considera necesario, se redactarán minutas o actas resumidas de sus reuniones. El Presidente o la persona que él designe presentará un informe sobre las actividades del Comité Técnico en cada reunión del Comité y en cada reunión del Consejo de Cooperación Aduanera.

ANEXO III

GRUPOS ESPECIALES

1. Los grupos especiales establecidos por el Comité a tenor del presente Acuerdo tendrán las funciones siguientes:

- a) examinar los asuntos que les someta el Comité;
- b) consultar con las partes en la diferencia y darles todas las oportunidades de llegar a una solución mutuamente satisfactoria; y
- c) exponer los hechos del caso en cuanto guarden relación con la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo y hacer constataciones que ayuden al Comité a formular recomendaciones o resolver sobre la cuestión.

2. Para facilitar la formación de los grupos especiales, el Presidente del Comité mantendrá una lista indicativa oficiosa de funcionarios públicos competentes en materia de valoración en aduana y que tengan experiencia en la esfera de las relaciones comerciales y el desarrollo económico. En esta lista podrán figurar también personas que no sean funcionarios públicos. A tal efecto, se invitará a cada una de las Partes a que a comienzos de cada año comunique al Presidente del Comité el (los) nombre(s) del (de los dos) experto(s) de su administración pública que esté dispuesta a destacar para esa función. Cuando se establezca un grupo especial, el Presidente, previa consulta con las Partes interesadas, propondrá, dentro de los siete días siguientes a ese establecimiento, la composición de dicho grupo, que estará integrado por tres o cinco miembros, de preferencia funcionarios públicos. En un plazo de siete días hábiles las Partes directamente interesadas darán a conocer su parecer sobre las designaciones de los miembros del grupo especial hechas por el Presidente, y no se opondrán a ellas sino por razones imperiosas.

Los nacionales de los países cuyos gobiernos sean partes en una diferencia no deberán ser miembros del grupo especial que se ocupe de ella. Los miembros de un grupo especial actuarán a título personal y no como representantes de un gobierno o de una organización. Por tanto, ni los gobiernos ni las organizaciones podrán darles instrucciones con respecto a los asuntos sometidos al grupo especial.

3. Cada grupo especial elaborará su procedimiento. Todas las Partes que tengan un interés substancial en la cuestión y que lo hayan notificado al Comité tendrán la oportunidad de ser oídas. Todo grupo especial podrá consultar y recabar información y asesoramiento técnico de cualquier fuente que estime conveniente. Antes de recabar esa información o ese asesoramiento técnico de una fuente situada dentro de la jurisdicción de una Parte, el grupo especial lo notificará al Gobierno de dicha Parte. Las Partes darán una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener la información que considere necesaria y pertinente. La información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización expresa de la persona o gobierno que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo especial y éste no sea autorizado a comunicarla, se suministrará un resumen no confidencial de la información, autorizado por la persona o gobierno que la haya facilitado.
4. En los casos en que las partes en la diferencia no hayan podido llegar a una solución satisfactoria, el grupo presentará sus constataciones por escrito. En los informes de los grupos especiales deberán normalmente exponerse las razones en que se basen sus constataciones. Cuando las Partes hayan llegado a una solución de la cuestión, el informe del grupo especial podrá limitarse a una breve relación de la diferencia y a una declaración de que se ha llegado a una solución.
5. Los grupos especiales utilizarán los informes que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 20 del presente Acuerdo, haya elaborado el Comité Técnico, como base para examinar los asuntos que incluyan cuestiones de naturaleza técnica.
6. El tiempo que necesitarán los grupos especiales variará según los casos. Los grupos especiales procurarán comunicar al Comité sus constataciones y, cuando proceda, sus recomendaciones, sin demoras indebidas y normalmente en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que haya sido establecido el grupo especial.
7. Con el fin de promover la elaboración de soluciones mutuamente satisfactorias entre las partes en una diferencia y de que éstas presenten sus observaciones, cada grupo especial deberá primeramente someter la parte expositiva de su informe a las Partes interesadas y seguidamente sus conclusiones o un resumen de ellas a las partes en la diferencia con una antelación razonable a su comunicación a las Partes.

**PROTOCOLO DEL ACUERDO RELATIVO
A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII
DEL ACUERDO GENERAL
SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO**

Las Partes en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominado en adelante « Acuerdo »),

***Tomando en consideración* las Negociaciones Comerciales Multilaterales y el deseo manifestado por el Comité de Negociaciones Comerciales, en su reunión de 11 y 12 de abril de 1979, de llegar a un texto único del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio;**

***Reconociendo* que los países en desarrollo pueden tener problemas especiales en la aplicación del Acuerdo;**

***Considerando* que las disposiciones del artículo 27 del Acuerdo, referentes a las modificaciones, no han entrado aún en vigor;**

I

1. *Acuerdan* suprimir la disposición que figura en el apartado b), iv) del párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo;

2. *Reconocen* que la moratoria de cinco años prevista en el párrafo 1 del artículo 21 para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo por los países en desarrollo puede resultar insuficiente en la práctica para ciertos países en desarrollo. En tales casos, un país en desarrollo parte en el Acuerdo podrá solicitar, antes del final del período mencionado en el párrafo 1 del artículo 21, una prórroga del mismo, quedando entendido que las Partes en el Acuerdo examinarán con comprensión esta solicitud en los casos en que el país en desarrollo de que se trate pueda justificarla;

3. *Reconocen* que los países en desarrollo que normalmente determinan el valor de las mercancías sobre la base de valores mínimos oficialmente establecidos pueden querer formular una reserva que les permita mantener esos valores, de manera limitada y transitoria, en las condiciones que acuerden las Partes en el Acuerdo;

4. *Reconocen* que los países en desarrollo que consideren que la inversión del orden de aplicación a petición del importador, prevista en el artículo 4 del Acuerdo, puede dar origen a dificultades reales para ellos, querrán tal vez formular una reserva en los términos siguientes:

« El Gobierno de se reserva el derecho de establecer que la disposición pertinente del artículo 4 del Acuerdo sólo será aplicable cuando la Administración de Aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6. »

Si los países en desarrollo formulan esa reserva, las Partes en el Acuerdo consentirán en ella según lo prevé el artículo 23 del Acuerdo;

5. *Reconocen* que los países en desarrollo querrán tal vez formular una reserva respecto del párrafo 2 del artículo 5 en los términos siguientes:

« El Gobierno de se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador. »

Si los países en desarrollo formulan esa reserva, las Partes en el Acuerdo consentirán en ella según lo prevé el artículo 23 del Acuerdo;

6. *Reconocen* que ciertos países en desarrollo han expresado la inquietud de que la aplicación del artículo 1 del Acuerdo pueda ocasionar problemas en lo relacionado con las importaciones efectuadas en sus países por agentes, distribuidores y concesionarios exclusivos. Las Partes en el Acuerdo convienen en que si en la práctica se presentan tales problemas en los países en desarrollo que apliquen el Acuerdo, se realizará un estudio sobre la cuestión, a petición de dichos países, con miras a encontrar soluciones apropiadas;

7. *Convienen* en que el artículo 17 reconoce que, al aplicar el Acuerdo, podrá ser necesario que las Administraciones de Aduanas procedan a efectuar investigaciones sobre la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración que les sean presentados a efectos de valoración en aduana. Convienen además en que el artículo reconoce por tanto que pueden realizarse investigaciones con objeto, por ejemplo, de comprobar si los elementos del valor declarados o presentados a las autoridades aduaneras en relación con la determinación del valor en aduana son completos y exactos. Reconocen que las Partes en el Acuerdo, con sujeción a sus leyes y procedimientos nacionales, tienen el derecho de contar con la plena cooperación de los importadores en esas investigaciones;

8. *Acuerdan* que el precio realmente pagado o por pagar comprende todos los pagos realmente efectuados o por efectuarse, como condición de la venta de las mercancías importadas, por el comprador al vendedor, o por el comprador a un tercero para satisfacer una obligación del vendedor.

II

1. A partir de la entrada en vigor del Acuerdo, se estimará que las disposiciones del presente Protocolo son parte integrante del mismo.
2. El presente Protocolo será depositado en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General. Está abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los signatarios del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y de los demás gobiernos que acepten el Acuerdo o se adhieran al mismo de conformidad con las disposiciones del artículo 22.

Hecho en Ginebra el 1.º de noviembre de 1979, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

ACUERDO SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA EL TRÁMITE DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

PREÁMBULO

Habida cuenta de las Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Partes en el presente Acuerdo sobre procedimientos para el trámite de licencias de importación (denominados en adelante « Partes » y « presente Acuerdo »);

Deseando promover la realización de los objetivos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominado en adelante « Acuerdo General » o « GATT »);

Teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo por lo que respecta a su comercio, su desarrollo y sus finanzas;

Reconociendo que las licencias automáticas de importación son útiles para ciertos fines, y que no deben utilizarse para limitar el comercio;

Reconociendo que las licencias de importación pueden emplearse para la administración de medidas tales como las adoptadas con arreglo a las disposiciones pertinentes del Acuerdo General;

Reconociendo asimismo que la utilización inadecuada de los procedimientos para el trámite de licencias de importación puede obstaculizar la corriente del comercio internacional;

Deseando simplificar los procedimientos y prácticas administrativos que se siguen en el comercio internacional y darles transparencia, y garantizar la aplicación y administración justa y equitativa de esos procedimientos y prácticas;

Deseando establecer un mecanismo consultivo y prever disposiciones para la solución rápida, eficaz y equitativa de las diferencias que puedan surgir en el marco del presente Acuerdo;

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1

Disposiciones generales

1. A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por trámite de licencias de importación el procedimiento administrativo ¹ utilizado para la aplicación de los regímenes de licencias de importación que requieren la presentación de una solicitud u otra documentación (distinta de la necesaria a efectos aduaneros) al órgano administrativo pertinente, como condición previa para efectuar la importación en el territorio aduanero del país importador.
2. Las Partes velarán por que los procedimientos administrativos utilizados para aplicar los regímenes de licencias de importación estén en conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo General incluidos sus anexos y protocolos, según se interpretan en el presente Acuerdo, con miras a evitar las perturbaciones del comercio que puedan derivarse de una aplicación impropia de esos procedimientos, teniendo en cuenta los objetivos de desarrollo económico y las necesidades financieras y comerciales de los países en desarrollo.
3. Las reglas a que se sometan los procedimientos de trámite de licencias de importación se aplicarán de manera neutral y se administrarán de manera justa y equitativa.
4. Las reglas y toda la información relativa a los procedimientos para la presentación de solicitudes, incluidas las condiciones que deban reunir las personas, empresas e instituciones para poder presentar esas solicitudes, así como las listas de los productos sujetos al requisito de licencias, se publicarán sin demora de modo que los gobiernos y los comerciantes puedan tomar conocimiento de ellas. Cualesquiera modificaciones que se introduzcan en las reglas relativas a los procedimientos de trámite de licencias o en la lista de productos sujetos al trámite de licencias de importación también se publicarán sin demora y de igual modo. Asimismo se pondrán a disposición de la Secretaría del GATT ejemplares de esas publicaciones.
5. Los formularios de solicitud y, en su caso, de renovación, serán de la mayor sencillez posible. Al presentar la solicitud podrán exigirse los documentos y la información que se consideren estrictamente necesarios para el buen funcionamiento del régimen de licencias.

¹ El procedimiento llamado « trámite de licencias » y otros procedimientos administrativos semejantes.

6. El procedimiento para la solicitud y, en su caso, la renovación, será de la mayor sencillez posible. En relación con una solicitud, el solicitante sólo tendrá que dirigirse a un órgano administrativo, previamente especificado en las reglas a que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo, y dispondrá para ello de un plazo razonable. En los casos en que sea estrictamente indispensable dirigirse a más de un órgano administrativo en relación con una solicitud, el número de estos órganos se reducirá al mínimo posible.

7. Ninguna solicitud se rechazará por errores leves de documentación que no alteren los datos básicos contenidos en la misma. No se impondrá ninguna sanción superior a la necesaria para servir simplemente de advertencia por causa de omisiones o errores de documentación o procedimiento en los que sea evidente que no existe intención fraudulenta ni negligencia grave.

8. Las importaciones amparadas en licencias no se rechazarán por variaciones de poca importancia del valor, la cantidad o el peso en relación con los expresados en la licencia, debidas a diferencias ocurridas durante el transporte, diferencias propias de la carga a granel u otras diferencias menores compatibles con la práctica comercial normal.

9. Se pondrán a disposición de los titulares de licencias las divisas necesarias para pagar las importaciones amparadas por las licencias, con el mismo criterio que se siga para los importadores de mercancías que no requieran licencia.

10. En lo concerniente a las excepciones relativas a la seguridad, serán de aplicación las disposiciones del artículo XXI del Acuerdo General.

11. Las disposiciones del presente Acuerdo no obligarán a ninguna Parte a revelar información confidencial cuya divulgación obstaculizaría la aplicación de las leyes o atentaría de otro modo contra el interés público o lesionaría los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas.

Artículo 2

Trámite de licencias automáticas de importación ¹

1. Se entiende por trámite de licencias automáticas de importación un sistema de licencias de importación en virtud del cual las solicitudes se aprueban liberalmente.

¹ Los procedimientos para el trámite de licencias de importación que requieran una caución y no tengan efectos restrictivos sobre las importaciones deberán considerarse comprendidos en el ámbito de los párrafos 1 y 2.

2. Además de lo dispuesto en los párrafos 1 a 11 del artículo 1 y en el párrafo 1 del artículo 2, se aplicarán a los procedimientos de trámite de licencias automáticas de importación las siguientes disposiciones ¹:

- a) Los procedimientos de trámite de licencias automáticas no se administrarán de manera que tengan efectos restrictivos sobre las importaciones sujetas a licencias automáticas;
- b) Las Partes reconocen que el trámite de licencias automáticas de importación puede ser necesario cuando no se disponga de otros procedimientos adecuados. El trámite de licencias automáticas de importación podrá mantenerse mientras perduren las circunstancias que originaron su implantación o mientras los fines administrativos que persiga no puedan conseguirse de manera más adecuada;
- c) Todas las personas, empresas o instituciones que reúnan las condiciones legales del país importador para efectuar operaciones de importación referentes a productos sujetos al trámite de licencias automáticas tendrán igual derecho a solicitar y obtener las licencias de importación;
- d) Las solicitudes de licencias podrán ser presentadas en cualquier día hábil con anterioridad al despacho aduanero de las mercancías;
- e) Las solicitudes de licencias que se presenten en forma adecuada y completa se aprobarán en cuanto se reciban, en la medida en que sea administrativamente factible, y en todo caso dentro de un plazo máximo de diez días hábiles.

Artículo 3

Trámite de licencias no automáticas de importación

Además de lo dispuesto en los párrafos 1 a 11 del artículo 1, se aplicarán a los procedimientos de trámite de licencias no automáticas de importación, esto es, a aquellos procedimientos de trámite de licencias de importación no comprendidos en los párrafos 1 y 2 del artículo 2, las siguientes disposiciones:

- a) Los procedimientos adoptados para el trámite de licencias y las prácticas seguidas para la expedición de licencias destinadas a la administración de contingentes u otras restricciones a la importación no

¹ Previa notificación al Comité previsto en el párrafo 1 del artículo 4, todo país en desarrollo que sea Parte y al que los requisitos de los apartados d) y e) de este párrafo planteen dificultades especiales podrá aplazar la aplicación de esos apartados durante un máximo de dos años a partir de la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor para dicho país.

tendrán para las importaciones efectos restrictivos adicionales a los resultantes del establecimiento de la restricción;

- b) Las Partes proporcionarán, previa petición de cualquier Parte que tenga interés en el comercio del producto de que se trate, toda la información pertinente sobre:
 - i) la aplicación de las restricciones;
 - ii) las licencias de importación concedidas durante un período reciente;
 - iii) la repartición de estas licencias entre los países abastecedores;
 - iv) cuando sea factible, estadísticas de importación (en valor o volumen) de los productos sujetos al trámite de licencias de importación. No se esperará de los países en desarrollo que asuman cargas administrativas o financieras adicionales por ese concepto;
- c) Las Partes que administren contingentes mediante licencias publicarán el volumen total y/o el valor total de los contingentes que vayan a aplicarse, sus fechas de apertura y cierre, y cualquier cambio de ellos;
- d) Cuando se trate de contingentes repartidos entre los países abastecedores, la Parte que aplique la restricción informará sin demora a todas las demás Partes interesadas en el abastecimiento del producto de que se trate acerca de la parte del contingente, expresada en volumen o en valor, que haya sido asignada, para el período en curso, a los diversos países abastecedores, y publicará todas las informaciones pertinentes a este respecto;
- e) Cuando se haya fijado una fecha de apertura para la presentación de solicitudes de licencias, las reglas y las listas de productos a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 1 se publicarán con la mayor antelación posible a esa fecha, o inmediatamente después del anuncio del contingente u otra medida que implique el requisito de obtener licencias de importación;
- f) Todas las personas, empresas o instituciones que reúnan las condiciones legales del país importador tendrán igual derecho a solicitar una licencia y a que se tenga en cuenta su solicitud. Si la solicitud de licencia no es aprobada, se darán al solicitante que las pida las razones de la denegación, contra la que tendrá derecho a recurrir con arreglo a la legislación o los procedimientos internos del país importador;
- g) El plazo de tramitación de las solicitudes será lo más breve posible;
- h) El período de validez de la licencia será de duración razonable y no será tan breve que impida las importaciones. El período de validez de la licencia no habrá de impedir las importaciones procedentes de

- fuentes alejadas, salvo en casos especiales en que las importaciones sean necesarias para hacer frente a requerimientos a corto plazo de carácter imprevisto;
- i) En la administración de los contingentes, las Partes no impedirán que se realicen las importaciones de conformidad con las licencias expedidas, y no desalentarán la utilización íntegra de los contingentes;
 - j) En la expedición de las licencias, las Partes tendrán en cuenta la conveniencia de que las licencias se expidan para cantidades económicas de productos;
 - k) Al asignar las licencias las Partes deberán tener en cuenta las importaciones realizadas por el solicitante, y si éste ha utilizado en su integridad las licencias que se le hayan expedido, durante un período representativo reciente;
 - l) Se procurará asegurar una distribución razonable de licencias a los nuevos importadores, teniendo en cuenta la conveniencia de que las licencias se expidan para cantidades económicas de productos. A este respecto, deberá darse especial consideración a los importadores que importen productos originarios de países en desarrollo, en particular de los países menos adelantados;
 - m) En el caso de contingentes administrados por medio de licencias que no se repartan entre países abastecedores, los titulares de las licencias¹ podrán elegir libremente las fuentes de las importaciones. En el caso de contingentes repartidos entre países abastecedores, se estipulará claramente en la licencia el país o los países;
 - n) Al aplicar las disposiciones del párrafo 8 del artículo 1, se podrán hacer en las nuevas distribuciones de licencias ajustes compensatorios en caso de que las importaciones hayan rebasado el nivel de las licencias anteriores.

Artículo 4

Instituciones, consultas y solución de diferencias²

1. En virtud del presente Acuerdo se establecerá un Comité de Licencias de Importación (denominado en el presente Acuerdo « Comité »), compuesto de representantes de cada una de las Partes. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá cuando proceda con el fin de dar a las Partes la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del presente Acuerdo o la consecución de sus objetivos.

¹ A veces denominados « titulares de los contingentes ».

² El término « diferencias » se usa en el GATT en el mismo sentido que en otros organismos se atribuye a la palabra « controversias ». (*Esta nota sólo concierne al texto español.*)

2. Las consultas y la solución de diferencias con respecto a cuestiones relativas al funcionamiento del presente Acuerdo se regirán por los procedimientos previstos en los artículos XXII y XXIII del Acuerdo General.

Artículo 5

Disposiciones finales

1. *Aceptación y adhesión*

- a) El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que sean partes contratantes del Acuerdo General, y de la Comunidad Económica Europea.
- b) El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que se hayan adherido provisionalmente al Acuerdo General, en condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, tengan en cuenta los derechos y obligaciones previstos en los instrumentos relativos a su adhesión provisional.
- c) El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquier otro gobierno en las condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, convengan dicho gobierno y las Partes, mediante el depósito en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General de un instrumento de adhesión en el que se enuncien las condiciones convenidas.
- d) A los efectos de la aceptación, serán aplicables las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 5 del artículo XXVI del Acuerdo General.

2. *Reservas*

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de las demás Partes.

3. *Entrada en vigor*

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1.º de enero de 1980 para los gobiernos ¹ que lo hayan aceptado o se hayan adherido a él para esa fecha. Para cada uno de los demás gobiernos, el presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de su aceptación o adhesión.

¹ A los efectos del presente Acuerdo, se entiende que el término « gobiernos » comprende también las autoridades competentes de la Comunidad Económica Europea.

4. *Legislación nacional*

- a) Cada gobierno que acepte el presente Acuerdo o se adhiera a él velará por que, a más tardar en la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos están en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.**
- b) Cada una de las Partes informará al Comité de las modificaciones introducidas en aquellas de sus leyes y reglamentos que tengan relación con el presente Acuerdo y en la aplicación de dichas leyes y reglamentos.**

5. *Examen*

El Comité examinará según sea necesario, y por lo menos una vez cada dos años, la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos, e informará a las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General de las novedades registradas durante los períodos que abarquen dichos exámenes.

6. *Modificaciones*

Las Partes podrán modificar el presente Acuerdo, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida en su aplicación. Una modificación acordada por las Partes de conformidad con el procedimiento establecido por el Comité no entrará en vigor para una Parte hasta que esa Parte la haya aceptado.

7. *Denuncia*

Toda Parte podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto a la expiración de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que el Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General haya recibido notificación escrita de la misma. Recibida esa notificación, toda Parte podrá solicitar la convocación inmediata del Comité.

8. *No aplicación del presente Acuerdo entre determinadas Partes*

El presente Acuerdo no se aplicará entre dos Partes cualesquiera si, en el momento en que una de ellas lo acepta o se adhiere a él, una de esas Partes no consiente en dicha aplicación.

9. *Secretaría*

Los servicios de secretaría del presente Acuerdo serán prestados por la Secretaría del GATT.

10. *Depósito*

El presente Acuerdo será depositado en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General, quien remitirá sin dilación a cada Parte y a cada una de las partes contratantes del Acuerdo General copia autenticada de dicho instrumento y de cada modificación introducida en el mismo al amparo del párrafo 6 del artículo 5, y notificación de cada aceptación o adhesión hechas con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 y de cada denuncia del presente Acuerdo realizada de conformidad con el párrafo 7 del mismo artículo 5.

11. *Registro*

El presente Acuerdo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra el doce de abril de mil novecientos setenta y nueve, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

Las Partes en el presente Acuerdo (en adelante denominadas « Partes »),

Reconociendo que las prácticas antidumping no deben constituir un obstáculo injustificable para el comercio internacional y que sólo pueden aplicarse derechos antidumping contra el dumping cuando éste cause o amenace causar un daño importante a una producción * existente o si retrasa sensiblemente la creación de una producción;

Considerando que es conveniente establecer un procedimiento equitativo y abierto que sirva de base para un examen completo de los casos de dumping;

Teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo por lo que respecta a su comercio, desarrollo y finanzas;

Deseando interpretar las disposiciones del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominado en adelante « Acuerdo General » o « GATT ») y fijar normas para su aplicación, con objeto de que ésta tenga mayor uniformidad y certeza, y

Deseando establecer disposiciones para la solución rápida, eficaz y equitativa de las diferencias que puedan surgir con motivo del presente Acuerdo,

Conviene en lo siguiente:

PARTE I

CÓDIGO ANTIDUMPING

Artículo 1

Principios

El establecimiento de un derecho antidumping es una medida que únicamente debe adoptarse en las circunstancias previstas en el artículo VI del

* En este Acuerdo, el término « producción » se entiende en el sentido del artículo VI, párrafo 1, del Acuerdo General.

Acuerdo General y en virtud de una investigación iniciada ¹ y realizada de conformidad con las disposiciones del presente Código. Las siguientes disposiciones regirán la aplicación del artículo VI del Acuerdo General siempre que se tomen medidas de conformidad con las leyes o reglamentos anti-dumping.

Artículo 2

Determinación de la existencia de dumping

1. A los efectos del presente Código, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.
2. En todo el presente Código se entenderá que la expresión « producto similar » (« like product ») significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.
3. En caso de que los productos no se importen directamente del país de origen, sino que se exporten al país de importación desde un tercer país, el precio al que se vendan los productos desde el país de exportación al país de importación se comparará, por lo general, con el precio comparable en el país de exportación. Sin embargo, podrá hacerse la comparación con el precio del país de origen cuando, por ejemplo, los productos transiten simplemente por el país de exportación, o cuando esos productos no se produzcan o no exista un precio comparable para ellos en el país de exportación.
4. Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interior del país exportador o cuando, a causa de la situación especial del mercado, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante la comparación con un precio comparable del producto

¹ En el presente Acuerdo se entiende por « iniciación de una investigación » el trámite por el que una Parte inicia o comienza formalmente una investigación según lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 6.

similar cuando éste se exporte a un tercer país, que podrá ser el precio de exportación más alto, pero que deberá ser un precio representativo, o con el coste de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de cualquier otro tipo así como por concepto de beneficios. Por regla general, la cuantía del beneficio no será superior al beneficio habitualmente obtenido en la venta de productos de la misma categoría general en el mercado interior del país de origen.

5. Cuando no exista precio de exportación, o cuando, a juicio de las autoridades ³ interesadas, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá calcularse sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por primera vez a un comprador independiente o, si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que las autoridades determinen.

6. Con el fin de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el precio interior del país exportador (o del país de origen) o, en su caso, el precio determinado de conformidad con las disposiciones del apartado b) del párrafo 1 del artículo VI del Acuerdo General, los dos precios se compararán en el mismo nivel comercial, normalmente en nivel « en fábrica », y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación y las demás diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. En los casos previstos en el párrafo 5 del presente artículo se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes.

7. El presente artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en la segunda disposición suplementaria del párrafo 1 del artículo VI del Acuerdo General, contenida en su anexo I.

³ Cuando se utiliza en el presente Código el término « autoridades », deberá interpretarse en el sentido de autoridades de un nivel superior adecuado.

Artículo 3

*Determinación de la existencia de daño*³ *

1. La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del Acuerdo General se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: *a)* del volumen de las importaciones objeto de dumping y su efecto en los precios de productos similares en el mercado interno y *b)* de los efectos consiguientes de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.
2. Con respecto al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento considerable de las importaciones objeto de dumping, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del país importador. Con respecto a los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si se ha puesto a las importaciones objeto de dumping un precio considerablemente inferior al de un producto similar del país importador, o bien si de otro modo el efecto de tales importaciones es hacer bajar los precios en medida considerable o impedir en medida considerable la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.
3. El examen de los efectos sobre la producción de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa producción, tales como la disminución actual y potencial del volumen de producción, las ventas, la participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que repercutan en los precios internos; los efectos negativos actuales o potenciales en el flujo de caja («cash flow»), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de esos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

³ En el presente Código se entenderá por «daño», salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una producción nacional, una amenaza de daño importante a una producción nacional o un retraso sensible en la creación de esta producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

* En el presente Acuerdo, el término «daño» designa el concepto expresado con la palabra «perjuicio» («injury») en la actual versión española del artículo VI del Acuerdo General. (Esta nota sólo concierne al texto español.)

4. Habrá de demostrarse que, por los efectos ⁴ del dumping, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Código. Podrá haber otros factores ⁵ que al mismo tiempo perjudiquen a la producción, y los daños causados por ellos no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping.
5. El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como: el proceso de producción, el resultado de las ventas de los productores, los beneficios. Cuando la producción nacional del producto similar no tenga una identidad separada con arreglo a dichos criterios, el efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.
6. La determinación de la existencia de una amenaza de daño se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente.⁶
7. Por lo que respecta a los casos en que las importaciones objeto de dumping amenacen causar un daño, la aplicación de medidas antidumping se estudiará y decidirá con especial cuidado.

Artículo 4

Definición del término « producción »

1. A los efectos de la determinación del daño, la expresión « producción nacional » se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una parte principal de la producción nacional total de dichos productos. No obstante:

⁴ Según se enuncian en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

⁵ Estos factores podrán ser, entre otros, el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones en la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre ellos, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la producción nacional.

⁶ Un ejemplo de ello, si bien de carácter no exclusivo, es que existan razones convincentes para creer que en el futuro inmediato habrá un aumento sustancial de las importaciones del producto a precios de dumping.

- i) cuando unos productores estén vinculados⁷ a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto dumping, el término « producción » podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores;
- ii) en circunstancias excepcionales, el territorio de una Parte podrá estar dividido, a los efectos de la producción de que se trate, en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una producción distinta si: a) los productores de ese mercado venden la totalidad o la casi totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado, y b) en ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate situados en otro lugar del territorio. En estas circunstancias, se podrá considerar que existe daño incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la producción nacional total siempre que haya una concentración de importaciones objeto de dumping en ese mercado aislado y, además, siempre que las importaciones objeto de dumping causen daño a los productores de la totalidad o la casi totalidad de la producción en ese mercado.

2. Cuando se haya interpretado que el término « producción » se refiere a los productores de cierta zona, es decir, un mercado según la definición del párrafo 1, apartado ii), del presente artículo, los derechos antidumping sólo se percibirán⁸ sobre los productos de que se trate que vayan consignados a esa zona para consumo final. Cuando el derecho constitucional del país importador no permita la percepción de derechos antidumping en estas condiciones, la Parte importadora podrá percibir los derechos antidumping sin limitación, solamente si: 1) se ha dado a los exportadores la oportunidad de dejar de exportar a precios de dumping a la zona interesada o de dar seguridades con arreglo al artículo 7 del presente Código, y no se han dado prontamente seguridades suficientes a este respecto, y si 2) dichos derechos no se pueden percibir únicamente sobre productores determinados que abastezcan la zona de que se trate.

3. Cuando dos o más países hayan alcanzado, de conformidad con las disposiciones del apartado a) del párrafo 8 del artículo XXIV del Acuerdo General, un grado de integración tal que ofrezcan las características de un solo mercado unificado, se considerará que la producción de toda la zona integrada es la producción contemplada en el párrafo 1 del presente artículo.

⁷ Las Partes deberán llegar a un acuerdo sobre la definición del término « vinculado » a los efectos del presente Código.

⁸ En el presente Código, con el término « percibir » se designa la liquidación o la recaudación definitivas de un derecho o gravamen por la autoridad competente.

4. Las disposiciones del párrafo 5 del artículo 3 serán aplicables al presente artículo.

Artículo 5

Iniciación y procedimiento de la investigación

1. La investigación encaminada a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping se iniciará normalmente previa solicitud escrita hecha por la producción ⁹ afectada o en nombre de ella. Con la solicitud se incluirán suficientes pruebas de la existencia de: *a)* dumping; *b)* un daño en el sentido del artículo VI del Acuerdo General según se interpreta en el presente Código y *c)* una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño. Si, en circunstancias especiales, la autoridad interesada decide iniciar una investigación sin haber recibido esa solicitud, sólo la llevará adelante cuando tenga pruebas suficientes sobre todos los puntos enumerados en los incisos *a)* a *c)*.

2. Al iniciarse una investigación, y de ahí en adelante, deberán examinarse simultáneamente tanto las pruebas de dumping como del daño por él causado. En todo caso, las pruebas del dumping y del daño se examinarán simultáneamente: *a)* en el momento de decidir si se autoriza la iniciación de una investigación y *b)* posteriormente, durante el curso de la investigación, a más tardar desde la fecha más temprana en que, de conformidad con las disposiciones de este Código, puedan comenzar a aplicarse medidas provisionales, excepto en los casos previstos en el párrafo 3 del artículo 10, en los que las autoridades acepten la solicitud de los exportadores.

3. Las autoridades interesadas rechazarán la solicitud y pondrán fin a la investigación sin demora en cuanto estén convencidas de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. Cuando el margen de dumping, el volumen de las importaciones actuales o potenciales objeto de dumping o el daño sean insignificantes, se deberá poner fin inmediatamente a la investigación.

4. El procedimiento antidumping no será obstáculo para el despacho de aduana.

5. Salvo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido al año de su iniciación.

⁹ Según se define en el artículo 4.

Artículo 6

Pruebas

1. Los proveedores extranjeros y todas las demás partes interesadas disfrutará de amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren útiles por lo que se refiere a la investigación antidumping de que se trate. Tendrán también derecho, previa justificación, a presentar pruebas oralmente.
2. Las autoridades interesadas darán al reclamante y a los importadores y exportadores que se sepa están interesados, así como a los gobiernos de los países exportadores, la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 3 del presente artículo y que dichas autoridades utilicen en una investigación antidumping; les darán también la oportunidad de preparar su alegato sobre la base de esa información.
3. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación significaría una ventaja sensible para un competidor o tendría un efecto sensiblemente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como tal por la autoridad investigadora. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.¹⁰ A las partes que proporcionen información confidencial podrá pedírseles que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. En caso de que estas partes señalen que dicha información no puede ser resumida, deberán exponer las razones de tal imposibilidad.
4. Sin embargo, si las autoridades interesadas concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta.¹¹
5. Con el fin de verificar la información recibida, o de obtener detalles más completos, las autoridades podrán realizar investigaciones en otros

¹⁰ Las Partes son conscientes de que, en el territorio de algunas Partes, podrá ser necesario revelar una información en cumplimiento de una providencia precautoria concebida en términos muy precisos.

¹¹ Las Partes acuerdan que no deberán rechazarse arbitrariamente las peticiones de que se considere confidencial una información.

países según sea necesario, siempre que obtengan la conformidad de las empresas interesadas y que lo notifiquen a los representantes del gobierno del país de que se trate, y a condición de que este último no se oponga a la investigación.

6. Cuando las autoridades competentes estén convencidas de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación antidumping con arreglo al artículo 5, lo notificarán a la Parte o Partes cuyos productos vayan a ser objeto de tal investigación, a los exportadores e importadores de cuyo interés tengan conocimiento las autoridades investigadoras, y a los reclamantes, y se publicará el correspondiente aviso.

7. Durante toda la investigación antidumping, todas las partes tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades interesadas darán a todas las partes directamente interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios. Al proporcionar esa oportunidad, se habrá de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de las informaciones y la conveniencia de las partes. Ninguna parte estará obligada a asistir a una reunión, y su ausencia no irá en detrimento de su causa.

8. En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca sensiblemente la investigación podrán formularse conclusiones¹⁸ preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

9. Las disposiciones del presente artículo no tienen por objeto impedir a las autoridades de ninguna Parte proceder con prontitud a la iniciación de una investigación o a la formulación de conclusiones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Código.

Artículo 7

Compromisos relativos a los precios

1. Se podrán¹⁹ suspender o dar por terminados los procedimientos sin adopción de medidas provisionales o aplicación de derechos antidumping

¹⁸ Teniendo en cuenta la diferente terminología utilizada en los distintos países, en adelante se entenderá por « conclusión » una decisión o fallo formal.

¹⁹ La palabra « podrán » no se interpretará en el sentido de que se permite continuar los procedimientos simultáneamente con la aplicación de los compromisos relativos a los precios, salvo en los casos previstos en el párrafo 3.

si el exportador comunica que asume voluntariamente compromisos satisfactorios de revisar sus precios o de cesar la exportación a la zona de que se trate a precios de dumping, de modo que las autoridades queden convencidas de que se elimina el efecto perjudicial del dumping. Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping.

2. No se recabarán ni se aceptarán de los exportadores compromisos en materia de precios excepto en el caso de que las autoridades del país importador hayan iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 5 del presente Código. No será necesario aceptar los compromisos ofrecidos si las autoridades consideran que no sería realista tal aceptación, por ejemplo, porque el número de los exportadores actuales o potenciales sea demasiado grande, o por otros motivos.

3. Aunque se acepten los compromisos, la investigación del daño se llevará a término cuando así lo desee el exportador o así lo decidan las autoridades. En tal caso, si se falla que no existe daño ni amenaza de daño, el compromiso quedará extinguido automáticamente, salvo en los casos en que el fallo de que no hay amenaza de daño se base en gran medida en la existencia de un compromiso en materia de precios. En tales casos, las autoridades interesadas podrán exigir que se mantenga el compromiso durante un periodo prudencial conforme con las disposiciones del presente Código.

4. Las autoridades del país importador podrán sugerir compromisos en materia de precios, pero ningún exportador será obligado a aceptarlos. El hecho de que un exportador no ofrezca tales compromisos o no acepte la invitación de hacerlo no prejuzgará en modo alguno el examen del asunto. Sin embargo, las autoridades tendrán la libertad de fallar que una amenaza de daño puede con mayor probabilidad llegar a ser efectiva si continúan las exportaciones objeto de dumping.

5. Las autoridades de un país importador podrán pedir a cualquier exportador del que se hayan aceptado compromisos que suministre periódicamente información relativa al cumplimiento de tales compromisos y que permita la verificación de los datos pertinentes. En caso de incumplimiento de compromisos, las autoridades del país importador podrán, en virtud del presente Código y de conformidad con lo estipulado en él, adoptar con prontitud disposiciones que podrán consistir en la aplicación inmediata de medidas provisionales sobre la base de las mejores informaciones disponibles. En tales casos podrán percibirse derechos definitivos al amparo del presente Código sobre las mercancías declaradas a consumo noventa días como máximo antes de la aplicación de tales medidas provisionales, pero no podrá procederse a ninguna percepción retroactiva de esa índole sobre las importaciones declaradas antes del incumplimiento del compromiso.

6. El plazo de vigencia de los compromisos no será superior al que puedan tener los derechos antidumping con arreglo al presente Código. Cuando ello esté justificado, las autoridades del país importador examinarán la necesidad del mantenimiento de cualquier compromiso en materia de precios, por propia iniciativa o a petición de exportadores o importadores interesados del producto de que se trate, que presenten informaciones positivas probatorias de la necesidad de tal examen.

7. Cuando de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo se haya suspendido o dado por terminada una investigación antidumping, o cuando expire un compromiso, este hecho se notificará oficialmente y será publicado. En los avisos correspondientes se harán constar al menos las conclusiones fundamentales y un resumen de las razones que las justifiquen.

Artículo 8

Establecimiento y percepción de derechos antidumping

1. La decisión de establecer o no establecer un derecho antidumping en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de fijar la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, habrán de adoptarlas las autoridades del país o territorio aduanero importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en todos los países o territorios aduaneros Partes en el presente Acuerdo, y que el derecho sea inferior al margen, si este derecho inferior basta para eliminar el daño a la producción nacional.

2. Cuando se haya establecido un derecho antidumping con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada a cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, respecto de las cuales se haya concluido que son objeto de dumping y causan daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios en virtud de lo establecido en el presente Código. Las autoridades designarán al proveedor o proveedores del producto de que se trate. Sin embargo, si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a un mismo país y resultase imposible en la práctica designar a todos ellos, las autoridades podrán designar el país proveedor de que se trate. Si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a más de un país, las autoridades podrán designar a todos los proveedores implicados o, en caso de que esto sea impracticable, todos los países proveedores implicados.

3. La cuantía del derecho antidumping no deberá exceder del margen de dumping determinado de conformidad con el artículo 2. Por lo tanto, si

con posterioridad a la aplicación del derecho antidumping se concluye que el derecho percibido rebasa el margen real de dumping, la parte del derecho que exceda del margen será devuelta con la mayor rapidez posible.

4. Dentro de un sistema de precios básicos, regirán las reglas siguientes, siempre que su aplicación sea compatible con las demás disposiciones del presente Código.

Si se hallan implicados varios proveedores pertenecientes a uno o varios países, podrán establecerse derechos antidumping sobre las importaciones del producto considerado que procedan de ese país o países y respecto de las cuales se haya concluido que han sido objeto de dumping y están causando un daño, debiendo ser el derecho equivalente a la cuantía en que el precio de exportación resulte inferior al precio básico fijado con este fin, pero sin que este último pueda exceder del precio normal más bajo en el país o países proveedores en los que prevalezcan condiciones normales de competencia. Queda entendido que, para los productos que se vendan por debajo de este precio básico ya establecido, se realizará una nueva investigación antidumping en cada caso particular, cuando así lo pidan las partes interesadas y la petición se apoye en pruebas pertinentes. En los casos en que no se concluya que existe dumping, los derechos antidumping percibidos serán devueltos lo más rápidamente posible. Además, si puede concluirse que el derecho percibido rebasa el margen real de dumping, se devolverá con la mayor rapidez posible la parte del derecho que exceda de ese margen.

5. Se dará aviso público de todas las conclusiones, preliminares o definitivas, positivas o negativas, o de su revocación. En caso de ser positivas, en el aviso se harán constar las conclusiones y constataciones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes, así como las razones o la base en que se fundamenten. En caso de ser negativas, en el aviso figurarán por lo menos las conclusiones básicas y un resumen de las razones que las sustenten. Todos los avisos de conclusiones se enviarán a la Parte o Partes cuyos productos sean objeto de la conclusión de que se trate, así como a los exportadores que se sepa están interesados.

Artículo 9

Duración de los derechos antidumping

1. Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño.

2. Cuando ello esté justificado, la autoridad investigadora examinará la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen.

Artículo 10

Medidas provisionales

1. Sólo se podrán adoptar medidas provisionales después de que se haya llegado a la conclusión preliminar de que existe dumping y de que hay pruebas suficientes de daño, según lo dispuesto en los apartados a) a c) del párrafo 1 del artículo 5. No se aplicarán medidas provisionales a menos que las autoridades interesadas juzguen que son necesarias para impedir que se cause daño durante el período de la investigación.

2. Las medidas provisionales podrán tomar la forma de un derecho provisional o, preferentemente, una garantía — mediante depósito en efectivo o fianza — igual a la cuantía provisionalmente estimada del derecho antidumping, que no podrá exceder del margen de dumping provisionalmente estimado. La suspensión de la valoración en aduana será una medida provisional adecuada, siempre que se indiquen el derecho normal y la cuantía estimada del derecho antidumping y que la suspensión de la valoración se someta a las mismas condiciones que las demás medidas provisionales.

3. Las medidas provisionales se establecerán por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses o, por decisión de las autoridades interesadas, a petición de exportadores que representen una proporción importante de los intercambios de que se trate, por un período que no excederá de seis meses.

4. En el establecimiento de medidas provisionales, se seguirán las disposiciones pertinentes del artículo 8.

Artículo 11

Retroactividad

1. Sólo se aplicarán derechos antidumping y medidas provisionales a los productos que se declaren a consumo después de la fecha en que entre

en vigor la decisión adoptada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 8 y el párrafo 1 del artículo 10 respectivamente; no obstante:

i) cuando se llegue a la conclusión definitiva de que existe un daño (pero no una amenaza de daño o de retraso sensible en la creación de una producción), o cuando se llegue a la conclusión definitiva de que existe una amenaza de daño y además el efecto de las importaciones objeto de dumping sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, se habría llegado a la conclusión de que existía un daño, se podrán percibir retroactivamente derechos antidumping por el período en que se hayan aplicado las medidas provisionales;

si el derecho antidumping fijado en la decisión definitiva es superior al derecho satisfecho provisionalmente, no se exigirá la diferencia. Si el derecho fijado en la decisión definitiva es inferior al satisfecho provisionalmente o a la cuantía estimada para fijar la garantía, se devolverá la diferencia o se calculará de nuevo el derecho, según sea el caso;

ii) cuando, en relación con el producto objeto de dumping considerado, las autoridades determinen:

a) que hay antecedentes de dumping causante de daño, o que el importador sabía, o debía haber sabido, que el exportador practicaba el dumping y que éste causaría daño y

b) que el daño se debe a un dumping esporádico (importaciones masivas de un producto objeto de dumping, efectuadas en un período relativamente corto) de una amplitud tal que, para impedir que vuelva a producirse, resulta necesario percibir retroactivamente un derecho antidumping sobre esas importaciones.

el derecho podrá percibirse sobre los productos que se hayan declarado a consumo noventa días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, cuando se llegue a la conclusión de que existe una amenaza de daño o retraso sensible (sin que se haya producido todavía el daño) sólo se podrá establecer un derecho antidumping definitivo a partir de la fecha de la conclusión de que existe una amenaza de daño o retraso sensible y se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

3. Cuando la conclusión definitiva sea negativa, se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

Artículo 12

Medidas antidumping a favor de un tercer país

1. La solicitud de que se adopten medidas antidumping a favor de un tercer país habrán de presentarla las autoridades del tercer país que solicite la adopción de esas medidas.
2. Tal solicitud habrá de ir apoyada con datos sobre los precios que muestren que las importaciones son objeto de dumping, y con información detallada que muestre que el supuesto dumping causa daño a la producción nacional de que se trate del tercer país. El gobierno del tercer país prestará todo su concurso a las autoridades del país importador para obtener cualquier información complementaria que aquéllas puedan necesitar.
3. Las autoridades del país importador, cuando examinen una solicitud de este tipo, considerarán los efectos del supuesto dumping en el conjunto de la producción de que se trate del tercer país; es decir, que el daño no se evaluará en relación solamente con el efecto del supuesto dumping en las exportaciones de la producción de que se trate al país importador ni incluso en las exportaciones totales de esta producción.
4. La decisión de dar o no dar curso a la solicitud corresponderá al país importador. Si éste decide que está dispuesto a adoptar medidas, le corresponderá tomar la iniciativa de dirigirse a las PARTES CONTRATANTES para pedir su consentimiento.

Artículo 13

Países en desarrollo

Se reconoce que los países desarrollados deberán tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo cuando contemplan la aplicación de medidas antidumping en virtud del presente Código. Antes de la aplicación de derechos antidumping se explorarán las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas previstas por este Código cuando aquéllos pudieran afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo.

PARTE II**Artículo 14*****Comité de Prácticas Antidumping***

1. En virtud del presente Acuerdo se establecerá un Comité de Prácticas Antidumping (denominado en adelante « Comité ») compuesto de representantes de cada una de las Partes. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá por lo menos dos veces al año y siempre que lo solicite una Parte según lo previsto en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo. El Comité desempeñará las funciones que le sean atribuidas en virtud del presente Acuerdo o por las Partes, y dará a éstas la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del Acuerdo o la consecución de sus objetivos. Los servicios de secretaría del Comité serán prestados por la Secretaría del GATT.
2. El Comité podrá establecer los órganos auxiliares apropiados.
3. En el desempeño de sus funciones, el Comité y los órganos auxiliares podrán consultar a cualquier fuente que consideren conveniente y recabar información de ésta. Sin embargo, antes de recabar información de una fuente que se encuentre bajo la jurisdicción de una Parte, el Comité o, en su caso, el órgano auxiliar lo comunicarán a la Parte interesada. Habrán de obtener el consentimiento de la Parte y de toda empresa que hayan de consultar.
4. Las Partes informarán sin demora al Comité de todas las medidas antidumping que adopten, ya sean preliminares o definitivas. Tales informes podrán ser consultados en la Secretaría del GATT por los representantes de los gobiernos. Las Partes presentarán también informes semestrales sobre todas las medidas antidumping que hayan tomado en los seis meses precedentes.

Artículo 15

*Consultas, conciliación y solución de diferencias*¹⁴ *

1. Cada Parte examinará con comprensión las representaciones que pueda formularle otra Parte y deberá prestarse a la celebración de consultas sobre dichas representaciones cuando éstas se refieran a una cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo.
2. Si una Parte considera que un beneficio que le corresponda directa o indirectamente en virtud del presente Acuerdo queda, por la acción de otra u otras Partes, anulado o menoscabado, o que la consecución de uno de los objetivos del mismo se ve comprometida, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, pedir por escrito la celebración de consultas con la Parte o Partes de que se trate. Cada Parte examinará con comprensión toda petición de consultas que le dirija otra Parte. Las Partes interesadas iniciarán prontamente las consultas.
3. Si una Parte considera que las consultas celebradas en virtud del párrafo 2 no han permitido hallar una solución mutuamente convenida y las autoridades competentes del país importador han adoptado medidas definitivas para percibir derechos antidumping definitivos o aceptar compromisos en materia de precios, podrá someter la cuestión al Comité a fines de conciliación. Cuando el efecto de una medida provisional sea considerable y una Parte estime que la medida ha sido adoptada en contravención de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 10 del presente Acuerdo, esa Parte podrá también someter la cuestión al Comité a fines de conciliación. En los casos en que se le sometan cuestiones a efectos de conciliación, el Comité se reunirá dentro de un plazo de treinta días para examinar la cuestión e interpondrá sus buenos oficios para alentar a las Partes interesadas a encontrar una solución mutuamente aceptable.¹⁵
4. Durante todo el período de conciliación las Partes harán todo lo posible por llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

¹⁴ Si surgen entre las Partes diferencias relativas a derechos y obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, las Partes deberán agotar el procedimiento de solución de diferencias en él previsto antes de ejercitar cualesquiera derechos que les correspondan en virtud del Acuerdo General.

¹⁵ A este respecto, el Comité podrá señalar a la atención de las Partes los casos en que, a su juicio, no haya una base razonable que justifique las alegaciones formuladas.

* El término « diferencias » se usa en el GATT con el mismo sentido que en otros organismos se atribuye a la palabra « controversias ». (*Esta nota sólo concierne al texto español.*)

5. Si después del examen detallado que haga el Comité con arreglo al párrafo 3 no se encuentra una solución mutuamente convenida en un plazo de tres meses, el Comité, previa petición de cualquiera de las partes en la diferencia, establecerá un grupo especial para que examine el asunto sobre la base de:

- a) una declaración por escrito de la Parte peticionaria en la que ésta indicará de qué modo ha sido anulado o menoscabado un beneficio que le corresponda directa o indirectamente en virtud del presente Acuerdo, o que se ve comprometida la consecución de los objetivos del Acuerdo, y
- b) los hechos comunicados a las autoridades del país importador de conformidad con los procedimientos nacionales apropiados.

6. La información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización formal de la persona o la autoridad que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo especial y éste no sea autorizado a comunicarla, se suministrará un resumen no confidencial de ella, autorizado por la autoridad o la persona que la haya facilitado.

7. Además de lo que establecen los párrafos 1 a 6, la solución de diferencias se regirá, *mutatis mutandis*, por las disposiciones del Entendimiento relativo a las notificaciones, las consultas, la solución de diferencias y la vigilancia. Los grupos especiales estarán compuestos por personas dotadas de la debida experiencia, que se seleccionarán entre las Partes que no sean parte en la diferencia.

PARTE III

Artículo 16

Disposiciones finales

1. No podrá adoptarse ninguna medida específica contra el dumping de las exportaciones procedentes de otra Parte si no es de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General, según se interpretan en el presente Acuerdo.¹⁶

¹⁶ Este párrafo no tiene por objeto impedir la adopción de medidas, según proceda, en virtud de otras disposiciones del Acuerdo General.

Aceptación y adhesión

2. a) El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que sean partes contratantes del Acuerdo General y de la Comunidad Económica Europea.
- b) El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que se hayan adherido provisionalmente al Acuerdo General, en condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, tengan en cuenta los derechos y obligaciones previstos en los instrumentos relativos a su adhesión provisional.
- c) El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquier otro gobierno en las condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, convengan dicho gobierno y las Partes, mediante el depósito en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General de un instrumento de adhesión en el que se enuncien las condiciones convenidas.
- d) A los efectos de la aceptación, serán aplicables las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 5 del artículo XXVI del Acuerdo General.

Reservas

3. No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de las demás Partes.

Entrada en vigor

4. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1.º de enero de 1980 para los gobiernos¹⁷ que lo hayan aceptado o se hayan adherido a él para esa fecha. Para cada uno de los demás gobiernos, el presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de su aceptación o adhesión.

Denuncia del Acuerdo de 1967

5. La aceptación del presente Acuerdo implica la denuncia del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, hecho en Ginebra el 30 de junio de 1967 y entrado en vigor el 1.º de julio de 1968, para las Partes en el Acuerdo de 1967. Dicha denuncia surtirá efecto para cada Parte en el presente Acuerdo en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo para cada una de esas Partes.

¹⁷ Se entiende que el término «gobierno» comprende también las autoridades competentes de la Comunidad Económica Europea.

Legislación nacional

6. a) Cada gobierno que acepte el presente Acuerdo o se adhiera a él adoptará todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para que, a más tardar en la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo según se apliquen a la Parte de que se trate.
- b) Cada una de las Partes informará al Comité de las modificaciones introducidas en aquellas de sus leyes y reglamentos que tengan relación con el presente Acuerdo y en la aplicación de dichas leyes y reglamentos.

Examen

7. El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente a las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General de las novedades registradas durante los períodos que abarquen dichos exámenes.

Modificaciones

8. Las Partes podrán modificar el presente Acuerdo teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida en su aplicación. Una modificación acordada por las Partes de conformidad con el procedimiento establecido por el Comité no entrará en vigor para una Parte hasta que esa Parte la haya aceptado.

Denuncia

9. Toda Parte podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto a la expiración de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que el Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General haya recibido notificación escrita de la misma. Recibida esa notificación, toda Parte podrá solicitar la convocación inmediata del Comité.

No aplicación del presente Acuerdo entre determinadas Partes

10. El presente Acuerdo no se aplicará entre dos Partes cualesquiera si, en el momento en que una de ellas lo acepta o se adhiere a él, una de esas Partes no consiente en dicha aplicación.

Secretaría

11. Los servicios de secretaría del presente Acuerdo serán prestados por la Secretaría del GATT.

Depósito

12. El presente Acuerdo será depositado en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General, quien remitirá sin dilación a cada Parte y a cada una de las partes contratantes del Acuerdo General copia autenticada de dicho instrumento y de cada modificación introducida en el mismo al amparo del párrafo 8, y notificación de cada aceptación o adhesión hechas con arreglo al párrafo 2 y de cada denuncia del Acuerdo realizada de conformidad con el párrafo 9 del presente artículo.

Registro

13. El presente Acuerdo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra el doce de abril de mil novecientos setenta y nueve en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

ACUERDO DE LA CARNE DE BOVINO

PREÁMBULO

Convencidos de que debe incrementarse la cooperación internacional de manera que contribuya al logro de una mayor liberalización, estabilidad y expansión del comercio internacional de la carne y de los animales vivos;

Teniendo en cuenta la necesidad de evitar serias perturbaciones del comercio internacional de la carne de bovino y de los animales vivos de la especie bovina;

Reconociendo la importancia que la producción y el comercio de carne de bovino y animales vivos de la especie bovina tienen para las economías de muchos países, en particular para ciertos países desarrollados y en desarrollo;

Conscientes de sus obligaciones en relación con los principios y objetivos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominado en adelante « Acuerdo General » o « GATT »);¹

Decididos, en la prosecución de los fines del presente Acuerdo, a aplicar los principios y objetivos acordados en la Declaración de Ministros de Tokio, de fecha 14 de septiembre de 1973, relativa a las Negociaciones Comerciales Multilaterales, de manera particular en lo que se refiere a un trato especial y más favorable para los países en desarrollo;

Los participantes en el presente Acuerdo convienen, por medio de sus representantes, en lo siguiente:

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I

Objetivos

Los objetivos del presente Acuerdo son los siguientes:

- 1) fomentar la expansión, la liberalización cada vez mayor y la estabilidad del mercado internacional de la carne y los animales vivos, facilitando

¹ Esta cláusula se aplica solamente entre los participantes que sean partes contratantes del Acuerdo General.

el desmantelamiento progresivo de los obstáculos y restricciones al comercio mundial de carne de bovino y animales vivos de la especie bovina, inclusive aquellos que lo compartimentalizan, y mejorando el marco internacional del comercio mundial en beneficio de consumidores y productores, importadores y exportadores;

- 2) estimular una mayor cooperación internacional en todos los aspectos que afecten al comercio de carne de bovino y animales vivos de la especie bovina, orientada especialmente a una mayor racionalización y a una distribución más eficiente de los recursos en la economía internacional de la carne;
- 3) asegurar beneficios adicionales para el comercio internacional de los países en desarrollo en lo que se refiere a la carne de bovino y los animales vivos de la especie bovina, dando a estos países mayores posibilidades de participar en la expansión del comercio mundial de dichos productos por los medios siguientes, entre otros:
 - a) fomentando una estabilidad a largo plazo de los precios en el contexto de un comercio mundial en expansión de carne de bovino y animales vivos de la especie bovina; y
 - b) fomentando el mantenimiento y mejoramiento de los ingresos de los países en desarrollo exportadores de carne de bovino y animales vivos de la especie bovina;

todo ello a fin de obtener ingresos adicionales mediante el logro de una estabilidad a largo plazo de los mercados de carne de bovino y animales vivos de la especie bovina;
- 4) lograr una mayor expansión del comercio sobre una base competitiva teniendo en cuenta la posición tradicional de los productores eficientes.

Artículo II

Productos comprendidos

El presente Acuerdo se aplica a la carne de bovino. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá que la expresión « carne de bovino » comprende lo siguiente:

	<i>NCCA</i>
a) animales vivos de la especie bovina	01.02
b) carnes y despojos comestibles de bovino, frescos, refrigerados o congelados	ex 02.01
c) carnes y despojos comestibles de bovino, salados o en salmuera, secos o ahumados	ex 02.06

d) otros preparados y conservas de carnes o de despojos de bovino ex 16.02

y todos los demás productos que el Consejo Internacional de la Carne, establecido en virtud de lo que se dispone en el artículo V del presente Acuerdo, pueda incluir en su campo de aplicación con objeto de conseguir sus objetivos y dar cumplimiento a sus disposiciones.

Artículo III

Información y observación del mercado

1. Todos los participantes convienen en comunicar regularmente y sin demora al Consejo la información que le permita observar y apreciar la situación global del mercado mundial de la carne y la situación del mercado mundial de cada tipo de carne.

2. Los países en desarrollo participantes comunicarán la información que tengan disponible. Con objeto de que estos países mejoren sus mecanismos de recopilación de datos, los participantes desarrollados, y aquellos en desarrollo con posibilidad de hacerlo, examinarán con comprensión toda solicitud de asistencia técnica que se les formule.

3. La información que los participantes se comprometen a facilitar en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, según las modalidades que fije el Consejo, comprenderá datos sobre la evolución anterior y la situación actual y una estimación de las perspectivas de la producción (incluida la evolución de la composición del ganado), el consumo, los precios, las existencias y los intercambios de los productos a que se refiere el artículo II, así como cualquier otra información que el Consejo juzgue necesaria, en particular respecto de los productos competidores. Los participantes comunicarán igualmente información sobre sus políticas nacionales y sus medidas comerciales en el sector bovino, inclusive los compromisos bilaterales y plurilaterales, y notificarán lo antes posible toda modificación que se opere en tales políticas o medidas y que pueda influir en el comercio internacional de animales vivos de la especie bovina y de carne de bovino. Las disposiciones de este párrafo no obligarán a ningún participante a revelar informaciones de carácter confidencial cuya divulgación obstaculizaría la aplicación de las leyes o atentaría de otro modo contra el interés público o lesionaría los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas.

4. La secretaría del Acuerdo observará las variaciones de los datos del mercado, especialmente del número de cabezas de ganado, las existencias, el número de animales sacrificados y los precios internos e internacionales, a

fin de poder detectar con prontitud todo síntoma que anuncie cualquier desequilibrio serio en la situación de la oferta y la demanda. La secretaría mantendrá al Consejo al corriente de los acontecimientos significativos que se produzcan en los mercados mundiales, así como de las perspectivas de la producción, el consumo, las exportaciones y las importaciones.

Nota: Queda entendido que, en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, el Consejo confiere a la secretaría el mandato de establecer y tener al día un catálogo de todas las medidas que influyan en el comercio de la carne de bovino y de los animales vivos de la especie bovina, con inclusión de los compromisos resultantes de negociaciones bilaterales, plurilaterales y multilaterales.

Artículo IV

Funciones del Consejo Internacional de la Carne y cooperación entre los participantes en el presente Acuerdo

1. El Consejo se reunirá con objeto de:
 - a) evaluar la situación y perspectivas de la oferta y la demanda mundiales, sobre la base de un análisis interpretativo de la situación del momento y de la evolución probable preparado por la secretaría del Acuerdo a partir de la documentación facilitada de conformidad con el artículo III del presente Acuerdo, incluso la relativa a la aplicación de las políticas nacionales y comerciales, y de cualquier otra información de que disponga;
 - b) proceder a un examen de conjunto del funcionamiento del presente Acuerdo;
 - c) ofrecer la oportunidad de celebrar regularmente consultas sobre toda cuestión que afecte al comercio internacional de la carne de bovino.
2. Si, tras la evaluación de la situación de la oferta y la demanda mundiales a que se refiere el párrafo 1, apartado a), del presente artículo, o tras el examen de toda la información pertinente facilitada de conformidad con el párrafo 3 del artículo III, el Consejo comprobare la existencia o la amenaza de un desequilibrio serio en el mercado internacional de la carne, el Consejo procederá por consenso, teniendo particularmente en cuenta la situación de los países en desarrollo, a identificar, para su consideración por los gobiernos, posibles soluciones para poner remedio a la situación que sean compatibles con los principios y normas del GATT.
3. Las medidas a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrían consistir, según que el Consejo estime que la situación definida en el párrafo 2 de este artículo es transitoria o de mayor duración, en medidas a corto, medio o largo plazo adoptadas tanto por los importadores como por

los exportadores para contribuir a la mejora de la situación global del mercado mundial, que sean compatibles con los objetivos y finalidades del presente Acuerdo, en especial por lo que respecta a la expansión, la liberalización cada vez mayor y la estabilidad de los mercados internacionales de la carne y los animales vivos.

4. Al considerar las medidas sugeridas de conformidad con los párrafos 2 y 3 del presente artículo, se tendrá debidamente en cuenta el trato especial y más favorable para los países en desarrollo, cuando sea posible y apropiado.

5. Los participantes se comprometen a contribuir en la máxima medida posible al cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo, enunciados en el artículo I. A tal efecto, y en consonancia con los principios y normas del Acuerdo General, los participantes celebrarán de manera regular las conversaciones previstas en el apartado c) del párrafo 1 del artículo IV con miras a explorar las posibilidades de realizar los objetivos del presente Acuerdo, en especial el de llevar adelante el desmantelamiento de los obstáculos al comercio mundial de la carne de bovino y de los animales vivos de la especie bovina. Estas conversaciones deberán servir para preparar el posterior examen de posibles soluciones a los problemas comerciales de conformidad con las normas y principios del Acuerdo General, que puedan ser aceptadas conjuntamente por todas las partes interesadas, en un contexto equilibrado de ventajas mutuas.

6. Todo participante podrá plantear ante el Consejo cualquier cuestión ¹ relativa al presente Acuerdo, entre otros a los mismos efectos previstos en el párrafo 2 de este artículo. Cuando un participante así lo solicite, el Consejo se reunirá dentro de un plazo máximo de quince días para examinar cualquier cuestión ¹ relativa al presente Acuerdo.

SEGUNDA PARTE

Artículo V

Administración del Acuerdo

1. Consejo Internacional de la Carne

Se establecerá un Consejo Internacional de la Carne en el marco del Acuerdo General. El Consejo estará formado por representantes de todos los participantes en el presente Acuerdo y desempeñará todas las funciones

¹ *Nota:* Queda confirmado que el término « cuestión » que figura en este párrafo abarca cualquier asunto comprendido en el ámbito de los acuerdos multilaterales negociados en el marco de las Negociaciones Comerciales Multilaterales, en particular los que se refieren a las medidas relativas a la exportación y a la importación. Queda asimismo confirmado que las disposiciones del párrafo 6 del artículo IV y la presente nota se entenderán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumban a las Partes en dichos acuerdos.

que sean necesarias para la ejecución de las disposiciones del mismo. Los servicios de secretaría del Consejo serán prestados por la Secretaría del GATT. El Consejo establecerá su propio reglamento, en especial las modalidades para la celebración de las consultas previstas en el artículo IV.

2. Reuniones ordinarias y extraordinarias

El Consejo se reunirá normalmente al menos dos veces al año. No obstante, el Presidente podrá convocar una reunión extraordinaria del Consejo por iniciativa propia o a petición de un participante en el presente Acuerdo.

3. Decisiones

El Consejo adoptará sus decisiones por consenso. Se entenderá que el Consejo ha decidido sobre una cuestión sometida a su examen cuando ninguno de sus miembros se oponga de manera formal a la aceptación de una propuesta.

4. Cooperación con otras organizaciones

El Consejo tomará las disposiciones apropiadas para consultar o colaborar con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

5. Admisión de observadores

- a)* El Consejo podrá invitar a cualquier país no participante a hacerse representar en cualquiera de sus reuniones en calidad de observador.
- b)* El Consejo podrá también invitar a cualquiera de las organizaciones a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo a asistir a cualquiera de sus reuniones en calidad de observador.

TERCERA PARTE

Artículo VI

Disposiciones finales

1. Aceptación ¹

- a)* El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos miembros de las Naciones Unidas o uno de sus organismos especializados, y de la Comunidad Económica Europea.

¹ Los términos « aceptación » y « aceptado » que se utilizan en este artículo comprenden el cumplimiento de todos los procedimientos de orden interno necesarios para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

- b) Todo gobierno ¹ que acepte el presente Acuerdo podrá, en el momento de la aceptación, formular una reserva respecto de su aceptación de cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo. Esta reserva quedará sujeta a la aprobación de los participantes.
- c) El presente Acuerdo será depositado en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General, quien remitirá sin dilación a cada participante copia autenticada del presente Acuerdo y notificación de cada aceptación. Los textos español, francés e inglés del presente Acuerdo son igualmente auténticos.
- d) La entrada en vigor del presente Acuerdo entrañará la supresión del Grupo Consultivo Internacional de la Carne.

2. *Aplicación provisional*

Todo gobierno podrá depositar en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General una declaración de aplicación provisional del presente Acuerdo. Todo gobierno que deposite tal declaración aplicará provisionalmente el presente Acuerdo y será considerado provisionalmente como participante en el mismo.

3. *Entrada en vigor*

El presente Acuerdo entrará en vigor, para los participantes que lo hayan aceptado, el 1.º de enero de 1980. Para los participantes que lo acepten después de esta fecha, el presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aceptación.

4. *Vigencia*

El período de vigencia del presente Acuerdo será de tres años. Al final de cada período de tres años este plazo se prorrogará tácitamente por un nuevo período trienal, salvo decisión en contrario del Consejo adoptada por lo menos ochenta días antes de la fecha de expiración del período en curso.

5. *Modificaciones*

Salvo lo dispuesto en materia de modificaciones en otras partes del presente Acuerdo, el Consejo podrá recomendar modificaciones de las disposiciones del mismo. Las modificaciones propuestas entrarán en vigor cuando hayan sido aceptadas por los gobiernos de todos los participantes.

¹ A los efectos del presente Acuerdo, se entiende que el término « gobierno » comprende también las autoridades competentes de la Comunidad Económica Europea.

6. *Relación entre el presente Acuerdo y el Acuerdo General*

Las disposiciones del presente Acuerdo se entenderán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumben a los participantes en virtud del Acuerdo General.¹

7. *Denuncia*

Todo participante podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto a la expiración de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que el Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General haya recibido notificación escrita de la misma.

¹ Esta disposición se aplica solamente entre los participantes que sean partes contratantes del Acuerdo General.

ACUERDO INTERNACIONAL DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS

PREÁMBULO

Reconociendo la importancia de la leche y de los productos lácteos para la economía de muchos países ¹, desde el punto de vista de la producción, el comercio y el consumo;

Reconociendo la necesidad de evitar los excedentes y las situaciones de escasez y de mantener los precios a un nivel equitativo, en interés mutuo de los productores y los consumidores, de los exportadores y los importadores;

Observando la diversidad y la interdependencia de los productos lácteos;

Observando la situación del mercado de los productos lácteos, que se caracteriza por fluctuaciones de extrema amplitud y la proliferación de medidas sobre exportación e importación;

Considerando que el aumento de la cooperación en el sector de los productos lácteos contribuye al logro de los objetivos de expansión y de liberalización del comercio mundial y a la realización de los principios y objetivos relacionados con los países en desarrollo convenidos en la Declaración ministerial de Tokio, de fecha 14 de septiembre de 1973, relativa a las Negociaciones Comerciales Multilaterales;

Decididos a respetar los principios y objetivos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominado en adelante « Acuerdo General » o « GATT ») ² y a aplicar efectivamente los principios y objetivos acordados en la citada Declaración de Tokio en la prosecución de los fines del presente Acuerdo;

Los participantes en el presente Acuerdo convienen, por medio de sus representantes, en lo siguiente:

¹ Tanto en el presente Acuerdo como en los Protocolos anejos al mismo se entenderá que el término « país » comprende también la Comunidad Económica Europea.

² Este considerando se aplica solamente entre los participantes que sean partes contratantes del Acuerdo General.

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I

Objetivos

1. De conformidad con los principios y objetivos acordados en la Declaración ministerial de Tokio, de fecha 14 de septiembre de 1973, relativa a las Negociaciones Comerciales Multilaterales, los objetivos del presente Acuerdo son:

- conseguir la expansión y la liberalización cada vez mayor del comercio mundial de productos lácteos en condiciones de mercado lo más estables posible, sobre la base de la ventaja mutua de los países exportadores e importadores;
- favorecer el desarrollo económico y social de los países en desarrollo.

Artículo II

Productos comprendidos

1. El presente Acuerdo se aplica al sector de los productos lácteos. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá que la expresión « productos lácteos » abarca los siguientes productos, tal como se definen en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera:

	<i>NCCA</i>
<i>a)</i> Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar . . .	04.01
<i>b)</i> Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas	04.02
<i>c)</i> Mantequilla	04.03
<i>d)</i> Quesos y requesón	04.04
<i>e)</i> Caseínas	ex 35.01

2. El Consejo internacional de productos lácteos, instituido en virtud del apartado *a)* del párrafo 1 del artículo VII del presente Acuerdo (denominado en adelante « Consejo »), podrá decidir que el Acuerdo se aplique a

otros productos a que se hayan incorporado productos lácteos de los comprendidos en el párrafo 1 de este artículo si juzga que tal inclusión es necesaria para que se alcancen los objetivos del presente Acuerdo y se cumplan sus disposiciones.

Artículo III

Información

1. Los participantes convienen en comunicar al Consejo, regularmente y con prontitud, la información necesaria que le permita vigilar y apreciar la situación global del mercado mundial de productos lácteos y la situación del mercado mundial de cada uno de ellos.
2. Los países en desarrollo participantes comunicarán la información de que dispongan. Con objeto de que estos participantes puedan mejorar sus mecanismos de recopilación de datos, los participantes desarrollados, y aquéllos en desarrollo con posibilidad de hacerlo, examinarán con comprensión toda solicitud de asistencia técnica que se les formule.
3. La información que los participantes se comprometen a facilitar en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, según las modalidades que determine el Consejo, comprenderá datos sobre la evolución anterior, la situación actual y las perspectivas de la producción, el consumo, los precios, las existencias y los intercambios — incluidas las transacciones que no sean las comerciales normales — de los productos comprendidos en el artículo II del presente Acuerdo, así como cualquier otra información que el Consejo juzgue necesaria. Los participantes comunicarán igualmente información sobre sus políticas internas y sus medidas comerciales, así como sobre sus compromisos bilaterales, plurilaterales o multilaterales, en el sector de los productos lácteos, y darán a conocer lo antes posible toda modificación que se opere en tales políticas o medidas que pueda influir en el comercio internacional de productos lácteos. Las disposiciones de este párrafo no obligarán a ningún participante a revelar informaciones de carácter confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes, sea de algún otro modo contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

Nota: Queda entendido que, en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, el Consejo confiere a la Secretaría el mandato de establecer y tener al día un catálogo de todas las medidas que influyan en el comercio de productos lácteos, con inclusión de los compromisos resultantes de negociaciones bilaterales, plurilaterales o multilaterales.

Artículo IV

Funciones del Consejo internacional de productos lácteos y cooperación entre los participantes en el presente Acuerdo

1. El Consejo se reunirá con objeto de:
 - a) hacer una evaluación de la situación y perspectivas del mercado mundial de productos lácteos, sobre la base de un estado de la situación, preparado por la Secretaría a partir de la documentación facilitada por los participantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo III del presente Acuerdo, de las informaciones que se deriven de la aplicación de los Protocolos mencionados en el artículo VI del presente Acuerdo y de toda otra información de que disponga;
 - b) proceder a un examen de conjunto del funcionamiento del presente Acuerdo.
2. Si, tras la evaluación de la situación y perspectivas del mercado mundial a que se refiere el apartado a) del párrafo 1 de este artículo, el Consejo concluye que se produce o amenaza producirse un desequilibrio serio que afecte o pueda afectar al comercio internacional en el mercado de los productos lácteos en general o en el de uno o más de dichos productos, el Consejo procederá a identificar, teniendo particularmente en cuenta la situación de los países en desarrollo, posibles soluciones para su consideración por los gobiernos.
3. Las medidas a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrían consistir, según que el Consejo estime que la situación definida en el párrafo 2 de este artículo es transitoria o de mayor duración, en medidas a corto, medio o largo plazo encaminadas a contribuir a la mejora de la situación global del mercado mundial.
4. Al considerar las medidas que puedan adoptarse de conformidad con los párrafos 2 y 3 del presente artículo, y cuando ello sea posible y apropiado, se tendrá debidamente en cuenta el trato especial y más favorable a que son acreedores los países en desarrollo.
5. Todo participante podrá plantear ante el Consejo cualquier cuestión ¹ relativa al presente Acuerdo, entre otros, a los mismos efectos previstos en

¹ Queda confirmado que el término « cuestión » que figura en este párrafo abarca cualquier asunto comprendido en el ámbito de los acuerdos multilaterales negociados en el marco de las Negociaciones Comerciales Multilaterales, en particular los relativos a las medidas sobre exportación e importación. Queda asimismo confirmado que las disposiciones del párrafo 5 del artículo IV y la presente nota se entenderán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumban a las Partes en dichos acuerdos.

el párrafo 2 de este artículo. Cada participante deberá prestarse sin demora a la celebración de consultas sobre tal cuestión¹ relativa al presente Acuerdo.

6. Si la cuestión afecta a la aplicación de disposiciones concretas de los Protocolos anejos al presente Acuerdo, cualquier participante que estime que sus intereses comerciales están seriamente amenazados y que no pueda llegar a una solución mutuamente satisfactoria con el otro u otros participantes interesados, podrá pedir al Presidente del Comité del Protocolo correspondiente, creado en virtud del artículo VII, párrafo 2, apartado a) del presente Acuerdo, que convoque con urgencia una reunión extraordinaria del Comité a fin de que éste determine con la mayor rapidez posible, y si así se pide, dentro de un plazo de cuatro días hábiles, las medidas que juzgue necesarias para resolver la situación. Si no puede llegarse a una solución satisfactoria, el Consejo, a petición del Presidente del Comité del Protocolo correspondiente, se reunirá en un plazo de quince días como máximo para examinar el asunto con objeto de facilitar una solución satisfactoria.

Artículo V

Ayuda alimentaria y transacciones distintas de las transacciones comerciales normales

1. Los participantes convienen en lo siguiente:

- a) Cooperar con la FAO y las demás organizaciones interesadas a que se reconozca el valor de los productos lácteos para el mejoramiento de los niveles de nutrición y de los medios por los que esos productos se pueden poner a disposición de los países en desarrollo.
- b) De conformidad con los objetivos del presente Acuerdo, suministrar, dentro de los límites de sus posibilidades, productos lácteos a los países en desarrollo en concepto de ayuda alimentaria. Sería conveniente que los participantes comunicasen al Consejo todos los años por anticipado, en la medida en que fuera posible, la importancia, las cantidades y los destinos de la ayuda en alimentos que tengan la intención de proporcionar. Conviene asimismo que, de ser posible, los participantes notifiquen previamente al Consejo toda modificación que se propongan introducir en el programa comunicado. Queda entendido que esta ayuda podrá realizarse ya sea con carácter bilateral, ya sea mediante proyectos comunes o

¹ Queda confirmado que el término « cuestión » que figura en este párrafo abarca cualquier asunto comprendido en el ámbito de los acuerdos multilaterales negociados en el marco de las Negociaciones Comerciales Multilaterales, en particular los relativos a las medidas sobre exportación e importación. Queda asimismo confirmado que las disposiciones del párrafo 5 del artículo IV y la presente nota se entenderán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumban a las Partes en dichos acuerdos.

bien en el marco de programas multilaterales, en particular del Programa Mundial de Alimentos.

- c) Proceder a un cambio de puntos de vista en el Consejo sobre sus arreglos respectivos para el suministro y la demanda de productos lácteos a título de ayuda alimentaria o en condiciones de favor, habida cuenta de que reconocen la conveniencia de armonizar sus esfuerzos en esta esfera y la necesidad de evitar que se produzca ninguna interferencia que perjudique la estructura normal de la producción, del consumo y del comercio internacional.

2. Las exportaciones realizadas como donativo a los países en desarrollo, y las exportaciones con carácter de socorro o con fines sociales que se hagan a estos países, así como las demás transacciones que no constituyan transacciones comerciales normales, deberán efectuarse de conformidad con los « Principios de la FAO sobre colocación de excedentes y obligaciones de consulta ». En consecuencia, el Consejo cooperará estrechamente con el Subcomité consultivo de colocación de excedentes.

3. Con arreglo a las condiciones y modalidades que establezca, el Consejo, previa petición, examinará todas las transacciones que no sean las comerciales normales ni las comprendidas en el Acuerdo sobre la Interpretación y Aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y celebrará consultas sobre ellas.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES PARTICULARES

Artículo VI

Protocolos

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos I a V del presente Acuerdo, los productos enumerados a continuación se registrarán por las disposiciones de los Protocolos anejos al presente Acuerdo:

Anexo I

- *Protocolo relativo a determinados tipos de leche en polvo*
Leche y nata, en polvo, excluido el suero de leche (« lactoserum »)

Anexo II

- *Protocolo relativo a las materias grasas lácteas*
Materias grasas lácteas

Anexo III**— Protocolo relativo a determinados quesos**
Determinados quesos**TERCERA PARTE****Artículo VII****Administración del Acuerdo****1. Consejo internacional de productos lácteos**

a) Se establecerá un Consejo internacional de productos lácteos en el marco del Acuerdo General. El Consejo estará formado por representantes de todos los participantes en el presente Acuerdo y desempeñará todas las funciones que sean necesarias para la ejecución de las disposiciones del Acuerdo. Los servicios de secretaría del Consejo serán prestados por la Secretaría del GATT. El Consejo establecerá su propio reglamento.

b) Reuniones ordinarias y extraordinarias

El Consejo se reunirá normalmente al menos dos veces al año. No obstante, el Presidente podrá convocar una reunión extraordinaria del Consejo ya sea por iniciativa propia, a petición de los Comités instituidos en virtud del apartado a) del párrafo 2 de este artículo o a petición de un participante en el presente Acuerdo.

c) Decisiones

El Consejo adoptará sus decisiones por consenso. Se entenderá que el Consejo ha decidido sobre una cuestión sometida a su examen cuando ninguno de sus miembros se oponga de manera formal a la aceptación de una propuesta.

d) Cooperación con otras organizaciones

El Consejo tomará las disposiciones apropiadas para consultar o colaborar con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

e) Admisión de observadores

i) El Consejo podrá invitar a cualquier país no participante a hacerse representar en cualquiera de las reuniones en calidad de observador.

- ii) El Consejo podrá también invitar a cualquiera de las organizaciones a que se refiere el apartado *d)* del párrafo 1 del presente artículo a asistir a cualquiera de las reuniones en calidad de observador.

2. *Comités*

- a) El Consejo establecerá un Comité que desempeñe todas las funciones que sean necesarias para la aplicación de las disposiciones del Protocolo relativo a determinados tipos de leche en polvo, un Comité que desempeñe todas las funciones que sean necesarias para la aplicación de las disposiciones del Protocolo relativo a las materias grasas lácteas y un Comité que desempeñe todas las funciones que sean necesarias para la aplicación de las disposiciones del Protocolo relativo a determinados quesos. Cada uno de estos Comités estará integrado por representantes de todos los participantes en el Protocolo de que se trate. Los servicios de secretaría de los Comités serán prestados por la Secretaría del GATT. Los Comités informarán al Consejo respecto del ejercicio de sus funciones.

b) *Examen de la situación del mercado*

Al determinar las modalidades de la información que se deberá facilitar de conformidad con lo dispuesto en el artículo III del presente Acuerdo, el Consejo tomará las disposiciones necesarias con objeto de que:

- el Comité del Protocolo relativo a determinados tipos de leche en polvo pueda mantener constantemente bajo examen la situación y la evolución del mercado internacional de los productos comprendidos en dicho Protocolo, así como las condiciones en que los participantes apliquen las disposiciones del mismo, teniendo en cuenta al mismo tiempo la evolución de los precios en el comercio internacional de cada uno de los demás productos del sector lácteo cuyo comercio influya en el de los productos comprendidos en ese Protocolo;
- el Comité del Protocolo relativo a las materias grasas lácteas pueda mantener constantemente bajo examen la situación y la evolución del mercado internacional de los productos comprendidos en dicho Protocolo, así como las condiciones en que los participantes apliquen las disposiciones del mismo, teniendo en cuenta al mismo tiempo la evolución de los precios en el comercio internacional de cada uno de los demás productos del sector lácteo cuyo comercio influya en el de los productos comprendidos en ese Protocolo:

— el Comité del Protocolo relativo a determinados quesos pueda mantener constantemente bajo examen la situación y la evolución del mercado internacional de los productos comprendidos en dicho Protocolo, así como las condiciones en que los participantes apliquen las disposiciones del mismo, teniendo en cuenta al mismo tiempo la evolución de los precios en el comercio internacional de cada uno de los demás productos del sector lácteo cuyo comercio influya en el de los productos comprendidos en ese Protocolo.

c) Reuniones ordinarias y extraordinarias

Cada Comité se reunirá normalmente al menos una vez por trimestre. Sin embargo, el Presidente de cada Comité podrá convocar, por iniciativa propia o a petición de un participante, una reunión extraordinaria del Comité.

d) Decisiones

Cada Comité adoptará sus decisiones por consenso. Se entenderá que un Comité ha decidido sobre una cuestión sometida a su examen cuando ninguno de sus miembros se oponga de manera formal a la aceptación de una propuesta.

CUARTA PARTE

Artículo VIII

Disposiciones finales

1. *Aceptación*¹

- a) El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos miembros de las Naciones Unidas o de uno de sus organismos especializados, y de la Comunidad Económica Europea.
- b) Todo gobierno² que acepte el presente Acuerdo podrá, en el momento de la aceptación, formular una reserva respecto de su

¹ Los términos « aceptación » y « aceptado » que se utilizan en este artículo comprenden el cumplimiento de todos los procedimientos de orden interno necesarios para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

² A los efectos del presente Acuerdo, se entiende que el término « gobierno » comprende también las autoridades competentes de la Comunidad Económica Europea.

aceptación de cualquiera de los Protocolos anejos al Acuerdo. Esta reserva quedará sujeta a la aprobación de los participantes.

- c) El presente Acuerdo será depositado en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General, quien remitirá sin dilación a cada participante copia autenticada del presente Acuerdo y notificación de cada aceptación. Los textos español, francés e inglés del presente Acuerdo son igualmente auténticos.
- d) La aceptación del presente Acuerdo implica la denuncia del Arreglo relativo a determinados productos lácteos, hecho en Ginebra el 12 de enero de 1970 y entrado en vigor el 14 de mayo de 1970, para los participantes que hubieran aceptado ese Arreglo, y la denuncia del Protocolo relativo a las materias grasas de la leche, hecho en Ginebra el 2 de abril de 1973 y entrado en vigor el 14 de mayo de 1973, para los participantes que hubieran aceptado ese Protocolo. Esta denuncia surtirá efecto en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Aplicación provisional

Todo gobierno podrá depositar en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General una declaración de aplicación provisional del presente Acuerdo. Todo gobierno que deposite tal declaración aplicará provisionalmente el presente Acuerdo y será considerado provisionalmente como participante en el mismo.

3. Entrada en vigor

- a) El presente Acuerdo entrará en vigor, para los participantes que lo hayan aceptado, el 1.º de enero de 1980. Para los participantes que lo acepten después de esta fecha, el presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aceptación.
- b) El presente Acuerdo no afectará en nada a la validez de los contratos concertados antes de su entrada en vigor.

4. Vigencia

El período de vigencia del presente Acuerdo será de tres años. Al final de cada período de tres años este plazo se prorrogará tácitamente por un nuevo período trienal, salvo decisión en contrario del Consejo adoptada por lo menos ochenta días antes de la fecha de expiración del período en curso.

5. Modificaciones

Salvo lo dispuesto en materia de modificaciones en otras partes del presente Acuerdo, el Consejo podrá recomendar modificaciones de las disposiciones del mismo. Las modificaciones propuestas entrarán en vigor cuando hayan sido aceptadas por los gobiernos de todos los participantes.

6. *Relación entre el Acuerdo y los anexos*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado *b)* del párrafo 1 de este artículo, se considera que forman parte integrante del presente Acuerdo:

- los Protocolos mencionados en el artículo VI del mismo y contenidos en sus anexos I, II y III;
- las listas de puntos de referencia a que se alude en el artículo 2 del Protocolo relativo a determinados tipos de leche en polvo, en el artículo 2 del Protocolo relativo a las materias grasas lácteas y en el artículo 2 del Protocolo relativo a determinados quesos, contenidas respectivamente en los anexos *Ia*, *IIa* y *IIIa*;
- las listas de diferencias de precio según el contenido de materias grasas lácteas, previstas en el artículo 3, párrafo 4, nota 3, del Protocolo relativo a determinados tipos de leche en polvo, y en el artículo 3, párrafo 4, nota 1, del Protocolo relativo a las materias grasas lácteas, que figuran respectivamente en los anexos *Ib* y *IIb*;
- el registro de procedimientos y disposiciones de control previsto en el artículo 3, párrafo 5, del Protocolo relativo a determinados tipos de leche en polvo, que figura en el anexo *Ic*.

7. *Relación entre el Acuerdo y el Acuerdo General*

Las disposiciones del presente Acuerdo se entenderán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumban a los participantes en virtud del Acuerdo General.¹

8. *Denuncia*

- a)* Todo participante podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto a la expiración de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que el Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General haya recibido notificación escrita de la misma.
- b)* Con sujeción a las condiciones que puedan convenir los participantes, todo participante podrá denunciar cualquiera de los Protocolos anejos al presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto a la expiración de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que el Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General haya recibido notificación escrita de la misma.

Hecho en Ginebra el doce de abril de mil novecientos setenta y nueve.

¹ Esta disposición se aplica solamente entre los participantes que sean partes contratantes del Acuerdo General.

ANEXO I

PROTOCOLO RELATIVO A DETERMINADOS TIPOS
DE LECHE EN POLVO

PRIMERA PARTE

*Artículo 1**Productos comprendidos*

1. El presente Protocolo se aplica a la leche y a la nata, en polvo, que figuran en la partida 04.02 de la NCCA, excluido el suero de leche (« lactoserum »).

SEGUNDA PARTE

*Artículo 2**Productos piloto*

1. A los efectos del presente Protocolo, se establecerán precios mínimos de exportación para los productos piloto especificados de la forma siguiente:

a) Designación: Leche desnatada en polvo

Contenido de materias grasas lácteas: inferior o igual a un 1,5 por ciento en peso

Contenido de agua: inferior o igual a un 5 por ciento en peso

b) Designación: Leche entera en polvo

Contenido de materias grasas lácteas: un 26 por ciento en peso

Contenido de agua: inferior o igual a un 5 por ciento en peso

c) Designación: « Babeurre » (leche batida) en polvo ¹

Contenido de materias grasas lácteas: inferior o igual a un 11 por ciento en peso

Contenido de agua: inferior o igual a un 5 por ciento en peso

¹ Derivado de la fabricación de la mantequilla y de las grasas lácteas anhidras.

Embalaje:

En embalajes normalmente utilizados en el comercio, de un contenido mínimo de 25 kg de peso neto o de 50 libras de peso neto, según sea el caso.

Condiciones de venta:

F.o.b. buque de alta mar país exportador o franco frontera del país exportador.

Como excepción a esta disposición, se han designado puntos de referencia para los países mencionados en el anexo Ia.¹ El Comité establecido en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo VII del Acuerdo (denominado en adelante «Comité») podrá modificar el contenido de dicho anexo.

Pago al contado contra entrega de documentos.

Artículo 3**Precios mínimos****Nivel y observancia de los precios mínimos**

1. Los participantes se comprometen a adoptar las disposiciones necesarias para que los precios de exportación de los productos definidos en el artículo 2 del presente Protocolo no sean inferiores a los precios mínimos aplicables en virtud del presente Protocolo. Si los productos se exportan en forma de mercancías en las que estén incorporados, los participantes adoptarán las medidas necesarias para evitar que se eludan las disposiciones del presente Protocolo en materia de precios.

2. a) Los niveles de los precios mínimos señalados en el presente artículo tienen en cuenta, en particular, la situación existente en el mercado, los precios de los productos lácteos en los participantes productores, la necesidad de asegurar una relación adecuada entre los precios mínimos establecidos en los Protocolos anejos al presente Acuerdo, la necesidad de asegurar precios equitativos para los consumidores y la conveniencia de mantener un rendimiento mínimo para los productores más eficientes a fin de garantizar la estabilidad a largo plazo de los suministros.

b) Los precios mínimos previstos en el párrafo 1 de este artículo, aplicables a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, se fijan en:

i) 425 dólares de los Estados Unidos² la tonelada métrica para la leche desnatada en polvo definida en artículo 2 del presente Protocolo.

ii) 725 dólares de los Estados Unidos³ la tonelada métrica para la leche entera en polvo definida en el artículo 2 del presente Protocolo.

iii) 425 dólares de los Estados Unidos⁴ la tonelada métrica para el «babeurre» (leche batida) en polvo definido en el artículo 2 del presente Protocolo.

¹ No se incluye el anexo Ia en el presente Suplemento.

² A partir del 1.º de Octubre de 1981, 600 dólares de los Estados Unidos la tonelada métrica.

³ A partir del 5 de Junio de 1985, 830 dólares de los Estados Unidos la tonelada métrica.

⁴ A partir del 1.º de Octubre de 1981, 600 dólares de los Estados Unidos la tonelada métrica.

3. *a)* El Comité podrá modificar los niveles de los precios mínimos estipulados en el presente artículo, teniendo en cuenta, por una parte, los resultados de la aplicación del Protocolo y, por otra parte, la evolución de la situación del mercado internacional.
- b)* Por lo menos una vez al año, el Comité efectuará un examen de los niveles de los precios mínimos estipulados en el presente artículo. A tal efecto, el Comité se reunirá en septiembre de cada año. Al llevar a cabo dicho examen, el Comité tomará particularmente en consideración, en la medida en que sea procedente y necesario, los costos en que incurran los productores, los demás factores económicos pertinentes del mercado mundial, la necesidad de asegurar un rendimiento mínimo a largo plazo para los productores más eficientes, la necesidad de mantener la estabilidad del suministro y de asegurar precios aceptables a los consumidores, así como la situación existente en el mercado, y tendrá en cuenta la conveniencia de mejorar la relación entre los niveles de los precios mínimos señalados en el apartado *b)* del párrafo 2 del presente artículo y los niveles de los precios de sostén de los productos lácteos en los principales países productores participantes.

Ajuste de los precios mínimos

4. Si los productos realmente exportados se diferenciaren de los productos piloto por su contenido de materias grasas, su embalaje o sus condiciones de venta, los precios mínimos se ajustarán de conformidad con las disposiciones formuladas a continuación, con objeto de proteger los precios mínimos establecidos en el presente Protocolo para los productos especificados en su artículo 2:

Contenido de materias grasas lácteas:

En el caso de que el contenido de materias grasas lácteas de las leches en polvo especificadas en el artículo 1 del presente Protocolo, excluido el « babeurre » (leche batida) en polvo ¹, sea diferente del contenido de materias grasas lácteas de los productos piloto definidos en los apartados *a)* y *b)* del párrafo 1 del artículo 2 del presente Protocolo, por cada punto porcentual entero de materias grasas lácteas a partir del 2 por ciento, el precio mínimo se aumentará proporcionalmente a la diferencia existente entre los precios mínimos establecidos para los productos piloto definidos en los apartados *a)* y *b)* del párrafo 1 del artículo 2 del presente Protocolo. ²

Embalaje:

Si los productos se ofreciesen en embalajes distintos de los normalmente utilizados en el comercio, de un contenido mínimo de 25 kg de peso neto o de 50 libras de peso neto, según sea el caso, los precios mínimos se ajustarán de modo que se tenga en cuenta la diferencia de coste entre el embalaje utilizado y el especificado más arriba.

¹ Tal como se lo define en el apartado *c)* del párrafo 1 del artículo 2 del presente Protocolo.

² Véase el anexo *Ib*, « Lista de diferencias de precio según el contenido de materias grasas lácteas » (No se incluye el anexo *Ib* en el presente Suplemento.)

Condiciones de venta:

Para las ventas que no sean f.o.b. país exportador o franco frontera del país exportador¹, los precios mínimos se calcularán sobre la base de los precios f.o.b. mínimos especificados en el apartado b) del párrafo 2 de este artículo, aumentados en el costo real y justificado de los servicios prestados; si las condiciones de venta incluyen un crédito, se cargarán a éste los tipos de interés comercial en vigor en el país de que se trate.

Exportaciones e importaciones de leche desnatada en polvo y de « babeurre » (leche batida) en polvo destinadas a la alimentación de animales

5. Como excepción a las disposiciones de los párrafos 1 a 4 de este artículo, y en las condiciones que se definen más abajo, los participantes podrán exportar o importar, según sea el caso, leche desnatada en polvo y « babeurre » (leche batida) en polvo para la alimentación de animales a precios inferiores a los precios mínimos establecidos para esos productos en virtud del presente Protocolo. Para que los participantes puedan valerse de esta posibilidad deberán sujetar los productos exportados o importados a los procedimientos y disposiciones de control que se apliquen en el país de exportación o destino con objeto de garantizar que la leche desnatada en polvo y el « babeurre » (leche batida) en polvo exportados o importados de esa manera se utilizarán exclusivamente para alimentación de animales. Esos procedimientos y disposiciones de control deberán haber sido aprobados por el Comité y consignados en un registro llevado por él.² Los participantes que se propongan recurrir a las disposiciones del presente párrafo deberán notificar previamente su intención al Comité, que se reunirá, a petición de un participante, para examinar la situación del mercado. Los participantes facilitarán la información que sea necesaria sobre sus transacciones comerciales de leche desnatada en polvo y de « babeurre » (leche batida) en polvo destinados a la alimentación de animales, para que el Comité pueda observar la actividad en este sector y hacer periódicamente previsiones sobre la evolución de este comercio.

Condiciones especiales de venta

6. Los participantes se comprometen, dentro de los límites de las posibilidades que ofrezcan sus instituciones, a velar por que prácticas tales como aquellas a que se hace referencia en el artículo 4 del presente Protocolo no produzcan directa o indirectamente el efecto de hacer bajar los precios de exportación de los productos a que se apliquen las disposiciones relativas a los precios mínimos por debajo de los precios mínimos convenidos.

¹ Véase el artículo 2.

² Véase el anexo Ic: « Registro de procedimientos y disposiciones de control ». Queda entendido que los exportadores serán autorizados a expedir leche desnatada en polvo y « babeurre » (leche batida) en polvo, que no hayan sufrido alteraciones y destinadas a la alimentación animal, a los importadores que hayan inscrito sus procedimientos y disposiciones de control en el Registro. En tal caso, los exportadores informarán al Comité de que tienen la intención de expedir leche desnatada en polvo y/o « babeurre » (leche batida) en polvo, que no hayan sufrido alteraciones y destinadas a la alimentación animal, a los importadores que hayan registrado sus procedimientos y disposiciones de control. (No se incluye el anexo Ic en el presente Suplemento.)

Esfera de aplicación

7. Para cada uno de los participantes, el presente Protocolo será aplicable a las exportaciones de los productos especificados en su artículo 1 que hayan sido elaborados o embalados de nuevo en su territorio aduanero.

Transacciones que no sean las comerciales normales

8. Las disposiciones de los párrafos 1 a 7 de este artículo no serán aplicables a las exportaciones realizadas como donativo a los países en desarrollo, ni a las exportaciones con carácter de socorro o para fines de desarrollo relacionados con la alimentación o con fines sociales, que se hagan a estos países.

*Artículo 4**Comunicación de información*

1. Cuando, en el comercio internacional de los productos comprendidos en el artículo 1 del presente Protocolo, los precios se aproximen a los precios mínimos mencionados en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 3 del presente Protocolo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo III del Acuerdo, los participantes notificarán al Comité, para que éste pueda llevar a cabo un control, todos los elementos necesarios para apreciar la situación de sus mercados, en particular las prácticas en materia de crédito o de préstamo, las operaciones asociadas a las de otros productos, así como las de trueque o las triangulares, los descuentos o rebajas, los contratos de exclusiva, los costos de embalaje e indicaciones sobre el embalaje de los productos.

*Artículo 5**Obligaciones de los participantes exportadores*

1. Los participantes exportadores convienen en desplegar los máximos esfuerzos, conforme lo permitan sus posibilidades institucionales, por atender con carácter prioritario las necesidades comerciales normales de los participantes en desarrollo importadores, especialmente cuando se trate de suministros para fines de desarrollo relacionados con la alimentación o con fines sociales.

*Artículo 6**Cooperación de los participantes importadores*

1. Los participantes que importen productos de los comprendidos en el artículo 1 del presente Protocolo se obligan en particular:

- a) a cooperar a la realización del objetivo del presente Protocolo por lo que se refiere a los precios mínimos y a velar, en la medida de lo posible, por que los productos comprendidos en el artículo 1 del presente Protocolo no se importen a precios inferiores a su correspondiente valor en aduana equivalente a los precios mínimos prescritos;
- b) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo III del Acuerdo y en el artículo 4 del presente Protocolo a facilitar información sobre las importaciones de los productos comprendidos en el artículo 1 del presente Protocolo procedentes de no participantes;
- c) a examinar con comprensión las propuestas encaminadas a aplicar las medidas correctivas pertinentes en caso de que las importaciones realizadas a precios incompatibles con los precios mínimos amenacen el buen funcionamiento del presente Protocolo.

2. El párrafo 1 de este artículo no será aplicable a las importaciones de leche desnatada en polvo y de « babeurre » (leche batida) en polvo que se destinen a la alimentación de animales, siempre que esas importaciones se sometan a las medidas y procedimientos establecidos en el párrafo 5 del artículo 3 del presente Protocolo.

TERCERA PARTE

Artículo 7

Exenciones

1. A petición de cualquier participante, el Comité estará facultado para otorgar una exención del cumplimiento de las disposiciones de los párrafos 1 a 5 del artículo 3 del presente Protocolo con el fin de allanar las dificultades que la observancia de los precios mínimos pueda suscitar a determinados participantes. El Comité deberá pronunciarse sobre la petición en el plazo de tres meses a contar desde la fecha en que haya sido hecha.

Artículo 8

Medidas de urgencia

1. Cualquier participante que estime que sus intereses están seriamente amenazados por un país al que no obligue el presente Protocolo podrá pedir al Presidente del Comité que convoque en un plazo de dos días hábiles una reunión excepcional del Comité, con el fin de que éste determine y decida si es necesaria la adopción de medidas para resolver la situación. En caso de que no se pudiese organizar en

el plazo de dos días hábiles una reunión de esta clase y de que los intereses comerciales del participante de que se trate corriesen el riesgo de sufrir un perjuicio importante, dicho participante podrá adoptar unilateralmente medidas para salvaguardar su posición, a condición de que se informe inmediatamente de ello a cualquier otro participante que pueda resultar afectado. También se informará en seguida oficialmente al Presidente del Comité de todas las circunstancias del caso y se le pedirá que convoque lo antes posible una reunión extraordinaria del Comité.

ANEXO II

PROTOCOLO RELATIVO A LAS MATERIAS GRASAS LÁCTEAS

PRIMERA PARTE

Artículo 1

Productos comprendidos

1. El presente Protocolo se aplica a las materias grasas lácteas que figuran en la partida 04.03 de la NCCA, cuyo contenido de materias grasas lácteas sea igual o superior a un 50 por ciento en peso.

SEGUNDA PARTE

Artículo 2

Productos piloto

1. A los efectos del presente Protocolo, se establecerán precios mínimos de exportación para los productos piloto especificados de la forma siguiente:

a) Designación: *Grasas lácteas anhidras*

Contenido de materias grasas lácteas: un 99,5 por ciento en peso

b) Designación: *Mantequilla*

Contenido de materias grasas lácteas: un 80 por ciento en peso

Embalaje:

En embalajes normalmente utilizados en el comercio, de un contenido mínimo de 25 kg de peso neto o de 50 libras de peso neto, según sea el caso.

Condiciones de venta:

F.o.b. país exportador o franco frontera del país exportador.

Como excepción a esta disposición, se han designado puntos de referencia para los países mencionados en el anexo IIa.¹ El Comité establecido en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo VII del Acuerdo (denominado en adelante «Comité») podrá modificar el contenido de dicho anexo. Pago al contado contra entrega de documentos.

Artículo 3**Precios mínimos****Nivel y observancia de los precios mínimos**

1. Los participantes se comprometen a adoptar las disposiciones necesarias para que los precios de exportación de los productos definidos en el artículo 2 del presente Protocolo no sean inferiores a los precios mínimos aplicables en virtud del presente Protocolo. Si los productos se exportan en forma de mercancías en las que estén incorporados, los participantes adoptarán las medidas necesarias para evitar que se eludan las disposiciones del presente Protocolo en materia de precios.
2. a) Los niveles de los precios mínimos señalados en el presente artículo tienen en cuenta, en particular, la situación existente en el mercado, los precios de los productos lácteos en los participantes productores, la necesidad de asegurar una relación adecuada entre los precios mínimos establecidos en los Protocolos anejos al presente Acuerdo, la necesidad de asegurar precios equitativos para los consumidores y la conveniencia de mantener un rendimiento mínimo para los productores más eficientes a fin de garantizar la estabilidad a largo plazo de los suministros.
b) Los precios mínimos previstos en el párrafo 1 de este artículo, aplicables a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, se fijan en:
 - i) 1.100 dólares de los Estados Unidos² la tonelada métrica para las grasas lácteas anhidras definidas en el artículo 2 del presente Protocolo.
 - ii) 925 dólares de los Estados Unidos³ la tonelada métrica para la mantequilla definida en el artículo 2 del presente Protocolo.
3. a) El Comité podrá modificar los niveles de los precios mínimos estipulados en el presente artículo, teniendo en cuenta, por una parte, los resultados de la aplicación del presente Protocolo y, por otra parte, la evolución de la situación del mercado internacional.
b) Por lo menos una vez al año, el Comité efectuará un examen de los niveles de los precios mínimos estipulados en el presente artículo. A tal efecto, el Comité se reunirá en septiembre de cada año. Al llevar a cabo dicho examen, el Comité tomará particularmente en consideración, en la medida

¹ No se incluye ese anexo en el presente Suplemento.

² A partir del 5 de Junio de 1985, 1.200 dólares de los Estados Unidos la tonelada métrica.

³ A partir del 5 de Junio de 1985, 1.000 dólares de los Estados Unidos la tonelada métrica.

en que sea procedente y necesario, los costos en que incurran los productores, los demás factores económicos pertinentes del mercado mundial, la necesidad de asegurar un rendimiento mínimo a largo plazo para los productores más eficientes, la necesidad de mantener la estabilidad del suministro y de asegurar precios aceptables a los consumidores, así como la situación existente en el mercado, y tendrá en cuenta la conveniencia de mejorar la relación entre los niveles de los precios mínimos señalados en el apartado b) del párrafo 2 del presente artículo y los niveles de los precios de sostén de los productos lácteos en los principales países productores participantes.

Ajuste de los precios mínimos

4. Si los productos realmente exportados se diferenciaren de los productos piloto por su contenido de materias grasas, su embalaje o sus condiciones de venta, los precios mínimos se ajustarán de conformidad con las disposiciones formuladas a continuación, con objeto de proteger los precios mínimos establecidos en el presente Protocolo para los productos especificados en su artículo 2:

Contenido de materias grasas lácteas:

En el caso de que el contenido de materias grasas lácteas del producto definido en el artículo 1 del presente Protocolo sea diferente del contenido de materias grasas lácteas de los productos piloto definidos en el artículo 2 del presente Protocolo, y si es igual o superior a un 82 por ciento o inferior a un 80 por ciento, por cada punto porcentual entero en que el contenido de materias grasas lácteas sea superior o inferior al 80 por ciento, el precio mínimo de ese producto se aumentará o reducirá proporcionalmente a la diferencia existente entre los precios mínimos establecidos para los productos piloto definidos en el artículo 2 del presente Protocolo.

Embalaje:

Si los productos se ofreciesen en embalajes distintos de los normalmente utilizados en el comercio, de un contenido mínimo de 25 kg de peso neto o de 50 libras de peso neto, según sea el caso, los precios mínimos se ajustarán de modo que se tenga en cuenta la diferencia de coste entre el embalaje utilizado y el especificado más arriba.

Condiciones de venta:

Para las ventas que no sean f.o.b. país exportador o franco frontera del país exportador¹, los precios mínimos se calcularán sobre la base de los precios f.o.b. mínimos especificados en el apartado b) del párrafo 2 de este artículo, aumentados en el costo real y justificado de los servicios prestados; si las condiciones de venta incluyen un crédito, se cargarán a éste los tipos de interés comercial en vigor en el país de que se trate.

Condiciones especiales de venta

5. Los participantes se comprometen, dentro de los límites de las posibilidades que ofrezcan sus instituciones, a velar por que prácticas tales como aquellas a

¹ Véase el artículo 2.

que se hace referencia en el artículo 4 del presente Protocolo no produzcan directa o indirectamente el efecto de hacer bajar los precios de exportación de los productos a que se apliquen las disposiciones relativas a los precios mínimos por debajo de los precios mínimos convenidos.

Esfera de aplicación

6. Para cada uno de los participantes, el presente Protocolo será aplicable a las exportaciones de los productos especificados en su artículo 1 que hayan sido elaborados o embalados de nuevo en su territorio aduanero.

Transacciones que no sean las comerciales normales

7. Las disposiciones de los párrafos 1 a 6 de este artículo no serán aplicables a las exportaciones realizadas como donativo a los países en desarrollo, ni a las exportaciones con carácter de socorro o para fines de desarrollo relacionados con la alimentación o con fines sociales que se hagan a estos países.

Artículo 4

Comunicación de información

1. Cuando, en el comercio internacional de los productos comprendidos en el artículo 1 del presente Protocolo, los precios se aproximen a los precios mínimos mencionados en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 3 del presente Protocolo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo III del Acuerdo, los participantes notificarán al Comité, para que éste pueda llevar a cabo un control, todos los elementos necesarios para apreciar la situación de sus mercados, en particular las prácticas en materia de crédito o de préstamo, las operaciones asociadas a las de otros productos, así como las de trueque o las triangulares, los descuentos o rebajas, los contratos de exclusiva, los costos de embalaje e indicaciones sobre el embalaje de los productos.

Artículo 5

Obligaciones de los participantes exportadores

1. Los participantes exportadores convienen en desplegar los máximos esfuerzos, conforme lo permitan sus posibilidades institucionales, por atender con carácter prioritario las necesidades comerciales normales de los participantes en desarrollo importadores, especialmente cuando se trate de suministros para fines de desarrollo relacionados con la alimentación o con fines sociales.

Artículo 6

Cooperación de los participantes importadores

1. Los participantes que importen productos de los comprendidos en el artículo 1 del presente Protocolo se obligan en particular:

- a) a cooperar en la realización del objetivo del presente Protocolo por lo que se refiere a los precios mínimos y a velar, en la medida de lo posible, por que los productos comprendidos en el artículo 1 del presente Protocolo no se importen a precios inferiores a su correspondiente valor en aduana equivalente a los precios mínimos prescritos;
- b) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo III del Acuerdo y en el artículo 4 del presente Protocolo, a facilitar información sobre las importaciones de los productos comprendidos en el artículo 1 del presente Protocolo procedentes de no participantes;
- c) a examinar con comprensión las propuestas encaminadas a aplicar las medidas correctivas pertinentes en caso de que las importaciones realizadas a precios incompatibles con los precios mínimos amenacen el buen funcionamiento del presente Protocolo.

TERCERA PARTE

Artículo 7

Exenciones

1. A petición de cualquier participante, el Comité estará facultado para otorgar una exención del cumplimiento de las disposiciones de los párrafos 1 a 4 del artículo 3 del presente Protocolo con el fin de allanar las dificultades que la observancia de los precios mínimos pueda suscitar a determinados participantes. El Comité deberá pronunciarse sobre la petición en el plazo de tres meses a contar desde la fecha en que haya sido hecha.

Artículo 8

Medidas de urgencia

1. Cualquier participante que estime que sus intereses están seriamente amenazados por un país al que no obligue el presente Protocolo podrá pedir al Presidente del Comité que convoque en un plazo de dos días hábiles una reunión excepcional del Comité, con el fin de que éste determine y decida si es necesaria la adopción de medidas para resolver la situación. En caso de que no se pudiese organizar en el plazo de dos días hábiles una reunión de esta clase y de que los intereses comerciales del participante de que se trate corriesen el riesgo de sufrir un perjuicio importante, dicho participante podrá adoptar unilateralmente medidas para salvaguardar su posición, a condición de que se informe inmediatamente de ello a cualquier otro participante que pueda resultar afectado. También se informará en seguida oficialmente al Presidente del Comité de todas las circunstancias del caso y se le pedirá que convoque lo antes posible una reunión extraordinaria del Comité.

Artículo 3

Precio mínimo

Nivel y observancia del precio mínimo

1. Los participantes se comprometen a adoptar las disposiciones necesarias para que los precios de exportación de los productos definidos en los artículos 1 y 2 del presente Protocolo no sean inferiores al precio mínimo aplicable en virtud del presente Protocolo. Si los productos se exportan en forma de mercancías en las que estén incorporados, los participantes adoptarán las medidas necesarias para evitar que se eludan las disposiciones del presente Protocolo en materia de precios.
2. *a)* El nivel del precio mínimo señalado en el presente artículo tiene en cuenta, en particular, la situación existente en el mercado, los precios de los productos lácteos en los participantes productores, la necesidad de asegurar una relación adecuada entre los precios mínimos establecidos en los Protocolos anejos al presente Acuerdo, la necesidad de asegurar precios equitativos para los consumidores y la conveniencia de mantener un rendimiento mínimo para los productores más eficientes a fin de garantizar la estabilidad a largo plazo de los suministros.
b) El precio mínimo previsto en el párrafo 1 de este artículo, aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, se fija en 800 dólares de los Estados Unidos¹ la tonelada métrica.
3. *a)* El Comité podrá modificar el nivel del precio mínimo estipulado en el presente artículo, teniendo en cuenta, por una parte, los resultados de la aplicación del presente Protocolo y, por otra parte, la evolución de la situación del mercado internacional.
b) Por lo menos una vez al año, el Comité efectuará un examen del nivel del precio mínimo estipulado en el presente artículo. A tal efecto, el Comité se reunirá en septiembre de cada año. Al llevar a cabo dicho examen, el Comité tomará particularmente en consideración, en la medida en que sea procedente y necesario, los costos en que incurran los productores, los demás factores económicos pertinentes del mercado mundial, la necesidad de asegurar un rendimiento mínimo a largo plazo para los productores más eficientes, la necesidad de mantener la estabilidad del suministro y de asegurar precios aceptables a los consumidores, así como la situación existente en el mercado, y tendrá en cuenta la conveniencia de mejorar la relación entre el nivel del precio mínimo señalado en el apartado *b)* del párrafo 2 del presente artículo y los niveles de los precios de sostén de los productos lácteos en los principales países productores participantes.

Ajuste del precio mínimo

4. Si los productos realmente exportados se diferenciaren del producto piloto por su embalaje o sus condiciones de venta, el precio mínimo se ajustará de conformidad con las disposiciones formuladas a continuación, con objeto de proteger el precio mínimo establecido en el presente Protocolo:

ANEXO III

PROTOCOLO RELATIVO A DETERMINADOS QUESOS

PRIMERA PARTE

*Artículo 1**Productos comprendidos*

1. El presente Protocolo se aplica a los quesos que figuran en la partida 04.04 de la NCCA, cuyo contenido de materias grasas en peso de la materia seca sea igual o superior al 45 por ciento y cuyo contenido en peso de materia seca sea igual o superior al 50 por ciento.

SEGUNDA PARTE

*Artículo 2**Producto piloto*

1. A los efectos del presente Protocolo, se establecerá un precio mínimo de exportación para el producto piloto especificado de la forma siguiente:

Designación: *Queso*

Embalaje:

En embalajes normalmente utilizados en el comercio, de un contenido mínimo de 20 kg de peso neto o de 40 libras de peso neto, según sea el caso.

Condiciones de venta:

F.o.b. país exportador o franco frontera del país exportador.

Como excepción a esta disposición, se han designado puntos de referencia para los países mencionados en el anexo IIIa.¹ El Comité establecido en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo VII del Acuerdo (denominado en adelante «Comité») podrá modificar el contenido de dicho anexo.

Pago al contado contra entrega de documentos.

¹ No se incluye ese anexo en el presente Suplemento.

Embalaje:

Si los productos se ofreciesen en embalajes distintos de los especificados en el artículo 2, el precio mínimo se ajustará de modo que se tenga en cuenta la diferencia de coste entre estos últimos y el embalaje utilizado.

Condiciones de venta:

Para las ventas que no sean f.o.b. país exportador o franco frontera del país exportador¹, el precio mínimo se calculará sobre la base del precio f.o.b. mínimo especificado en el apartado b) del párrafo 2 de este artículo, aumentado en el costo real y justificado de los servicios prestados; si las condiciones de venta incluyen un crédito, se cargarán a éste los tipos de interés comercial en vigor en el país de que se trate.

Condiciones especiales de venta

5. Los participantes se comprometen, dentro de los límites de las posibilidades que ofrezcan sus instituciones, a velar por que prácticas tales como aquellas a que se hace referencia en el artículo 4 del presente Protocolo no produzcan directa o indirectamente el efecto de hacer bajar los precios de exportación de los productos a que se apliquen las disposiciones relativas al precio mínimo por debajo del precio mínimo convenido.

Esfera de aplicación

6. Para cada uno de los participantes, el presente Protocolo será aplicable a las exportaciones de los productos especificados en su artículo 1 que hayan sido elaborados o embalados de nuevo en su territorio aduanero.

Transacciones que no sean las comerciales normales

7. Las disposiciones de los párrafos 1 a 6 de este artículo no serán aplicables a las exportaciones realizadas como donativo a los países en desarrollo ni a las exportaciones con carácter de socorro o para fines de desarrollo relacionados con la alimentación o con fines sociales, que se hagan a estos países.

Artículo 4***Comunicación de información***

1. Cuando, en el comercio internacional de los productos comprendidos en el artículo 1 del presente Protocolo, los precios se aproximen al precio mínimo mencionado en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 3 del presente Protocolo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo III del Acuerdo, los participantes notificarán al Comité, para que éste pueda llevar a cabo un control, todos los elementos necesarios para apreciar la situación de sus mercados, en particular las prácticas en materia de crédito o de préstamo, las operaciones asociadas a las de

¹ Véase el artículo 2.

otros productos, así como las de trueque o las triangulares, los descuentos o rebajas, los contratos de exclusiva, los costos de embalaje e indicaciones sobre el embalaje de los productos.

Artículo 5

Obligaciones de los participantes exportadores

1. Los participantes exportadores convienen en desplegar los máximos esfuerzos, conforme lo permitan sus posibilidades institucionales, por atender con carácter prioritario las necesidades comerciales normales de los participantes en desarrollo importadores, especialmente cuando se trate de suministros para fines de desarrollo relacionados con la alimentación o con fines sociales.

Artículo 6

Cooperación de los participantes importadores

1. Los participantes que importen productos de los comprendidos en el artículo 1 del presente Protocolo se obligan en particular:

- a) a cooperar a la realización del objetivo del presente Protocolo por lo que se refiere al precio mínimo y a velar, en la medida de lo posible, por que los productos comprendidos en el artículo 1 del presente Protocolo no se importen a precios inferiores a su correspondiente valor en aduana equivalente al precio mínimo prescrito;
- b) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo III del Acuerdo y en el artículo 4 del presente Protocolo, a facilitar información sobre las importaciones de los productos comprendidos en el artículo 1 del presente Protocolo procedentes de no participantes;
- c) a examinar con comprensión las propuestas encaminadas a aplicar las medidas correctivas pertinentes en caso de que las importaciones realizadas a precios incompatibles con el precio mínimo amenacen el buen funcionamiento del presente Protocolo.

TERCERA PARTE

Artículo 7

Exenciones

1. A petición de cualquier participante, el Comité estará facultado para otorgar una exención del cumplimiento de las disposiciones de los párrafos 1 a 4 del

artículo 3 del presente Protocolo con el fin de allanar las dificultades que la observancia del precio mínimo pueda suscitar a determinados participantes. El Comité deberá pronunciarse sobre la petición en el plazo de treinta días a contar de aquel en que haya sido hecha.

2. Las disposiciones de los párrafos 1 a 4 del artículo 3 no serán aplicables a la exportación, en circunstancias excepcionales, de pequeñas cantidades de queso natural no transformado cuya calidad sea inferior a la normal para la exportación por haberse deteriorado o tener defectos de fabricación. Los participantes que se propongan exportar queso de esa clase lo notificarán por anticipado a la Secretaría del GATT. Además, los participantes notificarán trimestralmente al Comité todas las ventas de queso que hayan efectuado al amparo de las disposiciones del presente párrafo, especificando con respecto a cada transacción las cantidades, los precios y los puntos de destino.

Artículo 8

Medidas de urgencia

1. Cualquier participante que estime que sus intereses están seriamente amenazados por un país al que no obligue el presente Protocolo podrá pedir al Presidente del Comité que convoque en un plazo de dos días hábiles una reunión excepcional del Comité, con el fin de que éste determine y decida si es necesaria la adopción de medidas para resolver la situación. En caso de que no se pudiese organizar en el plazo de dos días hábiles una reunión de esta clase y de que los intereses comerciales del participante de que se trate corriesen el riesgo de sufrir un perjuicio importante, dicho participante podrá adoptar unilateralmente medidas para salvaguardar su posición, a condición de que se informe inmediatamente de ello a cualquier otro participante que pueda resultar afectado. También se informará en seguida oficialmente al Presidente del Comité de todas las circunstancias del caso y se le pedirá que convoque lo antes posible una reunión extraordinaria del Comité.

ACUERDO SOBRE EL COMERCIO DE AERONAVES CIVILES

PREÁMBULO

Los Signatarios ¹ del Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles, denominado en adelante « el presente Acuerdo »,

Tomando nota de que los Ministros, reunidos del 12 al 14 de septiembre de 1973, acordaron que las Negociaciones Comerciales Multilaterales de la Ronda de Tokio estarían encaminadas a conseguir la expansión y la liberalización cada vez mayor del comercio mundial, entre otros medios, por la eliminación progresiva de los obstáculos al comercio y el mejoramiento del marco internacional en que se desarrolla el comercio mundial,

Deseando alcanzar el máximo de libertad en el comercio mundial de aeronaves civiles y sus partes y equipo conexo, incluida la supresión de los derechos, y la reducción o eliminación en la medida más completa posible de los efectos de restricción o distorsión del comercio,

Deseando fomentar el constante desarrollo tecnológico de la industria aeronáutica a escala mundial,

Deseando proporcionar oportunidades justas e iguales de competencia a sus actividades de aeronáutica civil y a sus productores para participar en la expansión del mercado mundial de aeronaves civiles,

Conscientes de la importancia que tiene en el sector aeronáutico civil el conjunto de sus intereses económicos y comerciales mutuos,

Reconociendo que muchos Signatarios consideran el sector aeronáutico como un elemento particularmente importante de la política económica e industrial,

Procurando eliminar los efectos desfavorables que tiene en el comercio de aeronaves civiles el apoyo oficial al desarrollo, la producción y la comercialización de aeronaves civiles, pero reconociendo que ese apoyo oficial no ha de considerarse en sí mismo una distorsión del comercio,

Deseando que sus actividades de aeronáutica civil se desarrollen sobre bases competitivas en el plano comercial, y reconociendo que las relaciones entre el Estado y la industria difieren mucho entre los Signatarios,

Reconociendo las obligaciones y los derechos que les incumben en virtud del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominado

¹ La palabra « Signatarios » se emplea en adelante en el sentido de Partes en el presente Acuerdo.

en adelante « Acuerdo General » o « GATT ») y en virtud de otros acuerdos multilaterales negociados bajo los auspicios del GATT,

Reconociendo la necesidad de establecer procedimientos internacionales de notificación, consulta, vigilancia y solución de diferencias con miras a asegurar un cumplimiento justo, pronto y efectivo de las disposiciones del presente Acuerdo y a mantener entre ellos el equilibrio de derechos y obligaciones,

Deseando establecer un marco internacional que rija el comercio de aeronaves civiles,

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1

Productos comprendidos

1.1 El presente Acuerdo se aplica a los siguientes productos:

- a) aeronaves civiles de todos los tipos,
- b) motores de aeronaves civiles de todos los tipos, y sus piezas y componentes,
- c) todas las demás piezas, componentes y subconjuntos de aeronaves civiles,
- d) simuladores de vuelo en tierra, de todos los tipos, y sus piezas y componentes,

ya se empleen como equipo de origen o de recambio en la fabricación, reparación, mantenimiento, reconstrucción, modificación o conversión de aeronaves civiles.

1.2 A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por « aeronaves civiles » a) las aeronaves de todos los tipos que no sean aeronaves militares y b) todos los demás productos que se mencionan en el párrafo 1.1.¹

Artículo 2

Derechos de aduana y otras cargas

2.1 Los Signatarios convienen en:

- 2.1.1 suprimir, para el 1.º de enero de 1980 o para la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo a más tardar, todos

¹ Cuando se hace referencia a un párrafo, sin más indicación, se trata de un párrafo del mismo artículo en que figura la referencia. (*Esta nota sólo concierne al texto español.*)

los derechos de aduana y demás cargas ¹ de cualquier clase que se perciban sobre la importación o en relación con la importación de productos clasificados a efectos aduaneros en las partidas de sus respectivos aranceles enumeradas en el anexo, cuando dichos productos se destinen a ser utilizados en una aeronave civil e incorporados a ella durante su fabricación, reparación, mantenimiento, reconstrucción, modificación o conversión;

2.1.2 suprimir, para el 1.º de enero de 1980 o para la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo a más tardar, todos los derechos de aduana y demás cargas ¹ de cualquier clase que se perciban sobre las reparaciones de aeronaves civiles;

2.1.3 incorporar en sus correspondientes Listas del GATT, para el 1.º de enero de 1980 o para la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo a más tardar, el trato de franquicia arancelaria o exención de derechos para todos los productos comprendidos en el párrafo 2.1.1 y para todas las reparaciones que se mencionan en el párrafo 2.1.2.

2.2 Todo Signatario: *a)* adoptará un sistema de administración aduanera basado en el uso final, o adaptará en ese sentido su sistema aduanero, con objeto de dar efecto a las obligaciones que le incumben en virtud del párrafo 2.1; *b)* velará por que en su sistema basado en el uso final se establezca un trato de franquicia arancelaria o exención de derechos que sea comparable con el establecido por los demás Signatarios y no constituya impedimento para el comercio; y *c)* informará a los demás Signatarios sobre el procedimiento que aplique para la administración del sistema basado en el uso final.

Artículo 3

Obstáculos técnicos al comercio

3.1 Los Signatarios hacen constar que las disposiciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio son de aplicación al comercio de aeronaves civiles. Además, los Signatarios convienen en que los requisitos de certificación para las aeronaves civiles y las especificaciones en materia de procedimientos para su explotación y mantenimiento se regirán, entre los Signatarios del presente Acuerdo, por las disposiciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

¹ La expresión « demás cargas » tendrá el mismo sentido que en el artículo II del Acuerdo General.

Artículo 4

Compras dirigidas por el Estado, subcontratación obligatoria e incentivos

- 4.1 Los compradores de aeronaves civiles deberán poder elegir libremente a los proveedores sobre la base de factores comerciales y tecnológicos.
- 4.2 Los Signatarios no obligarán a las líneas aéreas, fabricantes de aeronaves u otras entidades que efectúen operaciones de compra de aeronaves civiles a adquirir las aeronaves civiles de una fuente determinada, ni ejercerán sobre ellas una presión irrazonable a tal efecto, de manera que se cause discriminación en perjuicio de proveedores establecidos en un Signatario.
- 4.3 Los Signatarios convienen en que la compra de los productos comprendidos en el presente Acuerdo sólo deberá efectuarse sobre la base de la competencia en materia de precios, calidad y entrega. No obstante, en relación con la aprobación o adjudicación de contratos de compra de productos comprendidos en el presente Acuerdo, un Signatario podrá exigir que sus empresas calificadas tengan acceso a las oportunidades comerciales sobre una base competitiva y en condiciones no menos favorables que las que estén al alcance de las empresas calificadas de otros Signatarios.¹
- 4.4 Los Signatarios convienen en evitar que la venta o la compra de aeronaves civiles procedentes de una fuente determinada se acompañe de incentivos de cualquier clase que causen discriminación en perjuicio de proveedores establecidos en un Signatario.

Artículo 5

Restricciones del comercio

- 5.1 Los Signatarios no aplicarán restricciones cuantitativas (contingentes de importación) ni impondrán requisitos en materia de licencias de importación para restringir las importaciones de aeronaves civiles de manera incompatible con las disposiciones pertinentes del Acuerdo General. Ello no impedirá la aplicación de sistemas de vigilancia de

¹ El empleo de la frase « acceso a las oportunidades comerciales ... en condiciones no menos favorables ... » no implica que la adjudicación de contratos por una determinada cuantía a las empresas calificadas de un Signatario dé a las empresas calificadas de otros Signatarios el derecho a obtener contratos por una cuantía similar.

las importaciones o trámites de licencias de importación conformes al Acuerdo General.

- 5.2 Los Signatarios no aplicarán restricciones cuantitativas ni impondrán requisitos en materia de licencias de exportación u otros análogos para restringir, por razones comerciales o de competencia, las exportaciones de aeronaves civiles a otros Signatarios de manera incompatible con las disposiciones pertinentes del Acuerdo General.

Artículo 6

Apoyo oficial, créditos de exportación y comercialización de las aeronaves

- 6.1 Los Signatarios hacen constar que las disposiciones del Acuerdo sobre la Interpretación y Aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias) se aplican al comercio de aeronaves civiles. Declaran que al participar en programas relativos a las aeronaves civiles o al prestarles su apoyo tratarán de evitar que se produzcan efectos desfavorables para el comercio de aeronaves civiles en el sentido de los párrafos 3 y 4 del artículo 8 del Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias. Tendrán también en cuenta los factores especiales que intervienen en el sector aeronáutico, en particular el apoyo oficial muy extendido en esa esfera, sus intereses económicos internacionales y el deseo de los productores de todos los Signatarios de participar en la expansión del mercado mundial de aeronaves civiles.
- 6.2 Los Signatarios convienen en que la fijación de los precios de las aeronaves civiles debe basarse en una expectativa razonable de recuperación de todos los costos, con inclusión de los costos no periódicos de los programas, los costos identificables y prorrateados de investigación y desarrollo militares en materia de aeronaves, componentes y sistemas que luego se apliquen a la producción de esas aeronaves civiles, los costos medios de producción y los costos financieros.

Artículo 7

Administraciones regionales y locales

- 7.1 Además de las otras obligaciones que les incumban en virtud del presente Acuerdo, los Signatarios convienen en que no requerirán

ni estimularán, directa o indirectamente, la adopción de medidas incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo por las administraciones y autoridades regionales o locales, las instituciones no gubernamentales y otras instituciones.

Artículo 8

*Vigilancia, examen, consultas y solución de diferencias*¹

- 8.1 Se establecerá un Comité del comercio de aeronaves civiles (denominado en adelante «Comité») compuesto por representantes de todos los Signatarios. El Comité elegirá su Presidente. Se reunirá cuando sea necesario, pero al menos una vez al año, con objeto de dar a los Signatarios la oportunidad de consultarse sobre cualquier cuestión relativa al funcionamiento del presente Acuerdo, con inclusión de las novedades que se hayan producido en la industria aeronáutica civil, para determinar si procede introducir modificaciones a fin de asegurar el mantenimiento de un comercio libre y sin distorsiones, para examinar cualquier cuestión a la que no se haya podido dar una solución satisfactoria mediante consultas bilaterales, y para llevar a cabo los demás cometidos que se le asignan en el presente Acuerdo o le encomienden los Signatarios.
- 8.2 El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente a las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General de las novedades registradas durante el período que abarque dicho examen.
- 8.3 A más tardar al final del tercer año de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y posteriormente con periodicidad, los Signatarios entablarán nuevas negociaciones con miras a la ampliación y mejoramiento del presente Acuerdo sobre una base de reciprocidad mutua.
- 8.4 El Comité podrá establecer los órganos auxiliares que sean convenientes para examinar regularmente la aplicación del presente Acuerdo a fin de asegurar el continuo equilibrio de las ventajas mutuas. En particular, establecerá un órgano auxiliar apropiado con miras a asegurar el continuo equilibrio de las ventajas mutuas, la reciprocidad y resultados equivalentes por lo que respecta a la aplicación de las disposiciones del artículo 2 relativas a los productos abarcados, los

¹ El término «diferencias» se usa en el GATT con el mismo sentido que en otros organismos se atribuye a la palabra «controversias». (*Esta nota sólo concierne al texto español.*)

sistemas basados en el uso final, los derechos de aduana y otras cargas.

- 8.5 Los Signatarios examinarán con comprensión las representaciones que pueda formularles otro Signatario, y se prestarán a la pronta celebración de consultas sobre dichas representaciones, cuando éstas se refieran a una cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo.
- 8.6 Los Signatarios reconocen la conveniencia de celebrar consultas con otros Signatarios en el Comité para tratar de hallar una solución mutuamente aceptable antes de iniciar una investigación con objeto de determinar la existencia, grado y efectos de una supuesta subvención. En circunstancias excepcionales en que no se celebren consultas antes de iniciarse tal procedimiento nacional, los Signatarios comunicarán inmediatamente al Comité la incoación de dicho procedimiento y entablarán simultáneamente consultas para tratar de hallar una solución mutuamente convenida que haga innecesaria la aplicación de medidas compensatorias.
- 8.7 Si un Signatario considera que sus intereses comerciales en la fabricación, reparación, mantenimiento, reconstrucción, modificación o conversión de aeronaves civiles han sido o van a ser probablemente afectados desfavorablemente por la acción de otro Signatario, podrá solicitar que el Comité examine la cuestión. Al recibirse dicha solicitud, el Comité se reunirá en un plazo de treinta días y examinará la cuestión con la mayor rapidez posible a fin de resolver los problemas planteados con la mayor prontitud posible y en especial antes de que se les dé una solución definitiva en otras instancias. A este respecto, el Comité podrá emitir las decisiones o recomendaciones que estime convenientes. El mencionado examen se hará sin perjuicio de los derechos que incumban a los Signatarios en virtud del Acuerdo General o de instrumentos negociados multilateralmente bajo los auspicios del GATT, en la medida en que atañan al comercio de aeronaves civiles. A efectos de facilitar el examen de las cuestiones planteadas en el marco del Acuerdo General y de dichos instrumentos, el Comité podrá prestar la asistencia técnica que sea conveniente.
- 8.8 Los Signatarios acuerdan que, con respecto a toda diferencia relativa a una cuestión abarcada por el presente Acuerdo, pero no por otros instrumentos negociados multilateralmente bajo los auspicios del GATT, los Signatarios y el Comité aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del Acuerdo General y del Entendimiento Relativo a las Notificaciones, las Consultas, la Solución de Diferencias y la Vigilancia, para buscar una solución a dicha diferencia. Estos procedimientos serán también de aplicación para la solución de toda diferencia relativa a una cuestión cubierta

por el presente Acuerdo y por otro instrumento negociado multilateralmente bajo los auspicios del GATT, si las partes en la diferencia así lo acuerdan.

Artículo 9

Disposiciones finales

9.1 *Aceptación y adhesión*

9.1.1 El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que sean partes contratantes del Acuerdo General, y de la Comunidad Económica Europea.

9.1.2 El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que se hayan adherido provisionalmente al Acuerdo General, en condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, tengan en cuenta los derechos y obligaciones previstos en los instrumentos relativos a su adhesión provisional.

9.1.3 El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquier otro gobierno en las condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, convengan dicho gobierno y los Signatarios, mediante el depósito en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General de un instrumento de adhesión en el que se enuncien las condiciones convenidas.

9.1.4 A los efectos de la aceptación, serán aplicables las disposiciones de los apartados *a)* y *b)* del párrafo 5 del artículo XXVI del Acuerdo General.

9.2 *Reservas*

9.2.1 No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demás Signatarios.

9.3 *Entrada en vigor*

9.3.1 El presente Acuerdo entrará en vigor el 1.º de enero de 1980 para los gobiernos ¹ que lo hayan aceptado o se hayan adherido a él para esa fecha. Para cada uno de los demás gobiernos,

¹ A los efectos del presente Acuerdo se entiende que el término « gobierno » comprende también las autoridades competentes de la Comunidad Económica Europea.

el presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de su aceptación o adhesión.

9.4 *Legislación nacional*

9.4.1 Cada gobierno que acepte el presente Acuerdo o se adhiera a él velará por que, a más tardar para la fecha en que el Acuerdo entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

9.4.2 Cada Signatario informará al Comité de las modificaciones introducidas en aquellas de sus leyes y reglamentos que tengan relación con el presente Acuerdo y en la aplicación de dichas leyes y reglamentos.

9.5 *Modificaciones*

9.5.1 Los Signatarios podrán modificar el presente Acuerdo teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida en su aplicación. Una modificación acordada por los Signatarios de conformidad con el procedimiento establecido por el Comité no entrará en vigor para un Signatario hasta que éste la haya aceptado.

9.6 *Denuncia*

9.6.1 Todo Signatario podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que el Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General haya recibido notificación escrita de la misma. Recibida esa notificación, todo Signatario podrá solicitar la convocación inmediata del Comité.

9.7 *No aplicación del presente Acuerdo entre determinados Signatarios*

9.7.1 El presente Acuerdo no se aplicará entre dos Signatarios cualesquiera si, en el momento en que uno de ellos lo acepta o se adhiere a él, uno de esos Signatarios no consiente en dicha aplicación.

9.8 *Anexo*

9.8.1 El anexo del presente Acuerdo constituye parte integrante del mismo.

9.9 *Secretaría*

9.9.1 Los servicios de secretaría del presente Acuerdo serán prestados por la Secretaría del GATT.

9.10 *Depósito*

9.10.1 El presente Acuerdo será depositado en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General, quien remitirá sin dilación a cada Signatario y a cada una de las partes contratantes del Acuerdo General copia autenticada de dicho instrumento y de cada modificación introducida en virtud del párrafo 9.5, y notificación de cada aceptación o adhesión hechas con arreglo al párrafo 9.1 o de cada denuncia del Acuerdo realizada de conformidad con el párrafo 9.6.

9.11 *Registro*

9.11.1 El presente Acuerdo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra, el doce de abril de mil novecientos setenta y nueve, en un solo ejemplar y en los idiomas francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico, salvo indicación en contrario en lo que concierne a las diversas listas del anexo. ¹

ANEXO

PRODUCTOS COMPRENDIDOS

Los Signatarios convienen en que los productos clasificados a efectos aduaneros en las partidas de sus respectivos aranceles enumeradas más abajo ² recibirán un trato de franquicia arancelaria o exención de derechos cuando dichos productos se destinen a ser utilizados en una aeronave civil e incorporados a ella durante su fabricación, reparación, mantenimiento, reconstrucción, modificación o conversión.

No quedarán comprendidos entre esos productos:

- los productos incompletos o inacabados, a menos que tengan las características esenciales de una pieza, componente, subconjunto o parte de equipo completos o acabados de una aeronave civil. ³
- los materiales de cualquier forma (por ejemplo, planchas, chapas, perfiles, tiras, barras, tubos, u otras formas) a menos que hayan sido cortados a medida o en forma, o conformados para su incorporación a una aeronave civil. ³
- las materias primas y los bienes fungibles.

¹ No se incluyen las listas en el presente Suplemento.

² No se incluyen las listas de productos en el presente Suplemento.

³ Por ejemplo, un artículo que lleve un número de pieza del constructor de una aeronave civil.

**TRATO DIFERENCIADO Y MÁS FAVORABLE,
RECIPROCIDAD Y MAYOR PARTICIPACIÓN
DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO**

*Decisión de 28 de noviembre de 1979·
(L/4903)*

Habiendo celebrado negociaciones en el marco de las Negociaciones Comerciales Multilaterales, las PARTES CONTRATANTES *deciden* lo siguiente:

1. No obstante las disposiciones del artículo primero del Acuerdo General, las partes contratantes podrán conceder un trato diferenciado y más favorable a los países en desarrollo ¹, sin conceder dicho trato a las otras partes contratantes.
2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán ²:
 - a) al trato arancelario preferencial concedido por partes contratantes desarrolladas a productos originarios de países en desarrollo de conformidad con el Sistema Generalizado de Preferencias ³;
 - b) al trato diferenciado y más favorable con respecto a las disposiciones del Acuerdo General relativas a las medidas no arancelarias que se rijan por las disposiciones de instrumentos negociados multilateralmente bajo los auspicios del GATT;
 - c) a los acuerdos regionales o generales concluidos entre partes contratantes en desarrollo con el fin de reducir o eliminar mutuamente los aranceles y, de conformidad con los criterios o condiciones que

¹ Debe entenderse que la expresión « países en desarrollo », utilizada en este texto, comprende también a los territorios en desarrollo.

² Las PARTES CONTRATANTES conservan la posibilidad de considerar caso por caso, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General sobre acción colectiva, todas las propuestas sobre trato diferenciado y más favorable que no estén comprendidas dentro del alcance de este párrafo.

³ Tal como lo define la Decisión de las PARTES CONTRATANTES de 25 de junio de 1971, relativa al establecimiento de un « sistema generalizado de preferencias sin reciprocidad ni discriminación que redunde en beneficio de los países en desarrollo » (IBDD, 18S/26).

puedan fijar las PARTES CONTRATANTES, las medidas no arancelarias, aplicables a los productos importados en el marco de su comercio mutuo;

d) al trato especial de los países en desarrollo menos adelantados en el contexto de toda medida general o específica en favor de los países en desarrollo.

3. Todo trato diferenciado y más favorable otorgado de conformidad con la presente cláusula:

a) estará destinado a facilitar y fomentar el comercio de los países en desarrollo y no a poner obstáculos o a crear dificultades indebidas al comercio de otras partes contratantes;

b) no deberá constituir un impedimento para la reducción o eliminación de los aranceles y otras restricciones del comercio con arreglo al principio de la nación más favorecida;

c) deberá, cuando dicho trato sea concedido por partes contratantes desarrolladas a países en desarrollo, estar concebido y, si es necesario, ser modificado de modo que responda positivamente a las necesidades de desarrollo, financieras y comerciales de los países en desarrollo.

4. Toda parte contratante que proceda a adoptar disposiciones al amparo de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3 o que proceda después a modificar o retirar el trato diferenciado y más favorable así otorgado ¹:

a) lo notificará a las PARTES CONTRATANTES y les proporcionará toda la información que estimen conveniente sobre las medidas que haya adoptado;

b) se prestará debidamente a la pronta celebración de consultas, a petición de cualquier parte contratante interesada, respecto de todas las dificultades o cuestiones que puedan surgir. En el caso de que así lo solicite dicha parte contratante, las PARTES CONTRATANTES celebrarán consultas sobre el asunto con todas las partes contratantes interesadas, con objeto de alcanzar soluciones satisfactorias para todas esas partes contratantes.

5. Los países desarrollados no esperan reciprocidad por los compromisos que adquieran en las negociaciones comerciales en cuanto a reducir o eliminar los derechos de aduana y otros obstáculos al comercio de los países en desarrollo, es decir, que los países desarrollados no esperan que en el marco de negociaciones comerciales los países en desarrollo aporten contribuciones incompatibles con las necesidades de su desarrollo, de sus finanzas y de su comercio. Por consiguiente, ni las partes contratantes des-

¹ Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de los derechos de las partes contratantes de conformidad con el Acuerdo General.

arrolladas tratarán de obtener concesiones que sean incompatibles con las necesidades de desarrollo, financieras y comerciales de las partes contratantes en desarrollo ni estas últimas tendrán que hacer tales concesiones.

6. Teniendo en cuenta las dificultades económicas especiales y las necesidades particulares de los países menos adelantados en lo referente a su desarrollo, sus finanzas y su comercio, los países desarrollados obrarán con la mayor moderación en cuanto a tratar de obtener concesiones o contribuciones a cambio de su compromiso de reducir o eliminar los derechos de aduana y otros obstáculos al comercio de los referidos países, de los cuales no se esperarán concesiones o contribuciones que sean incompatibles con el reconocimiento de su situación y problemas particulares.

7. Las concesiones y contribuciones que hagan y las obligaciones que asuman las partes contratantes desarrolladas y en desarrollo de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General deberán promover los objetivos fundamentales del Acuerdo, en particular los señalados en el Preámbulo y en el artículo XXXVI. Las partes contratantes en desarrollo esperan que su capacidad de hacer contribuciones, o concesiones negociadas, o de adoptar otras medidas mutuamente convenidas de conformidad con las disposiciones y procedimientos del Acuerdo General, aumente con el desarrollo progresivo de su economía y el mejoramiento de su situación comercial y esperan en consecuencia participar más plenamente en el marco de derechos y obligaciones del Acuerdo General.

8. Se tendrá especialmente en cuenta la gran dificultad de los países menos adelantados para hacer concesiones y contribuciones, dada su situación económica especial y las necesidades de su desarrollo, de sus finanzas y de su comercio.

9. Las partes contratantes colaborarán en todo lo referente al examen de la aplicación de las presentes disposiciones, teniendo en cuenta la necesidad de desplegar sus esfuerzos, individual y colectivamente, con objeto de satisfacer las necesidades de desarrollo de los países en desarrollo y alcanzar los objetivos del Acuerdo General.

DECLARACIÓN SOBRE LAS MEDIDAS COMERCIALES ADOPTADAS POR MOTIVOS DE BALANZA DE PAGOS

Adoptada el 28 de noviembre de 1979

(L/4904)

Las PARTES CONTRATANTES,

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo XII y en la sección B del artículo XVIII del Acuerdo General;

Recordando el procedimiento para la celebración de consultas sobre las restricciones a la importación (balanza de pagos), aprobado por el Consejo el 28 de abril de 1970¹, y el procedimiento para la celebración periódica de consultas sobre las restricciones a la importación (balanza de pagos) con los países en desarrollo, aprobado por el Consejo el 19 de diciembre de 1972²;

Convencidas de que las medidas restrictivas del comercio no son, en general, un medio eficaz de mantener o restablecer el equilibrio de la balanza de pagos;

Tomando nota de que, por motivos de balanza de pagos, se han aplicado medidas restrictivas a la importación distintas de las restricciones cuantitativas;

Reafirmando que las medidas restrictivas de la importación que se adopten por motivos de balanza de pagos no deberán estar encaminadas a proteger una rama de producción o un sector determinados;

Convencidas de que las partes contratantes deberán esforzarse por evitar que las medidas restrictivas de la importación que se adopten por motivos de balanza de pagos estimulen nuevas inversiones que, sin dichas medidas, serían económicamente inviables;

Reconociendo que las partes contratantes en desarrollo han de tener en cuenta la situación particular de su desarrollo, de sus finanzas y de su comercio al aplicar, por motivos de balanza de pagos, medidas restrictivas de la importación;

Reconociendo que las medidas comerciales adoptadas por los países desarrollados pueden tener graves repercusiones para la economía de los países en desarrollo;

¹ IBDD, 18S/51-57.

² IBDD, 20S/53-55.

Reconociendo que las partes contratantes desarrolladas deberán evitar en la mayor medida posible la aplicación de medidas restrictivas del comercio por motivos de balanza de pagos,

Conviene en lo siguiente :

1. Los procedimientos de examen previstos en los artículos XII y XVIII serán de aplicación a todas las medidas restrictivas de la importación que se adopten por motivos de balanza de pagos. La aplicación de medidas restrictivas de la importación adoptadas por motivos de balanza de pagos deberá supeditarse a las condiciones expuestas a continuación, además de a las previstas en los artículos XII, XIII, XV y XVIII, sin perjuicio de las restantes disposiciones del Acuerdo General:

- a) Al aplicar medidas restrictivas de la importación, las partes contratantes observarán las disciplinas previstas en el Acuerdo General y darán preferencia a la medida que perturbe menos el comercio ¹;
- b) Deberá evitarse la aplicación simultánea de más de un tipo de medidas comerciales para estos efectos;
- c) Siempre que sea factible las partes contratantes publicarán el calendario con arreglo al cual procederán a la eliminación de dichas medidas.

Las disposiciones del presente párrafo no tienen por objeto modificar las disposiciones de fondo del Acuerdo General.

2. Si, no obstante los principios contenidos en la presente Declaración, una parte contratante desarrollada se ve obligada a aplicar medidas restrictivas de la importación por motivos de balanza de pagos, dicha parte contratante tendrá en cuenta, al determinar los efectos de sus medidas, los intereses de exportación de las partes contratantes en desarrollo y podrá eximir de la aplicación de tales medidas a los productos cuya exportación interese a esas partes contratantes.

3. Las partes contratantes notificarán prontamente al GATT la introducción o la intensificación de toda medida restrictiva de la importación que adopten por motivos de balanza de pagos. Las partes contratantes que tengan razones para creer que una medida restrictiva de la importación aplicada por otra parte contratante se ha adoptado por motivos de balanza de pagos, podrán notificar esa medida al GATT o pedir a la Secretaría del GATT que solicite información sobre ella y, de ser ello procedente, que comunique tal información a todas las partes contratantes.

¹ Queda entendido que las partes contratantes en desarrollo han de tener en cuenta la situación particular de su desarrollo, de sus finanzas y de su comercio al determinar la medida concreta que van a aplicar.

4. Todas las medidas restrictivas de la importación adoptadas por motivos de balanza de pagos serán objeto de consulta en el Comité de Restricciones a la Importación (Balanza de pagos) del GATT (denominado en adelante « Comité »).

5. Podrán ser miembros del Comité todas las partes contratantes que indiquen su deseo de formar parte de él. Se procurará que la composición del Comité refleje, en todo lo posible, las características de las partes contratantes en general, por lo que se refiere a su situación geográfica, su posición financiera exterior y su grado de desarrollo económico.

6. El Comité seguirá el procedimiento para la celebración de consultas sobre las restricciones a la importación (balanza de pagos) aprobado por el Consejo el 28 de abril de 1970¹ (denominado en adelante « procedimiento de consulta plena »), o el procedimiento para la celebración periódica de consultas sobre las restricciones a la importación (balanza de pagos) con los países en desarrollo, aprobado por el Consejo el 19 de diciembre de 1972² (denominado en adelante « procedimiento de consulta simplificada »), con sujeción a las disposiciones que figuran a continuación.

7. Con objeto de facilitar las consultas en el Comité, la Secretaría del GATT, utilizando todas las fuentes de información idóneas, incluida la parte contratante objeto de la consulta, preparará un documento de información fáctico que describa los aspectos comerciales de las medidas adoptadas y, en particular, las facetas de especial interés para las partes contratantes en desarrollo. Dicho documento versará también sobre cualquier otro asunto que el Comité determine. La Secretaría del GATT dará a la parte contratante objeto de la consulta la ocasión de formular observaciones sobre ese documento antes de su presentación al Comité.

8. En el caso de las consultas celebradas con arreglo al apartado *b*) del párrafo 12 del artículo XVIII, el Comité basará su decisión de seguir uno u otro procedimiento en factores tales como los siguientes:

- a*) el tiempo transcurrido desde la última consulta plena;
- b*) las medidas que la parte contratante objeto de la consulta haya adoptado teniendo en cuenta las conclusiones a que se hubiera llegado en consultas anteriores;
- c*) las modificaciones del nivel general o del carácter de las medidas comerciales adoptadas por motivos de balanza de pagos;
- d*) las variaciones experimentadas por la situación o las perspectivas de la balanza de pagos;
- e*) la naturaleza estructural o temporal de los problemas de la balanza de pagos.

¹ IBDD, 18S/51-57.

² IBDD, 20S/53-55.

9. Una parte contratante en desarrollo podrá solicitar en todo momento la celebración de consultas plenas.

10. A petición de una parte contratante en desarrollo objeto de una consulta, los servicios de asistencia técnica de la Secretaría del GATT la ayudarán a preparar la documentación para la consulta.

11. El Comité presentará al Consejo informes sobre sus consultas. En los informes sobre las consultas plenas se indicarán:

- a) las conclusiones del Comité, así como los hechos y las razones en que se basan;
- b) las medidas que la parte contratante objeto de la consulta haya adoptado teniendo en cuenta las conclusiones a que se hubiera llegado en consultas anteriores;
- c) en el caso de las partes contratantes en desarrollo, los hechos y las razones en que el Comité haya basado su decisión acerca del procedimiento seguido; y
- d) en el caso de las partes contratantes desarrolladas, la posibilidad de optar por otras medidas de política económica.

Si el Comité constata que las medidas adoptadas por la parte contratante objeto de la consulta

- a) están relacionadas en aspectos importantes con una medida restrictiva del comercio aplicada por otra parte contratante ¹ o
- b) tienen un efecto perjudicial considerable sobre los intereses del comercio de exportación de una parte contratante en desarrollo,

informará al respecto al Consejo, el cual adoptará las medidas adicionales que estime apropiadas.

12. En el curso de una consulta plena con una parte contratante en desarrollo y si ésta lo desea, el Comité prestará especial atención a la posibilidad de aliviar y corregir los problemas de balanza de pagos con medidas que las partes contratantes puedan adoptar para facilitar el incremento de los ingresos de exportación de la parte contratante objeto de la consulta, tal como se dispone en el párrafo 3 del procedimiento de consulta plena.

13. Si el Comité constata que una medida restrictiva de la importación que la parte contratante objeto de la consulta haya adoptado por motivos de balanza de pagos no es compatible con las disposiciones del artículo XII o de la sección B del artículo XVIII del Acuerdo General, o con la presente Declaración, consignará en su informe al Consejo las constataciones que puedan ayudar a éste a formular recomendaciones adecuadas para promover la aplicación del artículo XII, de la sección B del artículo XVIII y de la presente Declaración. El Consejo vigilará la evolución de todo asunto sobre el cual haya hecho recomendaciones.

¹ Cabe señalar que esta constatación es más probable en el caso de medidas de reciente adopción que en el caso de medidas que lleven bastante tiempo en vigor.

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA ADOPTADAS POR MOTIVOS DE DESARROLLO

Decisión de 28 de noviembre de 1979

(L/4897)

1. Las PARTES CONTRATANTES reconocen que la aplicación por las partes contratantes en desarrollo de programas y políticas de desarrollo económico destinados a elevar el nivel de vida de las poblaciones puede entrañar, además de la creación de determinadas ramas de producción ¹, el establecimiento de nuevas estructuras de producción o la modificación o ampliación de las existentes, con miras a lograr un aprovechamiento más pleno y más eficaz de los recursos con arreglo a las prioridades de su desarrollo económico. Por lo tanto, acuerdan que una parte contratante en desarrollo podrá, para alcanzar estos objetivos, modificar o retirar concesiones incluidas en las listas correspondientes anejas al Acuerdo General, conforme a lo previsto en la sección A del artículo XVIII, o, cuando para alcanzar dichos objetivos no sea factible aplicar ninguna medida compatible con las demás disposiciones del Acuerdo General, podrá recurrir a la sección C del artículo XVIII, con la flexibilidad adicional que más abajo se prevé. Al adoptar esas medidas, la parte contratante en desarrollo interesada tendrá debidamente en cuenta los objetivos del Acuerdo General y la necesidad de evitar todo perjuicio innecesario al comercio de otras partes contratantes.

2. Las PARTES CONTRATANTES reconocen además que pueden darse circunstancias no usuales en las que una demora en la aplicación de las medidas que una parte contratante en desarrollo se proponga adoptar con arreglo a la sección A o a la sección C del artículo XVIII puede plantearle dificultades en la aplicación de sus programas y políticas de desarrollo económico encaminados a alcanzar los fines antes mencionados. Conviene por consiguiente en que, en tales circunstancias, la parte contratante en desarrollo de que se trate podrá apartarse de las disposiciones de la sección A y de los párrafos 14, 15, 17 y 18 de la sección C en el grado necesario para establecer las medidas previstas con carácter provisional inmediatamente después de notificarlas.

¹ Según se contemplan en los párrafos 2, 3, 7, 13 y 22 del artículo XVIII y en la Nota relativa a dichos párrafos.

3. Queda entendido que todas las demás prescripciones del preámbulo del artículo XVIII y de las secciones A y C de dicho artículo, así como de las Notas y disposiciones suplementarias del anexo I correspondientes a estas secciones, seguirán aplicándose a las medidas a que se refiere la presente Decisión.

4. Las PARTES CONTRATANTES examinarán la presente Decisión a la luz de la experiencia adquirida en su aplicación, para determinar si procede prorrogarla, modificarla o derogarla.

ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NOTIFICACIONES, LAS CONSULTAS, LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS ¹ Y LA VIGILANCIA

Adoptado el 28 de noviembre de 1979

(L/4907)

1. Las PARTES CONTRATANTES reafirman su adhesión al mecanismo básico del GATT para el tratamiento de las diferencias, fundado en los artículos XXII y XXIII. ² Con el propósito de mejorar y perfeccionar el mecanismo del GATT, las PARTES CONTRATANTES acuerdan lo siguiente:

Notificación

2. Las partes contratantes reafirman su compromiso de respetar las obligaciones existentes en virtud del Acuerdo General en materia de publicación y notificación.

3. Las partes contratantes se comprometen además, en todo lo posible, a notificar a las PARTES CONTRATANTES la adopción de medidas comerciales que afecten a la aplicación del Acuerdo General, quedando entendido que, en sí misma, la notificación no prejuzgará las opiniones sobre la compatibilidad o la relación de las medidas con los derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo General. Las partes contratantes deberán esforzarse por notificar dichas medidas con anterioridad a su aplicación. En otros casos, cuando no haya sido posible la notificación previa, las medidas deberán notificarse *a posteriori* con prontitud. Las partes contratantes que tengan razones para pensar que otra parte contratante ha adoptado medidas comerciales de esa índole podrán solicitar información sobre ellas por vía bilateral, dirigiéndose a la parte contratante de que se trate.

Consultas

4. Las partes contratantes reafirman su determinación de fortalecer y mejorar la eficacia de los procedimientos de consulta seguidos por las

¹ El término « diferencias » se usa en el GATT con el mismo sentido que en otros organismos se atribuye a la palabra « controversias ». (*Esta nota sólo concierne al texto español.*)

² Cabe observar que, como lo han reconocido las PARTES CONTRATANTES, entre otras ocasiones cuando adoptaron el informe del Grupo de trabajo sobre dificultades especiales del comercio de productos primarios (L/930), el artículo XXV puede ofrecer también una vía adecuada para la celebración de consultas y la solución de diferencias en ciertas circunstancias.

partes contratantes. A ese respecto, se comprometen a responder prontamente a las solicitudes de consultas y a tratar de llevar a término sin dilaciones las consultas, con miras a alcanzar conclusiones mutuamente satisfactorias. En toda solicitud de consultas deberán exponerse las razones que las justifiquen.

5. Durante las consultas, las partes contratantes deberán prestar especial atención a los problemas e intereses particulares de las partes contratantes en desarrollo.

6. Las partes contratantes deberán tratar de llegar a una solución satisfactoria de la cuestión de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo XXIII antes de recurrir al párrafo 2 de dicho artículo.

Solución de diferencias

7. Las PARTES CONTRATANTES acuerdan que la práctica consuetudinaria del GATT en materia de solución de diferencias, que se describe en el anexo, debe continuarse en el futuro, con las mejoras que se enuncian más abajo. Reconocen que el funcionamiento eficaz del sistema depende de la voluntad que tengan de cumplir el presente entendimiento. Las PARTES CONTRATANTES reafirman que en la práctica consuetudinaria está comprendido el procedimiento para la solución de diferencias entre los países desarrollados y los países en desarrollo adoptado por las PARTES CONTRATANTES en 1966¹ y que dicho procedimiento sigue abierto a las partes contratantes en desarrollo que deseen recurrir a él.

8. Si una diferencia no se resuelve mediante consultas, las partes contratantes interesadas podrán solicitar de una entidad o persona adecuadas que interpongan sus buenos oficios para la conciliación de las divergencias que subsistan entre las partes. Si se trata de una diferencia no resuelta en la cual una parte contratante en desarrollo haya presentado una reclamación en contra de una parte contratante desarrollada, la primera podrá solicitar los buenos oficios del Director General, el cual, al desempeñar este cometido, podrá consultar con el Presidente de las PARTES CONTRATANTES y con el Presidente del Consejo.

9. Queda entendido que las solicitudes de conciliación y el recurso al procedimiento de solución de diferencias previsto en el párrafo 2 del artículo XXIII no deberán estar concebidos ni ser considerados como actos contenciosos y que, si surgen diferencias, todas las partes contratantes recurrirán a estos procedimientos de buena fe y esforzándose por resolverlas. Queda entendido asimismo que no deberá establecerse un vínculo entre las reclamaciones y contrarreclamaciones relativas a cuestiones diferentes.

¹ IBDD, 14S/20.

10. Queda acordado que si una parte contratante que se acoge al párrafo 2 del artículo XXIII solicita el establecimiento de un grupo especial para asistir a las PARTES CONTRATANTES en el examen de la cuestión, las PARTES CONTRATANTES deberán decidir sobre su establecimiento de conformidad con la práctica establecida. Queda acordado asimismo que las PARTES CONTRATANTES deberán decidir del mismo modo establecer un grupo de trabajo si así lo solicita una parte contratante que se acoge a dicho artículo. Queda acordado además que sólo se deberá acceder a esas solicitudes después de que la parte contratante interesada haya tenido oportunidad de estudiar la reclamación y de responder a la misma ante las PARTES CONTRATANTES.

11. Cuando se establezca un grupo especial, el Director General, después de obtener el acuerdo de las partes contratantes interesadas, deberá proponer, para su aprobación por las PARTES CONTRATANTES, la composición de dicho grupo especial, que será de tres o cinco miembros según los casos. De preferencia, los miembros de un grupo especial serán funcionarios públicos. Queda entendido que los nacionales de los países cuyos gobiernos¹ sean parte en la diferencia no deberán ser miembros del grupo especial que se ocupe de ella. El grupo especial se deberá constituir tan pronto como sea posible y, normalmente, dentro de los treinta días siguientes a la decisión de las PARTES CONTRATANTES.

12. Las partes en la diferencia deberán dar en un plazo breve, a saber, de siete días hábiles, una respuesta sobre las designaciones de miembros del grupo especial hechas por el Director General y no se deberán oponer a ellas sino por razones imperiosas.

13. Para facilitar la formación de los grupos especiales, el Director General deberá mantener una lista indicativa oficiosa de personas, funcionarios públicos o no, competentes en la esfera de las relaciones comerciales, del desarrollo económico y en otras materias abarcadas por el Acuerdo General, con las cuales se pueda contar para la formación de los grupos especiales. A tal efecto, cada parte contratante deberá ser invitada a indicar al comienzo de cada año al Director General el nombre de una o dos personas que estén disponibles para esta labor.²

14. Los miembros de los grupos especiales actuarán a título personal y no en calidad de representantes de un gobierno o de una organización. Por consiguiente, los gobiernos deberán abstenerse de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los

¹ En caso de que una unión aduanera o un mercado común sea parte en una diferencia, esta disposición se aplicará a los nacionales de todos los países miembros de la unión aduanera o el mercado común.

² Se deberá estudiar la conveniencia de sufragar los gastos de viaje dentro de los límites de las posibilidades presupuestarias.

asuntos sometidos al grupo especial. Los miembros del grupo especial deberán ser elegidos de manera que queden aseguradas la independencia de éstos y la participación de personas con una formación suficientemente variada y una experiencia muy amplia.¹

15. Toda parte contratante que tenga un interés sustancial en la cuestión sometida a un grupo especial y que así lo haya notificado al Consejo deberá tener oportunidad de ser oída por el grupo. Cada grupo especial deberá tener el derecho de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente. No obstante, antes de recabar información o asesoramiento de una persona o entidad sometida a la jurisdicción de un Estado, el grupo especial lo notificará al gobierno de dicho Estado. Las partes contratantes deberán dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener la información que considere necesaria y pertinente. La información confidencial que se proporcione no deberá ser revelada sin la autorización formal de la parte contratante que la haya facilitado.

16. La función de los grupos especiales es ayudar a las PARTES CONTRATANTES a desempeñar las funciones que les incumben en virtud del párrafo 2 del artículo XXIII. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido y, concretamente, una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad del Acuerdo General y de la conformidad con éste y, si se lo piden las PARTES CONTRATANTES, hacer otras constataciones que ayuden a las PARTES CONTRATANTES a formular recomendaciones o resolver sobre la cuestión, según se prevé en el párrafo 2 del artículo XXIII. A este respecto, los grupos especiales deberán consultar regularmente con las partes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de elaborar una solución mutuamente satisfactoria.

17. En los casos en que las partes no hayan podido llegar a una solución mutuamente satisfactoria, el grupo especial deberá presentar sus constataciones por escrito. En el informe del grupo especial deberán normalmente exponerse las razones en que se basen sus constataciones y recomendaciones. Cuando se haya llegado a una solución bilateral de la cuestión, el informe del grupo especial podrá limitarse a una breve relación del caso y a hacer saber que se ha llegado a una solución.

18. Con el fin de promover la elaboración de soluciones mutuamente satisfactorias entre las partes y de que éstas presenten sus observaciones, cada grupo especial deberá primeramente someter la parte expositiva de su informe a las partes interesadas y seguidamente sus conclusiones o un resumen de ellas a las partes en la diferencia, con una antelación razonable a su comunicación a las PARTES CONTRATANTES.

¹ En el anexo se indica cuál es la práctica actual con respecto a la inclusión en los grupos especiales de personas procedentes de países en desarrollo.

19. Cuando las partes en una diferencia sometida a un grupo especial lleguen a una solución mutuamente satisfactoria, toda parte contratante que esté interesada en el asunto tendrá derecho a pedir y recibir información adecuada sobre dicha solución, en la medida en que se refiera a cuestiones comerciales.

20. El tiempo que necesitarán los grupos especiales variará según los casos.¹ Sin embargo, los grupos especiales procurarán comunicar sus constataciones sin demoras indebidas, cuenta habida de la obligación que incumbe a las PARTES CONTRATANTES de lograr una pronta solución. En los casos urgentes, se pedirá al grupo especial que comunique sus constataciones en un plazo que normalmente será de tres meses contados a partir de la fecha en que haya sido establecido el grupo.

21. Las PARTES CONTRATANTES deberán examinar con prontitud los informes de los grupos especiales y los grupos de trabajo. Las PARTES CONTRATANTES deberán adoptar en un plazo razonable las disposiciones adecuadas en relación con los informes de los grupos especiales y de los grupos de trabajo. Cuando se trate de un caso presentado por una parte contratante en desarrollo, esas disposiciones se adoptarán, si fuere necesario, en una reunión convocada con carácter extraordinario. En tales casos, al considerar qué disposiciones procede adoptar, las PARTES CONTRATANTES tendrán en cuenta no solamente el alcance comercial de las medidas objeto de queja sino también sus repercusiones sobre la economía de las partes contratantes en desarrollo interesadas.

22. Las PARTES CONTRATANTES vigilarán la evolución de todo asunto sobre el cual hayan hecho recomendaciones o dictado resoluciones. En caso de que las recomendaciones de las PARTES CONTRATANTES no se apliquen dentro de un plazo prudencial, la parte contratante que haya planteado el asunto podrá pedir a las PARTES CONTRATANTES que hagan lo necesario para hallar una solución adecuada.

23. Si se trata de un asunto planteado por una parte contratante en desarrollo, las PARTES CONTRATANTES estudiarán qué otras disposiciones pueden adoptar que sean adecuadas a las circunstancias.

Vigilancia

24. Las PARTES CONTRATANTES acuerdan examinar de manera regular y sistemática la evolución del sistema de comercio. Se prestará especial atención a aquellos acontecimientos que afecten a los derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo General, a las cuestiones que atañan a los intereses de las partes contratantes en desarrollo, a las medidas comerciales

¹ Según se explica en el anexo, « en la mayoría de los casos las actuaciones de los grupos se han llevado a cabo en un plazo razonable, de tres a nueve meses de duración ».

notificadas de conformidad con el presente entendimiento y a las medidas que se hayan sometido a los procedimientos de consulta, conciliación o solución de diferencias estipulados en el presente entendimiento.

Asistencia técnica

25. Los servicios de asistencia técnica de la Secretaría del GATT, a petición de una parte contratante en desarrollo, ayudarán a ésta en relación con las cuestiones de que trata el presente entendimiento.

ANEXO

Exposición acordada de la práctica consuetudinaria del GATT en materia de solución de diferencias (artículo XXIII, párrafo 2)

1. Toda diferencia que no ha sido resuelta bilateralmente con arreglo a las disposiciones pertinentes del Acuerdo General puede ser sometida a las PARTES CONTRATANTES¹, las cuales, conforme al párrafo 2 del artículo XXIII, están obligadas a hacer una investigación sobre los asuntos que se les sometan y a formular las recomendaciones apropiadas o resolver acerca de la cuestión, según proceda. El párrafo 2 del artículo XXIII no indica si las diferencias deben ser examinadas por un grupo de trabajo o por un grupo especial.²

2. Las PARTES CONTRATANTES adoptaron en 1966 una decisión por la que se fijó el procedimiento a seguir para las consultas entre partes contratantes desarrolladas y en desarrollo en el marco del artículo XXIII.³ Este procedimiento prevé, entre otras cosas, que el Director General interponga sus buenos oficios para facilitar una solución y que se establezca un grupo especial encargado de estudiar la cuestión y de recomendar las soluciones pertinentes, y fija plazos para la ejecución de los distintos trámites.

3. La función de un grupo especial ha sido normalmente examinar los hechos y la aplicabilidad de las disposiciones del Acuerdo General, y hacer una apreciación objetiva de tales cuestiones. A tal efecto, los grupos especiales han consultado regularmente con las partes en la diferencia y les han dado posibilidades adecuadas de hallar una solución mutuamente satisfactoria. Los grupos especiales han tenido debidamente en cuenta los intereses particulares de los países en des-

¹ El Consejo está facultado para actuar en nombre de las PARTES CONTRATANTES, según la práctica normal del GATT.

² En el período de sesiones dedicado a la revisión del Acuerdo General (1955), la propuesta encaminada a institucionalizar el procedimiento de los grupos especiales no fue adoptada por las PARTES CONTRATANTES, principalmente porque prefirieron mantener la situación existente y no establecer un procedimiento de tipo judicial que pudiese someter a una tensión excesiva el mecanismo de conciliación del GATT.

³ IBDD, 14S/20.

arrollo. Cuando las partes no han podido encontrar tal solución, por lo general los grupos especiales han ayudado a las PARTES CONTRATANTES a formular recomendaciones o a resolver sobre la cuestión, según prevé el párrafo 2 del artículo XXIII.

4. Antes de presentar una reclamación las partes contratantes han reflexionado sobre la utilidad de proceder al amparo del párrafo 2 del artículo XXIII. Salvo contadas excepciones, los casos que se han planteado a las PARTES CONTRATANTES con arreglo a lo dispuesto en dicho párrafo se han resuelto satisfactoriamente. El objetivo de las PARTES CONTRATANTES ha sido siempre encontrar una solución positiva a las diferencias. Evidentemente, es preferible hallar una solución mutuamente aceptable para las partes en la diferencia. Si no se llega a una solución mutuamente aceptada, el objetivo primordial que suelen perseguir las PARTES CONTRATANTES es conseguir la supresión de las medidas de que se trate si se constata que éstas son incompatibles con el Acuerdo General. No se debe conceder una compensación sino en el caso de que no sea factible suprimir inmediatamente las medidas incompatibles con el Acuerdo General y como solución provisional hasta su supresión. El último recurso previsto en el artículo XXIII para el país que se acoja a este procedimiento es la posibilidad de suspender la aplicación de concesiones o el cumplimiento de otras obligaciones de manera discriminatoria respecto de la otra parte contratante, siempre que las PARTES CONTRATANTES autoricen la adopción de estas medidas. Sólo en contadas ocasiones se ha contemplado tal adopción, y únicamente en uno de los casos tratados con arreglo al párrafo 2 del artículo XXIII se han aplicado tales medidas.

5. En la práctica, las partes contratantes solamente han recurrido al artículo XXIII cuando, a su juicio, un beneficio resultante para ellas del Acuerdo General ha sido anulado o menoscabado. En los casos de contravención de las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo General, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. La presunción de anulación o menoscabo de un beneficio entrañará *ipso facto* la necesidad de dilucidar si las circunstancias son suficientemente graves para que esté justificada la autorización de suspender concesiones u obligaciones, si así lo solicita la parte contratante que presente la reclamación. Esto significa que normalmente se presume que la infracción de las reglas tiene efectos perjudiciales para otras partes contratantes, y en estos casos la impugnación del cargo corresponde a la parte contratante contra la que se ha presentado la reclamación. En el párrafo 1 se autoriza el recurso al artículo XXIII siempre que se produzca anulación o menoscabo a consecuencia de medidas, contrarias o no a las disposiciones del Acuerdo General, que adopten otras partes contratantes (apartado b)), o a consecuencia de que exista otra situación (apartado c)). Si la parte contratante que presenta una reclamación al amparo del artículo XXIII aduce que la aplicación de medidas que no son contrarias a las disposiciones del Acuerdo General ha anulado o menoscabado beneficios resultantes para ella del Acuerdo General se le exigirá que presente una justificación detallada.

6. Respecto de los elementos consuetudinarios del procedimiento relativo a los grupos de trabajo y los grupos especiales, conviene poner de relieve los siguientes:

- i) El Consejo establece los grupos de trabajo a petición de una o varias partes contratantes. Por lo general el mandato de los grupos de trabajo

consiste en « examinar la cuestión a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo General y presentar informe al Consejo ». Los grupos de trabajo fijan sus propios procedimientos. Los grupos de trabajo han seguido la práctica de celebrar una o dos reuniones con el fin de examinar el asunto y una reunión final para deliberar sobre las conclusiones. Puede participar en ellos cualquier parte contratante interesada en la cuestión. Por regla general los grupos de trabajo están formados por un número de delegaciones que varía entre cinco y veinte, según la importancia del caso y los intereses involucrados. Los países parte en la diferencia son siempre miembros del grupo de trabajo en pie de igualdad con las demás delegaciones. El informe del grupo de trabajo expone las opiniones de todos los miembros de éste, y de ahí que, en su caso, recoja puntos de vista diferentes. Como se tiende a buscar un consenso, por lo general la redacción del informe del grupo de trabajo entraña ciertas negociaciones y transacciones. El Consejo adopta el informe. Los informes de los grupos de trabajo constituyen opiniones consultivas sobre cuya base las PARTES CONTRATANTES pueden adoptar una decisión definitiva.

- ii) En los casos de diferencias, las PARTES CONTRATANTES establecen grupos especiales (que han recibido diversos nombres) o grupos de trabajo que los ayuden a examinar las cuestiones planteadas al amparo del párrafo 2 del artículo XXIII. Desde 1952, los grupos especiales vienen siendo el procedimiento habitual. Sin embargo, el Consejo adopta tales decisiones únicamente después de que la otra parte interesada ha tenido ocasión de estudiar la reclamación y preparar su respuesta ante el Consejo. Este discute y aprueba el mandato del grupo especial. Por lo general el mandato es el siguiente: « examinar el asunto y hacer las constataciones necesarias para ayudar a las PARTES CONTRATANTES a formular recomendaciones o resolver sobre la cuestión, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo XXIII ». En los casos en que la parte contratante que ha recurrido al párrafo 2 del artículo XXIII ha planteado cuestiones relativas a la suspensión de concesiones u otras obligaciones, el mandato ha sido examinar la cuestión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo XXIII. Los miembros del grupo especial se eligen por lo general entre las delegaciones permanentes o, con menor frecuencia, entre funcionarios de las administraciones nacionales de las capitales, que participan regularmente como delegados en las actividades del GATT. Cuando la diferencia se plantea entre un país en desarrollo y un país desarrollado se sigue la práctica de designar uno o varios miembros que sean nacionales de países en desarrollo.
- iii) Se espera de los miembros del grupo especial que actúen con imparcialidad y sin instrucciones de sus gobiernos. En contados casos, dada la naturaleza y complejidad de la cuestión, las partes interesadas han acordado designar expertos no gubernamentales. La Secretaría del GATT propone los candidatos a las partes interesadas. La composición de los grupos especiales (tres o cinco miembros, según los casos) es aceptada por las partes interesadas y aprobada por el Consejo del GATT. Se reconoce que el disponer de una amplia gama de opiniones ha resultado útil en casos difíciles, pero también que el número de miembros de los

grupos especiales ha retrasado en algunas ocasiones la formación de éstos y, por consiguiente, el proceso de solución de diferencias.

- iv) Los grupos especiales establecen sus propios procedimientos de trabajo. Siguen la práctica de celebrar dos o tres reuniones formales con las partes interesadas. El grupo especial invita a cada parte a presentar sus opiniones por escrito y/o de manera oral en presencia de la otra parte. El grupo especial puede hacer preguntas a ambas partes sobre cualquier cuestión que considere de importancia para el caso. Los grupos especiales escuchan asimismo las opiniones de cualquier parte contratante que tenga un interés sustancial en el asunto aunque no sea directamente parte en la diferencia, y que haya expresado ante el Consejo su deseo de presentar su punto de vista al respecto. Los memorándum sometidos por escrito al grupo especial se consideran confidenciales, pero se facilitan a las partes en la diferencia. Con frecuencia los grupos especiales consultan, para recabar información, cualquier fuente que juzguen adecuada, y a veces consultan a expertos para obtener su opinión técnica sobre determinados aspectos de la cuestión. Es posible que los grupos especiales soliciten también el asesoramiento o la asistencia de la Secretaría en su calidad de custodio del Acuerdo General, especialmente cuando se trata de aspectos históricos o de procedimiento. La Secretaría facilita los servicios técnicos y de secretaría para los grupos especiales.
- v) Cuando las partes no llegan a una solución mutuamente satisfactoria, el grupo especial presenta sus constataciones por escrito. Normalmente, los grupos especiales exponen en sus informes constataciones de hechos, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes, y las razones en que se basan las constataciones y recomendaciones formuladas. Cuando se llega a una solución bilateral, el informe del grupo especial se limita a una breve relación del caso y a hacer saber que se ha llegado a una solución.
- vi) Los informes de los grupos especiales se redactan en ausencia de las partes, teniendo en cuenta la información reunida y las declaraciones formuladas.
- vii) Con el fin de promover la búsqueda de soluciones mutuamente satisfactorias entre las partes, y con miras a que éstas presenten sus observaciones, los grupos especiales normalmente someten primero a las partes interesadas la parte expositiva de su informe, así como sus conclusiones o un resumen de ellas, con una antelación prudencial a su presentación a las PARTES CONTRATANTES.
- viii) Conforme al mandato que les es dado por las PARTES CONTRATANTES, los grupos especiales expresan su opinión sobre si la medida examinada supone una contravención de determinadas reglas del Acuerdo General. Cuando así se lo han pedido las PARTES CONTRATANTES, los grupos especiales han preparado proyectos de recomendaciones dirigidas a las partes. En otros casos, los grupos especiales han sido invitados a dar una opinión técnica sobre un aspecto preciso de la cuestión (por ejemplo, sobre las modalidades de una suspensión o retiro teniendo en cuenta el volumen del comercio involucrado). Las opiniones expresadas por los miembros

del grupo especial sobre la cuestión son anónimas y las deliberaciones del grupo son secretas.

- ix) Si bien las PARTES CONTRATANTES jamás han establecido plazos fijos para las diferentes fases del procedimiento, probablemente porque las cuestiones sometidas a los grupos especiales difieren en cuanto a complejidad y urgencia, en la mayoría de los casos las actuaciones de los grupos se han llevado a cabo en un plazo prudencial, de tres a nueve meses de duración.

La decisión adoptada por las PARTES CONTRATANTES en 1966, a la que se hace referencia en el párrafo 2 *supra*, establece en su párrafo 7 que el grupo presentará su informe dentro de un plazo de sesenta días, contado a partir de la fecha en que se le haya remitido la cuestión.

CENTRO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION

" RODRIGO PEÑA "

NIJA - COLOMBIA



